

x-54-118638-7

SOLS

- 5 -

TD

205

**FALTA DE CONFORMIDAD DEL OBJETO,
MODELO DE COMPRAVENTA Y SISTEMA DE ACCIONES.
EVOLUCION DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.**

**TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR
NIEVES FENOY PICON**

**BAJO LA DIRECCION DEL
PROF. DR. D. ANTONIO MANUEL MORALES MORENO**

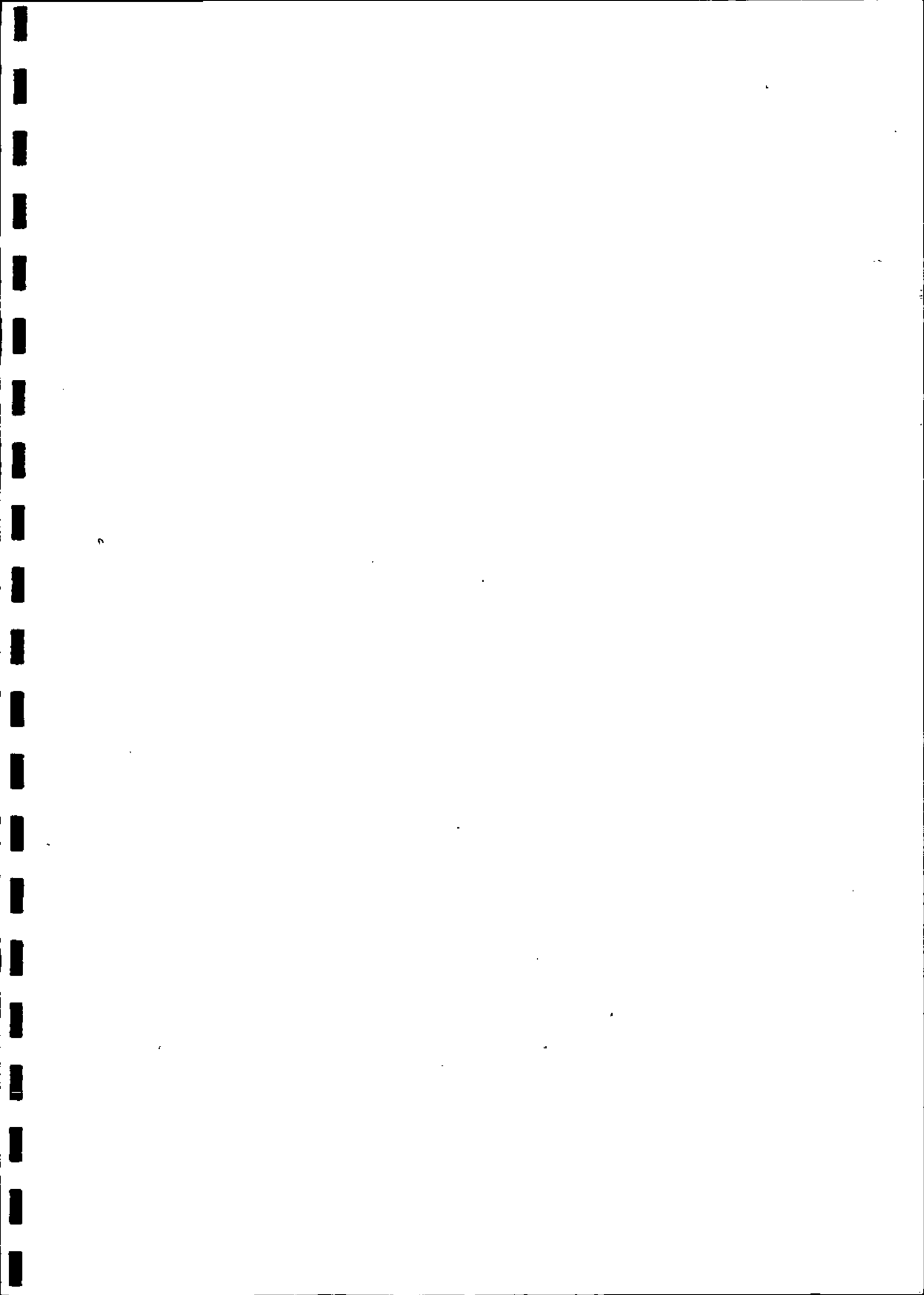
Q.O. 80.743



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID.
FACULTAD DE DERECHO.**

NOVIEMBRE 1993.

TOMO III



APENDICE DE EXTRACTOS DE SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL SUPREMO

ADVERTENCIAS PREVIAS

A continuación ofrecemos una serie de extractos de sentencias del Tribunal Supremo en las que se resuelve alguna cuestión jurídica relativa al problema de las anomalías cualitativas en el objeto adquirido. No hemos pretendido agotar exhaustivamente el elenco de todas las existentes. No obstante, lo anterior, debemos reconocer que hemos tendido a hacer una selección lo más amplia posible. De aquí que consideremos que el siguiente muestreo refleja de modo fiable, cómo ha solucionado y cómo soluciona el Tribunal Supremo (evolución) los problemas relacionados con las anomalías cualitativas en el objeto.

A través de la lectura de las sentencias que hemos seleccionado se constata cómo, en relación a las anomalías cualitativas del objeto, hay una serie de artículos del Código civil y del Código de comercio que continuamente son alegados por los recurrentes en casación y empleados para la solución del caso por el Tribunal Supremo. Del Código civil se invocan los arts. 1101 y 1124, 1484 y ss, y 1591.I CC. En alguna ocasión, también el art. 1266 CC. Del Código de comercio son los arts. 50, 336, 342 y 345 CCO. A veces se plantea la cuestión de la naturaleza civil o mercantil de la compraventa, lo que necesariamente conduce a la interpretación de los arts. 325 y 326 CCO, delimitadores de las compraventas sometidas al Código de comercio y al civil. Además, con cierta frecuencia hemos encontrado compraventas mercantiles sobre muestras, reguladas en el art. 327 CCO. Finalmente, y en directa conexión con la compraventa mercantil, es constante la aparición del art. 2127 LEC.

En el presente anexo el lector encontrará, asimismo, las hasta ahora escasas sentencias del Tribunal Supremo que han aplicado el art. 11 LGDCU.

La estructura de los extractos es siempre la misma: (1) Hechos-- (2) planteamiento del debate jurídico en casación-- y (3) fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo. Exponemos, sólo, aquélla parte del recurso de casación y de la sentencia del Tribunal Supremo que trata del problema que nos ocupa. En otras palabras: el lector no encontrará en la exposición siguiente aspectos que no estén directamente relacionados con nuestro tema de estudio.

Normalmente, hemos utilizado la publicación oficial de las sentencias del Tribunal Supremo (Colección legislativa); y cuando no hemos encontrado en dicha publicación alguna sentencia, hemos recurrido al repertorio de Aranzadi. Esto sucede con las sentencias cronológicamente más cercanas (más o menos a partir del año 1989).

El orden de la siguiente exposición es de la sentencia más lejana en el tiempo, a la más próxima.

- STS 6 MAYO 1911

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón
CL n.º 53

Compraventa de máquina. Defectos de construcción. Incumplimiento. Daños. Compatibilidad entre las acciones edilicias y la indemnizatoria del art. 1101 CC.

Hechos: Se vendió una máquina que debía tener determinada potencia y cuyo precio se fraccionó en tres plazos. Parece que existía una garantía de buen funcionamiento, si bien careció de relevancia en la solución del caso. Al recibirse la máquina (1 de enero de 1906), el comprador comprobó su mal funcionamiento, comunicándoselo al vendedor, quien además era su constructor. Un técnico de la casa vendedora acudió varias veces. La máquina funcionó correctamente a partir del 30 de julio de 1906. El comprador demandó al vendedor y suplicó indemnización por daños y perjuicios, y, mediante otrosí, reconoció deber al vendedor el tercer plazo del precio, que habría de compensarse con la cantidad que éste a su vez le debía. El vendedor reconvino y pidió el pago del tercer plazo e intereses.

El Juez de primera instancia condenó al vendedor al pago de indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento, y al comprador al pago del tercer plazo del precio, con intereses. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, excepto en la cuantía de la indemnización, que la redujo. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en lo que nos interesa, interpretación errónea del art. 1484 CC y aplicación indebida de los arts. 1101, 1113, 1114 (sic; entendemos que quiere decir 1103 y 1104), 1106 y 1107; también inaplicación del art. 1486 CC. Su recurso de casación se centra básicamente en dos argumentos:

Uno es que, si ciertamente los arts. 1101 y ss CC son artículos de aplicación general, la excepción se produce cuando hay normas especiales, que regulen un caso, y esto es lo que

ocurre en la relación que media entre los arts. 1101 ss y 1484 ss CC.

En el otro argumento sostiene que el régimen aplicable al caso es el del saneamiento por vicios ocultos, que sólo permite que el comprador obtenga indemnización, si opta por ejercitar la acción redhibitoria.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Las disposiciones del Título 1.º, Libro 4.º del Código civil son aplicables a toda la materia contractual, excepto en el caso de que las disposiciones especiales, reguladoras del contrato de que se trate, contengan normas contrarias a aquéllas. En este supuesto debe estarse exclusivamente a las disposiciones especiales.

2) Entre los arts. 1101, 1103 y 1104, y 1484, 1486 CC, no existe oposición alguna. La obligación del vendedor de sanear la cosa objeto del contrato (que da al comprador derecho a optar entre la "rescisión" del contrato o la rebaja del precio) es compatible con el derecho de éste a ser indemnizado, cuando sufre daños a consecuencia de los defectos. La compatibilidad resulta de "que ambas responsabilidades nacen de fuentes distintas é independientes entre sí, las unas de los defectos que hacen impropia a la cosa objeto del contrato para el uso á que se destina, y la otra del quebranto causado al patrimonio del comprador" (cdo n.º 2).

3) El deber del vendedor de indemnizar está justificado "en el incumplimiento de sus obligaciones". Este no cumple si entrega una cosa que no se ajusta a "las condiciones previamente concertadas". No se han infringido pues, los arts. 1101, 1105 y 1107 CC (cdo n.º 3).

- STS 6 JULIO 1915

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Bermejo
CL n.º 156

**Compraventa mercantil de maiz. Carácter defectuoso.
Art. 336 CCO. Exigibilidad del procedimiento del art.
2127 LEC.**

Hechos: Se celebró compraventa 'franco bordo' de determinada cantidad de maiz, a enviar en dos expediciones consecutivas. Al llegar la primera, el comprador recibió noventa y dos sacos e hizo deje de cuenta del resto por encontrarse podrido el maiz. El comprador demandó al vendedor y suplicó la rescisión de la compraventa, excepto en los noventa y dos sacos recibidos, e indemnización por daños y perjuicios.

El vendedor demandó al comprador, y pidió el pago del precio de los sacos recibidos, así como gastos de giro y protesto. Esta demanda se acumuló al anterior proceso, momento en que el vendedor, además de lo anterior, instó a su absolución de la demanda del comprador.

El Juez de primera instancia estimó la demanda del comprador. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Entre otros motivos, el vendedor alegó infracción del art. 336 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Para que pueda ser estimada alguna de las acciones del art. 336.II CCO, el comprador debe reclamar, en los casos de mercancías enfardadas o embaladas, dentro de los cuatro días siguientes a su recibo. Pero no le basta con un simple requerimiento particular: no sólo porque el mismo concepto de requerimiento implica la necesidad de un llamamiento judicial, sino porque así lo obliga expresamente el art. 2127 LEC.

La Sala ha infringido el art. 336.II CCO puesto que todas las gestiones realizadas por el comprador, a fin de comunicar

al vendedor "la resolución de rehusa", fueron privadas. Procede la casación de la sentencia.

- STS 14 ABRIL 1919

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Higuera

CL n.º 20

**Compraventa mercantil sobre muestras de garbanzos.
Exigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.**

Hechos: Vendedor y comprador habían realizado diversas compraventas de garbanzos sobre muestras, no surgiendo ningún problema al respecto. Sin embargo, en la última operación que se realizó, el comprador se negó al pago de la cambial aceptada. La causa era que los garbanzos no podían cocerse (cochura), siendo imposible su reventa; y, al entender que la mercancía suministrada no coincidía con la muestra proporcionada, procedió a efectuar deje de cuenta. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en un único motivo, infracción del art. 327 CCO en relación con el art. 2127 LEC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La Sala sentenciadora no ha infringido el art. 327 CCO. La identidad entre las muestras y los géneros entregados la apreció aquélla, a la vista de las pruebas practicadas, pruebas que no han sido impugnadas por el recurrente, en casación. Además, sólo éste podía practicar el procedimiento del art. 2127 LEC, al tener en su poder muestras y géneros, "y no es lícito alegar como motivo

de casación omisiones de carácter procesal que por no haberlas ejercitado, pudiendo, han variado la naturaleza del procedimiento" (cdo n.º 3).

- STS 28 MARZO 1924

CL n.º 165

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Armenteros

Compraventa de azucar. Deje de cuenta. Plazo del art. 336 CCO: prescripción y cuestión nueva.

Hechos: Se celebró compraventa de 167 sacos de azucar, fraccionándose su precio en tres plazos. Recibidos los sacos de azucar, el comprador procedió a su deje de cuenta, por el retraso en su entrega, y no pagó las tres cambiales vencidas. Ante esto, el vendedor le demandó y suplicó el pago del precio más los gastos sufridos por el protesto de dos letras y el interés legal. El comprador reconvino y pidió la retirada de los géneros, el abono de una serie de gastos e indemnización.

El Juez de primera instancia estimó la demanda del vendedor (la condena al pago de determinada cantidad) y desestimó la reconvención. La Audiencia revocó la sentencia de instancia: desestimó la demanda y, acogiendo la reconvención, declaró rescindida, y dispuso que el comprador fuera indemnizado de ciertos daños, cuya cuantía se fijaría en ejecución de sentencia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En el primer motivo del recurso de casación, el vendedor alegó, entre otras cosas, infracción del art. 336 y 942 CCO, puesto que el comprador había realizado el deje de cuenta fuera de plazo, lo que implicaba que su acción estaba prescrita.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: No se discutió en el pleito la prescripción del plazo contenido en el

art. 336 CCO, por lo que el motivo del recurso de casación debe desestimarse, en base a que "no pueden proponerse en casación cuestiones nuevas que no fueron debatidas en el pleito" (cdo n.º 1).

- STS 20 MARZO 1926

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ibarguen

CL n.º 46

**Compraventa mercantil de alubias. Incomestibilidad.
Art. 336 CCO. Exigibilidad del procedimiento del art.
2127 LEC.**

Hechos: Se vendieron cien sacos de alubias japonesas, por un precio de 7.800 ptas.. El vendedor giró tres letras que tuvo que protestar por falta de pago. El comprador comunicó al vendedor, mediante telegrama, que la alubias eran amargas e inco-
mestibles, y mediante carta le requirió para su recogida. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio, gastos de protesto e intereses legales. El comprador reconvino y pidió la declaración de nulidad y de rescisión del contrato e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó en su segundo motivo de casación aplicación indebida del art. 336 CCO e inaplicación de los arts. 1973 CC y 342 CCO.

Consideraba que, si se aplicaba el art. 336 CCO, el procedimiento del art. 2127 LEC no era el único medio de acreditar, el defecto como entendía la Sala de instancia. Cabía la reclamación extrajudicial, que implica la interrupción del plazo de cuatro días. Pero además, sostenía que él interpuso su reclama-

ción basándose en la existencia de vicios ocultos en la mercancía.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia de instancia aplicó correctamente el art. 336.II CCO al rechazar la pretensión del comprador, "por no hacer constar en forma procesal adecuada el defecto alegado", en garantía de todos los interesados.

No se infringen, ni el art. 1973 CC, ni el art. 342 CCO, porque no son aplicables al caso.

- STS 11 JUNIO 1926

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Salustiano
CL n.º 70

Compraventa de un camión. Defecto oculto: no es nuevo. Acción redhibitoria. Naturaleza del plazo de seis meses: prescripción. Inicio de su cómputo.

Hechos: El 18 de agosto de 1922 se celebró contrato de compraventa de un camión bajo la condición de que fuera nuevo. Posteriormente, dicho camión fue objeto de un reconocimiento pericial, en el cual se dictaminó que no era nuevo, puesto que había sido sometido a un funcionamiento prolongado. Este hecho fue puesto por el comprador en conocimiento del vendedor, además de pedir la anulación del contrato. Más tarde, el comprador demandó al vendedor, suplicando la "nulidad" del contrato y el reintegro de las recíprocas prestaciones. El vendedor reconvino y pidió el resto del precio, aún no satisfecho.

El Juez de instancia estimó la acción redhibitoria y declaró la "rescisión" de la compraventa. Esta sentencia fue confirmada por la Audiencia Territorial, y el Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Entre otros motivos, el vendedor alegó la infracción del art. 1490 CC, puesto

que cuando el comprador interpuso su acción había transcurrido el plazo de seis meses previsto en dicho precepto.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Para estimar la prescripción de una acción debe probarse que ha transcurrido el tiempo para su ejercicio. En el caso de autos, a los pocos días de la "perfección" del contrato se siguieron gestiones entre las partes, que continuaron hasta el 25 de septiembre de 1922. Es "desde esta fecha y no desde aquélla [desde la que] debe contarse el plazo de seis meses que señala el artículo 1490 del Código civil" (cdo n.º 1). Puesto que la demanda se presentó el 27 de febrero de 1923, todavía no había transcurrido ese plazo, y el Tribunal a quo aplicó correctamente el art. 1490 CC, al no estimar prescrita la acción redhibitoria.

- STS 15 JUNIO 1926

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Medina

CL n.º 89

Compraventa mercantil de bacalao. Arts. 336 y 342 CCO. Exigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: Se celebró compraventa, con cláusula CIF, de 200 fardos de bacalao al precio de 110 chelines por bala. El comprador aceptó una letra de cambio por el valor del precio. Tras llegar la mercancía al puerto de destino, aquélla se trasladó a los almacenes del comprador. Vencida la cambial, éste sólo pagó parte del precio. No pagó el valor de 57 fardos de bacalao que el veterinario, que procedió al reconocimiento de la mercancía por orden del Alcalde, declaró no aptos para consumo. El vendedor ejecutó la cambial, siendo condenado el comprador. Es por esto último por lo que éste demandó al vendedor suplicando la devolución de parte del precio (el valor de los 57 fardos). El vendedor reconvino y pidió el pago del precio de esos 57 fardos e intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvencción (pago del precio de los 57 fardos). La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda (devolución del precio de los 57 fardos) y desestimó la reconvencción. El Tribunal Supremo casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en relación a nuestro tema de estudio, infracción de los arts. 336 y 342 CCO: el comprador interpuso la acción fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La trascendencia de la acción del art. 336 CCO impide que el comprador determine "los medios y forma de hacer constar los hechos". Por ello, el art. 2127 LEC en relación al art. 370 CCO de 1829 (equivalente al actual art. 336 CCO) señaló "la forma fehacien-

te para acreditar el estado de las mercancías, indispensable para determinar el ejercicio de dicha acción". La exigencia de esa forma "tanto obedece a la necesidad de evitar confabulaciones en daño de aquel contratante que no se halle presente o debidamente representado en el lugar del recibo de las mercancías como a la de alejar la duda respecto al estado de las mismas" (cdo n.º 4). Todo esto en garantía de todos los interesados (SS TS 6 de julio de 1915 y 27 de mayo de 1926).

Las reclamaciones particulares no tienen la misma eficacia jurídica que el procedimiento del art. 2127 LEC.

El comprador, aunque exteriorizara sus reclamaciones, mediante el acta de protesto de la letra y mediante otro documento notarial, no instó la realización del procedimiento del art. 2127 LEC. No puede, por tanto, acogerse su pretensión, y procede la casación por la "prescripción extintiva" de la acción.

El procedimiento del art. 2127 LEC también es indispensable en las reclamaciones del art. 342 CCO.

- STS 30 DICIEMBRE 1927

Ponente: Excmo. Sr. D. Martín Perillan Marcos
CL n.º 130

Compraventa de vino: no apto para consumo humano. 'Traditio real'. Incumplimiento del vendedor. Acción resolutoria e indemnizatoria: art. 1124 CC.

Hechos: Se vendió un foudre de vino, que se envía por transporte ferroviario desde la estación de "La Gineta" a la de Valladolid. Al llegar a esta última, el comprador pagó los gastos del transporte, se negó a recibir el vino, y procedió a realizar deje de cuenta. La razón era que aquél no se encontraba en condiciones de ser consumido: estaba adulterado. El vendedor demandó al comprador, y suplicó el pago del precio más intereses legales. El comprador reconvino y pidió la "rescisión" de la compraventa, por incumplimiento, e indemnización por daños y

perjuicios.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvencción (desvinculación contractual). La Audiencia confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en relación a nuestro tema de estudio, infracción de los arts. 1124, 1101, 1106 y 1107 CC; e inaplicación de los arts. 336.II y 342 CCO. A su parecer procedía la aplicación de los arts. 336.II y 342 CCO y no la del art. 1124 CC, como había hecho la sentencia de instancia. Y dado que las acciones de aquellos artículos habían "prescrito", debía desestimarse la pretensión reconvenccional del comprador.

También negó eficacia al análisis que de la mercancía realizó el Laboratorio Municipal de Valladolid.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Si se contrató un vino "para vender al consumo", no puede entregarse uno inadecuado para ese fin (cdo n.º 2).

Para que se produzca la tradición real de la cosa vendida es preciso, no solo que el comprador tenga la presencia corporal de la cosa, sino también que éste dé su consentimiento; y no es posible consentir sin conocer aquéllo sobre lo que se consiente. De aquí que no integren "el acto jurídico de la tradición real del caldo comprado", ni la entrega al Jefe de estación del talón/resguardo de la expedición, ni el pago de su importe, ni el sacar una muestra para su análisis en el Laboratorio Municipal de Valladolid.

Los dos primeros actos constituyen una simple formalidad reglamentaria para que se pueda autorizar el levantamiento del precinto del vagón, a fin de exonerar a la Compañía porteadora, en relación con el contrato de transporte. El tercer acto es necesario para que el comprador se dé por "conscientemente enterado del vino contratado" (cdo n.º 2).

No es aplicable el plazo del art. 336 CCO, porque no se trata de defecto de cantidad o calidad en la mercancía, sino de un vino que se rehusó, al estar adulterado y prohibida su venta.

Tampoco lo es el del art. 342 CCO, porque los treinta días comienzan a contarse desde el siguiente a la entrega y ésta no se ha producido, por el incumplimiento del vendedor. Incumplimiento probado, según la Sala sentenciadora, dado que el vendedor no entregó la mercancía contratada, encajando el caso en el art. 1124 CC.

- STS 3 FEBRERO 1928

Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino Bajo de Menjibar
CL n.º 27.

**Compraventa mercantil de vino: no apto para consumo.
'Traditio ficta'. Vicios ocultos: art. 342 CCO.
Exigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.**

Hechos: Se celebró compraventa de vino que se envió por transporte ferroviario desde la estación de "La Gineta" a la de Valladolid. Al llegar a esta última, el comprador comprobó su carácter defectuoso: no podía destinarse al consumo por encontrarse adulterado. El comprador realizó deje de cuenta. Hubo un análisis realizado por el Laboratorio Municipal de Valladolid. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio e intereses legales. El comprador reconvino y pidió la "rescisión" de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvención (desvinculación contractual e indemnización). La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó en cuanto a la determinación de la cuantía de la indemnización, dejando firme la declaración de "rescisión" de la compraventa.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor, en un amplio recurso de casación (consta de once motivos) y en relación con nuestro tema de estudio, alegó infracción de los arts. 336 y 342 CCO en conexión con el art. 2127 LEC. A su parecer, el comprador no había instado el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el art. 2127 LEC, además de que haber realizado las reclamaciones fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es doctrina reiterada la de que la facturación de la mercancía por cuenta y riesgo del comprador y el envío del talón implican entrega ("traditio ficta"), a los efectos de la determinación de la competencia judicial y de la transmisión del derecho de propiedad. Pero esto no impide que el comprador pueda ejercitar "las acciones rescisorias, de nulidad en su caso, y redhibitorias" (cdo n.º 3). El comprador cuenta, pues, con las acciones derivadas de los arts. 336 y 342 CCO, si bien con la diferencia del distinto plazo que señala cada artículo.

Al caso no le es aplicable el art. 336 CCO por tratarse de "un vicio esencial e interno" (cdo n.º 5).

Se adquirió vino para consumo, resultando "inservible al objeto a que había ser destinado", lo que encaja en el art. 342 CCO, siéndole exigible al comprador la realización del procedimiento del art. 2127 LEC. No tiene la misma eficacia que este procedimiento del art. 2127 LEC un análisis de la mercancía solicitado por uno solo de los interesados y esto pese a que dicho análisis lo realice un laboratorio oficial, puesto que no es que éstos "no merezcan toda clase de respeto y certidumbre en sus análisis (...), sino porque lo que afirma y merece ser creído es el resultado fiel de su comprobación, pero su campo de acción no se extiende a poder asegurar que la cosa analizada sea la misma objeto del contrato, ni que la manipulación fraudulenta, en su caso, esté de parte del comprador o vendedor" (cdo n.º 6).

El comprador instó la realización del procedimiento de jurisdicción voluntaria dentro del plazo de treinta días que señala el art. 342 CCO. De aquí que no proceda casar la sentencia de instancia.

- STS 19 ABRIL 1928
Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino Bajo
CL n.º 53

Compraventa de vivienda. Dolo incidental. Acción de indemnización de daños y perjuicios. Compatibilidad entre acciones generales y especiales.

Hechos: El vendedor, propietario de un solar, solicitó al Ayuntamiento licencia de construcción acompañada de plano y memoria descriptiva, en la que precisó que la red de desagües de la casa contaría con dos pozos negros. El Ayuntamiento concedió la licencia, indicando que los pozos de agua debían situarse en el exterior de la finca. Construida la vivienda, el vendedor la enajenó, ocultando al comprador la existencia de ciertas irregularidades, entre ellas, la de que dos pozos negros habían sido contruidos bajo el inmueble. A los siete meses de estar en posesión, el comprador descubrió dichas irregularidades. Demandó al vendedor, suplicando indemnización por daños y perjuicios.

Tanto el Juzgado cuanto la Audiencia estimaron la pretensión del comprador. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En su recurso de casación el vendedor alegó inaplicación de los arts. 1484, 1485, 1486 y 1490 CC, y aplicación indebida de los arts. 1269 y 1270 CC. También sostuvo que las acciones de saneamiento por vicios ocultos y la fundada en el dolo son acciones incompatibles.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La obligación de saneamiento por vicios ocultos, impuesta por el art. 1461 CC y desarrollada por los arts. 1484 y ss CC, opera al margen de la buena o mala fe del vendedor y no se opone a las reglas generales contenidas en el Libro IV del Código civil (título 1.º, Capítulo 2.º, y título 2.º) especialmente a la de los arts. 1269 y 1270 CC; tampoco son acciones incompatibles [STS 6 de diciembre de 1911 (sic)].

La sentencia recurrida entiende que "no se trata en el pleito del saneamiento" de los arts. 1484 y ss CC; no ya porque los defectos ocultos de la casa "no la hacen impropia para ser habitada, que es el uso a que se la destina, ni disminuye[n] de un modo importante su uso, sino más bien, y ésta es la esencia de la resolución, porque tal acción excluye toda maquinación insidiosa, es decir, que se aplicará cuando no haya dolo, pues, en tal caso, cuando éste es incidental, como aprecia el fallo, se origina por tal motivo la obligación de indemnizar al comprador, como, efectivamente, así lo preceptúa el artículo 1270 del tan repetido Código, en su párrafo segundo" (cdo n.º 2).

"La declaración de si un contrato existe y si en él ha concurrido dolo y (la) extensión de éste" es cuestión de hecho apreciable por la Sala sentenciadora, y para ser impugnada debe alegarse error en la apreciación de la prueba, de acuerdo al art. 1692.7 LEC (cdo n.º 4).

Por otro lado, es regla que "si la acción entablada no es excluyente de la que, según el recurrente, debió promoverse, siempre la elección corresponde al que la ejercita, y la decisión al Tribunal que ha estimado la propuesta que prescribe a los quince años" (cdo n.º 5).

- STS 13 MARZO 1929

Ponente: Excmo. Sr. D. Adolfo Suárez

CL n.º 73

Compraventa de finca y vivienda. Defectos de construcción. Ley especial. Caducidad de las acciones edilicias.

Hechos: Los compradores adquirieron, proindiviso y por mitad, una finca con vivienda, cuyo precio se fijó en 30.000 ptas.. Igualmente se pactó que los compradores se subrogarían en una hipoteca que gravaba la finca, en provecho del Banco Hipotecario de España, y por valor, también, de 30.000 pesetas. Al entrar en posesión, los compradores observaron la progresiva aparición de defectos de construcción en la vivienda (vigas en mal estado, etc). Por ello demandaron al vendedor y suplicaron indemnización de daños y perjuicios, concretándola, como mínimo, en el valor de las reparaciones, según su cálculo.

El Juez de primera instancia estimó la demanda, apoyándose para ello en el art. 1101 CC. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó la sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 1461, 1486 y 1490 CC, en relación con los arts. 1930.II y 1961 CC; y aplicación indebida de los arts. 1101 y 1107 CC. Entendía que la acción procedente era la derivada de vicios ocultos, ya extinguida.

El vendedor afirmó, también, que el art. 1486 CC traslada a la compraventa el principio general reconocido en el art. 1124 CC, con las oportunas adaptaciones. Y en relación al art. 1101 CC, igualmente señaló que era un artículo de carácter general que se oponía al 1486.II CC

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo parte de dos ideas.

La primera es que cuando una institución jurídica se halla

regulada por disposiciones de carácter general y de carácter especial que se oponen, debe aplicarse la regulación especial. La STS de 9 de mayo de 1911 señaló que los artículos del Título I, Libro IV del Código civil se aplican a toda la materia contractual y que los vicios ocultos de la cosa vendida se regularan por la reglamentación especial del saneamiento de los arts. 1484 y ss CC, dado que algunas de sus reglas se oponen a la generales. Sobre todo, la relativa al plazo de ejercicio de las acciones, más breve en las reglas especiales que en las reglas generales del incumplimiento.

La segunda idea es que cuando se ejercita una acción claramente definida "no puede en modo alguno ser encajada en normas distintas de las que realmente son aplicables" (cdo n.º 3).

Trasladándose el caso litigioso, el Tribunal Supremo señala que los compradores en su demanda ejercitaron, por una parte, una pretensión indemnizatoria, que tiene encaje en el saneamiento por vicios ocultos, "aun cuando se halle desfigurado". Se trata de la petición referente al importe de las obras de reparación de la vivienda; y por no aplicar la Sala de instancia las procedentes reglas especiales del saneamiento en materia de "prescripción" ha infringido los artículos citados en el recurso y procede la casación.

Pero en cambio, no procede casar aquella otra parte de la sentencia de instancia que estima la pretensión indemnizatoria de los compradores, sin encaje en el saneamiento por vicios ocultos.

- STS 16 ENERO 1930

Ponente: Excmo. S. D. Mariano Avellón

CL n.º 47; AR 568 bis

Compraventa de motor para molino. Valor de la propaganda comercial. Cumplimiento defectuoso por inaptitud del objeto. Acción resolutoria: art. 1124 CC.

Hechos: Se celebró compraventa de un motor (y otros elementos) cuyo fin era la puesta en movimiento de las dos piedras de que constaba el molino en el que iba a instalarse. El comprador se obligó a pagar el precio en tres plazos, y el vendedor (constructor) garantizó la buena calidad de los materiales, así como el funcionamiento de la máquina. Sin embargo, dicho motor, que parece que coincidía con el pactado (no es un dato claro), no era apto para el fin del contrato: carecía de la suficiente fuerza para poner en funcionamiento el molino. El comprador no pagó el precio. El vendedor le demandó y suplicó el pago del precio e intereses legales. El comprador reconvino y pidió la declaración de nulidad o de "rescisión" del contrato, e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó: declaró resuelto el contrato de compraventa, si bien no estimó la indemnización por daños y perjuicios.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, entre otras cosas, inaplicación de los arts. 1261, 1265, 1266, 1269, 1270 y 1300 CC, del art. 1124 CC, y de los arts. 1101 y 1270 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Es normal que las casas constructoras de maquinaria hagan "su propaganda comercial alabando la mercancía y sus condiciones" (cdo n.º 2). Estas alabanzas no constituyen dolo que encaje en el art. 1269 CC. Debe por tanto desestimarse el moti-

vo del recurrente.

2) La Sala de instancia infringió el art. 1124 CC y la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque no declaró la resolución contractual "después de reconocer que el motor colocado no era apto para poner en movimiento las dos piedras de que constaba el molino en que había de ser instalado". Además, la harina que se obtenía era granulosa y más basta que la de la molienda normal (cdo n.º 4).

3) La declaración de indemnización por daños y perjuicios es competencia de la Sala de instancia y ésta no la estimó procedente.

- STS 12 FEBRERO 1931

Ponente: Excmo. Sr. D. José Oppelt
CL n.º 124; AR 1929

**Compraventa de vehículo automóvil de segunda mano.
Vicios ocultos: acción redhibitoria.**

Hechos: El comprador adquirió, de segunda, mano un coche "Dodge" a un particular. El coche resultó adolecer de vicios ocultos: sufría continuas averías en la dirección, lo que le hacía peligroso (carecía de seguridad). La causa de esas continuas averías era la existencia en él de un defecto de construcción (el órgano de dirección no tenía las dimensiones adecuadas). El comprador demandó al vendedor y suplicó la "rescisión" de la compraventa, por vicios ocultos; subsidiariamente, la nulidad de la compraventa por vicio del consentimiento; además, devolución del precio con intereses legales y que el vendedor se hiciera cargo del vehículo.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia revocó la sentencia de instancia y estimó la demanda (entendió que el coche adolecía de vicios ocultos). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor, cuyo recurso de casación se componía de un único motivo, alegó aplicación indebida e infracción de los arts. 1214 y 1484 CC, con error de hecho en la interpretación de la prueba.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados que el coche se adquirió el 3 de abril de 1928; que el 12 de mayo de 1928 sufrió la primera avería (rotura de la horquilla de dirección); que, reparado el coche, volvió a sufrir la segunda e igual avería el 3 de junio de 1928; y que otra vez, sustituida idéntica pieza, ésta se volvió a romper el 9 de junio de 1928. La causa de estas roturas era que el coche adolecía de defecto de construcción: el órgano de dirección no tenía las dimensiones adecuadas. Por todo esto, el tribunal 'a quo' aplicó correctamente los arts. 1214 y 1484 CC, dado que existió vicio, anterior a la venta, oculto y conocido del vendedor.

De acuerdo al art. 1486 CC, la existencia de un vicio oculto en la cosa da lugar a que el comprador pueda optar entre desistir del contrato o rebajar una cantidad proporcional del precio, y en el presente caso el comprador eligió la "rescisión" contractual. Por tanto, el tribunal 'a quo' también aplicó correctamente el art. 1486 CC.

- STS 12 MAYO 1932
Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Hernández
CL n.º 14; AR 1050

Compraventa de una instalación frigorífica. Cesión de créditos. Vicios ocultos. Prescripción de la acción redhibitoria.

Hechos: Se celebró compraventa de una instalación frigorífica destinada a la conservación de mantequilla y carne vacuna. Una

parte del precio se aplazó; concretamente la cantidad de 6.000 ptas.. Había una cláusula de reserva de dominio y otra de buen funcionamiento, cuya duración era de un año. La instalación frigorífica no funcionó correctamente: no proporcionaba una temperatura adecuada para la conservación.

El 25 de mayo de 1928, el vendedor cedió el crédito de 6.000 ptas, y la cesionaria fue quien demandó al comprador, suplicando el pago del crédito e intereses legales. El comprador excepcionó y alegó falta de acción en la actora; y, subsidiariamente, reconvino y pidió la "rescisión o resolución" de la compraventa celebrada y devolución de 3.000 ptas.

El Juez de primera instancia declaró nula la compraventa que celebraron cedente (vendedor) y comprador, por error en el consentimiento. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y estimó la demanda de la cesionaria (pago del precio). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó entre otras cosas infracción del art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El comprador ejercitó "la acción redhibitoria bajo los nombres de rescisoria o resolutoria"; y esto, pese a que apoyó su pretensión en el art. 1124 CC, junto con los arts. 1484, 1485 y 1486 CC. Por ello la Sala sentenciadora aplicó correctamente el art. 1490 CC cuando declaró extinguida la acción, por el transcurso de seis meses. No se ha infringido, por tanto, el art. 1124 CC (cdo n.º 3).

- STS 27 ENERO 1945
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel de la Plaza
CL n.º 37; AR 120

Compraventa de tres tornos. Error vicio del consenti-

miento (art. 1266 CC).

Hechos: Se celebró una compraventa de tres tornos (dos de la marca "Pittler" y otro de la marca "Ward"). La oferta de venta se había realizado a través de un anuncio en el periódico, y la compraventa se perfeccionó mediante teléfono. El comprador no pudo conocer las máquinas objeto del contrato hasta el momento de su entrega, y en ese momento pudo comprobar que los tornos entregados no coincidían con los que se pactaron: los de la marca "Pittler" eran de otra ("Cleveland") y al de la marca "Ward" le faltaban determinadas piezas. Ante ello, el comprador demandó al vendedor y suplicó la nulidad de la compraventa por error vicio del consentimiento.

El Juez municipal, en funciones de primera instancia, declaró "resuelta" la compraventa. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia, si bien declaró la nulidad del contrato por error en la sustancia y no por la resolución contractual. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación e interpretación errónea del art. 325 CCO en relación con los arts. 1 y 2 CCO y del art. 336 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo afirma que la compraventa celebrada fue civil y no mercantil, porque el comprador carecía tanto del "propósito de revenderla [la mercancía]" como del ánimo de lucro (cdo n.º 2). Al calificar a la compraventa de mercantil, no entra en el análisis de la infracción del art. 336 CCO, alegada por el comprador.

- STS 3 MAYO 1947
Ponente: no se indica
CL n.º 65; AR 610

Compraventa mercantil de anchoa en salazón. Obligación de género limitado. Carácter defectuoso. 'Traditio ficta' y 'traditio' real.

Hechos: Se vendió anchoa en salazón, pactándose su entrega sobre vagón en Irún (cláusula FOB). Con anterioridad, el comprador había examinado la mercancía y de aquí que en el contrato se insertase la siguiente frase: "el comprador examinó la mercancía y dió su conformidad". Al llegar aquélla a Génova, el comprador comprobó que la mercancía remitida era distinta de la pactada. Por ello demandó al vendedor, suplicando la "rescisión del contrato" y, en su defecto, el reintegro de una determinada cantidad, por el desvalor de la mercancía, e indemnización de daños y perjuicios. El vendedor contestó a la demanda, suplicando su desestimación.

En la réplica, el comprador solicitó la acumulación de otra demanda que el vendedor había interpuesto contra él, solicitando el pago de una determinada cantidad (precio), más los intereses legales. La petición de acumulación fue aceptada, y frente a la demanda acumulada el comprador formuló reconvencción, en términos parecidos a los de su primera contra el vendedor (desvinculación contractual; en su defecto disminución del precio; e indemnización).

El Juez de primera instancia desestimó la pretensión del comprador y estimó la del vendedor (pago del precio). La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y estimó en parte la demanda del comprador. Declaró procedente la reducción del precio, en un determinado porcentaje, debiéndose proceder a la oportuna liquidación. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Con relación al tema de nuestro estudio, el vendedor alegó infracción del art. 336.I y II CC: la entrega de la mercancía tuvo lugar en Irún y

el comprador reclamó más tarde del plazo de cuatro días.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La compraventa celebrada fue de "género limitado, esto es una obligación intermedia entre la puramente genérica y la puramente específica", puesto que "no se llegó a individualizarla por separación de aquella masa ni se especificó por marcas o ³señales que la identificasen, hasta que fue puesta sobre vagón Irún" (cdo n.º 6).

Poner la mercancía sobre vagón Irún supone 'traditio ficta' "a efectos de transmisión de riesgos, competencia judicial preferente y gastos de transporte", que equivale a la entrega real, según práctica mercantil. Pero esta identificación de efectos entre 'traditio ficta' y 'traditio' real no opera en relación a "obligaciones que deriven de vicio o defecto de la mercancía vendida". A estos últimos efectos la ley libera al vendedor de los vicios aparentes, si en el momento de la "recepción material" la examina el comprador, aceptándola. Pero no le exime de los vicios en las mercancías embaladas o enfardadas, ni de los vicios internos (arts. 336 y 342 CCO; SS TS 30 de diciembre de 1927 y 3 de febrero de 1928) (cdo n.º 7).

Aplicando la doctrina expuesta hasta ahora al caso litigioso, se comprueba que el examen global que el comprador realizó, antes de la perfección de la compraventa, no exime al vendedor, porque no "recayó sobre mercancía individualizada, sino sobre género delimitado". En el momento de poner la mercancía sobre vagón en Irún, el comprador no pudo examinarla. Y es en Génova --momento de la 'traditio' real-- cuando, estando la mercancía "ya individualizada", el comprador la examina y no se hace cargo de ella (cdo n.º 9).

- STS 1 JULIO 1947

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan de Hinojosa
CL n.º 51; AR 927

Compraventa de dos tornos de precisión. Obligación genérica. Vicios ocultos. Incumplimiento: acción resolutoria (art. 1124 CC).

Hechos: Se vendieron dos máquinas de precisión (tornos extra-rápidos modelo B-6). Se pactó que el pago del precio se haría en tres plazos. Cuando el comprador recibió las máquinas pudo comprobar su defectuoso funcionamiento y de aquí que demandase al vendedor, suplicando la retirada de las máquinas, devolución del precio más intereses legales, e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda a excepción de la pretensión indemnizatoria y de la de los intereses legales. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo casó y dictó segunda sentencia en la que declaró la resolución de la compraventa celebrada.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En relación con nuestro tema de estudio el comprador alegó "aplicación indebida con el carácter exclusivo que se hace del artículo 1490 del código civil", puesto que ese artículo no es aplicable a las acciones de carácter general que se ejercitan conjuntamente con las acciones por vicios ocultos, como así lo ha declarado la jurisprudencia en las SS TS 6 de mayo de 1911, 19 de abril de 1928, 13 de marzo de 1929 y 11 de junio de 1926.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El suplico de la demanda se basa en los arts. 1483 a 1487 y en el art. 1461 CC. Esto es, que el comprador junto a la acción de saneamiento, por vicios ocultos, ejercitó la "resolutoria del contrato de compraventa por no ser la cosa entregada conforme a la pactada e incluso en (sic) esta acción más apropiada a la índo-

le del caso, ya que no fue un torno determinado, sino genéricamente un torno de precisión" (cdo n.º 3).

Debe aplicarse, "por analogía", la doctrina de las SS TS 11 de junio de 1926, 19 de abril de 1928 y 13 de marzo de 1929 que señalan que el término de seis meses del art. 1490 CC "no es aplicable cuando además se esgrimen otras acciones emanadas del contrato de compraventa, que no tiene plazo de prescripción especial". Por todo esto es de declarar que la sentencia de instancia ha infringido el art. 1490 CC, cuando estimó que la acción del comprador había prescrito (cdo n.º 4).

En su segunda sentencia el Tribunal Supremo declaró la resolución de la compraventa, puesto que la cosa entregada no coincidió con el objeto pactado (art. 1461 CC en relación con el art. 1124 CC).

- STS 25 FEBRERO 1948

Ponente: Excmo. Sr. D. Celestino Valledor
CL n.º 71; AR 282

Compraventa específica mercantil de madera (en bloque y precio 'ad mensuram'). Acción de cumplimiento. Comprador perito.

Hechos: Se vendió una partida de maderas de haya, que el vendedor tenía en su almacén y que el comprador había previamente examinado. Se pactó la entrega sobre vagón en "Elgóibar", previa medición de la madera entre vendedor y comprador con el fin de determinar el precio debido. Llevada la mercancía a "Elgóibar" por el vendedor, el comprador se negó a proceder a su medición, así como a recibirla, puesto que, a su entender, la madera era defectuosa (la mayoría de los tablones se encontraban fermentados). El vendedor demandó al comprador y suplicó el cumplimiento del contrato. El comprador reconvino y pidió indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (cumpli-

miento del contrato) y desestimó la reconvencción. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Sustancialmente el comprador alegó aplicación indebida e interpretación errónea de los arts. 332 y 339 CC: la entrega de la cosa significa entrega material y ésta no había tenido lugar.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Los hechos que permanecen firmes en casación son, que se vendió una determinada partida de madera de haya, que ésta fue examinada por el comprador, y que se pactó cómo se procedería a la entrega. Desde el punto de vista jurídico estos hechos han sido calificados de "compraventa mercantil de cosa individualizada, no genérica, con cumplimiento por parte del vendedor de la obligación entregar la madera poniéndola a disposición del comprador, equivalente a la traditio ficta, según se había pactado" (cdo n.º 2). Por todo esto no se han infringido los arts. 332 y 339 CCO. Lo que se pactó fue una 'traditio ficta' y no una entrega material.

Además, según el art. 1484, que a través del art. 50 CCO se relaciona con el art. 345 CCO, no procede el saneamiento por vicios ocultos cuando el comprador es un perito, y en el presente caso esa condición la tenía el comprador.

- STS 9 MARZO 1948

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Miguel y Rodríguez
CL n.º 11

Compraventa mercantil de pescado. Vicios ocultos: no apta para consumo. Inexigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: El comprador adquirió una partida de 400 cajas de cher-

ne --pescado parecido al bacalao-- que contenían 20.000 kilos, al precio de 2,91 ptas/kilo. Al recibirse las primeras 160 cajas, se comprobó su mal estado. Procediéndose a su análisis técnico por el Instituto Provincial de Higiene de Badajoz, se constató la existencia de una determinada sustancia que hacía al cherne nocivo para la salud humana. El vendedor envió al comprador una carta, con fecha de 10 de julio de 1941, en la que manifestaba que reintegraría el importe de las cajas defectuosas. Con ese fin el comprador requirió al vendedor, quien se negó al pago. El comprador demandó al vendedor y suplicó el pago de 25.340 ptas. e intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó y dictó segunda sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Con relación a nuestro tema de estudio el comprador alegó inaplicación del art. 345 CCO en relación al art. 1474.II CC; aplicación indebida del art. 336 CCO y del art. 342 CCO. Entendía que el caso era un supuesto de vicios ocultos y no de vicios aparentes, y que en tal caso no es necesario interponer demanda dentro de los treinta días siguientes a la entrega; basta con que dentro de ese plazo se lleve a cabo alguna reclamación. La Audiencia había desestimado la pretensión, porque el comprador no llevó a cabo el procedimiento del art. 2127 LEC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La obligación del vendedor de sanear los vicios de la cosa, impuesta por el art. 345 CCO, en concordancia con los arts. 1474 y 1484 CC, aparece regulada por los arts. 336 y 342 CCO de manera distinta, en cuanto al modo y al tiempo de ser exigida.

Los casos previstos en el art. 336 CCO deben iniciarse en la forma prevenida por el art. 2127 LEC. En cambio, y dado el

amplio sentido del art. 342 CCO, puede ser eficaces las reclamaciones por vicios internos, aunque no se realicen a través de ese procedimiento de jurisdicción voluntaria. No obstante esto, es cierto que por regla general las reclamaciones de los particulares carecen por sí de la eficacia jurídica que asiste a las judiciales; pero deben considerarse eficaces las reclamaciones particulares, si la reclamación se hace dentro de plazo, directamente al vendedor, y éste "se muestra propicio a atenderlas", aunque luego se niegue a ello y tenga que acudir a los órganos judiciales (cdo n.º 3)

En el presente caso se dan los requisitos que se acaban de mencionar y procede, por ello, la casación de la sentencia.

- STS 12 ENERO 1949

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Marín

Cl n.º 8; AR 85

Compraventa mercantil sobre muestra de bellota "desecada": art. 327 CCO. Exigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: Se vendió una determinada cantidad de bellota "desecada", sobre muestra. Al ser recibida por el comprador, éste pago un parte de su precio, y se negó al pago del resto. El comprador demandó al vendedor y entre otras cosas suplicó la reducción del precio. Para ello alegó que el objeto de la compraventa celebrada era bellota "seca" y no bellota "semiseca", que fue la que recibió. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio, todavía sin satisfacer, e intereses moratorios.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvenición (pago del precio). La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Básicamente el

comprador alegó infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida, del art. 336 CCO; inaplicación del art. 342 CCO, del art. 345 CCO y concordantes del Código civil (arts. 1474, 1484, 1485 y 1486 CC).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es doctrina reiterada (SS TS 14 de abril de 1919 y 3 de diciembre de 1926) que, en virtud del art. 327 CCO, cuando el comprador recibe la mercancía su primer derecho es examinarla y acudir al procedimiento del art. 2127 LEC a fin de comprobar si aquella es o no de recibo.

En el presente caso el comprador no acudió a ese procedimiento, disponiendo de muestra y géneros, con lo que imposibilitó la confrontación entre ambos. Todo esto conduce a la desestimación de la pretensión del comprador.

Además, no son aplicables los arts. 336, 342 y 345 CCO, puesto que el aplicable es precisamente el art. 327 CCO.

- STS 27 MAYO 1949

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Miguel y Rodríguez

CL n.º 87; AR 719

Compraventa genérica de travesaños. Incumplimiento: acción de cumplimiento (art. 1124 CC).

Hechos: Se vendió un número de travesaños de robles que debían reunir unas determinadas dimensiones y calidad. En el contrato celebrado se estipuló, entre otras cosas, que el comprador no podía: 1) suspender el pago del precio, pese a que presentase reclamaciones por la mercancía remitida; 2) abandonar la mercancía; por el contrario, debía hacerse cargo de ella y depositarla en almacenes mientras se sustanciara la pertinente reclamación.

Remitida una primera partida, mediante transporte marítimo, el comprador la recogió, la depositó en unos almacenes, pa-

gó una cambial y comunicó al vendedor su no conformidad con ella. Enviada una segunda partida, el comprador no la recogió, ni pagó la correspondiente cambial, por considerar que tampoco ésta se adecuaba a lo convenido.

El vendedor demandó al comprador y suplicó que éste recibiera la mercancía, pagase el precio e indemnizase por daños y perjuicios. El comprador reconvino y pidió el cumplimiento del contrato o, alternativamente, su "anulación"; y, en todo caso, indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia declaró que las traviesas remitidas no se ajustaban a lo que se pactó en el contrato, y, entre otras cosas, condenó al vendedor a remitir una nueva partida de travesaños; también condenó al comprador al pago de los gastos causados por el depósito de la segunda partida. Ambas partes apelaron. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En un amplio recurso de casación, el vendedor alegó interpretación errónea y "en parte por falta de aplicación" del art. 1486 CC. Entendía que el comprador había ejercitado la acción estimatoria y no la acción redhibitoria, de ahí, que no procediese el pago de los "gastos" que éste asumió.

También en un amplio recurso de casación, el comprador alegó interpretación errónea del art. 1124 CC, puesto que procedía la resolución de la compraventa y no su cumplimiento.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La alegación de infracción del art. 1486 CC debe rechazarse por tratarse de una cuestión nueva. Pero aunque esto no fuera así, tampoco puede apreciarse, porque ese artículo alude a los vicios ocultos "supuesto distinto del de no hacerse la entrega de ésta [de la cosa] con sujeción a lo estipulado res-

pecto a las condiciones que habría de reunir para el uso a que estaba destinada" (cdo n.º 2).

2) El comprador dirigió su pretensión al cumplimiento del contrato, siendo ésta estimada. No le es lícito impugnar la sentencia de instancia, porque ésta desconociera la facultad de resolver, que fue "invocada subsidiariamente" (cdo n.º 9).

- STS 16 FEBRERO 1950

Ponente: Excmo. Sr. D. Celestino Valledor y Suárez-Otero
CL n.º 93; AR 347

Compraventa de un motor. Carece de la potencia pactada. Acción resolutoria del art. 1124 CC.

Hechos: Por causas que no interesan al caso, el comprador necesitaba un motor para poner en movimiento una dinamo de 50 kilovatios, que actuaba sobre la maquinaria existente en su fábrica. El vendedor ofreció un motor de gasógeno de 65 caballos, para poner en movimiento dicha dinamo, pero el entregado resultó tener tan solo 27 caballos de potencia. El comprador demandó al vendedor y suplicó la "rescisión" del contrato e indemnización por daños y perjuicios. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio, aún no satisfecho.

El Juez de Primera instancia declaró "rescindida" la compraventa, condenando a la indemnización de daños y perjuicios que procediera, y desestimó la reconvención. La Audiencia revocó, en parte, la sentencia de instancia, en cuanto que fijó diferentes bases para la determinación de la indemnización. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó infracción, por violación, del art. 1124 CC, puesto que él no había incumplido, sino que era el comprador quien había incumplido su obligación.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida declaró probado el incumplimiento del vendedor, por haber entregado un motor con potencia de 27 caballos, en lugar de 65, para poner en funcionamiento una dinamo de 50 caballos, tal como se pactó. Para impugnar tales hechos es preciso emplear el cauce del n.º 7 del art. 1692 LEC, lo que el recurrente no hace, careciendo así de base la alegación de infracción del art. 1124 CC que, al contrario, era de aplicación al caso.

-STS 14 DICIEMBRE 1951

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Miguel y Rodríguez

CL n.º 88; AR 2626

**Compraventas de máquinas. Funcionamiento defectuoso.
Acción resolutoria del art. 1124 CC.**

Hechos: Se celebraron dos contratos de compraventa: el objeto del primero fue una máquina centrifugadora para fabricar tubería ligera, tubería de hormigón armado y tubería para conducción de aguas; y el del segundo, una máquina vibradora para fabricar planchas, construir techos, derivaciones para tubería y canales, etc. También se cedieron los derechos de exclusiva para el uso de unas determinadas patentes. La cláusula tercera del contrato decía que se entenderá realizada la entrega "cuando la máquina quede instalada y en perfecto funcionamiento con una producción horaria de (...)" y dé el comprador su conformidad al funcionamiento. Las máquinas entregadas no funcionaron correctamente, pues no alcanzaban el rendimiento previsto, ni la calidad del producto fabricado, hechos de los cuales el comprador protestó ante el vendedor.

Pasados dos años, el comprador demandó al vendedor, suplicando entre otras cosas la resolución de las compraventas e indemnización por daños y perjuicios (también demandó a un Banco, tenedor de las letras de cambio, relación en la que no entramos, al no interesarnos). El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia revocó en parte la sentencia de instancia: sólo declaró la resolución de las compraventas. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En su recurso de casación el vendedor alegó, entre otras cosas, infracción por interpretación errónea del art. 1484 CC, en relación con el

1214 CC. A su parecer procedía aplicar la normativa del saneamiento por vicios ocultos, siendo el comprador quien debía probar la existencia de defectos en las máquinas; también, infracción del art. 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son afirmaciones de hecho de la sentencia de instancia: que se había estipulado expresamente que "las máquinas objeto de la compraventa funcionasen con perfección produciendo los materiales que fabricaran en la cantidad y con la calidad convenidas para que se entendiesen entregadas al comprador", y que el vendedor incumplió deliberadamente su obligación (cdo n.º 1). Estas afirmaciones fácticas no han sido combatidas, siendo pues correcta la aplicación que del art. 1124 CC hizo la Sala de instancia.

No es cierto que "la Sala debiera sustentar su resolución en que las máquinas no funcionaban por defectos, ni que declare la misma resueltos los contratos por no haber probado la demanda el mal funcionamiento de aquéllas se debía a causas atribuibles a las mismas" (cdo n.º 2).

- STS 10 JUNIO 1952

Ponente: Excmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y Gante
CL n.º 19; AR 1513

Compraventa de edificio. Vicios ocultos. Prueba mediante presunciones (art. 1253 CC). Acción estimatoria.

Hechos: Los vendedores enajenaron la casa que habían construido, cuyos diferentes pisos habían alquilado. Parece ser que los compradores adquirieron el edificio como inversión. Al poco tiempo de la compra los arrendatarios se negaron a pagar su alquiler, alegando la existencia de una serie de defectos en el edificio y en los pisos (grietas, humedades, deficiencias en el sistema de calefacción y en el del agua, etc). Los compradores

demandaron a los vendedores y suplicaron la devolución de 480.000 ptas. en concepto de rebaja proporcional del precio, o la que correspondiera a juicio de peritos, más intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: fijó la cantidad a reducir del precio en menor cuantía que la solicitada. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo casó y dictó segunda sentencia en la que fijó la cantidad a reducir del precio.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Del amplio recurso de casación que interpuso el comprador (ocho motivos), sólo nos interesa el motivo séptimo, por el que el Tribunal Supremo casó la sentencia. En él se alegó error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los arts. 1249 y 1253 CC, puesto que no existía ese enlace directo y preciso, que afirmó la sentencia de la instancia, entre la ocupación del edificio por los diferentes arrendatarios y la no disminución del uso de la finca.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Refiriéndose a la argumentación utilizada por el Tribunal 'a quo', afirma el Tribunal Supremo que "no puede por menos de reconocerse que es poco lógica, dados los defectos de construcción, falta de condiciones de higiene y molestias y aun daños que las filtraciones de agua producen a los vecinos, aparte del mal funcionamiento de otros servicios (...); pues todas estas circunstancias pueden concurrir y por las dificultades que actualmente existen en la mayor parte de las poblaciones y entre ellas Barcelona, para encontrar viviendas y locales de comercio, estar por el momento arrendada toda la casa" (cdo único).

De aquí que el Tribunal Supremo estime que ha existido infracción del art. 1253 CC y dicte segunda sentencia en la que

admite que se ejercitó la acción estimatoria dentro del plazo legal, si bien señala que "queda como único punto a resolver qué defectos de los que se señalan al inmueble discutido son los que realmente hay que estimar como vicios ocultos" (cdo n.º 1). A continuación, señala qué vicios merecen la calificación de redhibitorios, precisando la pertinente disminución del precio pagado (cdo n.º 2).

- STS 6 JUNIO 1953

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Serrada Hernández
CL n.º 10; AR 1658

Compraventa de un edificio libre de cargas. Error. Fundamento de las acciones edilicias: el error del comprador. Compatibilidad entre la acción por error y las acciones edilicias. Elección libre del comprador.

Hechos: Mediante documento privado se vendió un edificio que el vendedor ofreció libre de cargas y en el que el comprador pretendía instalar una fábrica. Una vez celebrado el contrato, el comprador descubrió que el edificio carecía de licencia de construcción del Ayuntamiento, por lo que era ilegal (sin embargo, después de celebrado el contrato, el Ayuntamiento concedió finalmente la pertinente licencia) y que estaba sometido a un Plan de ensanche que lo destinaba a vía pública por lo que podía ser objeto de expropiación; por todo ello se opuso al pago del resto del precio. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio, aún sin satisfacer, e intereses legales. El comprador reconvino y pidió, alternativa o subsidiariamente, la declaración de inexistencia del contrato, por falta de consentimiento y objeto; la nulidad del contrato por error y dolo; y la rescisión del contrato, por gravámenes ocultos o por vicios ocultos.

El Juez de primera instancia estimó la demanda y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial revocó la sentencia

de instancia: declaró la nulidad del contrato por error. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó violación e interpretación errónea del art. 1300 CC, en relación con los arts. 1261, 1265, 1266 y 1303 CC: el comprador no podía haber sufrido un error porque visitó y reconoció el edificio, y porque "las disposiciones administrativas que dieron lugar al ensanche debían serle conocidas".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Señala el Tribunal Supremo que el error en el consentimiento "ha sido acertadamente estimado en la sentencia recurrida, al hacer aplicación de aquel principio general en relación con el objeto y cualidades especialmente tenidas en cuenta al contratar (...) y sin que, por último pueda ser obstáculo para la declaración de nulidad la posibilidad del ejercicio de otras acciones por parte del comprador, como la que en su favor reconoce el artículo 1486 del Código civil, que es aplicación del principio de nulidad por error, pues ningún precepto de nuestro Código excluye la concurrencia de la acción de impugnación por error con las que se derivan de otros artículos, cuya elección corresponde a aquel a quien asisten" (cdo n.º 3).

- STS 2 DICIEMBRE 1954

Ponente: Excmo. Sr. D. Cayetano Oca Albarellos

CL n.º 404; AR 2886

Compraventa mercantil de carne de membrillo. Vicios ocultos: no apta para consumo. Inexigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: El comprador, comerciante de comestibles ultramarinos, compró una concreta cantidad de membrillo. Se pactó que una parte del precio se pagaría a la entrega de la mercancía, el

resto en dos cambiales aceptadas por el comprador. A los pocos días de recibirse el membrillo, éste comenzó a descomponerse. La causa era que, al estar elaborado con mosto y no con azúcar, tenía un menor período de conservación. El comprador demandó al vendedor y suplicó la rescisión del contrato e indemnización por lucro cesante. El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia de instancia: declaró rescindida la compraventa. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 336.I CCO en relación con el art. 1484 CC, puesto que el comprador era un perito; e infracción del art. 342 CCO, mal interpretado, dado que el caso no era un supuesto de vicios ocultos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se infringe el art. 336 CCO porque la pretensión del comprador se limita al supuesto de vicios ocultos.

2) Tampoco se infringe el art. 342 CCO.

Los vicios redhibitorios son vicios graves, ocultos o no aparentes, con existencia anterior o coetánea a la venta. Dada su variedad, es imposible encajarlos en los límites de un precepto legal. Por ello su calificación corresponde a los Tribunales, al apreciar la prueba, tal como se ha hecho con la carne de membrillo, descompuesta por haberse fabricado con mosto.

Además, el comprador reclamó dentro de los treinta días siguientes a la entrega, y esta reclamación no tiene que realizarse por acta notarial, conciliación ante Juzgado, o un determinado medio. No es exigible, por tanto, el procedimiento del art. 2127 LEC, en relación con el art. 342 CCO. En cambio, sí lo es en relación a los arts. 366, 327 y 336.IV CCO, equivalentes a los artículos del CCO de 1829 mencionados por el art. 2127 LEC.

Por último, el comprador interpuso su acción contra el vendedor dentro del plazo de seis meses (art. 1490 CC).

- STS 16 DICIEMBRE 1955
Ponente: Excmo. Sr. D. Celestino Valledor
CL n.º 534; AR 223 del año 1956

Compraventa mercantil de alubias sobre muestras. Acción rescisoria: art. 327 CCO. Plazo de ejercicio de acciones: seis meses (art. 1490 CC).

Hechos: Se celebró compraventa, sobre muestras, de determinada cantidad de judías amarillas de importación. El comprador pagó el precio antes de la recepción material. Al recibirlas comprobó que no eran conformes con la muestra remitida, realizó expediente de jurisdicción voluntaria y demandó al vendedor, suplicando la rescisión de la compraventa e indemnización por daños.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda, al admitir la excepción de prescripción de la acción ejercitada. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia: declaró rescindida la compraventa. El Tribunal Supremo casó la sentencia de instancia: declaró que la acción del comprador se interpuso fuera de plazo.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Sobre nuestro tema de estudio el vendedor alegó infracción de los arts. 327. III, 336. III y 50 CCO en relación con los arts. 1484 y 1490, y 1290 y 1299 CC. Entre otras cosas, la Audiencia consideró que al ser la acción del comprador una acción de carácter rescisorio (la del art. 327. III CCO), el plazo de su ejercicio era de cuatro años por aplicación del art. 1299 CC.

Frente a esto, el vendedor considera que el plazo de ejercicio es de seis meses (art. 1490 CC) (sigue a Garrigues), y que, por tanto, el comprador había interpuesto su acción extemporaneamente.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo entiende que no es correcto el criterio aplicado por la sentencia de instancia en base a una serie de razones:

A) El Código de comercio cuenta con la laguna de no especificar los plazos de las acciones de los arts. 327 y 336 CCO. Esta laguna debe salvarse con las normas supletorias del Código civil (art. 50 CCO), el cual "no (sic) señala el plazo de cuatro años para pedir la rescisión de los contratos en general -- art. 1299--". En cambio, según el Código civil, la acción de saneamiento por vicios ocultos, que es acción similar a la que el comprador ejercita, dura seis meses. De aquí que "no parezca dudoso que esta última norma especial para la compraventa deba ser aplicada con preferencia a la norma general de rescisión de contratos" (cdo n.º 3).

B) En materia mercantil los plazos de ejercicio de las acciones deben ser más breves que en Derecho común, en atención a la rapidez que preside este tráfico.

C) La idea de rapidez parece más necesaria aún en el tráfico de mercancías destinadas al consumo, como en el caso presente. Las mercancías pueden deteriorarse en un plazo relativamente corto de tiempo, con grave quebranto del vendedor, quien no podrá recobrar la mercancía, o la recobrará inservible, en contra del art. 1303 CC.

Tras estos razonamientos y situándose en el caso de autos, el Tribunal Supremo afirma que el comprador dejó transcurrir el plazo de seis meses del art. 1490 CC, sin realizar acto alguno que lo interrumpiera o suspendiera (aproximadamente cuatro años). El Tribunal 'a quo' aplicó indebidamente el art. 1299 CC e inaplicó el art. 1490 CC, en relación con los arts. 50, 327 y 336 CCO.

- STS 21 FEBRERO 1956

Ponente: Excmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y Gante
CL n.º 108; AR 1104

Compraventa mercantil de "glicerina sustituto". No apta para líquido de frenos. Inexistencia de error vicio del consentimiento.

Hechos: Se vendió determinada cantidad de "glicerina sustituto", producto importado de Holanda. Tras una serie de pruebas, el comprador lo destinó a la fabricación de líquido de frenos para automóviles, el cual revendía. Al poco tiempo de poner el producto en el mercado recibió numerosas quejas. Ante ello el comprador demandó al vendedor y suplicó en forma subsidiaria: 1) la nulidad del contrato; 2) su resolución; 3) saneamiento por vicios internos de la cosa; 4) en todo caso, la condena al pago de 72.000,50 ptas., consecuencia de las operaciones de preparación, propaganda y reventa del producto; 5) en la replica y por otrosí adicionó, que si no se estimaba ninguna de las anteriores acciones, se condenase al vendedor al pago de la mitad de los gastos y pérdidas habidos en la operación objeto del litigio. El vendedor reconvino y pidió el pago de una determinada cantidad e intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó la demanda: declaró la anulación del contrato. También estimó la reconvención: pago del precio. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: desestimó la demanda y estimó la reconvención. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en lo que nos interesa, inaplicación de los arts. 1261, 1265 y 1266 CC en relación con los arts. 1300, 1301, 1302 y 1303 CC, y todos éstos con el art. 50 CCO; aplicación indebida del art. 327 CCO; inaplicación del art. 328 CCO; aplicación indebida del art. 336 CCO y errónea aplicación en la interpretación del art. 342 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El comprador no sufrió error vicio del consentimiento. El vendedor no aseguró que el líquido sirviera para frenos. Sólo lo indicó que el fabricante de Holanda así lo señalaba y que aquél podía hacer, antes de su adquisición, cuantas pruebas quisiera.

2) La sentencia recurrida declaró inaplicable el art. 327 CCO, al coincidir el género vendido con la muestra, y el art. 328 CCO, al haber examinado el comprador la mercancía antes de adquirirla. También señaló, a mayor abundamiento, que en el caso inadmisibile de que hubiera vicios, los plazos de los arts. 336 y 342 CCO ya habrían transcurrido. No existe, por tanto, infracción de ninguno de esos preceptos.

- STS 10 DICIEMBRE 1956

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Murga Castro
CL n.º 754; AR 3862

Compraventa mercantil de algodón. Inexistencia de vicios ocultos. Procedimiento de jurisdicción voluntaria del art. 2127 LEC.

Hechos: En subasta pública se adjudicó al comprador el suministro de bobinas de hilo para el Estado, con los precios y condiciones señalados en los pliegos que rigieron aquélla. Para cumplir dicho suministro, el comprador adquirió determinada cantidad de algodón. El vendedor entregaba el algodón a unos mercerizadores y éstos, a su vez, se lo entregaban al comprador. Según éste último, no se le entregó toda la cantidad debida de algodón, y parte del entregado era defectuoso. Ante ello, demandó al vendedor y suplicó indemnización de daños y perjuicios e intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en lo que a nosotros interesa, aplicación indebida de los arts. 342 y 944 CCO y violación del principio 'pacta sunt servanda', reconocido en el art. 1091 CC en relación con el art. 50 CCO. Consideraba que las partes habían ampliado implícitamente el plazo marcado por aquél artículo, al haber señalado que para decidir sobre la calidad de la mercancía se acudiría al dictamen de un perito.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: No se han infringido los arts. 342 y 944 CCO, ni el art. 1091, con relación al art. 50 CCO, puesto que la sentencia de instancia no acepta ese acuerdo, señalando que había transcurrido con exceso el plazo previsto en el primer artículo mencionado. Además, debe tenerse presente "que la celeridad a que obliga el desenvol-

vimiento de las relaciones mercantiles y la eficacia jurídica de éstas exigen que cualquier acuerdo que sobre posibles reclamaciones se produzcan sean exteriorizadas en la forma que dispone el artículo 2127 de la Ley de procedimientos, lo que aquí no ha tenido lugar" (cdo n.º 3).

- STS 3 ENERO 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Acacio Charrín y Martín-Veña
CL n.º 4; AR 122

Compraventa mercantil de café. Defectuoso: no apto para consumo. Mercancía sometida a la legislación de abastecimientos. Inicio del cómputo de los plazos de los arts. 336.II y 342 CCO en las mercancías sometidas a la legislación de abastecimientos.

Hechos: El comprador comerciaba con distintos artículos y entre ellos el café, sometido a racionamiento por los Organismos oficiales de Abastecimientos y Transportes. El 18 de agosto de 1948, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes comunicó al comprador la asignación de 1.700 kilogramos de café, que serían servidos por el vendedor designado, dedicado a la torrefacción y venta de dicho producto. El café remitido por el vendedor resultó no ser apto para consumo a causa de su tueste (unos granos estaban excesivamente tostados, otros defectuosamente). A solicitud del comprador, para que resolviera sobre la partida de café, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes contestó con la prohibición de su venta, sin perjuicio de la conservación de las acciones civiles contra el vendedor.

El comprador demandó al vendedor y suplicó indemnización por los daños y perjuicios sufridos e intereses legales. El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: admitió una menor cantidad de la solicitada, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en los motivos que a nosotros interesan, aplicación indebida del art. 50 CCO y 1101, 1109 y 1445 CC, puesto que no existía contrato de compraventa, al estar toda la operación intervenida por los Organismos de Abastecimiento. Con carácter eventual, interpretación errónea de los arts. 336.II y 342 CCO y 2127 LEC, que se convierten en inaplicables.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Existe verdadera compraventa mercantil, "aunque haya una limitación en cuanto al precio y a la persona del vendedor establecida por el Estado en razón a circunstancias especiales" (cdo n.º 1).

2) Los arts. 336.II y 342 CCO y el 2127 LEC se han aplicado correctamente, "dentro del límite y condiciones que permitía la legislación especial de abastecimientos". Esta legislación es la aplicable, al tratarse de una mercancía sometida a ella.

El comprador levantó acta el mismo día de la recepción, ante otros industriales; "solicitó de los Organismos oficiales la autorización para no verificar la entrega y la inspección para acreditar sus afirmaciones, única manera de hacer constar, tratándose de artículos intervenidos, las condiciones relacionadas con la calidad o estado del café vendido, requisitos que era preciso cumplir como previos para la reclamación judicial" de los arts. 336.II y 342 CCO. Cuando el comprador tiene conocimiento de la decisión oficial sobre la "denegación de entrega", comienzan a contarse los plazos previstos en dichos artículos (cdo n.º 2).

- STS 25 ENERO 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y Gante
CL n.º 63; AR 372

Compraventa genérica de mobiliario de alcoba. Defectos ocultos. Acción redhibitoria. Elección del comprador.

Hechos: Se celebró compraventa de una serie de muebles destinados para alcoba. Al poco tiempo de ser entregados, el comprador observó la existencia de defectos en ellos (las puertas del armario y mesilla se encajaban, los tiradores del armario se habían desprendido, su cerradura central no funcionaba, etc), lo

que comunicó al vendedor, mediante carta certificada. El vendedor reparó algunos de los defectos, pero éstos volvieron a aparecer. Finalmente, el comprador demandó al vendedor y suplicó la resolución de la compraventa, la devolución del precio pagado y el que vendedor se hiciera cargo de los muebles.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó interpretación errónea e inaplicación del art. 1484 CC, porque los defectos eran manifiestos; también, interpretación errónea del art. 1484 CC, puesto que "el comprador no es árbitro o dueño absoluto para elegir a su capricho de estas dos acciones [las edilicias], sino que ha de escoger precisamente una de ellas, la que corresponda por los defectos invocados a la demanda" (motivo sexto) y en el caso de autos consideraba que la acción procedente era la estimatoria, no la redhibitoria, dada la relativa importancia de los defectos alegados.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El Tribunal 'a quo' estimó que los defectos de los muebles eran ocultos cuando se compraron, hecho que no se ha desvirtuado, por lo que carece de base la alegación de que eran aparentes (cdo n.º 2).

2) No es aceptable la tesis del recurrente dado que, "no puede negarse a este último [al comprador] el derecho a la elección entre esas dos acciones, porque tratándose de esas cosas que ha adquirido con el objeto de que le presten alguna utilidad, de la clase que sea, nadie puede conocer y juzgar mejor que él si llenan ese cometido en mayor o menor grado o le son, por los defectos que tienen, completamente inútiles para la finalidad con que las ha adquirido" (cdo n.º 2).

- STS 21 FEBRERO 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Cayetano Oca Albarellos

CL n.º 149; AR 1537

Compraventa mercantil de migas de bonito. Defectuosas. Exigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC para la aplicación de los arts. 327, 336 y 342 CCO.

Hechos: Se vendió una determinada cantidad de migas de bonito en aceite puro de oliva. Fue remitida por transporte en barco, a consignación del comprador y a porte debido. El comprador la recibió. Al poco tiempo escribió una carta al vendedor, en la que señalaba el incumplimiento de éste, por haber entregado cosa distinta a la pactada, y procedía a realizar deje de cuenta. El vendedor demandó al comprador: suplicó el pago del precio y gastos de protesto de una letra de cambio. El comprador reconvino y pidió la resolución del contrato e indemnización.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó, en parte, la reconvención: declaró "rescindido" el contrato. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y condenó al comprador al pago del precio y gastos de protesto. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador entendía que lo celebrado era una compraventa de bonito de "calidad conocida en el comercio" y que no podía confundirse la "prestación diversa", como era la realizada, con la "prestación defectuosa". Alegó por ello inaplicación del art. 327 CCO y aplicación indebida de los arts. 336 y 342 CCO. También, inaplicación del art. 332.I CCO, puesto que según este precepto el depósito de la mercancía es obligación del vendedor.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

- 1) No existe garantía sobre la identidad de la mercancía,

de que sea la misma que el vendedor remitió, porque faltó constituir depósito en las debidas condiciones de seguridad, para la práctica del examen previsto en el art. 2127 LEC, cuando fuera oportuno.

2) No se infringe el art. 327 CCO porque, aún entendiéndose se que las migas de bonito se vendieron como "de calidad conocida en el comercio", el comprador no las rehusó, ni tampoco cumplió lo preceptuado en el art. 2127 LEC.

3) No se infringen los arts. 336 y 342 CCO, puesto que es lógico aplicarlos al caso. Además, cuando la Ley señala plazos fijos para el ejercicio de acciones, lo hace imperativamente, con lo que las partes no pueden alterarlos en lo más mínimo. Por último, el comprador no realizó el oportuno depósito judicial.

- STS 11 MARZO 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón
CL n.º 214; AR 752

Compraventa mercantil de pimiento en salmuera. Regla general del art. 336 CCO: cuatro días. Inexistencia de fraude en el vendedor.

Hechos: Se vendió determinada cantidad de pimiento en salmuera para el aderezamiento de aceitunas de verdeo. Se estipuló, en una de las cláusulas del contrato, que el reconocimiento, tanto del peso como de la calidad de la mercancía, se haría en los almacenes del vendedor, mandando el comprador a tal efecto un representante con facultad de hacerse cargo de la mercancía. Hecho el reconocimiento y dada la conformidad, no se respondería de ninguna reclamación posterior. La compraventa se ejecutó conforme a lo establecido. Pero al llegar por ferrocarril los barriles que contenían el pimiento en salmuera, el comprador comprobó que algunos contenían pimiento defectuoso y por ello mandó un carta al vendedor en la que le comunicaba la devolu-

ción de 10 barriles. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del resto del precio e intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador, básicamente, alegó aplicación indebida del art. 336 CCO. Reconocía que ese artículo imponía un plazo de cuatro días para reclamar sobre la calidad de una mercancía embalada o enfardada, pero también establecía una excepción: cuando hay fraude por el vendedor. A su entender la regla del fraude del vendedor era la aplicable.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La apreciación de existencia o inexistencia de fraude es una cuestión de hecho, de competencia exclusiva de la Sala sentenciadora. Debe ser respetada en casación, salvo que un error de derecho o hecho demuestre evidente equivocación. La Sala sentenciadora declaró, como probado, la inexistencia de fraude, hecho que ha permanecido firme en casación. De ahí que no se haya infringido el art. 336 CCO, procediendo la aplicación de la regla general y no la de la excepción para el fraude del vendedor.

- STS 27 MAYO 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y Gante
CL n.º 414; AR 2179

Compraventa de catalizador agotado de níquel. Carácter civil. Vicios ocultos. Acción redhibitoria. Naturaleza del plazo previsto en el art. 1490 CC: prescripción.

Hechos: El comprador y el vendedor mantenían relaciones comerciales, consistiendo la operación en litigio en la venta de ca-

talizador agotado de níquel. Parece ser que el vendedor envió al comprador una muestra del mismo que tenía un 23 % de óxido de níquel. Pero, dejando aparte si se envió una muestra o se ofreció el catalizador con un porcentaje de 23 % de óxido de níquel, lo cierto es que la mercancía recibida sólo contenía alrededor de un 5% de óxido de níquel. Ante ello, el comprador procedió a realizar de cuenta. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio, con los intereses de demora.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó violación de los arts. 327, 336 y 342 CCO, en relación al art. 2127 LEC, e interpretación errónea del art. 1490, y aplicación indebida del art. 1973 CC, dado que el plazo de seis meses es plazo de prescripción.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La alegación de violación de los arts. 327, 336 y 342 CCO, en relación al art. 2127 LEC, es desestimable, porque infringe el art. 1720 LEC. Pero si, a pesar de ello, se entra en el examen del motivo, éste también debe desestimarse.

Los arts. 327, 336 y 342 CCO no son aplicables, dado que, como señaló y justificó la sentencia de instancia, "no se trata de una compra que se pueda calificar de mercantil, sino que es de carácter civil", lo cual no se ha combatido. En relación al art. 2127 LEC, no se ha probado la alegación de que la mercancía examinada fuera distinta de la remitida. Además, la compra-venta celebrada no es mercantil (cdo n.º 1).

2) No se ha equivocado el Tribunal de instancia, "toda vez que al estimar que el expresado término [el de los arts. 327,

336 y 342 CCO] no es de caducidad sino de prescripción, se ha atendido debidamente a la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo en ese sentido, consignada en repetidas sentencias, entre las que cabe señalar como más próximas las de 11 de junio de 1926, 19 de abril de 1928 y 5 de diciembre de 1955" (cdo n.º 2).

- STS 29 DE MAYO DE 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Acacio Charrín y Martín-Veña
CL n.º 425; AR 2182

Compraventa mercantil de determinada cantidad de albardín. Cumplimiento del contrato. Inaplicación del art. 336 CCO.

Hechos: Se vendieron cien toneladas de albardín, al precio de mil cuatrocientas ptas./tonelada. Se precisó la urgencia del envío de cincuenta toneladas. El vendedor, mediante transporte en barco y a cuenta y riesgo del comprador, envió tres remesas de cinco, dieciocho y treinta y nueve toneladas, respectivamente. Todas las remesas se aceptaron sin objeción alguna. En el envío de la cuarta remesa, de algo más de cuarenta y cinco toneladas, el comprador, tras recibir el conocimiento de embarque y antes de la recepción material de la mercancía, decidió dar por rescindida la compraventa, por falta de entrega en el plazo convenido. El vendedor demandó al comprador, suplicando el cumplimiento del contrato y pago del precio; y en el caso de que se optase por la resolución, indemnización por daños y perjuicios.

El Juez municipal, en funciones de primera instancia, condenó al comprador al cumplimiento del contrato en la cuantía pactada, cien toneladas de albardín, debiendo el vendedor hacerse cargo del exceso de esa cantidad remitido al comprador. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó sustancialmente: violación de los arts. 329 y 337 CCO, al no declararse rescindido el contrato por entrega fuera de plazo; violación del art. 330 CCO, en cuanto que el comprador puede recibir una entrega parcial de la mercancía y rescindir el resto del contrato, y así lo hizo; e interpretación errónea del art. 336.II y III CCO, pues si ese artículo faculta para rescindir el contrato dentro de los cuatro días siguientes a la entrega, "con mayor motivo, antes de recibir la mercancía, cuando su calidad sea conocida de antemano o pueda inferirse de la ya recibida, y en cuanto a la cuantía, cuando ésta se conoce por aviso, factura o conocimiento de embarque" (tercer motivo de casación).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No son aplicables al caso ni el art. 337, ni el 329 CCO. Se pactó que cincuenta toneladas se servirían urgentemente con lo que "se someten con toda evidencia a las circunstancias de tiempo, lugar y hasta personales propias de este caso". Las partes, en virtud de su voluntad, no se han sometido al rígido plazo de veinticuatro horas marcado por el art. 337 CCO. Ni tampoco han pactado un término, presupuesto de aplicación del art. 329 (cdo n.º 1).

2) Tampoco es aplicable el art. 330 CCO pues, como ya se ha dicho, las partes no establecieron un plazo fijo en el cual hubieran de entregarse las mercancías. Ni tampoco precisaron el número de remesas en que se debían enviar aquéllas.

3) No puede admitirse la interpretación del art. 336.II y III CCO propugnada por el recurrente. Estos párrafos deben relacionarse con los párrafos I y IV de dicho artículo.

El párrafo I presupone el examen de la mercancía, y el IV da al vendedor un derecho que se ejercita únicamente en el acto de la entrega.

Además, no hay base de que por la mala calidad de la mercancía ya recibida pueda deducirse la de la expedición siguiente. Las anteriores remesas se aceptaron sin protesta.

- STS 31 MAYO 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Eyré Varela
CL n.º 435; AR 1982

Compraventa mercantil de cerveza en barriles. Defectos: no apta para consumo. Acción redhibitoria: art. 1486 CC. Remisión al Código civil por el art. 50 CCO.

Hechos: Se adquirieron 65 barriles de cerveza por un precio global de 30.003,60 ptas. El comprador revendió una parte de los barriles, siéndole devueltos un importante número de ellos. Ante este hecho, "pinchó" algunos de los que se había reservado para la explotación de sus establecimientos, comprobando que era imposible el consumo de la cerveza. Promovió expediente de jurisdicción voluntaria y demandó al vendedor, suplicando la redhibición del contrato, indemnización de daños y el pago de los gastos del depósito.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: declaró rescindido el contrato por aplicación del art. 1486 CC en relación al art. 50 CCO. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en relación con nuestro tema de estudio, inaplicación de los arts. 336, 342 y 942 CCO en conexión con el art. 2127 LEC, así como de la doctrina jurisprudencial (SS TS 6 de julio de 1915, 15 de junio de 1926 y 3 de febrero de 1928); y aplicación indebida de los arts. 50 CCO y 1484, 1486, 1487 y 1490 CC.

En opinión del vendedor el caso era un supuesto de vicios ocultos en compraventa mercantil y la acción del comprador estaba caducada, por haber transcurrido más de treinta días desde

la entrega del bien.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La interpretación realizada por la Sala sentenciadora, que sustrajo el caso a la aplicación de los arts. 336 y 342 CCO, es correcta. Estos artículos no son aplicables cuando la calidad de la mercancía entregada sólo puede reconocerse en el momento de su consumo y no en el de su entrega, como ocurre con la cerveza.

"Es también doctrina razonable que debe prevalecer la justicia y la equidad a una aplicación rígida de formalismos legales que han de actuar en servicio y no en obstáculo y prohibición de aquéllas si los términos o la 'ratio legis' no lo excluyen" (cdo n.º 3).

2) No se infringen los arts. 50 CCO y los arts. 1484, 1486, 1487 y 1490 CC. Además, debe tenerse presente lo preceptuado en el art. 943 CCO.

- STS 17 OCTUBRE 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón

CL n.º 630: AR 2874

**Compraventa mercantil de diversos productos de cerdo.
Inexistencia de defectos y reclamación extemporánea.**

Hechos: Un empleado del comprador acudió en condición de representante a recoger las consignaciones de tocino, manteca y chorizo mezcla C.A.T. (chacina), asignadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Recibió a su conformidad los diversos productos. El precio se pagó. Situada la mercancía en los almacenes del comprador, parece que éste denunció a las Autoridades competentes el carácter defectuoso del chorizo. Acudió un Subinspector, quien citó a los vendedores/fabricantes, y levantó acta de fecha de 28 de octubre de 1943. En ella,

entre otras cosas, se hizo constar que los vendedores/fabricantes, a excepción de dos, se comprometían a devolver el precio. El chorizo se destruyó por orden de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, al no ser apto para consumo. Algunos de los vendedores/fabricantes no devolvieron el precio.

El comprador demandó a éstos y suplicó la restitución del precio pagado, intereses legales e indemnización por daños y perjuicios. Los vendedores reconvinieron, y pidieron la declaración de nulidad del acta.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: condenó a los vendedores a la devolución del precio y al pago de los intereses legales. Desestimó la pretensión indemnizatoria. También la reconvención. La Audiencia revocó en parte la sentencia de instancia: absolvió de la demanda a unos determinados vendedores. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, entre otros motivos, violación de los arts. 1088, 1091, 1101, 1102 y 1107 CC en relación con los arts. 336 y 342 CCO. Hay que tener en cuenta que la Audiencia entendió que la acción del comprador había caducado. Según el recurrente, los vendedores cometieron fraude en la fabricación del chorizo con lo que no son aplicables los plazos previstos en los dos últimos artículos citados.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Los hechos que el Tribunal 'a quo' declaró probados permanecen firmes en casación; de aquí que se hayan aplicado correctamente los arts. 336 y 342 CCO, al estimar que habían transcurrido los plazos en ellos previstos.

- STS 23 NOVIEMBRE 1957

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Serrada Hernández
CL n.º 717; AR 185

Compraventas mercantiles de vino de determinada graduación. Independencia de contratos. Aceptación de la mercancía por el comprador.

Hechos: El 3 de diciembre de 1949 se celebró compraventa de tres foudres de vino de determinada graduación. No obstante ello, el vendedor entregó vino de otra. El comprador lo aceptó y pagó su precio. Con posterioridad a este contrato, comprador y vendedor celebraron otro, con el mismo objeto. En relación a éste, el comprador no pagó una parte del precio, alegando que el vino tenía menor graduación de la pactada. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio e intereses legales. El comprador, para el caso en que no fuera absuelto, pidió la estimación de su reconvención: indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento.

El Juez de primera instancia estimó la demanda y en parte la reconvención. La Audiencia estimó en parte tanto la demanda como la reconvención. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, con el carácter de motivo subsidiario, infracción de los arts. 336 y 342 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida hace dos afirmaciones, que no han sido impugnadas. Son, la de que se celebraron dos contratos de compraventa, y no uno, y la de que el primer contrato (3 de diciembre de 1949) se consumó "de conformidad por ambas partes, no obstante no fuera cumplido en todo su rigor, sin que la demandada reconviniente usara de la facultad que le atribuía el artículo 336 o en su caso el 342 del Código de Comercio" (cdo n.º 2).

- STS 24 ABRIL 1958

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco R. Varcárcel

CL n.º 282; AR 1298

Compraventa mercantil de margarina. Carácter defectuoso. Aceptación de la mercancía. Exigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: El vendedor, fabricante de grasas alimentarias, que había tenido ya relaciones comerciales con el comprador, enajenó a éste cincuenta cajas de margarina vegetal "extrafina". El comprador las recibió sin protesta. No obstante, al poco tiempo escribió al vendedor, comunicándole que procedía a hacer deje de cuenta, por ser la margarina defectuosa. Un agente comercial del vendedor recogió sin autorización la mercancía y la depositó en un Banco. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio e intereses legales. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en lo que nos interesa, inaplicación del art. 336 CCO, dado que no se aplicaron las excepciones que en el mismo se preven (caso fortuito; fraude); y aplicación indebida del art. 342 CCO, puesto que este artículo no abarca los casos en que se trata de una mercancía enlatada, que no se puede reconocer hasta su consumo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Según el art. 342 CCO, el comprador cuenta con una plazo de treinta días para reclamar por vicios internos, y para ello "puede y debe en su exclusivo interés promover el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria, autorizado por el artículo 2127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", con una serie de excepciones. Estas se producen cuando la compraventa se celebra con alguno de los siguientes pactos: a) el "displacentiae" o facultad de separar-

se del contrato "ad libitum"; b) con reserva de agrado o "ad gustum"; c) a prueba o ensayo de la cosa, para determinar su idoneidad o aptitud para el destino económico previsto según un criterio normal y no en virtud de un simple arbitrio o agrado (cdo n.º 1).

Un poco más abajo el Tribunal Supremo vuelve a reiterar el carácter necesario del procedimiento del art. 2127 LEC, "en garantía de todos los interesados, sin que las reclamaciones de índole particular tengan igual eficacia jurídica, según las sentencias de 6 de julio de 1915, 27 de mayo y 15 de junio de 1926" (cdo n.º 3).

La Sala de instancia aplicó correctamente el art. 342 CCO. Además, el comprador recibió la mercancía sin protesta.

- STS 16 ABRIL 1959

Ponente: Excmo. Sr. D. Acacio Charrín y Martín-Veña
CL n.º 238; AR 1551

Compraventa específica de máquina de segunda mano.
Reserva en la aceptación. Vicios ocultos. Acción re-
dhibitoria.

Hechos: Se vendió una máquina machihembradora de segunda mano, ofrecida como en perfecto estado. Al ser recibida e irse a instalar, se observó la falta de algunas piezas, lo que fue comunicado al vendedor mediante carta en la que el comprador se reservó la aceptación de la máquina. Una vez instalada, se comprobó la existencia en la máquina de defectos que la hacían impropia para el uso al que se había destinado. El comprador, mediante otra carta, comunicó al vendedor su desistimiento de la venta por causa de los defectos ocultos de la máquina. El comprador demandó al vendedor y suplicó la declaración de que la máquina tenía vicios ocultos, el desestimiento del contrato e indemnización por daños. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio, aún no satisfecho, con intereses y la devolución de

dos barras retenidas por el comprador, que le había facilitado para la descarga de la máquina.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (desistimiento del contrato), excepto en la petición de indemnización. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, si bien respecto a la reconvención estimó la devolución de las dos barras de hierro solicitada por el vendedor. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó interpretación errónea y aplicación indebida del art. 1484 CC puesto que, al poder repararse la máquina sin excesivo coste, no podía ser calificada de impropia para el uso, o que disminuyera éste.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Desestima el Tribunal Supremo la alegación del vendedor referida a la sentencia de la instancia "porque los hechos que da por probados consignados al principio de esta sentencia [existencia de vicios anteriores a la compraventa, no condición de perito en el comprador] integran todos los requisitos para la aplicación de ese artículo [el 1484 CC] y no tienen eficacia alguna las alegaciones de ese motivo sobre la posibilidad de reparar los defectos de la máquina, porque van abiertamente en contra del estado en que se decía por el representante del vendedor al ofrecerla en la carta ya mencionada de que estaba 'en toda perfección para montarla sin gastar en ella una sola peseta'" (cdo n.º 3).

- STS 9 NOVIEMBRE 1959

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel María Cavanillas Prósper
CL n.º 602; AR 3984

Compraventa de sacos de yute: defectuosos. Resolución parcial. Inexigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: Se celebró un contrato entre la "Cámara Española de Yute" y la "Sociedad General Azucarera". La primera vendía un determinado número de sacos de yute puro de diferentes medidas y precios. La segunda se comprometía, además de pagar el precio, a facilitar mercancía exportable por valor de 277.142 libras esterlinas, y en caso de no conseguirlo pagaría diez pesetas por kilogramo de yute puro (cláusulas cuarta y quinta respectivamente).

Los sacos fueron entregados tarde y con defectos. El azúcar se salía, por lo que la "Sociedad General Azucarera" tuvo que utilizar bolsas interiores para evitarlo. La causa era que no se confeccionaron con yute puro, tal y como se pactó, sino con una fibra similar denominada 'cutting'. Dichos sacos, pese a que en principio fueron protestados por la "Sociedad General Azucarera", fueron finalmente aceptados, dada la urgente necesidad de envasar el azúcar. Se abonó su precio. Posteriormente, por carta de fecha de 1 de junio de 1953 la "Sociedad General Azucarera" dió por resueltas las cláusulas cuarta y quinta del contrato. La "Cámara Española de Yute" demandó a la "Sociedad General Azucarera" y suplicó, que ante el incumplimiento de ésta, por no proporcionar mercancía exportable, era exigible la obligación de pago de 10 ptas. por kilogramo de yute puro (cláusulas cuarta y quinta).

El Juez de primera instancia no entró en el fondo del asunto. La Audiencia declaró resuelto el contrato en las cláusulas cuarta y quinta y por ello desestimó la demanda de la "Cámara Española de Yute". El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: La "Cámara Espa-

"Cámara Española de Yute" alegó, entre otros motivos, violación del art. 1484 CC por tratarse de vicios aparentes y no ser protestados; violación del art. 336 CCO y de la jurisprudencia de las SS TS 27 de mayo y 15 de junio de 1926, dado que no se procedió a la realización del procedimiento del art. 2127 LEC; y violación del art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se han violado ni el art. 1484 CC, ni el art. 336 CCO.

En relación al primer artículo no ha faltado la oportuna denuncia: cuando la "Sociedad General Azucarera" recibió los sacos, comenzó inmediatamente a reclamar por su carácter defectuoso. En cuanto al segundo, no es necesario el procedimiento judicial, cuando el comprador ha reconocido explícitamente por escrito el carácter defectuoso de la mercancía y así lo hizo la "Cámara Española de Yute".

2) Dado el incumplimiento de la "Cámara Española de Yute", por confeccionar los sacos con 'cutting' en lugar de yute puro, que fue lo pactado, la "Sociedad General Azucarera" procedió mediante carta de 1 de junio de 1953 a resolver las cláusulas cuarta y quinta del contrato; resolución a la que tenía derecho y de carácter parcial. No se ha violado pues el art. 1124 CC.

- STS 31 OCTUBRE 1961

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu
CL n.º 694; AR 4071

Compraventa específica de motor. Incongruencia: art. 359 LEC. Acción de cumplimiento: condena al pago del precio.

Hechos: El vendedor enajenó su motor "Mocxsa" que hasta entonces había dedicado a elevar agua de una finca rústica. El comprador no pagó una parte del precio, porque entendía que había

adquirido un motor nuevo, lo que no era el pactado y entregado, además de que funcionó mal. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio con intereses legales y otros gastos (por protestos notariales, etc). El comprador reconvino y pidió la "rescisión" del contrato e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: condenó al pago del precio e intereses legales; desestimó la reconvención. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia, desestimó la demanda y estimó, en parte, la reconvención: declaró la resolución de la compraventa. El Tribunal Supremo casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En el primer motivo del recurso de casación el vendedor alegó incongruencia de la sentencia de instancia (infracción del art. 359 LEC), porque el comprador había ejercitado la acción "rescisoria" por vicios ocultos y la sentencia declaró resuelto el contrato en virtud del art. 1124 CC; además, aplicar el art. 1124 CC implica una violación del art. 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El comprador ejercitó la acción de saneamiento, por defectos ocultos, de los arts. 1484 y ss CC; de aquí que la sentencia recurrida haya incurrido en incongruencia, por admitir la acción resolutoria apoyada en el art. 1124 CC. Esto hace que no sea necesario entrar en el examen del segundo motivo de casación.

- STS 13 DICIEMBRE 1963

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Gimeno Fernández

CL n.º 977; AR 5237

Compraventa de vivienda. Defectos: carecen de entidad para ser calificados de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor había enajenado una casa de su propiedad y, ante la falta de pago de parte del precio por el comprador, demandó a éste suplicando la condena al pago del mismo, con intereses legales. El comprador se opuso, alegando la existencia de vicios ocultos (goteras y humedades en la vivienda). El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba: el acta notarial de fecha de 20 de diciembre de 1958 expresaba los vicios ocultos de que adolecía la vivienda, siendo por ello infringido el art. 1218 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El acta notarial no es documento auténtico que permita apreciar error en la apreciación de la prueba. Además, del conjunto de las pruebas practicadas el tribunal 'a quo' concluye que los hechos alegados "no denotan volumen suficiente para darse el supuesto fáctico exigido por el artículo 1484 del Código civil para que el comprador pueda hacer uso del derecho que le confiere el artículo 1486 del propio Cuerpo legal" (cdo único).

- STS 18 FEBRERO 1965

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón

CL n.º 121; AR 618

Compraventa mercantil de plástico. Aceptación del comprador. Destino de la mercancía: motivo no incorporado al contrato.

Hechos: El vendedor, fabricante de plásticos, recibió un pedido de 49 piezas de 'Gorviplás badana' de diversos tipos y otro de

48 piezas de 'Gorviplás 24'. No obstante, el último de los pedidos fue anulado. Tras entregar el primero, el vendedor giró dos letras de cambio. El comprador sólo pagó parte de la primera letra vencida, puesto que, según él, el plástico no le servía para el tapizado de automóviles y la confección de fundas de asientos, fines para los que lo había adquirido. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del resto del precio e intereses legales. El comprador, en la contestación a la demanda, reconoció que tan sólo debía 16.628,94 ptas. por haberse quedado con una parte del plástico pedido.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en un único motivo, aplicación indebida del art. 336 CCO y de la STS de 30 de diciembre de 1927. Entre otras cosas consideraba, a diferencia de lo declarado por la sentencia de la Audiencia, que había reclamado dentro del plazo de cuatro días.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados que el comprador recibió la mercancía para realizar sus trabajos; que su adquisición no se condicionó a "su aptitud para determinado empleo, sino que se pidió de una forma pura y simple, con el carácter genérico de plástico, es decir, como se consigna en la nota de pedido, el artículo concreto y específico de 'Gorviplás badana', sin que afectare para nada el destino a que pudiera dedicarse éste"; y que tampoco se condicionó el pedido a "la previa remesa de una pieza suelta del artículo admitido", con lo que la pretendida disconformidad con el producto alegada por el comprador en su recurso debe desestimarse (cdo único).

- STS 22 MAYO 1965

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Taboada Roca, Conde de Borrajeiros

CL n.º 396; AR 3013

Permuta de solares. Vicios ocultos. Caducidad del plazo del art. 1490 CC. Causas de interrupción. Ejercicio extemporáneo.

Hechos: El Ayuntamiento de Córdoba efectuó un proyecto de alineación que afectaba, entre otros, al inmueble de los demandantes. El 28 de junio de 1958 se extendió acta en la que los demandantes aceptaban, entre otros extremos, la formación y permuta de una parcela de apropiación y otra de expropiación de similares valores, acta aprobada por el Ayuntamiento en pleno. Los demandantes, propietarios ya de la finca recibida en permuta, solicitaron del Ayuntamiento licencia de demolición que fue concedida; posteriormente, también se les concedió permiso de edificación. Al empezar la excavación del solar aparecieron diferentes tuberías (de agua y gas) y dos cables de alta tensión, conducciones que eran desconocidas por los demandantes, quienes lo comunicaron al Ayuntamiento mediante requerimiento notarial. Los permutantes demandaron al Ayuntamiento de Córdoba y pidieron indemnización de daños y perjuicios (el pago de las obras de desviación y daños por paralización de la obra) e intereses legales, alegando la existencia de vicios ocultos.

El Juez de primera instancia estimó la demanda, excepto en los intereses legales. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó la sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El Ayuntamiento de Córdoba alegó interpretación errónea del art. 1490 CC, porque el plazo de seis meses es plazo de caducidad y la acción ejercitada se había extinguido; también se habría extinguido aun siendo plazo de prescripción; asimismo sostuvo interpreta-

ción errónea de los arts. 1483 y 1486 CC, y aplicación indebida del art. 1108 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Señala el Tribunal Supremo que el recurrente plantea el problema de la naturaleza jurídica del plazo previsto en el art. 1490 CC, porque él lo califica de caducidad, mientras que la sentencia recurrida, de prescripción, y admite su interrupción.

Tras esto, el Tribunal Supremo afirma que la caducidad es una institución jurídica poco precisa, admitiéndose en términos generales que no puede ser interrumpida y que, aunque la calificación del plazo del art. 1490 CC plantea dudas a la doctrina y a la jurisprudencia, parece que, dada la redacción de dicho artículo y también la del Título del Código Civil, en donde figura, se trata de un plazo de caducidad (SS TS 10 enero 1946, 27 mayo y 5 julio 1957).

Ahora bien, continua diciendo el Tribunal Supremo, la regla de no interrupción de los plazos de caducidad cuenta con determinadas excepciones, pudiendo calificarse como tales:

A) Aquellas actividades administrativas y procesales que el Ordenamiento exige que precedan a la presentación de la demanda inicial del proceso, siempre que se realicen dentro del plazo de caducidad de la acción. Y ello porque esas actividades constituyen una actuación necesaria para la presentación de la demanda iniciadora del proceso; porque si no se admitiera su interrupción, los titulares de los derechos sometidos a plazo de caducidad contarían con diversos plazos según quien fuera el demandado; y porque se vendría a quedar en manos de la entidad obligada, si es de ésta de quien, al mismo tiempo, depende la realización del trámite previo.

B) La presentación de la papeleta solicitando el oportuno acto de conciliación.

C) La presentación del recurso de revisión.

En cambio, no son causa de interrupción del plazo del art. 1490 CC, ni el requerimiento notarial realizado por los demandantes, ni la contestación que el Ayuntamiento dió al mismo.

Acaba el Tribunal Supremo con la afirmación de que la acción de los demandantes se extinguió, por no llevarse a cabo ningún acto interruptivo.

- STS 23 JUNIO 1965

Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez Solano
CL n.º 520; AR 3911

Compraventa genérica de dos grupos electrógenos. Cumplimiento defectuoso de la obligación de instalación. Acción indemnizatoria. Compatibilidad de acciones.

Hechos: El comprador realizaba obras de construcción de un pantano y de aquí su necesidad de los dos grupos electrógenos que adquirió y pagó. En el contrato, había una cláusula de garantía que no se empleó. Al poco tiempo de ser instalados los grupos electrógenos, se rompió el cigueñal de un motor. Posteriormente, se rompió el cigueñal del otro motor. Se comprobó que la causa de ambas roturas se debía al defectuoso montaje efectuado por la casa vendedora (aunque ésta alegó que fueron otras las causas). El comprador demandó al vendedor y suplicó su condena al pago de indemnización por daños y perjuicios e intereses legales. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 1484, 1485 y 1490 CC. Afirmó que los defectos alegados eran aparentes (art. 1484 CC); que la garantía excluía los defectos, consecuencia del montaje de la maquinaria (art. 1485.2 CC); y que la acción se interpuso fuera de plazo (art. 1490 CC).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Señala el Tribunal Supremo que los arts. 1484, 1485 y 1490 CC son inaplicables "cuando, como ocurre en este caso, la demanda no se dirige a obtener las reparaciones provenientes de los vicios ocultos de la cosa vendida, sino las derivadas del defectuoso cumplimiento de la obligación contractual, relativo a la instalación o montaje de la misma, cuestión distinta y compatible con la contemplada en aquellas normas legales y sometida a diferente plazo de prescripción como indican las sentencias de esta Sala de 6 de mayo de 1911, 19 de abril de 1928 y 1 de julio de 1947" (cdo n.º 3).

- STS 21 ENERO 1966

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu
CL n.º 12; AR 10

Compraventa mercantil de botellas de vidrio. Vicios ocultos: no probados. Reclamación extemporánea. Usos mercantiles.

Hechos: El vendedor, comerciante minorista de vidrio y de cristal, entró en relaciones comerciales con el comprador, almacenista y fabricante de gaseosas. Dichas relaciones consistían en la adquisición por el comprador de partidas de botellas de vidrio de cristal liso, en las cuales el vendedor debía estampar las inscripciones que aquél le indicaba. En un momento determinado, el comprador dejó de pagar diversas facturas, alegando que parte de las botellas eran defectuosas (se rompían). El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago de una concreta cantidad, resultado de deducir del precio una suma por devoluciones de género y cargos indebidos, e intereses legales. El comprador se opuso: consideraba menor la cantidad debida.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal

Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó en su primer motivo aplicación indebida del art. 342 CCO, interpretación errónea de los arts. 345 CCO y 1474.II CC, y violación del principio de derecho 'pacta sunt servanda'. Entendía el comprador que, si bien no reclamó dentro del plazo de treinta días, lo cierto es que dicho plazo no opera dentro del ramo del vidrio.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Aun cuando el plazo de treinta días pudiera no operar en el ramo del vidrio, lo cierto es que la sentencia de instancia desestimó la pretensión del comprador por no probar "que la mercancía fuera la misma que le remitió el actor, ni la cantidad estropeada, ni la cuantía de la mercancía inservible y en el mucho tiempo transcurrido desde el envío a la reclamación" (cdo n.º 2).

- STS 7 JUNIO 1966

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Lojo Tato
CL n.º 420; AR 878

Compraventa de camión. Vicios ocultos. Acción redhibitoria: acción de rescisión.

Hechos: Se celebró contrato de compraventa de un camión nuevo, marca 'Nazar', de nueve toneladas, chasis número 688 y motor 2.214. En el acto de la compraventa, el comprador pagó una parte del precio, aplazándose el resto en una serie de cambiales, y asimismo retiró el vehículo adquirido. Al utilizarlo en su negocio de transporte comprobó su estado deficiente (se rompió el diferencial, un eje de la caja de cambios), así como la necesaria sustitución de todo el motor. Existía una garantía dada por el vendedor, que no se utilizó. El comprador demandó al

vendedor y suplicó la declaración de que el camión adolecía de vicios ocultos; la resolución de la compraventa; el desestimiento y reintegro del precio satisfecho; y la obligación del vendedor de recibir el vehículo.

El Juez Municipal, en funciones de Primera instancia, estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia (excepto en la condena en costas, de las que no hizo imposición expresa en ninguna de las dos instancias). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó violación de los arts. 1124, 1461 y 1474.2 CC porque, aun reconociendo la existencia de vicios ocultos en el camión, el comprador no podía pedir el saneamiento por razón de los mismos, al haber incumplido su obligación de pago de una letra de cambio vencida, mientras que él sí cumplió; alegó también violación del art. 1488 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No hay violación de los arts. 1461 y 1474.2 CC porque, al contrario de lo afirmado por el recurrente, esos artículos "están implícitamente reconocidos y aplicados, puesto que las responsabilidades de la entidad vendedora al respecto son la base del fallo recurrido, dentro de una incombatida apreciación de las pruebas efectuada por la Sala de Instancia, máxime cuando la parte que recurre paladinamente reconoce y admite los vicios ocultos del camión vendido".

En relación a la violación del art. 1124 CC, "si la Sala sentenciadora no aplica ese precepto es porque ni las pretensiones de la demanda se fundamentaron en él, sino en los artículo (sic) 1484, 1485, 1486 y 1490 del mismo cuerpo legal, ni el fallo recurrido se basa en el antes mencionado precepto, el que tampoco es citado en 'los fundamentos de Derecho' de los

escritos de contestación y réplica por la parte demandada (...), resolviendo el Tribunal de Instancia la cuestión planteada dentro de sus verdaderos límites" (cdo n.º 3).

Un poco más abajo, precisa el Tribunal Supremo la naturaleza jurídica de la acción redhibitoria, calificándola de acción rescisoria (cdo n.º 4).

2) Sobre el art. 1488 CC afirma el Tribunal Supremo que la sentencia dictada por la Audiencia "no se fundamenta, en modo alguno, en la pérdida del camión vendido, sino en los vicios o defectos ocultos del vehículo"; además, "uno de los pronunciamientos del fallo prevé la obligación de recibir el camión"; y es claro "que nunca se debatió entre las partes la inexistente pérdida de la cosa vendida" (cdo n.º 5).

- STS 24 NOVIEMBRE 1966

Ponente: Excmo. Sr. D. Victoriano Juvencio Escribano Ruipérez
CL n.º 706; AR 5385

**Permuta de camiones. Condición resolutoria expresa.
Acciones edilicias: no ejercicio.**

Hechos: Se celebró permuta de dos camiones. El valor de uno de ellos se fijó en 300.000 pesetas; el del otro en 150.000 ptas. La diferencia se pagaría por el propietario del camión de menor valor. También se pactó una 'condición resolutoria expresa', para el caso en que alguno de los camiones tuviera roto el cigueñal, bloque, culata y diferencial. El permutante que recibió el camión valorado en 150.000 ptas. lo enajenó a un tercero. El camión valorado en 300.000 ptas. presentó una serie de defectos, por lo que su adquirente demandó al otro permutante y suplicó, entre otras cosas: 1) la declaración de resolución de la permuta; 2) la devolución de 300.000 ptas, importe de la valoración del camión por él recibido y las 150.000 ptas. que entregó, e intereses legales; o, subsidiariamente, la devolución

del camión entregado más 150.000 ptas. e intereses legales; 3) indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda; entre otras cosas, declaró la resolución de la permuta y la obligación del demandado de devolver 300.000 ptas, suma del importe de la valoración del camión recibido, más las 150.000 ptas. que se le entregaron, e intereses legales. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El permutante alegó inaplicación del art. 1490 CC y doctrina legal establecida en las SS TS 13 de marzo de 1929 y 5 de mayo de 1911 (sic) en cuanto que, cuando una institución se halla regulada por normas de carácter especial no pueden aplicarse "las disposiciones generales de los contratos"; en concreto, en el contrato de compraventa y en relación a las acciones edilicias, éstas "prescriben o caducan" a los seis meses, sin que les sea aplicable el plazo de quince años establecido "en el Código para las obligaciones en general".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El pacto celebrado entre los permutantes, en virtud del cual cada uno de ellos responde de que el vehículo dado en permuta no tiene rajado el cigueñal, bloque, culata y diferencial, pacto "calificado por el Tribunal 'a quo' como condición resolutoria expresa, es válido, eficaz y vinculante para quienes lo concertaron y suscribieron", con base en el art. 1255 CC (cdo n.º 2).

Sentada la validez de ese pacto, afirma el Tribunal Supremo que la Sala de instancia señaló que la acción ejercitada no era la "acción legal de saneamiento por vicios ocultos, y sí [la] de carácter resolutorio con fundamento en pacto expreso", lo que no ha sido combatido por el recurrente. Más adelante

añade, que "lo establecido en el artículo 1490 del Código civil sólo entra en juego claramente expresa su texto (sic) cuando se ejercitan las acciones a que aluden los artículos 1485 a 1489, supuestos que no se dan en el caso debatido" (cdo n.º 5).

- STS 28 ENERO 1967

Ponente: Excmo. Sr. D. Tomas Ogáyar y Ayllón
CL n.º 45; AR 420

Compraventa mercantil de tejidos. Inexistencia de vicios ocultos. Reclamación extemporánea.

Hechos: Vendedor y comprador mantenían relaciones comerciales, por las cuales el primero enajenaba tejidos de diferentes clases, que el segundo destinaba a la confección de trajes de baño para señora. Para el cobro del precio, el vendedor giró una serie de letras de cambio, de las cuales algunas no fueron pagadas. Según el comprador, existían vicios ocultos en la mercancía entregada. El vendedor le demandó y suplicó el pago del precio, aún sin pagar, e intereses legales. El comprador reconvino, y pidió la declaración del "desestimiento" de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alega, en lo que nos interesa, infracción, por violación, de los arts. 1484, 1485 y 1486 CC. Según él, la mercancía entregada adolecía de defectos ocultos, por los que había constantemente reclamado, lo cual irpedía la prescripción de su acción, lo fuera por el art. 342 CCO, o por el 1490 CC. Además, cita la doctrina jurisprudencial de que cuando se esgrimen, aparte de

los vicios ocultos, otras acciones, no es aplicable el plazo previsto en el art. 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La fundamentación fáctica de la sentencia de instancia permanece inalterada. El comprador no justificó la existencia de vicios ocultos en la mercancía, ni reclamó en los treinta días siguientes a la entrega de la misma (art. 342 CCO), y ejercitó reconventionalmente la "acción rescisoria o indemnizatoria", fuera del plazo de seis meses (art. 1490 CC).

Por todo ello deben decaer los motivos cuyo presupuesto es la alegación de la existencia de vicios ocultos.

- STS 6 ABRIL 1967

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu
CL n.º 239; AR 1811

Suministro de barita. Vicios ocultos. Naturaleza del plazo del art. 1490 CC: caducidad. Reclamación extemporánea.

Hechos: Se celebró contrato de suministro de material de barita lavada. El suministrador se obligó a entregar 1.000 toneladas mensuales con una ley, como mínimo, del 94 % de sulfato de bario. El suministrado dejó de pagar el precio, alegando "incumplimiento" del contrato por el suministrador por no entregar éste la cantidad mensual convenida de barita lavada, y por no alcanzar la entregada la ley estipulada. Ello provocó, según el propio suministrado, que se encontrara en dificultades para colocar la barita lavada en el mercado, y que finalmente la vendiera por menor precio. El suministrado demandó al suministrador y suplicó su condena, por incumplimiento, al pago de una indemnización de daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tri-

bunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El suministrado, en un amplio recurso de casación (diez motivos), alegó entre otras cosas, interpretación errónea y aplicación indebida del art. 1490 CC y doctrina legal, e inaplicación de los arts. 50 y 342 CCO (motivo primero). Sostenía que el plazo de seis meses previsto en el art. 1490 CC no es de caducidad, como estimó la sentencia recurrida, sino de prescripción; y que la compraventa celebrada fue mercantil, siéndole aplicable, no el art. 1490 CC, sino el art. 342 CCO. El resto de los motivos se fundaron en la alegación de incumplimiento del suministrador.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La alegación de interpretación errónea y aplicación indebida del art. 1490 CC e inaplicación de los arts. 50 y 342 CCO es desestimable, en base al art. 1729.4 LEC; pero, incluso aunque así no fuera, también debería desestimarse, porque es reiterada doctrina jurisprudencial la de que "tales plazos son de caducidad por lo que entablada la interpelación judicial después de haber transcurrido [el plazo] es totalmente improsperable" (cdo n.º 1).

El resto de los motivos del recurso de casación fueron desestimados.

- STS 25 NOVIEMBRE 1967

Ponente: Excmo. Sr. D. Julio Calvillo Martínez

CL n.º 707; AR 4769

Compraventa de cosechadora. Inservible. Art. 1124 CC: acción resolutoria. No aplicabilidad del saneamiento por vicios ocultos. Responsabilidad del vendedor y no del fabricante.

Hechos: Se celebró compraventa de un máquina cosechadora para

la recolección. Al iniciarse las faenas del verano se comprobó que adolecía de una serie de defectos y vicios que la hacían prácticamente inservible. El comprador demandó al vendedor (distribuidor) y al fabricante de la máquina, y básicamente suplicó (hay hasta cuatro suplicos subsidiarios) la resolución del contrato, devolución del precio, con intereses legales, e indemnización por daños sufridos; subsidiariamente, el cumplimiento del contrato e indemnización de daños.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: declaró la resolución de la compraventa y desestimó la pretensión indemnizatoria; absolvió al fabricante. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, a excepción de los intereses legales del precio, a los que declaró no haber lugar. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 1490 CC, puesto que la acción había caducado y la institución de la caducidad no admite ni suspensión, ni interrupción; con carácter subsidiario, violación del art. 1124 CC, porque también se debía haber condenado al fabricante.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La sentencia de instancia declaró la resolución, fundamentándose en los arts. 1157 y 1124 CC. No se ha infringido por tanto el art. 1490 CC; porque este artículo solo opera cuando se trata de acciones que emanen de los cinco artículos anteriores, lo que en el presente caso no ocurre.

2) Tampoco se ha violado el art. 1124 CC, puesto que en la relación de compraventa sólo han intervenido el actor y el recurrente y los efectos de ese artículo no pueden extenderse a terceras personas. Esto sin perjuicio de las consecuencias que la resolución de la compraventa implique en las relaciones entre el vendedor/recurrente y el fabricante de la máquina.

- STS 2 MAYO 1968
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón
CL n.º 337; AR 3416

Compraventa de pisos. Incumplimiento. No son aplicables los arts. 1484, 1485 y 1490 CC.

Hechos: En fase de edificación el vendedor enajenó los distintos pisos del edificio que construía. Entregados los pisos, los compradores comprobaron que éstos tenían una serie de defectos (estaban contruidos con materiales de ínfima calidad, grietas en la fachada exterior e interior, desagues, carpintería, etc). Los compradores demandaron al vendedor y suplicaron, entre otras cosas, indemnización de daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: condenó al vendedor a la reparación de una serie de defectos, que especificó. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, aunque sustituyó la obligación de reparación, impuesta al vendedor por la sentencia de primera instancia, por la de pagar una concreta cantidad en metálico. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 1490 CC, en relación con los arts. 1485 y 1486 CC, puesto que los defectos de construcción alegados eran un supuesto de vicios ocultos y la reclamación fue interpuesta fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida basa su fallo "en el incumplimiento culposo de la Entidad constructora", lo que excluye la aplicación del art. 1490 CC en relación con los arts. 1485 y 1486 CC (cdo n.º 2).

- STS 10 FEBRERO 1969

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Aguado González

CL n.º 80; AR 741

Compraventa mercantil de chapa. Indemnización por mora del vendedor. Defecto de calidad: reclamación extemporánea.

Hechos: El vendedor, dedicado al suministro de hierros y metales, enajenó unas 300 toneladas de chapa, que entregó en diferentes partidas. Las tres primeras eran de menor precio (8,85 ptas./kilo) que las posteriores (10,15 ptas./kilo), lo cual fue combatido en el proceso por el comprador quien entendía que el precio pactado era unitario (8,85 ptas./kilo). Este alegó, también, retraso en el cumplimiento de la obligación de entrega, y defectos en la mercancía recibida. Dejó de pagar el precio, por lo que el vendedor le demandó suplicando el pago del resto del precio e intereses legales. El comprador reconvinó y pidió indemnización por la mora del vendedor, indemnización que se compensaría con la cantidad debida al vendedor, más intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: condenó al comprador al pago de menor cantidad de la solicitada, más intereses legales. Desestimó en cambio la reconvenición. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia. Estimó la demanda y, en parte, la reconvenición: condenó, por mora al vendedor a indemnizar tan sólo una de las partidas de las que el comprador había aducido como daños. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en nuestro tema, aplicación indebida del art. 336 CCO, en relación con el art. 1127 LEC (sic), pues la sentencia de instancia había entendido, que era necesaria la práctica del procedimiento previsto, en este artículo, lo que no es compar-

tido por él.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Debe desestimarse la alegación de aplicación indebida del art. 1127 LEC (sic) porque, con depósito o sin él, cuando el comprador planteó su cuestión, en la demanda reconvenional, "habían transcurrido, con notorio exceso, cuantos plazos prescriptivos resultan de la aplicación de los artículos 336 y 342 del Código de Comercio" (cdo n.º 4).

- STS 8 MARZO 1969

Ponente: Excmo. S. D. Emilio Aguado González

CL n.º 155; AR 1224

Compraventa de máquina. Vicios ocultos. Novación del contrato. Acción resolutoria.

Hechos: El comprador adquirió una máquina para alzado de juegos o pliegos de papel de copia. A los pocos días de ser montada y puesta en funcionamiento, comunicó a los vendedores su carácter defectuoso: el papel a alzar se enrollaba, porque la máquina no eliminaba la electricidad estática. Los vendedores se comprometieron a realizar lo necesario para que la máquina quedara en perfecto estado de funcionamiento. Al no cumplir el compromiso, el comprador demandó al vendedor y suplicó la "nulidad" del contrato; subsidiariamente su "resolución" y "rescisión"; además, la devolución del precio entregado, con sus intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó falta de legitimación activa y, por tanto, no entró a resolver sobre el fondo del asunto. La Audiencia revocó la sentencia de instancia y declaró la "resolución" de la compraventa. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En el segundo motivo del recurso de casación el vendedor alegó aplicación in-

debida del art. 1486 CC y violación del art. 1484 CC: la máquina había sido examinada por un perito del comprador (defectos aparentes).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados que, entregada la máquina, el comprador reclamó a los pocos días y no dejó que transcurriera el plazo de seis meses, comprometiéndose los vendedores a dejar la máquina "en perfecto estado de funcionamiento"; que el vicio de la máquina hace a ésta impropia al uso a que se destinaba; que no cabe atribuir la condición de perito al comprador (o representante suyo) que examinó la máquina, además de que el defecto sólo podía descubrirse con el funcionamiento normal de la máquina (cdo n.º 3).

De lo anterior deduce:

A) El contrato no ha quedado consumado, puesto que se novó cuando los vendedores se comprometieron a dejar la máquina en perfecto estado de funcionamiento.

B) Al quedar probada la existencia de vicio redhibitorio en la máquina, se aplicó correctamente el art. 1486 CC, sin desconocerse tampoco el contenido del art. 1484 CC.

C) Que la parte reconoce la "pervivencia" del contrato, porque no invocó el art. 1490 CC, que hubiera permitido declarar la extinción de la acción, por caducidad (cdo n.º 3).

Al final de la sentencia, el Tribunal Supremo deja caer la afirmación de que, aparte, "al vendedor [sic: entendemos que quiere decir comprador] le asiste la acción resolutoria, que con carácter general se establece en el art. 1.124 del Código Civil" (cdo n.º 3).

- STS 20 NOVIEMBRE 1969

Ponente: Excmo. Sr. D. Julio Calvillo Martínez

CL n.º 621

Compraventa específica de coche de segunda mano. Ine-

xistencia de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor, dedicado al comercio de coches nuevos y usados, enajenó un coche usado marca 'Jaguar', cuyo pago se fraccionó en una serie de cantidades. Se pactó una cláusula de exoneración de responsabilidad del vendedor, por los vicios de fabricación de que pudiera adolecer el vehículo. El comprador no pagó (parece que fue sólo una parte del precio fraccionado), alegando el estado defectuoso del vehículo (lo que no probó). El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio, aún sin satisfacer, indemnización por daños, así como otros gastos. El comprador demandó al vendedor y pidió la redhibición de la compraventa e indemnización de daños. La demanda del comprador fue acumulada.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda del vendedor y estimó, en parte, la demanda acumulada del comprador: declaró "resuelto" el contrato. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda del vendedor (pago del precio) y desestimó la del comprador. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación de los arts. 1484 y 1486 CC y aplicación indebida del párrafo segundo del art. 1485 CC. A su entender el vendedor no era ignorante, sino conocedor del estado defectuoso del vehículo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida afirmó que "el móvil 'estaba en condiciones para ser usado con arreglo a su destino, trasladarse de un sitio a otro' 'y que los defectos que pudiera tener no fueron tan graves como (el comprador) le quiere atribuir, ni disminuyeron el normal uso del coche' (Considerando cuarto), añadiendo en el siguiente fundamento, sólo a mayor abundamiento y apoyándose en

un hecho meramente hipotético, 'que aunque partieramos de la base de que el automóvil ... tuviere defectos ocultos que le hicieran inservible para su normal uso, tampoco podía responder el vendedor y ello por la exención de responsabilidad le alcanza en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1485 del Código civil'" (cdo n.º 1).

Negada la existencia de defectos redhibitorios, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el comprador.

- STS 31 ENERO 1970

Ponente: Excmo. Sr. D. Baltasar Rull Villar
Cl n.º 38; AR 370

**Compraventa de autobús. Vicios ocultos. Requisitos.
Acción redhibitoria.**

Hechos: El comprador adquirió un autobús con el cual pretendía realizar el transporte de sus empleados a la empresa. Dicho autobús resultó adolecer de defectos: no funcionaba cuando iba a plena carga, a consecuencia de que el pase de la suspensión delantera derecha estaba unos centímetros más abajo que los otros tres. El comprador demandó al vendedor y suplicó, entre otras cosas, la resolución del contrato e indemnización por daños y perjuicios. El Juzgado de primera instancia estimó, en parte, la demanda: declaró resuelto el contrato. La Audiencia revocó la sentencia de instancia y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En el segundo motivo de casación el comprador alegó interpretación errónea del art. 1484 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Con base en el Código civil la jurisprudencia ha señalado que: a) "el

vicio consiste en una anomalía por la cual se distingue la cosa que lo padece de las de su misma especie y calidad"; b) el vicio debe ser anterior a la venta; c) el vicio no debe conocerlo el comprador, ni ser susceptible de su conocimiento; d) el vicio debe hacer a la cosa impropia al uso para el cual la adquirió el comprador, y si nada se hubiese pactado, para el uso más acorde con la naturaleza del objeto (cdo n.º 1).

En el caso de autos, el autobús adolece de vicio "de uno de los elementos básicos de la estructura, que le hacen impropio para el uso del transporte de la totalidad o a plena carga" (cdo n.º 2). Hay evidente error en la interpretación del art. 1484 CC.

- STS 14 OCTUBRE 1970

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón
CL n.º 445; AR 4229

**Compraventa de 252 grupos de ruedas. Vicios ocultos.
Acción redhibitoria. Cuestión nueva en casación.**

Hechos: El comprador había celebrado, en calidad de contratista, un contrato de obra con una tercera empresa sobre 202 vigas de hormigón pretensado. A fin de cumplirlo, adquirió del vendedor determinada maquinaria, entre ella, 252 conjuntos de ruedas. Estos no sirvieron a su fin, por estar defectuosamente contruidos (se deformaban y rompían). Por ello el comprador demandó al vendedor y suplicó la "resolución" de la compraventa, el pago de una serie de gastos, y una indemnización por daños y perjuicios.

El Juzgado de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Entre otras cosas el vendedor alegó inaplicación del art. 325 CCO, e inapli-

cación del art. 342 CCO. Entendía que la compraventa celebrada era mercantil y no civil, como habría estimado la sentencia de instancia, y que el comprador interpuso su reclamación fuera del plazo de treinta días (a los cinco meses).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La alegación del carácter mercantil de la compraventa celebrada es cuestión nueva en casación, "pues en el escrito de contestación a la demanda no se razona sobre ella, invocando tan sólo en el fundamento (7) los artículos 336 y 342 CCO del Código de comercio, aludiendo, como de pasada, en el fundamento III de su escrito de réplica, ya que en el IV se insiste en la calidad de perito en la materia, de la empresa compradora, respecto a la perfecta aplicabilidad del artículo 1484 del Código Civil" (cdo n.º 2).

Al ser firme la calificación de la compraventa como compraventa civil, deben desestimarse los motivos alegados por el recurrente.

- STS 28 NOVIEMBRE 1970

Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez Solano y Espín
CL n.º 560; AR 5249

**Compraventa de viviendas: defectos de construcción.
Acción de cumplimiento defectuoso. No ejercicio de
las acciones edilicias.**

Hechos: Los compradores adquirieron de la promotora unas viviendas que resultaron tener una serie de defectos de construcción. La comunidad de propietarios demandó a la promotora (un matrimonio) y suplicó el pago de 19.055,5 ptas. (por reparaciones), sus intereses, y la reparación de una serie de elementos para lograr la impermeabilización del edificio. El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: no admitió la condena al pago de 19.055,5 ptas con sus intereses, y sólo condenó a

la reparación del edificio. La Audiencia confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En lo que nos interesa, el promotor alegó inaplicación de los arts. 1484 y 1490 CC, y aplicación indebida del art. 1258 CC, en relación con el 1954 CC (sic). Consideraba que la comunidad había ejercitado la acción redhibitoria y ésta había caducado.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La acción que ejercitó la comunidad de propietarios no es la de saneamiento por vicios ocultos (art. 1484 CC), sino la acción de cumplimiento defectuoso del contrato, "acción distinta y compatible" con las acciones edilicias y cuyo plazo de ejercicio es de quince años (art. 1964 CC).

- STS 12 JUNIO 1971

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Prieto Delgado

CL n.º 347; AR 3196

Compraventa mercantil de distintos elementos de carpintería metálica. Defectos: reclamación extemporánea.

Hechos: El vendedor, quien se dedicaba a la carpintería metálica, ejecutó y entregó una serie de pedidos que los compradores le solicitaron. Estos no pagaron parte del precio y de aquí que el vendedor los demandara, suplicando la condena a su pago con intereses legales. Los compradores reconvinieron. El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvencción. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En relación a nuestro tema de estudio los compradores alegaron, aplicación

indebida de los arts. 1490 CC y 342 CCO e inaplicación del art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Aparte de que, por razones de carácter procesal, el recurso de casación es desestimable, además los géneros se entregaron en marzo de 1968 y el ejercicio de la acción de saneamiento por vicios ocultos se realiza, en la reconvención, el 8 de mayo de 1969. Es evidente que el comprador ejercitó su acción fuera de los plazos señalados en los arts. 336 y 342 CCO, y 1490 CC.

En relación al art. 1124 CC, el Tribunal Supremo señala que la acción resolutoria no puede tener éxito cuando el que la ejercita no cumple las obligaciones que le incumben.

- STS 3 JULIO 1971

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Gallardo Ros
CL n.º 414; AR 3378

Compraventa genérica de tractor-pala. Vicios ocultos: inexistencia. Consentimiento: inexistencia de error.

Hechos: Se celebró compraventa de un tractor-pala cargadora de cadenas, con precio aplazado en una serie de cambiales. El tractor se ofreció como nuevo, pero en el período procesal de la prueba se comprobó que anteriormente había sido enajenado a un comprador que se había desvinculado del contrato. Entregado, necesitó de repetidas reparaciones. La causa, según alegó el vendedor, era que el comprador sobrecargaba la máquina. A partir de un determinado momento, el comprador dejó de pagar, y el 7 de junio de 1978 notificó notarialmente al vendedor la "resolución" de la compraventa. Finalmente demandó al vendedor, suplicando que se le tuviese por "desistido" del contrato, el abono del precio entregado con intereses legales, e indemnización de daños y perjuicios. El vendedor reconvino y pidió el

pago del resto del precio, aún sin pagar, el de las reparaciones que él había efectuado, e intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvencción (pago del precio). La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida del art. 1490 CC, por cuanto que la acción no había prescrito, al quedar interrumpida con la primera y continuas reclamaciones que efectuó, y porque, al haber dolo en el vendedor y esgrimirse otras acciones de la compra-venta, rige el plazo de 15 años, como ya indicó la STS de 19 de abril de 1928. También adujo violación de los arts. 1484, 1485.1 y 1486 CC (debió estimarse la acción redhibitoria), así como de los arts. 1261.1, 1265 y 1266 CC (existió error, puesto que se compró una máquina como nueva, no siéndolo).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No hay aplicación indebida del art. 1490 CC, ni violación de los arts. 1484, 1485.1 y 1486 CC, porque se basan en unos "supuestos fácticos contrarios a los estimados por la sentencia recurrida", que declaró no probada la existencia de vicios ocultos, "elemento constitutivo de la acción redhibitoria esgrimida". Además, tampoco permite la estimación de la acción pretendida, "el hecho de que la máquina hubiera sido vendida con anterioridad a otra persona", al no probarse que la usase, ni que existieran vicios como consecuencia de ese pretendido uso (cdo n.º 1).

2) No se han violado los arts. 1261.1, 1265 y 1266 CC porque el continuo uso por el comprador de la máquina adquirida, "entre el mes de febrero de 1967 al de marzo de 1968", y el abono de los correspondientes plazos del precio aplazado, demuestran que existió consentimiento (cdo n.º 2).

- STS 22 DICIEMBRE 1971

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Aguado González
CL n.º 639; AR 5399

**Compraventa genérica de máquina que fabrica grapas.
Vicios ocultos. Naturaleza del plazo del art. 1490
CC: caducidad. Ejercicio extemporaneo de la acción.**

Hechos: Se vendió una máquina, procedente de Alemania, para fabricar grapas de diferentes tamaños, cuyo precio se pactó en una serie de plazos. Entregada, no pudo ponerse en funcionamiento, porque adolecía de diversos defectos de fabricación. El comprador demandó al vendedor y suplicó la resolución de la compraventa, la devolución de la máquina y precio entregado e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia se abstuvo de entrar en el fondo del asunto, al admitir la excepción alegada por el vendedor de prescripción de la acción ejercitada por el comprador, por aplicación del art. 1490 CC. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y admitió, en parte, la demanda: declaró resuelto el contrato de compraventa y condenó a la devolución de la máquina y el precio entregados. El Tribunal Supremo casó la sentencia: desestimó la pretensión del comprador.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que el cómputo del plazo no fue correcto a efectos de la aplicación art. 1490 CC, e inaplicación del art. 1490 CC. Parece ser, aunque no está claro, que la fundamentación jurídica de la sentencia de la Audiencia se basó en el art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Con carácter general declara el Tribunal Supremo, que el vendedor debe entregar la cosa objeto del contrato de compraventa y, una vez

entregada, está obligado al saneamiento por evicción y por vicios o gravámenes ocultos (art. 1461 CC). Dentro del régimen del saneamiento por vicios ocultos existen artículos referentes al tiempo de ejercicio de las pertinentes acciones. Entre ellos, el art. 1490 CC que plantea dos cuestiones.

La primera es determinar a qué preceptos se refiere cuando dice, "los cinco artículos precedentes". Su expresión, en principio, no abarcaría al art. 1484 CC. Sin embargo, esa limitación es sólo nominal, ya que, a través del art. 1486 CC, el art. 1490 CC abarca al art. 1484 CC.

La segunda cuestión es determinar la naturaleza del plazo del art. 1490 CC: si es de prescripción o de caducidad; cuestión importante, por las diferentes consecuencias que conlleva sobre las posibilidades de su interrupción. Aunque es cierto que al promulgarse el Código civil no existía precisión sobre esos dos términos, parece que se trata de un plazo de caducidad, por estar vinculado al ejercicio de un derecho potestativo (STS 5 de julio de 1957), así como por los "términos en que se expresa" el propio artículo 1490 CC (cdo n.º 1).

Situado en el concreto análisis de los motivos aducidos en el recurso de casación, el Tribunal Supremo estima los motivos que alegan error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual le permite estimar la alegación de violación del art. 1490 CC y casar la sentencia.

- STS 16 JUNIO 1972

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacinto García Monge y Martín

AR 2744

Compraventa mercantil de "Karts". Vicios ocultos. Acción resolutoria. Inexigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: Con el fin de innovar su negocio los compradores adquirieron del vendedor una serie de "Karts" que resultaron ser de-

fectuosos, pese a las reparaciones a que ellos mismos los sometieron. Por ello, reclamaron al vendedor, dentro de los treinta días siguientes a la entrega. También demandaron al vendedor y, entre otras cosas, suplicaron la resolución de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio.

Por estimar el Juzgado de primera instancia la excepción de falta de legitimación, absolvió al demandado de la demanda; en cambio, estimó la reconvención (pago del precio). La Audiencia revocó, en parte, la sentencia de instancia: estimó la falta de legitimación de uno de los compradores, declaró resuelto el contrato, y desestimó la reconvención. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, entre otros motivos: inaplicación del art. 1490 CC, porque el comprador reclamó fuera del plazo de seis meses; interpretación errónea del art. 1484 CC, por ser manifiestos los defectos; interpretación errónea del art. 342 CCO en relación con el art. 2127 LEC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Frente a la alegación de inaplicación del art. 1490 CC, es un hecho que el comprador reclamó dentro de los treinta días señalados por el art. 342 CCO.

2) Los coches adquiridos eran para una innovación del negocio, de aquí que el comprador no pudiera fácilmente conocer los defectos, pese a sus conocimientos mecánicos generales sobre motores de explosión.

3) Las reclamaciones contempladas en el art. 342 CCO no es preciso que se preparen, irstando el procedimiento de jurisdicción voluntaria del art. 2127 LEC; así lo sostiene la STS 9 de marzo de 1948.

- STS 27 SEPTIEMBRE 1972

Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez Solano y Espín
CL n.º 400; AR 3806

Compraventa mercantil de barita "tal cual". Inexistencia de vicios ocultos y reclamación extemporánea.

Hechos: Se celebró contrato de compraventa de barita, "tal cual" saliese de la bocamina "Guillermín", del vendedor. A pesar de esta estipulación contractual, el comprador dejó de pagar el precio, alegando vicios en la barita (no podía comercializarla, por contener un nivel más bajo de bario del requerido en el mercado). El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio e intereses legales. En la contestación a la demanda el comprador suplicó que sólo se estimara en parte la demanda, tras aplicar la rebaja procedente en el precio; y, subsidiariamente, formuló reconvencción, en la que pedía indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la pretensión del comprador, así como su reconvencción. La Audiencia confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, entre otras cosas, interpretación errónea del art. 57 CCO, en relación con los arts. 325 y 345 CCO; e inaplicación de los arts. 1484 y 1486 CC, en relación con los arts. 50 y 345 CCO, e interpretación errónea del art. 342 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son inaplicables los arts. 345 CCO y 1484 y 1486 CC, porque son hechos no impugnados en casación, que en el contrato de compraventa el mineral barita se adquiriría "'tal cual' se encontraba en bocami-

na" (cdo n.º 2). Además de que la reclamación del comprador fue interpuesta fuera del plazo señalado en el art. 342 CCO.

- STS 30 NOVIEMBRE 1972

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González-Alegre y Bernardo
CL n.º 557; AR 4689

Compraventa de vivienda. Incumplimiento por ser la cosa no apta para su destino. Acciones resolutoria e indemnizatoria (art. 1124 CC). Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: Se celebró contrato de promesa de venta de vivienda. Una vez adquirida ésta, se comprobó que adolecía de humedades. Ante ello, el comprador dejó de pagar unas determinadas cantidades y, mediante escrito requirió a los vendedores, o a la resolución de la compraventa, o a la reparación de la vivienda. Los vendedores demandaron al comprador y pidieron la resolución e indemnización de daños. El comprador reconvino y pidió la resolución de la compraventa e indemnización de daños.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y la reconvención. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: desestimó la demanda y estimó la reconvención del comprador (resolución de la compraventa e indemnización). El Tribunal Supremo no casó la sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Uno de los vendedores interpuso recurso de casación, alegando violación de los arts. 1486 y 1490 CC y aplicación indebida del art. 1124 CC. A su entender el caso era un supuesto de vicios ocultos y el comprador interpuso su acción fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) "La acción que se ejercita es la que nace del artículo 1124 del Código civil, al no ser apta para vivienda, la que fue

objeto de compraventa". No se violan los arts. 1486 y 1490 CC, puesto que no son aplicables, "cuando del incumplimiento contractual, por otras causas se trata" (cdo n.º 1).

2) No hay aplicación indebida del art. 1124 CC, dado que no se ha combatido la afirmación de la sentencia recurrida de "que la existencia de dichas humedades (...) supone un evidente incumplimiento del contrato por parte del vendedor, ya que entrega una cosa no apta para su destino de vivienda" (cdo n.º 2).

- STS 10 FEBRERO 1973

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Aguado González
CL n.º 61; AR 439

Compraventa genérica de motor para embarcación. Vicios ocultos. Acción redhibitoria (art. 1487 CC). Buena fe del vendedor: no procede la acción indemnizatoria.

Hechos: Se celebró compraventa de un motor (equipo propulsor marino) con accesorios y herramientas de servicio, pactándose su instalación en la embarcación propiedad del comprador. Dicha compraventa estaba sometida a la Ley de venta de bienes muebles a plazos. En garantía de la obligación de pago del comprador se constituyó fianza solidaria por un tercero. El comprador no pagó parte del precio aplazado. El motor se incendió, consecuencia de los vicios ocultos de que adolecía, y provocó el hundimiento de la embarcación. El vendedor demandó al comprador y al fiador solidario y suplicó la resolución de la compraventa, la restitución del motor e indemnización de daños, con base en el art. 11 LVBMP. El comprador y el fiador solidario reconvinieron y pidieron la declaración de que la pérdida del motor estaba ocasionada por la existencia de defectos ocultos, la redhibición de la compraventa e indemnización por daños (parece ser que su valor es el de la embarcación perdida).

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó, en parte, la reconvención: declaró ser debida la pérdida del motor y de la embarcación a los defectos ocultos del primero, y estimó la redhibición de la compraventa; no admitió en cambio la pretensión indemnizatoria, porque el vendedor era de buena fe. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó: infracción del art. 11 LVBMP e hizo mención de los arts. 1124, 1500 y 1506 CC (primer motivo); error de hecho en la apreciación de la prueba (segundo motivo); y error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación con el art. 1490 CC (tercer motivo).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo desestimó, por razones diversas que no tienen relación con nuestro tema de estudio, los tres motivos alegados en el recurso de casación, y de aquí que no casara la sentencia de la Audiencia.

- STS 28 MARZO 1973

Ponente: Excmo. Sr. D. Julio Calvillo

AR 914

Compraventa de chinchillas. Dolo. Ejercicio de la acción de anulación del contrato.

Hechos: Se celebró compraventa de 60 hembras y 10 machos de chinchillas. El vendedor demandó a los compradores y suplicó el cumplimiento del contrato. Los compradores reconvinieron. El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda y desestimó la reconvencción. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: desestimó tanto la demanda como la reconvencción. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en lo que nos interesa, aplicación indebida del art. 1256 (sic) en relación con el art. 1270 CC. Entendía, que los compradores debían recibir la mercancía y solo tras examinar si coincidía o no con la pactada, podía hablarse de dolo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Aquel contratante que ha sufrido un vicio en el consentimiento no tiene que esperar la consumación del contrato para ejercitar otras acciones, como la redhibitoria y la 'quanti minoris' por vicios ocultos. Nada le impide ejercitar la acción de anulación del contrato, cuando éste no se ha consumado o se ha consumado parcialmente (cdo n.º 2).

- STS 25 ABRIL 1973

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Linares Fernández
CL n.º 224; AR 2289

Compraventa de máquina cortadora de cartón. Incumplimiento por inhabilidad de la cosa al fin pactado. Compatibilidad entre las acciones edilicias y la resolutoria, por incumplimiento, del art. 1124 CC.

Hechos: El comprador, con la finalidad de modernizar su fábrica de papel, adquirió del vendedor (fabricante) una máquina cortadora transversal sincronizada "Duplez", que sustituiría a la máquina cortadora convencional de cartón que tenía. Había una garantía de buen funcionamiento durante un período de tres meses, contados desde la puesta en marcha de la máquina. La cortadora resultó no servir al fin pactado, y, además, el vendedor no entregó todas sus piezas. El comprador dejó de pagar el precio. El comprador demandó al vendedor y suplicó la resolución de la compraventa, la devolución del precio pagado, con sus intereses, e indemnización de daños, con base en el art. 1124 CC. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio aún no satisfecho.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (resolución) y desestimó la reconvenición. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó violación de los arts. 1484, 1486 y 1490 CC y aplicación indebida del art. 1124 CC: la acción redhibitoria es incompatible con la acción resolutoria del art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La sentencia de primer grado aplicó el art. 1124 CC, dado que estimó, ser "la máquina inhábil, por el resultado conjunto de la prueba, y por ello integra un incumplimiento que se opone a la vida del contrato, lo que también expresa la senten-

cia recurrida, puesto que la cosa no sirve para el fin pactado" y no se ha impugnado por el cauce procesal adecuado (cdo n.º 1).

Y es reiterada doctrina jurisprudencial (STS 1 de julio de 1947) la que señala que cuando se ejercitan, a la vez, la acción de saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria, "por no ser la cosa entregada conforme a lo pactado" es "esta acción la más apropiada a la índole del caso, ha de estimarse aplicable por analogía la doctrina de las sentencias de 11 de junio de 1926, 19 de abril de 1928 y 13 de marzo de 1929, que proclaman la no caducidad del art. 1490 cuando se esgrimen otras acciones emanadas de la compraventa, sin prescripción especial, lo que hace apreciar la compatibilidad de las dos acciones, como ocurre en este caso" (cdo n.º 2).

2) Las alegaciones de infracción de los arts. 1484, 1486 y 1490 CC deben desestimarse, dado que la pretensión expuesta en la demanda se estima en base a la acción resolutoria del art. 1124 CC, acción que "queda viva" (cdo n.º 3).

- STS 3 ABRIL 1974

Ponente: Excm. Sr. D. Francisco Bonet Ramón
CL n.º 170; AR 1515

Compraventa genérica de máquina para despuntado, pelado y envase de tomates. Vicios ocultos. Acciones edilicias: caducadas. Finalidad del art. 1490 CC.

Hechos: El comprador quería mecanizar su empresa y compró una máquina para pelado, despuntado y separador de pieles de tomate y llenadora lineal de botes. La máquina fue entregada el 18 septiembre de 1970. Al ponerse en funcionamiento se comprobó defectuosa: tenía un menor rendimiento del debido, con relativa frecuencia destrozaba los tomates, etc. Fue objeto de reparaciones por el vendedor, que acabaron una vez finalizada la campaña del tomate y bajo ese pretexto el comprador no comprobó su

funcionamiento. Puesta en funcionamiento en la siguiente temporada del tomate (1971) se vió que la máquina seguía siendo defectuosa. El comprador demandó al vendedor y suplicó que se declarara "rescindido o resuelto" el contrato, la devolución de la máquina y del precio pagado, e indemnización. El vendedor reconvino; parece ser que pidió el pago del resto del precio, el de las reparaciones e intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó en parte la reconvencción: condenó al comprador al pago del resto de precio e intereses legales. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, si bien añadió la condena al comprador al pago de las reparaciones efectuadas por el vendedor. El Tribunal Supremo no casó la sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación de la facultad resolutoria recogida en el art. 1124 CC; inaplicación de los arts. 1484 y 1486 párrafo primero CC; e interpretación errónea del art. 1490 CC. Señaló que en la demanda ejercitó la acción resolutoria y la acción de saneamiento por vicios ocultos, y que no se podía considerar entregada la máquina, porque "no tenía posibilidad de probar el funcionamiento de la misma".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) En relación al art. 1124 CC, señala el Tribunal Supremo que "sólo el contratante que haya cumplido sus obligaciones puede optar por la facultad de resolverlo", y el comprador, como señala el Tribunal 'a quo', "sin motivo suficiente para ello, incumplió su obligación de pagar el precio de la cosa vendida en la forma que se estipuló" (cdo n.º 1).

2) En relación al saneamiento por vicios ocultos, sostiene el Tribunal Supremo que las acciones edilicias están sometidas al "término riguroso de caducidad de seis meses contados desde

la entrega de la cosa vendida, por ser desde este momento cuando el comprador tiene la posibilidad de descubrir el vicio".

Aplicando el art. 1490 CC al caso, se comprueba que la acción del comprador había caducado, puesto que, incluso, considerando que la entrega se hubiera realizado cuando "se concluyera el montaje de la maquinaria de modo satisfactorio, habría transcurrido muy sobradamente el plazo legal". El 28 octubre 1970 terminaron los operarios del vendedor su tarea de reparación y sin embargo, el comprador, bajo pretexto de estar fuera de campaña y de no poder verificarse operaciones de ajuste, no comprobó las mismas hasta el 28 septiembre del año siguiente, demandando el 16 diciembre 1971 (cdo n.º 2).

La afirmación de la caducidad de la acción hace inútil el examen de la alegación de inaplicación del art. 1484 CC.

- STS 11 OCTUBRE 1974

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Gimeno Fernández
AR 3798

Compraventa de viviendas. Ruina del art. 1591 CC.
Responsabilidad del promotor: identificación con el contratista.

Hechos: La Comunidad de propietarios demandó a los vendedores-promotores, alegando ruina del edificio y suplicando el pago de una determinada cantidad de dinero e intereses. El Juez de primera instancia aceptó con relación a uno de los demandados la excepción de falta de legitimación pasiva, absolviendo al resto de la demanda. La Audiencia revocó la sentencia de instancia y estimó, en parte, la demanda: condenó al pago de una cantidad que se determinaría en ejecución de sentencia, si bien también señaló tanto el tope mínimo cuanto el máximo de esa cantidad. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: De la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo se deduce que los vendedores

debieron alegar, entre otras cosas, aplicación indebida del art. 1591 CC e inaplicación de los arts. 1484 y ss CC: no eran responsables porque la reclamación se interpuso pasados seis meses desde la entrega.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La cuestión jurídica debatida es la de si el actual término "promotor" es equiparable al contratista, lo que implicaría que aquél responde con la responsabilidad prevista en el art. 1591 CC.

Es cierto que el término "promotor" no lo emplea el Código civil, por desconocerse en aquella época la amplitud de actividades desempeñadas por el mismo (generalmente es dueño del terreno, constructor, dueño del edificio, vendedor y beneficiario del negocio). A dicho "promotor" le es aplicable la responsabilidad del art. 1591 CC pues "otro criterio representaría el desamparo de los compradores de pisos adquiridos a través de esa modalidad de la construcción a medio de la cual se lleva a cabo hoy en día la mayoría de las adquisiciones de pisos de nueva planta" (cdo n.º 2).

- STS 17 OCTUBRE 1974

Ponente: EXCMO. SR. D. Manuel Taboada Roca, Conde de Borrajeiros

AR 3896

Compraventa de viviendas. Ruina del art. 1591 CC. Identificación del dueño del terreno con el contratista.

Hechos: El comprador había adquirido una vivienda que más tarde fue declarada en ruina (defectuoso forjado en la primera planta del edificio). El comprador demandó al constructor que le había vendido la vivienda, suplicando indemnización por daños y perjuicios. El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda. La Audiencia estimó en parte el recurso de apelación y con-

denó en concreto a D. P.G.M. a que indemnizara. D. P.G.M. interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo casó y dictó segunda sentencia en la que condena a D. P.G.M. a indemnizar con el límite de 500.000 ptas.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En relación con nuestro tema de estudio, D. P.G.M. alegó aplicación indebida del art. 1591 CC y violación del art. 1490 CC en relación con los arts. 1484 y 1487 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es cierto que cuando el Código civil se promulgó el art. 1591 CC pensaba en las relaciones derivadas del contrato de obra, forma corriente en la construcción de edificios, pero eso no impide el que el art. 1591 CC "se aplique a situaciones o relaciones jurídicas que con aquélla guarden analogía y no se hallen reguladas de modo específico por la norma, debido a haber aparecido con posterioridad a su promulgación" (cdo n.º 3).

Esto ocurre cuando el dueño del terreno es también el constructor del edificio (contratista), contrata con diferentes gremios de la construcción y vende a continuación lo edificado. No puede alegar que él no es responsable, en cuanto que ello implicaría permitir un fraude a la ley. Por el contrario, asume la condición de contratista con las obligaciones y responsabilidades que le impone el art. 1591 CC frente a los compradores.

No es convincente la argumentación de que el dueño del terreno/vendedor sólo responde del saneamiento por vicios ocultos, puesto que ello implicaría la extinción de la responsabilidad derivada del art. 1591 CC, con tal de que la ruina de la obra se manifieste después de seis meses.

- STS 15 MARZO 1975

Ponente: Excmo. Sr. D. Baltasar Rull Villar
CL n.º 123; AR 1236

Compraventa mercantil de patatas para siembra. Pactos de reducción del tiempo en que el comprador puede reclamar. Reclamación extemporánea.

Hechos: Se celebraron diversos contratos de patata para siembra. Resultó que dichas patatas no fueron aptas para el fin para el que se adquirieron: la siembra. Los compradores demandaron al vendedor y suplicaron la resolución del contrato así como indemnización (fijaron las cantidades).

El Juzgado de primera instancia estimó en parte la demanda: declaró resueltos los contratos, por incumplimiento, y señaló una serie de cantidades en concepto de indemnización (menor que las demandadas). La Audiencia confirmó la sentencia de instancia, si bien rectificó las cantidades en concepto de indemnización. El Tribunal Supremo casó en parte y anuló la sentencia recurrida

Planteamiento del debate jurídico en casación: Sustancialmente y en relación con nuestro tema de estudio el vendedor alegó en su recurso de casación (compuesto por ocho motivos), inaplicación del art. 1255 CC: las partes habían establecido en el contrato la cláusula de que el comprador debía examinar la patata y si descubría algún defecto debía ponerlo en conocimiento del vendedor en el plazo de los 8 días siguientes a la entrega; pasados esos ocho días, no podría hacerse reclamación alguna (motivo primero); también adujo inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO: el comprador reclamó fuera de plazo (motivo segundo); inaplicación de los arts. 345 CCO y 1484 y 1485 CC; y aplicación indebida del art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El pacto que establecieron las partes de que el comprador tenía que reclamar en los ocho días siguientes a la entrega es válido y la

sentencia recurrida ha infringido el art. 1255 CC, por no darle eficacia: esto hace que proceda la estimación del motivo del vendedor.

Si en virtud del art. 345 CCO la acción de saneamiento y de evicción es renunciable, con mayor motivo puede limitarse su ejercicio.

Han transcurrido tanto el plazo convencional (ocho días) como el legal (treinta días), luego también procede la estimación del motivo segundo.

- STS 5 JULIO 1975

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo
CL n.º 276; AR 2944

Compraventa mercantil de pieles. Vicios ocultos: no probados y reclamación extemporánea.

Hechos: El comprador, fabricante de calzado, adquirió determinados géneros de cuero. No pagó el precio de dicha mercancía porque aducía que el cuero adolecía de manchas blancas, lo que impedía su empleo en la confección de zapatos. Lo cierto es que no probó la existencia de esos defectos. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio e intereses legales. El comprador reconvino y pidió la "rescisión, nulidad y resolución" de la compraventa.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvencción: declaró resuelta la compraventa. La Audiencia revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvencción. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En el tercer motivo del recurso de casación el comprador alegó aplicación indebida del art. 342 CCO y del 1490 CC, porque también había

ejercitado la acción resolutoria del art. 1124 CC, y porque reconvino en el plazo de seis meses.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados, los cuales no han sido alterados, que el comprador ejercitó su acción por vicios ocultos fuera de los plazos de caducidad marcados por los arts. 342 CCO y 1490 CC, y que tampoco se probó la existencia de vicios en la mercancía.

- STS 10 JUNIO 1976

Ponente: Excmo. Sr. D. Baltasar Rull Villar

CL n.º 189; AR 2696

Compraventa de tres autobuses. Incumplimiento por ineptitud de la cosa para el fin pactado. Acción indemnizatoria. Error de hecho en la apreciación de la prueba.

Hechos: El vendedor, dedicado a la actividad comercial de venta de vehículos automóviles, enajenó al comprador, quien tenía asignado el funcionamiento de dos líneas de transporte público, tres autobuses de la marca "Barreiros" tipo A-131. Una parte del precio quedó aplazado, girándose una serie de cambiales. Entregados los tres autobuses, éstos se averiaron repetidamente (su causa era su deficiente fabricación) y el comprador dejó de pagar las cambiales que iban venciendo. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio, aún no satisfecho, e intereses legales. El comprador reconvino y pidió la resolución de la compraventa, el pago de las reparaciones extraordinarias de los vehículos, indemnización por daños e intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvencción. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda y en parte la reconvencción (sólo condenó al pago de las reparaciones extraordinarias). El Tribunal Supremo casó y dictó segunda sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que el Juzgador no había admitido la mala calidad de los vehículos, y violación de los arts. 1124 y 1158 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La sentencia recurrida señaló que la acción resolutoria "es posible siempre, condicionado su éxito a demostrar que la cosa vendida no es apta para el fin a que se destina"; en el caso de autos se demostró la "idoneidad" de los autobuses para circular en carretera con lo que "procede dar lugar al cumplimiento del contrato" (cdo n.º 2).

Respecto a la acción indemnizatoria del art. 1124 CC la sentencia recurrida afirmó que ésta "es posible en todo caso como consecuencia o complemento de la resolución", admitiendo la condena del vendedor al pago del importe de las reparaciones extraordinarias pero, "desestimando la otra parte de la reclamación por lucro cesante" (cdo n.º 3).

Frente a ello, declara el Tribunal Supremo que "se ha demostrado el error de hecho en la apreciación de la prueba en relación con la cuantía de las reparaciones" con lo que se admite el primer motivo del recurso, sin necesidad de entrar en el segundo.

2) En su segunda sentencia, afirma el Tribunal Supremo que "aparece evidente el incumplimiento de las obligaciones del vendedor por defectuosa construcción de los vehículos" (cdo n.º 1) y que "no se puede exigir el cumplimiento de la correspondiente prestación de pago cuando el objeto de la misma no se ajusta al fin perseguido de obtener un rendimiento normal en el funcionamiento de los tres vehículos adquiridos, cuyas reparaciones, tan frecuentes como importantes, en piezas esenciales de los motores y las carrocerías de los tres vehículos, demuestran su fabricación deficiente" (cdo n.º 2).

- STS 23 NOVIEMBRE 1976

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Gimeno Fernández

AR 5051

Compraventa mercantil de patatas. Reclamación extemporánea.

Hechos: Se vendieron diversas partidas de patatas. Las dos últimas no fueron pagadas por el comprador y de aquí que el vendedor le demandara y suplicase el pago del precio. El Juez de primera instancia estimó la demanda y desestimó la reconvencción. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: desestimó tanto la demanda cuanto la reconvencción. El Tribunal Supremo casó y dictó segunda sentencia en la que confirma la sentencia del tribunal de primera instancia: condena al pago del precio.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó en el primer motivo de casación inaplicación del art. 342 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida infringió el art. 342 CCO, cuando no lo aplicó y aplicó en su lugar el "art. 1486 del C.Civ." (sic, creemos que quiere decir 1490 CC), puesto que, en virtud del art. 50 CCO, el último artículo citado sólo puede ser aplicado cuando falte una específica disposición, y en el caso presente está precisamente ese art. 342 CCO.

- STS 20 DICIEMBRE 1977

Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez Solano y Espín
AR 4837

Compraventa de máquina alzadora automática. Requisitos de aplicación de la acción resolutoria del art. 1124 CC. Cumplimiento defectuoso. Distinción entre la acción resolutoria del art. 1124 CC y las acciones edilicias. Obligación genérica.

Hechos: Se vendió una máquina alzadora automática de doce estaciones, "no designada expresamente, sino de determinada marca y características", cuyo precio fue en parte aplazado. Entregada la máquina, ésta "no funcionó con normalidad desde el primer momento" y el comprador dejó de pagar el precio. El vendedor demandó al comprador y suplicó su pago. El comprador reconvino y pidió, entre otras cosas, la resolución de la compraventa y el pago de determinadas cantidades.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y acogió en parte la reconvención: declaró la resolución de la compraventa y condenó al vendedor al pago de 25.000 y 290.295 ptas. La sentencia de primera instancia fue confirmada en apelación. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Aunque no se puede deducir de los términos en que está redactada la sentencia del Tribunal Supremo, podemos entender, implícitamente, que el vendedor debió alegar aplicación indebida del art. 1124 CC e inaplicación de los arts. 1484 y 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Para que la acción resolutoria del art. 1124 CC pueda prosperar es necesario que se cumpla una serie de requisitos. Estos son:

1.º Que haya vínculo contractual vigente.

2.º Reciprocidad y exigibilidad de prestaciones.

3.º Que el demandado haya incumplido de forma grave "como si convenida la venta de una máquina no reunía las condiciones

pactadas, o como si, después de su montaje, resultó la misma inútil para el uso de su destino" (STS 28 de febrero de 1977).

4.º Que ese incumplimiento sea consecuencia de "una voluntad deliberadamente rebelde del demandado o de un acto obstativo de éste que, de modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable" lo origine. Ello puede acreditarse "por la prolongada inactividad o pasividad del deudor frente a los requerimientos de la otra parte contratante".

5.º Que quien ejercite la acción resolutoria no haya incumplido sus obligaciones, excepto en el caso en que ese incumplimiento sea consecuencia del incumplimiento anterior del otro contratante (cdo n.º 2).

En los hechos probados "concurren los requisitos necesarios para el éxito de la acción resolutoria establecida en el art. 1124 del C. Civ. y al entenderlo así el Tribunal 'a quo' hizo uso correcto de ese precepto" (cdo n.º 4).

2) No son aplicables los arts. 1484 y 1490 CC porque la acción ejercitada no tiene por fin el desestimiento o la rebaja proporcional del precio por vicios ocultos, sino que se ejercitó la acción resolutoria "como consecuencia del defectuoso cumplimiento de obligaciones contractuales, acción distinta" (SS TS 6 de mayo de 1911, 19 de abril de 1929, 23 de junio de 1965, 17 de mayo de 1971, 30 de noviembre de 1972 y 3 de febrero de 1975).

Además, según doctrina jurisprudencial constante y uniforme la acción resolutoria del art. 1124 CC es acción que "resulta la más adecuada para obtener la invalidación de un vínculo obligacional, cuando el objeto de una compraventa no lo constituye una cosa expresamente determinada sino genérica y lo entregado no resulta conforme con lo que se pactó" (SS TS 1 de julio de 1947, 25 de abril de 1973 y 21 de abril de 1976); "o cuando por tratarse de un máquina vendida que había de instalarse en el local del comprador, su defectuoso funcionamiento,

dé lugar a reclamaciones de éste a los pocos días de la entrega seguidas del ofrecimiento del vendedor, que no llegó a cumplir, de corregir los defectos técnicos existentes porque (...) demuestra (...) que el contrato no se consumó con la entrega, sino que fue, objeto de una especie de novación que impide estimar agotado lo primeramente convenido" (cdo n.º 4).

- STS 13 ABRIL 1978

Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez Solano y Espín
CL n.º 126; AR 1270

Compraventa de pollitos. Enfermedad contagiosa. Art. 1494 CC: nulidad del contrato.

Hechos: El vendedor enajenó 1780 pollitas "Kimber k-137". El comprador no pagó su precio. Las pollitas resultaron adolecer de una enfermedad contagiosa, que produjo una serie de bajas. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio. El comprador reconvino y pidió la declaración de nulidad de la compraventa celebrada. El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvenición. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En relación con nuestro tema de estudio el vendedor alegó inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO: el comprador interpuso su reclamación fuera de plazo; y aplicación indebida del art. 1494 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados que cuando el comprador recibió las pollitas "Kimber K-137" se encontraban afectadas por el germen "P.P.L.O." (dolencia crónica respiratoria). Por tanto es correcta la aplicación del art. 1494 CC, con su consecuente sanción de nulidad

del contrato de compraventa, y son inaplicables los arts. 1490 CC y 336 y 342 CCO.

- STS 14 ABRIL 1978

Fuente: Excmo. Sr. D. Antonio Cantos Guerrero
CL n.º 128; AR 1271

Compraventa mercantil de alambre de acero. Vicios ocultos. Reclamación extemporánea.

Hechos: El vendedor, dedicado a la fabricación y comercialización de aceros especiales, enajenó dos partidas de alambre de acero. La primera partida servida fue en parte devuelta por el comprador, quien alegó que no reunía las condiciones necesarias para su utilización en la construcción de viguetas de cemento, devolución que fue aceptada. El resto del alambre de acero suministrado en la primera partida y el de la segunda partida no fueron protestados. El comprador no pagó el precio. El vendedor demandó al comprador y suplicó su condena al pago del precio e intereses, una vez deducido el abono que el vendedor realizó en el haber del comprador por la parte de mercancía devuelta.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: condenó al pago de una cantidad menor de la reclamada como precio adeudado con sus intereses. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida de los arts. 1490 CC y 342 CCO y de la doctrina jurisprudencial que los interpreta, puesto que el plazo de ejercicio de las acciones edilicias quedó interrumpido por sus constantes reclamaciones al vendedor.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: No puede admitirse, en relación al material no devuelto por el compra-

dor, la alegación de "la validez de las reclamaciones extrajudiciales para interrumpir los plazos de caducidad" puesto que "no se produce reclamación, ni judicial, ni extrajudicialmente, con carácter formal, hasta la contestación a la demanda, el 22 de marzo de 1976, cuando han pasado, con exceso, (...), todos los plazos establecidos", tanto el del art. 342 CCO, como el del art. 1490 CC (la reclamación se efectuó a los quince meses del suministro del primer pedido) (cdo n.º 2).

- STS 20 OCTUBRE 1976

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Cantos Guerrero
CL n.º 333; AR 3137

Compraventa mercantil de vino. Vicios ocultos (art. 342 CCO): inútil para consumo por exceso de acidez. Reclamación extemporánea. Procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: Se celebró compraventa de 25.000 arrobas de vino. El vino entregado no reunió las condiciones pactadas: tenía una grado de acidez que le hacía inútil para el uso de boca. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio e intereses legales. El comprador reconvino y ejercitó la acción estimatoria. El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación del art. 1484 CC, puesto que el vino tenía vicios ocultos (exceso de acidez; motivo único).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es desestimable el motivo alegado por el comprador porque éste vendió la mercancía a un tercero y no reclamó en el plazo de treinta

días (art. 342 CCO), mediante el procedimiento del art. 2127 LEC. Es decir, la acción del comprador había caducado y dicho plazo de caducidad es "necesario para la seguridad de la vida jurídica negocial que de otra forma quedaría incierta" (cdo único).

- STS 3 MARZO 1979

Ponente: Excmo. Sr. D. José Beltrán de Heredia y Castaño
CL n.º 69; AR 1184

Compraventa de plaza de garaje. Obligación específica. Cumplimiento inexacto. Acción indemnizatoria: art. 1101 CC.

Hechos: Se celebró compraventa de un piso al que eran inherentes, como anejos, una plaza de garaje y un cuarto trastero. Entregada la plaza de garaje, los compradores comprobaron que era defectuosa, porque físicamente, no podía entrar un vehículo de tipo medio, y jurídicamente, no reunía los requisitos exigidos por la normativa administrativa correspondiente (entre otros, el techo no tenía la altura establecida). Los compradores demandaron al vendedor y suplicaron la rebaja del precio, con base en los arts. 1484 y 1486 CC, o, en su caso, la entrega de otra plaza de garaje apta, en las cercanías.

El Juez de primera instancia estimó la demanda: condenó a la rebaja proporcional del precio de venta, si bien su fundamentación jurídica fue el párrafo tercero del art. 1469 CC, en relación a los arts. 1291.5º y 1299 CC. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó, aunque varió el fundamento jurídico de la decisión: calificó el comportamiento del vendedor de cumplimiento inexacto y aplicó el art. 1101 CC.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó: aplicación indebida del art. 1469 CC en relación con los

arts. 1291.5º y 1299 CC; inaplicación del art. 1472, en relación con el párrafo segundo del art. 1462 CC; inaplicación del párrafo primero del art. 1471 CC. Entendía que la plaza de garaje había sido vendida como cuerpo cierto por lo que no había lugar a un aumento o disminución del precio.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: "Se está en presencia de una venta de cosa no genérica, sino específica, cual es el piso concreto que se determina en el contrato, especificidad que no se altera por el hecho de que como anejo figure una plaza de garaje", plaza de la que se señaló "el único condicionante de su finalidad, en cuanto que no es un simple trastero, perrera, o depósito de juguetes, sino un garaje en el que tiene que tener cabida un automóvil", y si esa finalidad no se cumple no cabe "pensar en la pérdida de la cosa vendida" del art. 1460 CC, como supuesto del caso (cdo n.º 2).

Tampoco cabe pensar, para el caso de autos, en la aplicación del párrafo primero del art. 1469 CC, porque la compraventa no se realizó "con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número"; ni en la del párrafo tercero del art. 1469 CC, porque no se trata de una cuestión de calidad, sino de finalidad, "en la que quedan englobadas ambas, cantidad y calidad"; ni en la del art. 1484 CC, porque los defectos o vicios no eran ocultos; ni en la del art. 1471 CC, porque la extensión superficial del garaje está determinada por su finalidad, y por ello, una disminución en la cabida normal "no puede ser inoperante" (cdo n.º 3).

La falta de regulación del caso "dentro de las normas del contrato de compraventa (...) no puede significar el desamparo e indefensión del comprador". "Es preciso recordar que cumplir una obligación es satisfacer el interés del acreedor de una manera exacta, íntegra y puntual", con lo que en el caso, "más que incumplir total o parcialmente (hecho negativo) se viola

positivamente el crédito del comprador, por mal cumplimiento o cumplimiento inexacto, que no se atiene al tenor fijado en el contrato" (SS TS 24 de noviembre de 1976, 25 de noviembre de 1977, 17 de mayo de 1971, 27 de octubre de 1977 y 4 de abril de 1978) (cdo n.º 4).

La consecuencia de ese "mal cumplimiento" es que el vendedor "viene obligado a reparar, indemnizando al comprador por los daños y perjuicios causados, no con amparo en la acción resolutoria, ni rescisoria, ni de sanear, sino en la de petición de cumplimiento exacto de la obligación, como una de sus modalidades que permite expresamente el artículo 1101 del Código civil (...), acción que fue realmente la ejercitada por el en su día actor (ahora recurrido) al limitarse a reclamar la reducción del precio total, en concepto de indemnización por daños y perjuicios" (cdo n.º 5).

- STS 20 FEBRERO 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui
CL n.º 66; AR 1007

Compraventa de viviendas. Legitimación activa de los compradores: transmisión de acciones. Cumplimiento defectuoso. Acción indemnizatoria (art. 1101 CC). Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: A lo largo del año 1973 fueron vendidas las viviendas de protección oficial objeto del presente litigio. Los compradores conocieron, a través de una memoria, sus características generales. Al poco tiempo de ser ocupadas, aparecieron importantes defectos que dificultaban su uso, así como la falta de alguno de los elementos previstos en los contratos celebrados (defectos en las tarimas, falta de llaves de corte de agua, de sifones en los aparatos sanitarios, etc).

Los compradores demandaron al vendedor (inmobiliaria), al constructor y al arquitecto, y suplicaron indemnización (fijando las cantidades) por los defectos de que adolecían las viviendas, así como la reparación e instalación de determinados elementos. El Juez de primera instancia declaró la insuficiencia de los poderes otorgados por unos compradores, absolvió al arquitecto y condenó solidariamente al vendedor y al constructor al pago de la indemnización por daños y a la reparación e instalación de determinados elementos. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia de instancia: declaró la falta de personalidad de otros compradores, absolvió al vendedor, y condenó al constructor al pago de una menor indemnización. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El constructor alegó inaplicación del art. 1257 CC (no tenía legitimación pasiva al no haber contratado con los compradores) y de los arts. 1484 y 1485 CC; e interpretación errónea del art. 1591 CC en relación al art. 1101 CC (no era supuesto de ruina).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Ya la STS de 3 de octubre de 1979 señaló "que los derechos y obligaciones del contrato trascienden, con excepción de los personalísimos, a los causahabientes a título particular que penetran en la situación jurídica mediante negocio celebrado con el primitivo contratante", y ello ha sido reconocido por la jurisprudencia respecto al contrato de obra y a los adquirentes de un piso (SS TS 12 de noviembre de 1960, 5 de mayo y 27 de junio de 1961, 9 de febrero y 5 de octubre de 1965, 25 de abril de 1975; también 1 de abril de 1977) (cdo n.º 2). No hay inaplicación del art. 1257 CC.

2) La sentencia de instancia no se basó en el art. 1591 CC, sino en el 1101 CC. En este punto la STS de 3 de octubre de 1979 ya señaló que la transmisión de acciones a los adquirentes engloba, tanto los vicios que causen la ruina del inmueble, como aquellos otros que, aunque no la causen, implican una ejecución defectuosa de la obra que fue encomendada. La transmisión de acciones, en el presente caso, se refiere a las de ejecución irregular de la obra (incumplimiento contractual). Se ha aplicado correctamente el art. 1101 CC.

3) El saneamiento por vicios ocultos es cuestión ajena a la prestación defectuosa de un contrato de obra. No hay inaplicación de los arts. 1484 y 1485 CC.

- STS 9 MARZO 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba

CL n.º 104; AR 904

**Compraventa de viviendas. Defectos de construcción.
Responsabilidad del promotor. Ruina del art. 1591 CC.**

Hechos: Se vendieron las distintas viviendas de un edificio promovidas por el vendedor. Al ser habitadas, se comprobó la

existencia de importantes defectos de construcción. El Presidente de la Comunidad de propietarios demandó al promotor (vendedor) y suplicó indemnización por daños y perjuicios sufridos e intereses legales desde la interpelación judicial. El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y condenó al promotor al pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, en la cuantía que se determinara en ejecución de sentencia, que no podría sobrepasar la cantidad de 400.000 ptas. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El promotor alegó inaplicación del art. 1490 CC, por tratarse de un supuesto de vicios ocultos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Aunque es cierto que en el escrito de réplica el actor habla de vicios ocultos y cita el art. 1484 CC, también lo es que en dicho escrito y en el escrito de demanda invoca el art. 1591 CC, y si bien ello crea un cierto confusionismo técnico en el actor, la sentencia de instancia lo supera, dado que los fundamentos de pedir no pueden afectar a la naturaleza de la acción, determinada por los hechos alegados. En el presente caso se trata de "las reclamaciones, muy de nuestros tiempos, hechas por los compradores de pisos y locales a promotores o vendedores por supuestos defectos constructivos, independientes de todo vicio del suelo o de la construcción, con adecuado encaje en el artículo 1581 [sic] del Código, conforme a la interpretación jurisprudencial" (SS TS 11, 17 y 24 de octubre de 1974 y 1 de abril de 1977) (cdo n.º 2).

No hay violación por inaplicación del art. 1490 CC.

- STS 14 MARZO 1981

Ponente; Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui
CL n.º 112; AR 913

Contrato de obra. Defectos de construcción. Incumplimiento. Acción indemnizatoria (art. 1101 CC). Distinción y compatibilidad entre la acción por incumplimiento y las acciones edilicias.

Hechos: El 2 de febrero de 1972 se celebró contrato de obra de un buque pesquero que debía reunir determinadas características y que fue entregado el 28 de julio de 1972. En diversas inspecciones realizadas por la Inspección de buques de la Subsecretaría de la Marina Mercante se comprobó que el buque adolecía de defectos de construcción (grietas en el casco, elementos estructurales sin soldar, etc). Dichos defectos fueron reparados por el comitente, quien demandó al contratista y suplicó el pago de las reparaciones efectuadas e indemnización por daños y perjuicios, al haber estado cincuenta y siete días paralizado el buque pesquero a consecuencia de dichas reparaciones.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: condenó al contratista al pago de una menor cantidad de la solicitada por las reparaciones, sin intereses moratorios, e indemnización por daños y perjuicios. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El contratista alegó, aplicación indebida del art. 1964 CC, en relación con los arts. 1101 y 1104 CC, e inaplicación del art. 1490 CC, en relación con los arts. 1461, 1464 n.º 2 y 1588 CC y del 952 n.º 1 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La sentencia de instancia declaró, como base fáctica, que el buque adolecía de defectos constructivos, porque el con-

tratista "no se atuvo a los planos con arreglo a los cuales el buque en cuestión había de ser construido". Y como fundamentación jurídica se apoyó en los arts. 1101, 1104 y 1106 CC (cdo n.º 2). Al no ser alterada por el recurrente la fundamentación fáctica de la sentencia de instancia, puede afirmarse que ésta, "al par que aplicó debidamente los arts. 1101 y 1104 CC del Código civil (...), hizo igual recta aplicación del artículo 1964 del propio cuerpo legal sustantivo al estimar que [a] la acción personal ejercitada le era aplicable el plazo de prescripción de 15 años" (cdo n.º 3).

2) Las acciones ejercitadas por el demandante "no se dirigen a obtener reparaciones provenientes de vicios ocultos de la cosa vendida, acción distinta y compatible [alude a la de indemnización por incumplimiento] con las acciones redhibitoria y estimatoria o 'quanti minoris' reguladas en los artículos 1484 y siguientes del Código civil"; ni tampoco tienen encajen en el art. 952.1 CCO (cdo n.º 4).

- STS 3 ABRIL 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena
CL nº 150; AR 1479

Compraventa de máquina para plastificar. Incumplimiento. Contumaz actitud rebelde al cumplimiento del vendedor. Acción resolutoria del art. 1124 CC. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: El comprador se dedicaba a la industria de barnizados, plastificados, engomados y troquelados, y con la finalidad de ampliarla adquirió un máquina para plastificar. Se pactó su precio en pagos aplazados. El comprador dejó de pagar el precio, debido a la mala calidad de la máquina entregada y a que no servía a los fines para los que la adquirió. También por esto demandó al vendedor y suplicó la resolución de la compraventa. El vendedor reconvino y pidió el pago del resto del precio

e intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvencción (pago del precio). La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y declaró la resolución de la compraventa, por incumplimiento. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1124 CC, dado que no se daban sus presupuestos de aplicación; e inaplicación de los arts. 1461, 1474, 1484, 1486 y 1490 CC, por ser el caso un supuesto de vicios ocultos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La Sala de instancia aplicó correctamente el art. 1124 CC, dado que se dan los requisitos que la doctrina jurisprudencial exige en la aplicación de ese precepto: por un lado, se acreditó el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el accionante, y por otro, la "contumaz actitud rebelde de la empresa demandada, que desoyó las reiteradas reclamaciones contrarias" del comprador (cdo n.º 2).

2) La acción que ejercitó el comprador fue la acción resolutoria por incumplimiento, no la redhibitoria por vicios ocultos. Tal acción es oportuna en este caso: la máquina entregada "no respondía a las condiciones estipuladas y (...) ha resultado prácticamente inservible para el adquirente, por su constitución interna, su deficiente acabado y la imposibilidad de ser dedicada a la labor automática que debía realizar y para cuya específica finalidad fue adquirida" (STS 2 de diciembre de 1977) (cdo n.º 3).

- STS 7 MAYO 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Vello
CL n.º 198; AR 1984

Compraventa de local con destino a garaje. Compatibilidad entre las acciones edilicias y otras acciones. Plazo del art. 1490 CC: caducidad.

Hechos: Los compradores se dedicaban a actividades comerciales relacionadas con el automóvil y por ello adquirieron un local comercial al vendedor. De los hechos expuestos en la sentencia no se puede determinar con certeza si el vendedor les ofreció un simple local comercial o un local destinado a garaje. Tras recibirlo, los compradores gestionaron licencia de apertura, que fue denegada por la Administración al carecer el local de sistema de ventilación, requisito esencial para obtenerla. Ante ello, los compradores se dirigieron a la Comunidad de propietarios, solicitando permiso para la apertura de una salida de humos por los patios. La Comunidad se negó.

Los compradores demandaron al vendedor y suplicaron la "resolución" de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios, alegando vicios ocultos. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio. El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: "resolvió" la compraventa pero no admitió la indemnización por daños. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: absolvió al vendedor, y estimó la reconvención (pago del precio). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Los compradores alegaron inaplicación de los arts. 1484 y 1485 CC, por ser el caso un supuesto de vicios ocultos; e interpretación errónea del art. 1947 CC, dado que, a su entender, la acción no se había extinguido, porque el plazo se había interrumpido.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El principio procesal de la congruencia (art. 359 LEC) obliga a los órganos judiciales, no sólo a la concordancia en-

tre las pretensiones deducidas y la parte dispositiva de la sentencia, "sino también, a no separarse de las cuestiones de hecho y de derecho que los litigantes han sometido a su conocimiento, estándoles vedados el alterar la causa de pedir, transmutándola en otra distinta, porque haciéndolo quedaría alguno o todos los contendientes sin la posibilidad de alegar y practicar prueba sobre los problemas no planteados con la consiguiente indefensión" (cdo n.º 1).

Es un supuesto diferente, aquél en el que se ejercitan la acción de saneamiento y otras acciones emanadas del contrato de compraventa (SS TS 1 de julio de 1947, 30 de noviembre de 1972 y 25 de abril de 1973) al "no ser incompatibles" entre sí. También es diferente el caso en que la demanda solicita la estimación de la pretensión, en los fundamentos alegados o en aquellos otros que el Juzgador considere "más justos" (STS 3 de marzo de 1979).

En el presente caso los compradores sólo ejercitaron la acción redhibitoria del art. 1486 CC.

2) La jurisprudencia ha fijado los efectos propios de la caducidad frente a la prescripción. Así:

a) mientras la prescripción descansa en la presunción de abandono del derecho por el titular y en la necesidad de poner término a la incertidumbre de derechos, la caducidad se basa en la necesidad de dar seguridad jurídica al tráfico jurídico;

b) la prescripción sólo es estimable a instancia de parte, la caducidad puede además ser apreciada de oficio;

c) la prescripción puede interrumpirse, la caducidad en ningún caso.

La jurisprudencia ha precisado también que el plazo del art. 1490 CC es plazo de caducidad (SS TS 22 de diciembre de 1971, 25 de abril de 1973 y 3 de abril de 1974). Aplicando el efecto de la no interrupción, característica de la caducidad, debe desestimarse la alegación de interpretación errónea del art. 1947 CC, artículo aplicable a la prescripción.

La acción redhibitoria había caducado.

- STS 28 MAYO 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena

CL n.º 237; AR 2144

Compraventa específica de una máquina para fabricar tubos de polietileno. Vicios ocultos. Requisitos de aplicación. Acción redhibitoria.

Hechos: El 27 de mayo de 1976 se celebró compraventa de unas máquinas que fabricaban tubos de polietileno; también se acordó el suministro de una determinada cantidad de polietileno, materia prima para el trabajo de las máquinas. Las máquinas resultaron ser defectuosas, al no poder fabricar tubos de filo de polietileno; precisamente los de mayor venta. El 5 de agosto de 1976 el comprador requirió al vendedor sobre resolución del contrato, y finalmente le demandó, suplicando la "resolución" de la compraventa. El vendedor reconvino y pidió el pago del resto del precio e intereses legales.

El Juzgado de primera instancia estimó la demanda y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia: si bien estimó la resolución del contrato, condenó al comprador al pago de una determinada cantidad (no es seguro, pero parece que se refiere al polietileno suministrado). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1484 CC, así como doctrina jurisprudencial al respecto.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida declaró probado, por apreciación conjunta de la prueba, la existencia de vicios en las máquinas enajenadas. El que las máquinas no pudieran fabricar determinados tubos cons-

tituía una anomalía, existente antes de la venta, no conocida o susceptible de ser conocida por el comprador, y que disminuía, en gran medida, su utilización. Al no atacar el recurrente esta fundamentación fáctica, por el cauce procesal adecuado, debe desestimarse su pretensión.

- STS 5 DICIEMBRE 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo
CL n.º 472; AR 5046

Contrato de obra. Ruina (art. 1591 CC). Responsabilidad solidaria de arquitecto proyectista y arquitecto director de la obra.

Hechos: Los comitentes habían adquirido una finca con el propósito de construir un chalet. Encargaron a un arquitecto la realización de los planos y más tarde la construcción del chalet a un constructor, siendo llevada la dirección de las obras por un arquitecto diferente del que realizó los planos. Al poco tiempo de la entrega del chalet, se inició un principio de ruina, que posteriormente llegó a ser total. La causa fue que el terreno adquirido no presentaba unas adecuadas condiciones geológicas para su construcción normal (falta de estabilidad) y no había sido previsto ese evento. Los comitentes demandaron al constructor, aparejador y arquitectos. Suplicaron indemnización por daños y perjuicios, por el valor del chalet; también demandaron al vendedor, solicitando indemnización por el valor del terreno, así como que se les extendiera solidariamente la indemnización solicitada por el valor del chalet y la nulidad de la compraventa por error.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: sólo condenó, solidariamente, al arquitecto proyectista y al arquitecto director de la obra a indemnizar a los compradores. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Tanto los comitentes como los arquitectos interpusieron recurso de casación.

Los comitentes alegaron inaplicación del art. 1486 CC: consideraban que debía condenarse a los vendedores a indemnizarles porque el solar no fuera edificable y se les extendiera la indemnización solicitada por el valor del chalet.

Los arquitectos alegaron interpretación errónea del art. 1591 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La indemnización pretendida por los actores se deriva del art. 1591 CC y no del art. 1486 CC. El art. 1486 CC no es aplicable al presente caso, además de tratarse de una cuestión nueva, no debatida en la litis.

2) Deben responder solidariamente los dos arquitectos (proyectista y director de la obra), que no previeron las condiciones geológicas de la finca y la necesidad de tomar determinadas precauciones. Existe una conexión entre los actos de los dos arquitectos, conexión que se inició con la realización del proyecto y se continuó con la dirección de las obras. Ello implica una unión de responsabilidades previstas expresamente en el art. 1591 CC. Además, es doctrina jurisprudencial que cuando no es posible determinar la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el daño, dicha responsabilidad debe ser solidaria, como ocurre en el caso de autos.

- STS 21 DICIEMBRE 1981

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez
CL n.º 496; AR 5280

Compraventa de material 'Hidrocal'. Carácter civil.
Cumplimiento "irregular". Acción indemnizatoria (art. 1101 CC).

Hechos: El comprador construyó un bloque de 41 viviendas, empleando en techos y paredes productos del vendedor ("Hidrocal"). Entregadas las viviendas, sus adquirentes reclamaron por la aparición de caliches en los revocos de las paredes y techos. La causa de esas deficiencias era el producto "Hidrocal", que, al absorber humedad, reaccionaba con el agua, aumentando de volumen. El comprador hubo de efectuar diversas reparaciones en las viviendas. Por ello demandó al vendedor y suplicó el reembolso de las cantidades que tuvo que pagar para reparar los defectos de las viviendas y locales. El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y estimó la demanda. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó: violación del art. 325 CCO, en relación con los arts. 336 y 342 CCO y 2127 LEC, por entender que la compraventa fue mercantil; inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO; y aplicación indebida de los arts. 1101 (la sentencia de instancia admitió la indemnización con base en el art. 1101 CC, cuando, al parecer, el comprador había alegado vicios ocultos), 1486 (al ser la compraventa mercantil) y 1964 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo reitera que la compraventa celebrada no tenía carácter mercantil: el comprador no adquirió el "Hidrocal" para ser revendido (en la misma forma o en otra diferente), con ánimo de lucro (art. 325 CCO), sino para ser aplicado al raseado de los techos y paredes del edificio en construcción, lo que implica la calificación de civil de la compraventa.

Un poco más abajo, insiste en ese carácter civil: se compró el producto "para integrarlo en un proceso productivo de una materia y (...) quedó integrado con otros elementos (...)

[en] un edificio que se construyó por el adquirente, revelando por tanto que el comportamiento intencional (...) no fue su dedicación a la reventa, sí que a una actividad complementaria constructiva, que efectuada consumió en su esencia y en definitiva su destino intencional, proveyéndole con ello el carácter de compraventa civil" (cdo n.º 4).

La calificación civil de la compraventa impide la aplicación de los arts. 336 y 342 CCO y permite la "aplicación de la normativa contenida en los arts. 1461, 1484 y 1486 del Código civil, y el efecto indemnizatorio sancionado por el artículo 1101 del mismo Cuerpo legal sustantivo, a causa del cumplimiento irregular del contrato por parte de "Productos Dolomíticos S.A." (el vendedor)" (cdo n.º 4).

- STS 4 ENERO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García
CL n.º 5; AR 179

Compraventa de aguas minero-medicinales. Error. Determinación de su esencialidad. Criterio subjetivo: el fin del negocio. Criterio objetivo: la opinión del tráfico económico-jurídico. Excusabilidad. Vicios ocultos.

Hechos: El 9 de noviembre de 1976 se celebró compromiso para vender y adquirir una empresa dedicada a la explotación de aguas minero-medicinales. En dicho compromiso existía una cláusula que concedía tres meses al comprador (cinco en la práctica) para que comprobara la buena marcha del negocio y se familiarizase con él. El comprador era una institución religiosa. Entre los documentos que el vendedor facilitó al comprador se encontraba uno de la Jefatura Provincial de Sanidad que calificaba al manantial de potable bacteriológicamente. El 9 de abril de 1977 se celebró el contrato de compraventa, siendo aplazado el pago de parte del precio. Cuatro días después, la Jefatura Provincial de Sanidad tomó muestras del manantial cuyo resulta-

do fue comprobar su no potabilidad, dada su contaminación, y acordó el cierre de las instalaciones.

El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del resto del precio, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa y condena en costas. El comprador reconvino y pidió la nulidad del contrato por vicio del consentimiento e indemnización por daños y perjuicios. El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó, en parte, la reconvencción: declaró la nulidad del contrato y desestimó la pretensión indemnizatoria. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda y desestimó la reconvencción. El Tribunal Supremo casó la sentencia: declaró la nulidad de la compraventa, por error.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación de los arts. 1261, 1265 y 1266 CC, en relación con el art. 1303 CC; y, con carácter subsidiario, inaplicación de los arts. 1474, 1484, 1485 y 1486 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El Tribunal Supremo señala que el tema de casación consiste en determinar si el caso reúne o no, los dos requisitos que exige el error vicio del consentimiento para anular el contrato: la esencialidad y la excusabilidad.

En relación a la esencialidad, entiende el Tribunal Supremo que el error sobre la sustancia, contemplado en el art. 1266 CC, "equivale a intelección defectuosa o equivocado conocimiento de las cualidades que han determinado la declaración de voluntad como causa concreta, para desvelar la cual serán de ordinario reveladoras las expresiones de los otorgantes sobre lo que constituye la finalidad del negocio, y si acomodándose al sentido inequívoco del precepto la jurisprudencia adopta una concepción subjetiva en trance de valorar la esencialidad (sen-

tencias de 25 de noviembre de 1932, 14 de junio de 1943, 30 de septiembre de 1963 y 8 de junio de 1968), no por ello deberán desecharse los criterios objetivos, puesto que generalmente la común opinión del tráfico económico-jurídico sobre lo que es relevante y primordial en el bien objeto del contrato, coincidirá con lo deseado por las partes al emitir su declaración" (cdo n.º 4).

Cualquiera que sea el criterio valorativo aplicable al caso de autos, se constata el carácter esencial del error del comprador.

En relación a la excusabilidad, requisito exigido por la jurisprudencia, a pesar del silencio del Código civil, niega el Tribunal Supremo "al error eficacia invalidante del contrato cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, para lo cual habrá de atender a las circunstancias de toda índole e incluso a las personales (analogamente a como lo hace el art. 1484, 'in fine', para los defectos de la cosa vendida), valorando las respectivas conductas según el principio de la buena fe (artículo 1258), pues si el adquirente tiene el deber de informarse, el mismo principio de responsabilidad negocial le impone al enajenante el deber de informar" (cdo n.º 5).

En el caso de autos, el error del comprador es excusable puesto que carecía de "preparación específica (...), no obtuvo la entrega de la empresa enajenada hasta la fecha del contrato definitivo", y no desatendió la diligencia media cuando confió en el documento en el que la Jefatura Provincial de Sanidad señalaba la bondad de las aguas, expedido dos meses antes de prestar su consentimiento.

2) Al estimarse el error vicio de consentimiento no procede entrar en el motivo que, de forma subsidiaria, pide el saneamiento por vicios ocultos.

- STS 18 FEBRERO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso
CL n.º 61; AR 745

Contrato de obra de buque. Cumplimiento defectuoso y acciones de saneamiento por vicios ocultos: acciones distintas y compatibles. Supuesto de cumplimiento defectuoso. Indemnización por daños y perjuicios.

Hechos: Se celebró contrato de construcción de un buque. Tras ser entregado, el buque tuvo que ser sometido a diferentes reparaciones, consecuencia de que éste no se construyó según los contratos y planos convenidos (diferencias de medidas entre plano y buque, parte de la tubería no soldada, exceso de lastre, etc). El comitente demandó al contratista (astillero) y suplicó el pago de las reparaciones que sufrió el buque e indemnización de daños y perjuicios por el tiempo en que estuvo parado.

El Juez de primera instancia absolvió al contratista, al estimar la excepción de prescripción de la acción ejercitada. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y estimó, en parte, el recurso de apelación. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Entre otras cosas el contratista alegó aplicación indebida del art. 1964 CC en relación con los arts. 1101 y 1104 CC; e inaplicación del art. 1490 CC: entendía que su responsabilidad se limitaba al saneamiento por vicios.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

- 1) Fueron correctamente aplicados los arts. 1101, 1104 y 1964 CC, porque la acción ejercitada es "la 'ex contractu' derivada del incumplimiento por el constructor del buque" y este incumplimiento permanece incólume en casación (cdo n.º 3).
- 2) Las acciones "ejercitadas no se dirigen a obtener repa-

raciones provenientes de vicios ocultos de la cosa vendida, sino las derivadas del defectuoso cumplimiento de la obligación contractual, acción distinta y compatible" con las acciones de saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss CC) (cdo n.º 3).

- STS 12 MARZO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García.

CL n.º 110; AR 1372

Compraventa mercantil de parquet. Inexistencia de vicios. Caducidad de las acciones edilicias.

Hechos: Se vendieron 50.000 metros cuadrados de parquet/mosaico. El comprador los colocó en los bloques de viviendas que edificaba para su posterior enajenación. Según él, las tablas resultaron adolecer de exceso de humedad, lo que provocaba grietas y alabeamientos en el parquet. Por ello dejó de pagar el precio, ante lo cual el vendedor le demandó, suplicando el pago del resto del precio e intereses legales. El comprador reconvino y solicitó la resolución de la compraventa, indemnización por daños y perjuicios, e intereses legales. Con carácter subsidiario pidió indemnización e intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y, en parte, la reconvención (indemnización por daños, más intereses legales). La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: estimó la demanda y desestimó la reconvención. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en nuestro tema, aplicación indebida del art. 325 CCO, dado que la compraventa celebrada era civil; violación del art. 359 LEC, puesto que la acción que se ejercitó fue la indemnizatoria de daños y perjuicios, con apoyo en el art. 1101 CC, y no

la de saneamiento por vicios ocultos, como apreció la sentencia de segunda instancia; aplicación indebida del art. 342 CCO; y violación del art. 1101 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La compraventa celebrada tiene carácter mercantil. Aparte de que en las compraventas entre comerciantes existe la presunción de que "corresponden al giro de sus negocios y por ello revisten carácter mercantil", en el caso de autos existe un ánimo especulativo, dado que la actividad constructora, la manufacturera o fabril, "no excluyen la nota de que se trata de elementos que luego son industrialmente transformados, operación que es propia del comercio de reventa" (STS 22 de abril de 1911). No es aplicable la excepción prevista en el art. 326 n.º 3 CCO (cdo n.º 2).

2) El principio de congruencia permite al juzgador, "guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y al relato fáctico de los contendientes (...), realizar su juicio crítico del modo que entienda más apropiado, incluso aplicando preceptos no citados por los litigantes conforme al apotegma que proclama la libertad del Juez al servirse de la motivación jurídica ('iura novit curia'), siempre que la pretensión no resulte alterada". La sentencia de instancia no se apartó de las cuestiones, ni de la causa de pedir sometidas a su conocimiento. Debe desestimarse la infracción del art. 359 LEC (cdo n.º 3).

3) No se ha aplicado indebidamente el art. 342 CCO, porque no se ha demostrado la existencia de vicios, y en todo caso, las correspondientes acciones habían caducado.

4) Ni tampoco se ha violado el art. 1101 CC, porque:

a) La regulación de los vicios internos en la compraventa mercantil se rige por el art. 342 CCO, artículo que, en relación al art. 336 CCO, permite al comprador optar por la rescisión

sión o cumplimiento del contrato, con derecho a indemnización por los daños, siempre que el comprador denuncie la anomalía en el plazo de treinta días a contar desde la entrega de la cosa, y ejercite la acción en el plazo fijado por el art. 1490 CC (STS 16 de diciembre de 1955).

b) Aunque el "incumplimiento por inhabilidad del objeto e insatisfacción total del acreedor" ('aliud pro alio') permite acudir a los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 1 de julio de 1947, 30 de noviembre de 1973), "cuando se trate de prestación defectuosa, en la esfera mercantil por vicios en la mercadería, el comprador ha de acudir a las normas específicas del saneamiento contenidas en el Código de comercio, sin que le venga permitido la utilización de las reglas generales del derecho común sobre el resarcimiento de daños y perjuicios por, incumplimiento inexacto" (SS TS 13 de marzo de 1929, 31 de octubre de 1961, 6 de abril de 1967, 22 de diciembre de 1971 y 14 de abril de 1978).

c) Iría contra la seguridad del tráfico conceder al comprador un plazo de quince años para la reclamación de vicios en las mercancías.

d) Además no se probó que la calidad de la mercancía fuera deficiente (cdo n.º 5).

- STS 23 MARZO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García

CL n.º 131; AR 1500

Compraventa mercantil de tabiques de escayola. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador. Acción indemnizatoria: art. 1101 CC. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos.

Hechos: El comprador era contratista: se había obligado a la construcción de una urbanización que se realizaría en tres sucesivas fases (en cada una construía dos bloques de viviendas). Para cumplir su obligación principal de edificar, compró unos

tabiques prefabricados de escayola. El vendedor garantizó los tabiques contra todo defecto de fabricación y exceso de humedad. Instalados en los bloques de viviendas de la primera fase, aparecieron al poco tiempo defectos en los mismos (contracciones, deformaciones y ondulaciones con grietas). Los defectos fueron comunicados al vendedor, con quien se sostuvieron una serie de conversaciones, y fruto de ellas el comprador continuó empleando los tabiques vendidos en la construcción de los bloques de viviendas de la segunda fase. Volvieron a aparecer, aunque en menor grado, defectos, y los tabiques no se utilizaron en la construcción de la tercera fase.

El vendedor demandó al comprador suplicando el pago de la parte de precio aún sin satisfacer e intereses legales. El comprador reconvino y pidió indemnización por daños y perjuicios; asimismo compensación entre la misma y el resto de precio por pagar. El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó en parte la reconvenición: condenó al vendedor al pago de una menor indemnización de la solicitada. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los art. 336 y 342 CCO, por ser mercantil la compraventa celebrada, así como la del art. 1484 CC, y aplicación indebida del art. 1101 CC, artículo sobre el que la sentencia de la Audiencia fundó la responsabilidad del vendedor.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se viola el art. 336 CCO porque no se trata de un supuesto de reclamación por vicios en la cosa vendida, sino de un incumplimiento.

2) Aunque la jurisprudencia señala la dificultad de distinguir con seguridad el supuesto de prestación diversa del de

vicios ocultos, entiende que hay entrega de cosa distinta o 'aliud pro alio' cuando ha existido "pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción total del comprador", contando este último con la protección de los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 1 julio 1947, 30 noviembre 1972, 25 abril 1973, 21 abril 1976, 20 diciembre 1977 y a "contrario sensu" la STS 12 marzo 1982).

Además, la entrega de cosa distinta no debe confundirse con el supuesto de prestación defectuosa de la esfera mercantil (art. 342 CCO), que se somete a la regulación del saneamiento del Código de Comercio (SS TS 13 marzo 1929, 31 octubre 1961, 6 abril 1967, 22 diciembre 1971, 14 abril 1978).

En el caso de autos hay entrega de objeto diverso porque el vendedor entregó tabiques fabricados con yeso de mala calidad en lugar de tabiques fabricados con escayola, que fue lo pactado (cdo n.º 3).

- STS 21 MAYO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena y López
CL n.º 238; AR 2586

Compraventa de aves. Inexistencia de dolo; de nulidad, por no ser útil el animal al uso expresado en el contrato; de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor, dedicado a la compra e incubación de huevos y a la cria y compraventa de pollitos y gallinas, enajenó una partida de 20.000 pollitos para puesta. El comprador dejó de pagar una parte del precio, alegando que los pollitos entregados no alcanzaron los límites razonables de puesta de huevos. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del resto del precio. El comprador reconvino y pidió alternativamente: 1) la 'rescisión' de la compraventa, por dolo, e indemnización de los daños y perjuicios que resulten acreditados en ejecución de sentencia; 2) la rescisión por vicios ocultos; 3) la reducción

del precio, por vicios ocultos.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación de los art. 1269 CC, 1270.I CC y 1494.II CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Al no alterarse la falta probatoria de la existencia de dolo, no hay inaplicación de los arts. 1269 y 1270.I CC.

2) No hay inaplicación del art. 1494.II CC, porque es cuestión nueva no suscitada en la instancia y ello se comprueba examinando la fundamentación jurídica de la reconvención, que fueron los arts. 1474, 1484 y 1486 CC, nunca el art. 1494.II CC; porque el art. 1494.II CC no era aplicable al supuesto fáctico base del 'petitum' de la reconvención; y porque, además, incluso admitiendo que la cuestión del art. 1494.II CC hubiera sido planteada en la instancia, no se ha probado que en la compraventa de aves se expresara el uso para el cual se adquirieron, que lo consintiera el vendedor y que resultaren inútiles al fin perseguido.

- STS 1 JUNIO 1982

Ponente: Excmo Sr. D. Mariano Fernández Martín Granizo
CL n.º 267; AR 3401

Compraventa de pisos. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, y por entrega de cosa diversa.

Hechos: El constructor de un edificio vendió los pisos que había construido, en los que se incluía el servicio de calefacción. La caldera instalada no permitió alcanzar una temperatura

suficiente (deficiencias en la instalación y la caldera montada fue distinta a la pactada). Ante ello, se requirió al vendedor/constructor para que realizara las reparaciones pertinentes. El vendedor/constructor efectuó una serie de reparaciones con las que sin embargo no consiguió que se obtuviera un nivel calorífico adecuado. Otra vez se requirió al vendedor, quien esta vez, en cambio, se negó a realizar otras reparaciones.

El presidente de la Comunidad de propietarios demandó al vendedor y suplicó su condena a la reparación del sistema de calefacción, o, en su defecto, a abonar la cantidad necesaria para la realización de tales obras; todo ello con base en los arts. 1101 a 1104, 1106, 1484 y 1485 CC. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en un único motivo, interpretación errónea del art. 1490 CC en relación con los arts. 1484, 1485 y 1486 CC, y doctrina jurisprudencial. Entendía que el plazo de seis meses del art. 1490 CC es plazo de caducidad, no procediendo como regla general su interrupción, y si bien la sentencia de 22 de mayo de 1965 admitió en un caso la interrupción del plazo del art. 1490 CC, incluso aplicando la doctrina de esta sentencia al caso ahora debatido, el plazo de seis meses habría transcurrido.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Se trata de un supuesto de entrega de cosa distinta a la pactada, pues la caldera instalada era de menor tamaño que el convenido, y de un deficiente montaje de la misma.

2) Aunque el montaje de la caldera hubiera sido perfecto, la insuficiencia de la misma "es determinante, tanto de un incumplimiento de lo pactado, por inhabilidad del objeto, como por insatisfacción del acreedor" y es subsumible en los arts. 1101 y 1124 CC (cdo n.º 5).

- STS 15 JUNIO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso
CL n.º 292; AR 3427;

Traspaso de local de negocio y compraventa de bienes destinados a discoteca. Vicios ocultos: cuestión nueva.

Hechos: Se celebró contrato de traspaso de local de negocio (una discoteca) y compraventa de muebles. El comprador dejó de pagar el precio, alegando que los muebles y enseres vendidos estaban sometidos a unos embargos que no le fueron comunicados, embargos que posteriormente fueron cancelados por el vendedor. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del resto del precio e intereses legales. El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: condenó al comprador al pago de menor cantidad de la solicitada. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación del art. 1486 CC, en relación al art. 1484 CC, porque la discoteca carecía de los pertinentes permisos administrativos y gubernativos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación, por constituir la alegación de inaplicación del art. 1486 CC cuestión nueva, y "mal puede revisarse lo que no fue objeto de la Instancia, ni decidir sobre la infracción de una norma jurídica cuyo supuesto no se verificó ni aún siquiera fue objeto de discusión en el proceso" (cdo n.º 1).

- STS 28 JUNIO 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba

CL n.º 312; AR 3447

Compraventa de viviendas. Legitimación activa del comprador: traspaso de acciones. Cumplimiento defectuoso: acción de cumplimiento. No concurre supuesto de vicios ocultos.

Hechos: Las viviendas enajenadas y entregadas carecían de la central térmica destinada a suministrar agua caliente y calefacción. La Administración había denegado licencia de apertura, porque dicha central térmica carecía de una serie de exigencias administrativas. La comunidad de propietarios demandó al vendedor-promotor, suplicando que éste realizara al respecto las oportunas obras. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: declaró caducada la acción de los compradores, por lo que no entró en el fondo del asunto y absolvió al vendedor-promotor. El Tribunal Supremo casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida del art. 1490 CC; inaplicación del art. 1591 CC, en su dos párrafos; e inaplicación de la doctrina legal de las SS TS 1 de abril de 1977, 5 de mayo de 1971, 11, 17 y 28 de octubre de 1974 (tenía legitimación activa).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La reclamación de los recurrentes de que se realicen las obras oportunas no tiene encaje en la normativa del saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss CC), como sin embargo entendió la sentencia de instancia, sino en la de "defectuoso cumplimiento de la obligación contractual suscrita", que cuenta con un plazo de quince años (art. 1964 CC).

No impide la aplicación de la anterior doctrina el hecho de que los compradores de las viviendas no hayan sido parte en el contrato de obra suscrito por el propietario (vendedor),

puesto que es doctrina jurisprudencial la de que "siempre pasan al comprador las acciones que asisten al comitente en el contrato de obra para combatir la ejecución defectuosa, en cuanto protectoras del derecho transmitido, y entre ellas, claro está, las del artículo 1.101, en relación con el 1.964 del Código Civil, para el caso de incorrecta ejecución de la obra" (cdo n.º 1).

La sentencia de instancia ha aplicado indebidamente el art. 1490 CC.

- STS 23 SEPTIEMBRE 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas
CL n.º 366; AR 4922

**Compraventa mercantil de botellas de agua mineral.
Embalaje defectuoso. Función del art. 336 CCO: protección de la seguridad del tráfico mercantil.**

Hechos: Se celebró compraventa de 30.000 cajas de cartón conteniendo cada una de ellas 12 botellas de litro y medio de agua mineral. El comprador revendió esas cajas. Cuando el subadquirente recibió dichas cajas, las rechazó, al estar en mal estado el embalaje de cartón. El comprador demandó al vendedor y suplicó el pago de la cantidad de 5.060.132 ptas (una serie de daños que había sufrido) e intereses legales. El vendedor reconvino y pidió el pago del resto del precio.

El Juez de primera instancia se abstuvo de entrar a conocer el litigio, al estimar, de oficio, la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario. La Audiencia Territorial rechazó dicha excepción y desestimó la demanda del comprador; en cambio, estimó la demanda del vendedor (pago del precio). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación de las SS TS de 6 de mayo de 1911 y 13 de

marzo de 1929 que establecen la doctrina de compatibilidad entre acciones (SS TS 19 de abril de 1928; 1 de julio de 1947; 6 de junio de 1953): a su parecer hay compatibilidad entre las acciones del art. 336 CCO y las del 1101 CC; inaplicación del art. 1101 CC; aplicación indebida del art. 336 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Teniendo presente la alegación de la compatibilidad entre los arts. 336 CCO y 1101 CC, señala el Tribunal Supremo cuál es el carácter y función del art. 336 CCO: "una especificación normativa fundada en el carácter mercantil de la compraventa en cuestión y justificada en la expeditiva ejecutoriedad requerida por el tráfico de ese orden, que sacrifica en ocasiones la razón de una queja por incumplimiento a la rápida protesta formal y solemne de la misma, es decir, a la pérdida del posible derecho en beneficio del tráfico mercantil y de la seguridad y eficacia" (cdo n.º 4).

Cuando se trata de una prestación defectuosa por vicios en las mercaderías, el comprador debe acudir a la normas específicas del saneamiento del Código de comercio, y no a las reglas generales del Derecho común por "cumplimiento inexacto". La aplicación de las reglas comunes (arts. 1101 y 1124 CC) solo es posible en los casos de "prestación distinta ('aliud pro alio') o de pleno incumplimiento por inhabilidad, que no es la de este recurso" (cdo n.º 5).

- STS 22 DICIEMBRE 1982

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López

CL n.º 550; AR 7976

Suministro de hilado. Obligación genérica: determinación mediante el fin práctico perseguido por el comprador. Incumplimiento por falta de calidad. Acción de cumplimiento e indemnización por daños y perjuicios.

Hechos: Se celebró contrato de suministro de hilado peinado, número 30/1, torsión género de punto, sin ninguna otra precisión, salvo la de que el hilado debía reunir la calidad precisa para conseguir el fin práctico del comprador (parece ser que era la fabricación de géneros de punto). Tras recibir varias partidas, el comprador recibió una que adolecía de la falta de calidad adecuada a su fin práctico (el tintado no era uniforme), lo que fue reconocido por el vendedor, y la sustituyó, en parte, por otros nuevos hilados. Más tarde, se volvió a entregar hilo defectuoso y el comprador dejó de pagar una parte del precio.

El comprador demandó al vendedor y suplicó el cumplimiento del contrato, la aceptación de la devolución del hilo defectuoso, e indemnización por daños y perjuicios. El vendedor reconvino y pidió el pago del precio, indemnización por daños y perjuicios e intereses legales. El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: declaró la obligación del vendedor de cumplir el contrato y de aceptar la devolución del hilo defectuoso, pero admitió menor indemnización de la solicitada; desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 1100 final y 1124.I y II CC pues, no podía caer en mora, al haber incumplido el comprador su obligación de pagar el precio, ni podía ser compelido al cumplimiento de un contrato anteriormente incumplido; aplicación indebida de los arts. 1101 y 1270 CC, que fundamentaron la condena al pago de la indemnización, e inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO y 1486 y 1490 CC, tanto se califique la compraventa de mercantil o de civil.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Señala el Tribunal Supremo que, por quedar firme la fundamentación fáctica de la sentencia recurrida (no admitió ninguno de los errores de hecho y de derecho alegados), según la cual fue el vendedor quien incumplió su obligación, "incumplimiento que, por el contrario, no se extiende a la conducta del comprador", no puede estimarse el motivo que alega inaplicación de los arts. 1100 final y 1124.I y II CC.

2) El motivo que alega aplicación indebida de los arts. 1101 y 1270 CC, e inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO, así como del 1490 y 1486 CC, por cuanto entiende que las acciones indemnizatorias por la entrega de hilado defectuoso están caducadas, debe desestimarse porque, con él, el recurrente pretende introducir una cuestión nueva en la casación.

- STS 19 ENERO 1983

Ponente: Excmo Sr. D. Carlos de la Vega Benayas

CL n.º 20; AR 251

Compraventa genérica de vibrotamices. Cumplimiento defectuoso por entrega de cosa distinta y por inutilidad al fin fabril. 'Aliud pro alio'. Resolución parcial. Acción indemnizatoria. (1)

Hechos: El comprador adquirió seis vibrotamices con el fin de destinarlos a un lavadero que pretendía montar para el tratamiento del carbón. Construido el lavadero e instalados los vibrotamices, al ponerse estos últimos en funcionamiento empezaron a romperse sucesivamente (en concreto, la ruptura era de los cabezales, no de las cribas). El comprador dirigió una carta al vendedor en la que le reclamaba los daños y perjuicios sufridos e indicaba que procedía a la sustitución de los cabezales de los vibrotamices, adquiriéndolos de un tercero. Había

1) Sentencia comentada por CLAVERIA GONSALVEZ en CCJC, n.º 1, (1983), pp. 43-50.

pagado las sucesivas cambiales que iban venciendo. Posteriormente, demandó al vendedor y suplicó indemnización de los daños y perjuicios que resultaran acreditados en ejecución de sentencia, por el incumplimiento del vendedor.

El Juzgado de instancia estimó, en parte, la demanda (especificó la cuantía de la indemnización). La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, en lo sustancial, y la revocó en parte, pues condenó además al comprador a la devolución de los seis cabezales de los vibrotamices, en el estado en que se hallaren. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1124 CC e inaplicación del art. 1151.I y II CC, dado que la obligación de entrega de los vibrotamices era indivisible y no cabía una resolución parcial.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Señala el Tribunal Supremo que la sentencia de la Sala de instancia aplicó las acciones reguladas en el art. 1124 CC, al declarar la resolución parcial del contrato, y no las acciones edilicias de los arts. 1484 y ss CC. Está justificado, porque el vendedor incumplió, al suministrar máquinas "que no correspondían a la marca exigida y pactada, concretamente las partes separables de dichas máquinas consistentes en los cabezales o cabezas motrices, que en modo alguno respondían 'a la especificación convenida o al 'genus' designado en el contrato', amén de no servir para el uso o finalidad industrial de la actora, circunstancia que obligó también a ésta a la adquisición de los cabezales a tercera persona y ya sí de la marca requerida, con los consiguientes perjuicios y desembolsos" (cdo n.º 1).

Al no resolverse sobre los efectos de una obligación divisible o indivisible. "sino de las consecuencias del incumplimiento contractual imputado a la vendedora recurrente, signifi-

cado en una prestación defectuosa (incumplimiento cualitativo rayano en un 'aliud pro alio'), prestación que entraña una connotación de parcialidad o de no totalidad referida a la integridad de la prestación (...) y traducida en la realidad del caso en una ejecución parcial (...) por ser la prestación susceptible, económica y jurídicamente, de esa posibilidad, tal las máquinas contratadas, compuestas de partes capaces de separación y de utilización también parcial, bastantes para satisfacer, en las partes no defectuosas, el interés del acreedor" debe desestimarse la alegación de inaplicación del art. 1124 y 1151 CC (cdo n.º 5).

-STS 29 ENERO 1983

Ponente: Excmo Sr. D. Mariano Fernández Martín-Granizo
CL n.º 43; AR 400

Compraventa de viviendas. Legitimación activa del Presidente de la Comunidad de propietarios. Defectos de construcción. Cumplimiento "relativo o inexacto".
(2)

Hechos: Tras acabar la edificación, el promotor enajenó los pisos de la urbanización construida. Entre las prestaciones de dichos pisos figuraba la instalación de unas chimeneas francesas. Entregados los pisos, se comprobó el defectuoso funcionamiento de las chimeneas francesas, por carecer de salida de humos. Tras sucesivas reclamaciones al vendedor, se intentó la instalación de extractores, pero no dió resultado. Los Presidentes de las dos Comunidades de propietarios de la urbanización demandaron al vendedor (promotor-no constructor) de los pisos y al constructor sobre la realización de las obras necesarias para que las chimeneas francesas funcionaran con normalidad, e indemnización por daños y perjuicios.

²⁾ Sentencia comentada por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO en CCJC, n.º 1, (1983), pp. 125-131.

El Juez de primera instancia estimó la demanda dirigida contra el vendedor en cuanto a las obras de reparación, pero le absolvió de la indemnización por daños y perjuicios. En cuanto al constructor, éste fue absuelto. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 1484, 1486 y 1490 CC; aplicación indebida del art. 1124 segundo párrafo, en cuanto que la Audiencia consideró que había cumplido defectuosamente y ese artículo sólo "atiende al incumplimiento pleno".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No hay inaplicación de los arts. 1484, 1486 y 1490 porque:

a) como expuso la sentencia de instancia, el vendedor no cumplió "su obligación de entregar la cosa vendida en estado de servir a sus fines de adecuada habitabilidad, como es de esencia en la compraventa" (SS TS 10 de noviembre de 1981, 1 de junio de 1982), al carecer las chimeneas de salida de humos;

b) la doctrina de esta Sala (STS de 18 de febrero de 1981) ha admitido la posibilidad de ejercitar "una acción de incumplimiento en lugar de la redhibitoria, resolutoria o 'quanti minoris'" (cdo n.º 1).

2) No hay aplicación indebida del art. 1124 CC, porque es inexacta la afirmación de que dicho artículo "atiende únicamente al incumplimiento pleno, ó sea, a aquél en que el acreedor no recibió nada o rechaza inmediatamente". Se admite un "incumplimiento relativo" o "inexacto" conforme el art. 3.1 CC, que impone una interpretación de las normas jurídicas de acuerdo a la realidad social (STS 10 de noviembre de 1981). Es evidente

que el vendedor ha incumplido "inexacta" o "relativamente", al entregar los pisos con chimeneas que no funcionan (por su inadecuado montaje), lo que permite aplicar tanto el art. 1124 CC, como hizo la Audiencia, como el art. 1101 CC (STS 1 de junio de 1982) (cdo n.º 2).

- STS 10 JUNIO 1983

Ponente: Excmo Sr. D. Jaime de Castro García
CL n.º 333; AR 3454

Compraventa genérica de máquina. Compatibilidad entre las acciones edilicias y las acciones generales por incumplimiento: 'Lex specialis derogat generalis'. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador. (3)

Hechos: Se pactó la entrega de una máquina que produjera 8 toneladas de pienso por hora. El precio se pagaría del siguiente modo: una parte, a la firma del contrato, otra a la entrega de la máquina, otra en el momento de su puesta en marcha, y el resto en plazos sucesivos. Entregada la máquina, se comprobó que su rendimiento era menor que el pactado, pues producía como máximo 4 toneladas de pienso por hora. El comprador reclamó, sucesivamente, al vendedor, por carta y por conducto notarial. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del resto del precio, intereses legales y devaluación monetaria del mismo. El comprador reconvino y pidió, en base al art. 1124 CC, el cumplimiento del contrato e indemnización.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda y condenó al comprador al pago del resto del precio e intereses legales; no admitió la devaluación monetaria del resto del precio. Desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia. En su nuevo fallo estimó la recon-

3) Sentencia comentada por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO en CCJC, n.º 2, (1983), pp. 631-639.

vención del comprador (cumplimiento del contrato e indemnización) y sólo en parte estimó la demanda (sólo obligó al comprador al pago de gastos de montaje de la máquina). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1124 CC e inaplicación de los art. 1484, 1486, 1490 CC. A su entender, el caso era un supuesto de vicios ocultos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo reconoce que:

a) Existe un criterio doctrinal, aunque no pacífico, favorable a la compatibilidad de las acciones edilicias y las acciones ordinarias derivadas del incumplimiento (art. 1101 CC y 'exceptio non adimpleti contractus'). Prescinde por tanto de aplicar la regla de lógica jurídica 'lex specialis derogat generalis' (SS TS 1 julio 1947, 23 junio 1965, 24 noviembre 1966, 25 noviembre 1967, 3 abril 1981, 21 diciembre 1981, 23 septiembre 1982).

b) Existe otra orientación jurisprudencial que, reconociendo las dificultades que presenta distinguir el supuesto de entrega de objeto diverso del de los vicios, entiende que hay entrega de cosa distinta o 'aliud pro alio' cuando existe "pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador", que permite al comprador acudir a los arts. 1101 y 1124 CC, sin que sea aplicable el plazo de seis meses del art. 1490 CC previsto para las acciones edilicias (SS TS 30 noviembre 1972, 25 abril 1973, 21 abril 1976, 20 diciembre 1977, 23 marzo 1982).

Aplicando la última doctrina al caso de autos, se comprueba que el vendedor incumplió, por entregar una máquina con rendimiento menor al pactado, afirmando el Tribunal Supremo que

"la potencia de la máquina entregada, aún funcionando en condiciones óptimas, no hace posible la consecución del resultado que la compradora expresó en sus tratos con la vendedora y que Funcor S. Coop. [el vendedor] hizo objeto de oferta y garantía" (cdo n.º 3). No se trata de un supuesto de vicios ocultos.

- STS 11 JULIO 1983

Ponente: Excmo Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui

CL n.º 410; AR 4205

Compraventa genérica de pórticos prefabricados. Vicios ocultos: acción redhibitoria. Concepto de perito.

Hechos: El comprador (granjero) necesitaba una nave para la crianza de terneros y, al querer construir su cubierta por el sistema de pórticos, se dirigió al vendedor para que se los suministrara. La nave no pudo ser concluida porque los pórticos vendidos se agrietaban y amenazaban ruina. Por dictamen pericial se comprobó que, si bien los pórticos reunían las características geométricas, no tenían en cambio, la capacidad de resistencia pactada. Parece ser que el comprador no contrató personal técnico en la construcción de la nave. El comprador demandó al vendedor y suplicó que se le diera por desistido del contrato celebrado, con devolución del precio entregado; también reclamó indemnización por daños y perjuicios. El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: declaró rescindido el contrato. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, en el caso de que no se estimara la alegación de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, la interpretación errónea o la violación del art. 1484 CC, en cuanto que "en una interpretación lógica y adaptada a las actuales cir-

cunstancias, el concepto de perito no ha de ser necesariamente invocado exclusivamente para el comprador, sino que habrá de hacerse extensivo al supuesto de que el comprador tenga o haya de tener un perito a su servicio", y a su entender el comprador debía haber tenido un perito, que habría conocido los defectos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: No cabe, como pretende el recurrente, una interpretación extensiva del término "perito" del art. 1484 CC, puesto que esa "interpretación extensiva que, no sólo contradice la clara dicción del precepto, al referirse en concreto al 'comprador', sino que, también, aun en el supuesto de intervención de perito, es contraria al 'conocimiento fácil' por parte de éste del hecho de que los pórticos, que se suministraban 'prefabricados', no tuvieran la capacidad de resistencia exigible, en razón a la carga que debían soportar" (cdo n.º 3).

- STS 17 OCTUBRE 1983

Ponente: Excmo Sr. D. Mariano Fernández Martín Granizo

CL n.º 513; AR 5331

Compraventa mercantil de pavos. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor se dedica a la venta de carnes de ave, en fresco y congeladas, y vendió una partida de canales de pavo fresco al comprador. Dicha partida debía ser entregada a la mayor brevedad posible, porque el comprador los iba a destinar a la campaña de Navidad. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio convenido e intereses legales. El comprador reconvino y pidió, por entender que la partida de pavos entregada adolecía de vicios ocultos, indemnización por daños (gastos de conservación, perjuicios comerciales, etc) e intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación del art. 342 CCO, dado que la mercancía adolecía de vicios ocultos y había reclamado al vendedor dentro del plazo de treinta días señalado por dicho precepto.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Señala el Tribunal Supremo que "si en este recurso no se ha atacado por el cauce procesal adecuado, la declaración de la sentencia impugnada, relativa a la falta de prueba de tales vicios, no puede prosperar la denunciada infracción del indicado precepto del Código de Comercio, al no darse el presupuesto fáctico que el mismo contempla" (cdo n.º 2).

- STS 8 NOVIEMBRE 1983

Ponente: Excmo Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez
CL n.º 559; AR 6065

**Compraventa específica de un coche de segunda mano.
Vicios ocultos: caducidad de la acción redhibitoria.
La demanda de beneficio de pobreza no es causa de interrupción.**

Hechos: El vendedor, dedicado al tráfico de venta de coches de segunda mano, enajenó uno el 14 de febrero de 1979, y cuyo precio pagó el comprador. Una vez entregado, el comprador observó la existencia de anomalías en el vehículo, y llevado a la concesionaria de la 'Seat' se comprobó que el coche adolecía de vicios ocultos que lo hacían prácticamente inservible, al tenerse que sustituir la mayoría de las piezas. El comprador, litigando con beneficio de pobreza, demandó al vendedor y suplicó

la rescisión del contrato o la indemnización de los daños y perjuicios sufridos. El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida del art. 1490 CC, porque hasta que no ganara firmeza la demanda de beneficio de pobreza no podía entablar la acción redhibitoria, y, a mayor abundamiento, porque el vendedor no había invocado la caducidad de la acción.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El plazo de seis meses previsto en el art. 1490 CC --plazo de caducidad-- sólo puede interrumpirse si se está ante un acto procesal válido, que genérica o específicamente integre el procedimiento al que afecta dicho plazo, o cuando hay un supuesto de fuerza mayor, o "cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes" (cdo n.º 2), y ello no ocurre respecto a la demanda solicitando el beneficio de pobreza. Esta no impide, "de hecho y jurídicamente" (cdo n.º 2), a quien pretende litigar, el que entable la pertinente demanda de la acción que quiera ejercitar (art. 22 LEC). La pretensión de pobreza legal tiene por efecto, únicamente, la paralización del proceso en curso.

Además, no es necesario que el demandado invoque la caducidad de la acción porque, como reiteradamente ha declarado esta Sala, los fundamentos de la institución de la caducidad justifican su apreciación de oficio, "o sea, sin precisión de previa excitación de parte" (SS TS 29 de abril de 1985, 16 de febrero de 1901, 22 de octubre de 1912, 4 de enero y 14 de abril de 1916, 30 de abril de 1940, 7 de diciembre de 1943, 21 de febrero de 1957 y 1 de julio y 9 de noviembre de 1961) (cdo n.º 2).

Debe desestimarse el motivo, que alega aplicación indebida del art. 1490 CC.

- STS 14 DICIEMBRE 1983

Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso

CL n.º 657

Compraventa de vehículo automóvil. Imposibilidad de circular por carecer de matrícula. 'Aliud pro alio': arts. 1101 y 1124 CC.

Hechos: El comprador adquirió uno de los vehículos automóviles que sin matrícula vendió RENFE, en pública subasta, el día 18 de noviembre de 1977. El comprador se dirigió a la Jefatura Provincial de Málaga solicitando la matriculación del coche, lo que ésta denegó, basándose en que RENFE no estaba autorizada para vender automóviles sin matrícula. Ante ello, el comprador demandó a RENFE, suplicando la resolución de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: declaró resuelto el contrato y estimó, en menor cuantía de la solicitada, la indemnización de los daños sufridos por el comprador hasta la interposición de su demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en su segundo motivo de casación, violación, por inaplicación, de los tres primeros párrafos del art. 1124 CC, en relación con el art. 1506 CC (no obstante la sentencia habla del art. 1504 CC). Entendía que el vendedor había "incumplido su obligación de entregar la cosa en condiciones de servir a los propios fines de la cosa"; también alegó infracción de doctrina legal, citando en su apoyo una serie de sentencias.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo afirma que lo que el comprador adquirió fue una au-

tomóvil de turismo, no un motor y un bastidor, y que la obligación de entrega del vendedor abarca la de dar toda aquella documentación que sea imprescindible para poder circular en carretera.

De lo anterior deduce que el vendedor entregó cosa distinta de la pactada, o 'aliud pro alio', con la consiguiente insatisfacción del comprador, lo cual, según reiterada jurisprudencia, permite acudir a la protección otorgada por los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 22 de diciembre de 1971; 30 de noviembre de 1972; 25 de abril de 1973; 21 de abril de 1976; 20 de diciembre de 1977; 14 de abril de 1978; 12 y 23 de marzo de 1982; y 1 de junio de 1982).

- STS 20 FEBRERO 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Fernández Martín-Granizo
CL n.º 97; AR 693

Compraventa de camión-grua. Incumplimiento por inhabilidad del objeto. Acción resolutoria e indemnizatoria. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: Se celebró compraventa de un camión-grua "Coles", modelo 23-23T, formalizándose en el impreso oficial de venta a plazos de bienes muebles. Entregada la máquina, a los dos días sufrió la primera de reiteradas averías, a pesar de ser utilizada por un empleado experto. La máquina no sirvió para el fin pactado. El comprador demandó al vendedor (no fabricante) y suplicó la resolución de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1124 CC e inaplicación de los arts. 1484 y 1490 CC. A su parecer, había transcurrido el plazo

de seis meses y el comprador era un 'perito'.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Al quedar incólumes los hechos probados en primera instancia y confirmados por la Sala 'a quo', según los cuales "los defectos acusados y que, no obstante las reparaciones y reformas llevadas a cabo sobre la máquina por los técnicos de la entidad vendedora, no pudieron ser subsanados, la hacen prácticamente inservible para la finalidad a que estaba destinada", debe aplicarse, como también señala la sentencia de instancia, la doctrina jurisprudencial que señala que hay "incumplimiento del contrato por inhabilidad o inaptitud del objeto adquirido para el desempeño de la función que motivó su adquisición", y no un supuesto de vicios ocultos (SS TS 22 de diciembre de 1971, 14 de abril de 1978, 12 de marzo y 1 de junio de 1982) (cdo n.º 4).

- STS 6 JULIO 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez
CL n.º 437; AR 3799

Compraventa mercantil de plásticos. Inexistencia de vicios ocultos. Caducidad de la acción ' quanti minoris '. Condición de perito: vicios aparentes.

Hechos: El vendedor se dedicaba a la fabricación y comercialización de productos primarios para industrias, y los compradores (padre e hijo) a la fabricación de bolsas y sacos de plástico en alta y baja presión. Estos últimos hicieron reiterados pedidos de productos primarios de plástico a lo largo de 1978 y dejaron de pagar su precio. El vendedor los demandó y suplicó la condena solidaria al pago del precio, con intereses legales. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Los compradores alegaron error de hecho en la apreciación de la prueba, que implicaba infracción de los arts. 336 y 342 CCO (habían reclamado y ejercitado la acción 'quanti minoris'); inaplicación del art. 345 CCO (tenían derecho al saneamiento por no ser peritos); e inaplicación de los arts. 1484 y ss CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Debe desestimarse la alegación de error de hecho en la apreciación de la prueba, pues, aparte de que no se cita el documento sobre el cual se basa dicha alegación, porque incluso entendiéndose que tales documentos son "las cartas acompañadas con el escrito de contestación a la demanda", éstas carecen de autenticidad, a efectos de casación. Y por otro lado, porque "dichas reclamaciones no demuestran 'si los defectos eran de la materia prima o de su manipulación' (Considerando tercero de la mencionada sentencia de primera instancia), lo que determina (...) la falta del requisito esencial de demostración irrefutable". Además, los compradores "no han aportado prueba alguna de haber comunicado a la entidad actora, y ahora recurrida, por ningún medio, los defectos de calidad que expresan tenía la mercancía vendida cuyo importe se reclama (Considerando tercero de la indicada sentencia de primera instancia), [lo cual] excluye en todo caso la aplicación de la 'actio quanti minoris' que los precitados recurrentes pretenden (...), desde el momento en que ha transcurrido con exceso el plazo prevenido al respecto" (cdo n.º 1).

2) Aun estimando hipotéticamente que la mercancía adoleciera de defectos, seguiría siendo inviable la pretensión de los compradores, porque se trataría de defectos manifiestos, dado que "por razón de su oficio y profesión tienen el carácter de perito". En el art. 1484 CC debe entenderse por perito, no la persona con titulación profesional, sino la "que por su ac-

tividad profesional tenga cualidades para conocer las características de determinadas cosas o materiales", y "la normal lógica impone a quien fabrica [que] deba conocer las adecuadas calidades del material a emplear en la fabricación" (cdo n.º 2). Los compradores sí reúnen la condición de peritos.

3) Tampoco son aplicables los arts. 1484 y ss CC, porque al tratarse de un compraventa mercantil la aplicación de dichas normas viene "supeditada, por prevalencia de la específicas normas mercantiles, a los plazos en éstos fijados" (cdo n.º 3).

- STS 13 JULIO 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. José Beltrán de Heredia y Castaño
CL n.º 468; AR 3982

Compraventa mercantil de patatas: carácter defectuoso. Reclamación extemporánea. Procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: Se vendieron patatas de siembra. En una de las remesas enviadas, el comprador comprobó que le habían sido remitidos 1.000 kilos de patata de la clase 'Arran-Banner', en lugar de la 'Kennebec'. Entre ambos tipos de patata existía una diferencia de precio de tres pesetas. Efectuado el oportuno cálculo de la diferencia, se dedujo del importe total del precio. Pero la patata entregada resultó adolecer además de una enfermedad ('mildiú') que la hacía inservible para la siembra. Ante ello, el comprador dejó de pagar el precio. El vendedor le demandó y suplicó el pago del resto de precio e intereses legales. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en nuestro tema, interpretación errónea del art. 336.II CCO y del art. 1484 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Cuando el comprador realizó su reclamación "había transcurrido con exceso todos los posibles plazos legales": el de cuatro días del art. 336 CCO, el de treinta días del art. 342 CCO, y "el indebidamente alegado", por ser mercantil la compraventa, de seis meses, del art. 1490 CC. Además, el comprador tampoco instó el expediente de jurisdicción voluntaria previsto en el art. 2127 LEC.

Hubo por tanto una "dejación voluntaria del derecho" (cdo n.º 1).

- STS 26 SEPTIEMBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez
CL n.º 512; AR 4360

Compraventa mercantil de bandejas de menú. Vicios ocultos: no aptos para consumo. Acción rescisoria e indemnizatoria. Procedimiento del art. 2127 LEC: huelga de funcionarios.

Hechos: Se celebró compraventa de 16.020 bandejas de menú. El mismo día su recepción (8 de octubre de 1979) se comprobó que no coincidían, ni en cantidad ni en calidad, con lo pactado. El comprador no pagó su precio y formuló reclamación judicial sobre reconocimiento de mercancías. Sin embargo, éste no pudo realizarse por encontrarse en huelga los funcionarios de la Administración de Justicia. El comprador demandó al vendedor y suplicó, entre otras cosas, la declaración de "rescisión" o "resolución" de la compraventa e indemnización por daños y perjuicios. El vendedor reconvino y suplicó el pago del precio.

El Juez de primera instancia declaró en parte rescindida la compraventa (en las 14.220 bandejas de menús) y estimó la indemnización solicitada. También admitió, en parte, la reconvencción: condenó al comprador al pago de una parte del precio.

La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó interpretación errónea del art. 342 CCO y doctrina legal de las SS TS de 2 de diciembre de 1954, 16 de junio de 1972 y 9 de marzo de 1948; así como violación del art. 1490 CC: consideraba que el plazo de seis meses había caducado.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Ha quedado acreditado que la mercancía se recibió el 8 de octubre de 1979 y el 11 siguiente el comprador comunicó telegráficamente la existencia de defectos, por no ajustarse aquélla ni en cantidad ni en calidad a lo pactado, dando por rescindido el contrato. Además, ese mismo día 11 se presentó ante el Juzgado de Instrucción de Guardia escrito solicitando el reconocimiento de las mercancías por el procedimiento del art. 2127 LEC, reconocimiento que no se pudo practicar por estar en huelga los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia. Ello llevó al comprador a desistir de ese procedimiento el 12 de noviembre de 1979 y a interponer el 6 de mayo de 1980 la demanda de la que dimana el presente litigio. Y, como ha declarado esta Sala en su sentencia de 11 de mayo de 1926, cuando a partir de la recepción de la mercancía, y dentro del plazo de 30 días (art. 342 CCO) o del de cuatro (art. 336 CCO), se siguen "gestiones entre las partes interesadas, que sin interrupción continuaron hasta otra fecha determinada", es desde esta última fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo de los seis meses para la extinción de la acción redhibitoria (cdo n.º 1).

La acción del comprador no había caducado.

- STS 20 OCTUBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui
CL n.º 582; AR 4906

Compraventa mercantil de triturado de marmol. Falta de calidad. Incumplimiento por inhabilidad del objeto. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos. Cláusula de exoneración de responsabilidad.

Hechos: Se celebró compraventa de un producto denominado "Marrón", compuesto de troceado de mármol, que utilizó el comprador para la fabricación de baldosas de terrazo. Dichas baldosas fueron adquiridas (revendidas) por una constructora para la pavimentación de determinadas viviendas. Al realizarse el pulido se comprobó que su superficie se agujereaba (la causa era la mala calidad del "Marrón", que al estar compuesto de caliza margosa no tenía la dureza necesaria para la fabricación de baldosas de terrazo). El comprador/revendedor tuvo que quitar las baldosas defectuosas y colocar otras nuevas. No pagó el precio, y el vendedor le demandó y suplicó su pago e intereses legales, desde el momento del emplazamiento. El comprador/revendedor reconvino y pidió el importe de los daños y perjuicios que había sufrido, intereses legales y la correspondiente liquidación de las cantidades que resultaren a favor de cada parte contratante.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia, y condenó al vendedor al pago de una determinada cantidad. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida de los arts. 1101 y 1124 CC en relación con el art. 50 CCO; interpretación errónea del art. 336 CCO; inaplicación del art. 342 CCO, en relación con el art. 2127 LEC, de los arts. 1485.I, 1486.I y 1490 CC, y del art. 342 CCO y 1485.II CC, en relación al art. 6.2 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El triturado de mármol estaba integrado por caliza margosa, "componente blando no apto para el fin fabril para el que fue servido". Se está ante una falta de calidad que hace la cosa vendida "totalmente inadecuada para el uso para el que fue adquirida". Y como ya ha declarado este Tribunal, "la inhabilidad total del objeto no es encuadrable dentro de los vicios ocultos, sino en la hipótesis de entrega de cosa distinta - aliud por [sic] alio -" que permite al comprador utilizar la protección de los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 23 de marzo y 1 de junio de 1982) (FD n.º 3).

Además, el daño a la seguridad del tráfico mercantil no puede servir de cobertura a la conducta incorrecta del vendedor, amparado en el carácter oculto de la falta de calidad "esencial del objeto genérico, vendido", que sólo podía descubrirse "largo tiempo después que la entrega tuvo lugar y desde luego del transcurso de los plazos para el ejercicio de las acciones edilicias que el Ordenamiento mercantil señala". Es inviable la aplicación de los arts. 336 y 342 CCO, pretendida por el recurrente con el fin de desplazar el régimen civil aplicado por la Sala.

2) La tesis del recurrente de que existía una cláusula exonerativa de responsabilidad que fue aceptada por el comprador, lo que implica su renuncia al saneamiento por vicios ocultos, es inaceptable, porque ha sido declarada la invalidez de dicha cláusula.

- STS 22 OCTUBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena y López
CL n.º 586; AR 4909

Compraventa de 80 postes. Distinción entre "aliud pro alio" y vicios. Incumplimiento: acción indemnizatoria.

Hechos: Se celebró compraventa de unos postes con determinadas características. Una vez que se entregaron y que el comprador los instaló, se comprobó que no cumplían la norma UNE 21003. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio. El comprador reconvino y pidió indemnización por daños, cantidad que se compensaría con la que debía. El Juez de primera instancia estimó tanto la demanda como la reconvención. El vendedor interpuso recurso de apelación, y la sentencia de la Audiencia Territorial revocó, en parte, la de la primera instancia: estimó una menor cantidad en concepto de indemnización a favor del comprador, y señaló la pertinente compensación. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó, como primer motivo, interpretación errónea de los arts. 336 y 342 CCO, en relación con los arts. 1486 y 1487 CC: el comprador ejercitó su acción fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es jurisprudencia la que, sin desconocer la dificultad de diferenciar entre la "prestación diversa y los vicios de la cosa entregada", entiende que hay un supuesto de 'aliud pro alio' "cuando ha existido pleno incumplimiento por inhabilidad [sic] del objeto y consiguiente insatisfacción total del comprador", que desencadena la protección de los arts. 1101 y 1124 CC (23 de marzo y 23 de septiembre de 1982, 1 de julio de 1947, 30 de noviembre de 1972, 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977 y 9 de marzo de 1982), lo que no puede confundirse con la "prestación defectuosa de la esfera mercantil, por vicios en la mercadería, sometida a la específica regulación del saneamiento, conforme al Código de Comercio".

Esta doctrina jurisprudencial es aplicable al caso: el vendedor entregó unos postes de naturaleza y calidad distintos

a lo pactado, resultando inservibles al comprador (cdo n.º 3).

- STS 23 NOVIEMBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. José Beltrán de Heredia y Castaño

CL n.º 669; AR 5623

Compraventa mercantil de cuero. Defectos. Reclamación extemporánea.

Hechos: Se celebraron tres contratos de compraventa de cuero (diferentes cantidades). El comprador no pagó las letras de cambio por él aceptadas, porque el cuero remitido presentaba manchas, lo que provocaba una depreciación del 30 %. El vendedor demandó al comprador, suplicando el pago del precio. El comprador reconvino, suplicando la rebaja del precio. El Juez de primera instancia estimó la demanda y desestimó la reconvencción. La Audiencia confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida de los arts. 336, 342 y 2 CCO; inaplicación del art. 1101 CC y 2127 LEC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida aplicó el art. 342 CCO, por tratarse de un "vicio interno", y desestimó la pretensión del comprador, porque en relación a una partida aquél ejercitó su acción fuera de plazo y en relación a otra partida aquél no reclamó. Además tampoco utilizó el procedimiento del art. 2127 LEC.

Cuando existe un "vicio interno", no procede la acción indemnizatoria del art. 1101 CC, que puede ejercitarse en un plazo de quince años (art. 1964 CC). Si bien el art. 1101 CC tiene un cobertura general, "tiene como complemento, la normativa concreta de los distintos supuestos" como ocurre en la compra-

venta civil con los arts. 1484 y ss CC y en la mercantil con el art. 342 CCO.

- STS 30 NOVIEMBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. José Beltrán de Heredia y Castaño
CL n.º 693; AR 5695

Suministro de hormigón. Concepto de suministro. Incumplimiento por no servir el objeto al fin del contrato. Indemnización por daños y perjuicios (art. 1101 CC).

Hechos: Al suministrado le había sido adjudicada la construcción de una residencia para pensionistas, y para ese fin contrató el suministro de hormigón. Al poco tiempo de empezar las obras de edificación, los Arquitectos directores las paralizaron, porque los pilares construidos carecían de solidez. La causa era la deficiente calidad del hormigón suministrado. Una parte de los pilares construidos fueron demolidos y otra, zuchados y reforzados. La sociedad suministrada demandó al suministrador y suplicó indemnización por daños y perjuicios, por la cuantía que se determinara en ejecución de sentencia. El Juez de primera instancia estimó la demanda con apoyo en el art. 1101 CC. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El suministrador alegó inaplicación del art. 342 CCO en relación con el art. 336 CCO (no hubo denuncia de los vicios dentro del plazo de treinta días); y con carácter subsidiario, inaplicación del art. 1490 CC en relación con el art. 1484 CC (no hubo denuncia en el plazo de seis meses).

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

- 1) Es doctrina jurisprudencial la de que el art. 1101 CC

"sirve de cobertura legal genérica para todo supuesto de incumplimiento contractual, que se concreta en aquellos casos en que se establecen remedios y acciones específicos" como, para la compraventa mercantil lo son los arts. 336 y 342 CCO, y para la civil los arts. 1484 ss CC, y estos artículos no son aplicables porque presuponen la existencia de vicios en la cosa vendida y en el caso de autos no se cuestionan (cdo n.º 3).

2) El contrato celebrado fue de suministro, contrato que carece en la legislación española de regulación, "lo que implica la necesidad de recurrir a las normas generales de las obligaciones y contratos, pues aunque sea afín a la compraventa, en su forma de 'con entregas repartidas o diferidas', es evidente que no puede identificarse con ella". Y existe incumplimiento cuando "se cumple mal, es decir, cuando se incumple aquella finalidad que constituyó el condicionante del contrato y es decisivo para valorar su alcance" (así, SS TS 24 de noviembre de 1966, 25 de noviembre de 1967, 17 de mayo de 1971, 26 de octubre de 1977, 4 de abril de 1978 y 3 de marzo 1979).

Aplicando lo anterior al caso de autos se ve que el suministrador ha incumplido, al entregar "un hormigón que no sirve para la construcción a que iba destinado" y que, por ello, está obligado a su reparación, "indemnizando por los daños y perjuicios causados, no con amparo en una acción resolutoria, ni rescisoria, ni de saneamiento, ni por defectos o vicios de las cosas suministradas, sino con la acción consiguiente a la falta de cumplimiento del tenor de las obligaciones contractuales, que concede el artículo mil ciento uno del Código civil", acción que prescribe a los quince años (art. 1964 CC) (cdo n.º 4).

- STS 18 DICIEMBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba

CL n.º 743; AR 6133

Compraventa de pisos. Carcoma en la barandillas de las escaleras. Cumplimiento defectuoso por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador. Ruina. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor (promotor y constructor) vendió, en fase de construcción, los diferentes pisos que integraban el edificio que elevaba. Al poco tiempo de ser entregados, la madera que cubría la barandilla de la escalera sufrió un destructor ataque de carcoma, lo que fue comunicado al vendedor por la Comunidad de propietarios. El vendedor encargó a una empresa el tratamiento anticarcoma, quien garantizó por diez años el resultado. La Comunidad de propietarios requirió notarialmente al vendedor, porque quería que la garantía la diera la empresa que vendió los pisos; además, empezaron a aparecer manchas y montoncitos de serrín en la madera. La Comunidad de propietarios demandó al vendedor y suplicó la sustitución de los pasamanos de las barandillas afectadas o, alternativamente, la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

El Juez de primera instancia estimó la demanda: condenó a la sustitución de los pasamanos. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 1490 CC en relación con el art. 1485 CC; aplicación indebida del art. 1098.II CC y del 1101 CC en relación con el art. 1968.II CC

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se está ante un supuesto de vicios ocultos, "sino ante un supuesto de propia inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, esto es, ante un defectuoso cumplimiento de la obligación contractualmente asumida de ido-

neidad de la cosa, o ante una situación de arruinamiento, por negligencia del constructor (artículo mil quinientos noventa y uno del Código)" (cdo n.º 2). No opera, pues, el art. 1490 CC.

2) No hay aplicación indebida de los arts. 1098 y 1101 CC. Porque se utilizó "una madera cuyas condiciones la hacían técnicamente inadecuadas para el fin convenido, por estar afectada de una epidemia que la abocaba a su inmediata destrucción, es patente la contravención del tenor de la obligación por el demandado" (cdo n.º 3).

- STS 19 DICIEMBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D.Mariano Martín-Granizo Fernández
CL n.º 751; AR 6134

Compraventa mercantil de tejidos. Incumplimiento por inhabilidad del objeto. Acción indemnizatoria. Distinción entre la entrega de cosa distinta y los vicios ocultos.

Hechos: El comprador se dedicaba al comercio de prendas de vestir que confeccionaba, y por ello adquirió un determinado tipo de tejido denominado "Napell Senna", fabricado por el vendedor. Los tejidos entregados fueron defectuosos, lo cual provocaba un rápido deterioro en las prendas confeccionadas y las hacía inservibles para su destino normal: el ser vestidas. El comprador no pagó el precio de las últimas partidas del género recibido. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio (1.151.602 ptas.) e intereses. El comprador reconvino y pidió indemnización por los daños y perjuicios sufridos (3.659.400 ptas.).

El Juez de primera instancia estimó la demanda y la reconvencción (art. 1101 CC); y por vía de compensación ordenó que el vendedor pagase al comprador la cantidad de 2.507.998 ptas. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 325, 336.III, 342 CCO, dado que a su entender el caso era un supuesto de vicios ocultos, y siguiendo a Garrigues, las acciones con que en tal caso cuenta el comprador son las del art. 336 CCO; también invocó aplicación indebida del art. 1101 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La sentencia recurrida parte de considerar la compraventa celebrada, como mercantil, y distingue "la acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos y la derivada de culpa o negligencia". En relación al saneamiento por vicios ocultos, la sentencia recurrida aplicó los arts. 336 y 342 CCO, al condenar al comprador al pago del precio, por haber caducado las acciones de esos dos artículos. No hay, pues, inaplicación de esos preceptos (cdo n.º 5).

2) La doctrina mercantil y la jurisprudencia, en la difícil distinción entre "vicios y defectos de la cosa" y "entrega de objetos distintos a los pactados", considera que se produce lo segundo, "cuando ha existido pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto" (STS 23 de marzo de 1982), y "extrae los supuestos en que tal hipótesis ocurra (se refiere a la entrega de cosa distinta) del Código de comercio para proyectarlos en el Código civil", en concreto en los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977, 29 de marzo de 1982 y a 'contrario sensu' 12 de marzo de 1982) (cdo n.º 6).

Para aplicar el art. 1101 CC es necesario: la existencia de una relación contractual, la de un daño y la culpa de una de las partes. Los tres requisitos se dan en el caso enjuiciado. Concretamente, en relación a la culpa del vendedor afirma el Tribunal Supremo, reproduciendo el Considerando once de la sen-

tencia del Juzgado: "no puede negarse ni el origen de los tejidos empleados por Manufacturas Cauca SA, ni la causa de su pésimo resultado, que no es otra que un error en el proceso de fabricación, que sólo puede achacarse a la producción" (cdo n.º 6).

- STS 29 DICIEMBRE 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas
CL n.º 770; AR 6302

Compraventa de plazas de garaje. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos.

Hechos: Los compradores adquirieron unas plazas de garaje, junto con una vivienda, en el edificio de propiedad de los vendedores. Las plazas de garaje no pudieron ser utilizadas: eran de difícil acceso, sus dimensiones inadecuadas (se invadían las plazas próximas) y carecían de las pertinentes licencias municipales. Los compradores demandaron a los vendedores y suplicaron la nulidad o rescisión de los contratos, la devolución del precio con intereses legales e indemnización por daños y perjuicios; y, subsidiariamente, la resolución de los contratos con reiteración del resto de los pedimentos anteriores.

El Juez de primera instancia estimó la demanda, a excepción de la indemnización. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia en cuanto que además condenó a los vendedores al pago de los importes de los derechos reales sobre transmisión que hubiera pagado cada comprador. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Uno de los vendedores interpuso recurso de casación (el otro fue declarado en rebeldía); en él alegó aplicación indebida del art. 1124 CC e

inaplicación de los arts. 1484 y 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Las plazas de garaje eran totalmente inadecuadas "para su normal y pactado destino de guarda y ubicación de los respectivos vehículos automóviles" (cdo n.º 1). Es doctrina jurisprudencial reiterada (SS TS 30 de noviembre de 1972, 25 de abril de 1973, 20 de diciembre de 1977, 3 de abril de 1981, 10 de noviembre de 1981, 1 de julio de 1982, 9 de marzo de 1982, 12 de marzo de 1982 y 10 de junio de 1983) la de que es oportuno aplicar los arts. 1101 y 1124 CC cuando la cosa entregada "adolece de total inhabilidad o aptitud para su destino normal y pactado", porque ello constituye un supuesto de incumplimiento, por entregar una cosa distinta a la pactada ('aliud pro alio'), con la consecuente insatisfacción del comprador y frustración de su legítimo interés" (cdo n.º 5). No hay aplicación indebida del art. 1124 CC.

2) No hay inaplicación del art. 1484 CC, porque ese artículo se refiere a "supuestos distintos, es decir, a las reclamaciones por defectos o vicios de la cosa vendida, pero no [es aplicable] cuando la cosa vendida sea otra, como es aquí el caso, entendiéndose por otra ('aliud'), la que no sirve en absoluto, independientemente de que ese 'aliud' esté constituido, o mejor provocado por lo que usualmente se califique como vicio o defecto, ya que lo determinante no es la deficiencia cualitativa o cuantitativa, sino la inutilidad, frustración de la parte al recibir una cosa no constitutiva de la previsión causalizada del contrato" (cdo n.º 6).

En consecuencia, tampoco hay inaplicación del art. 1490 CC.

- STS 16 FEBRERO 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno
CL n.º 110; AR 558

Compraventa de pisos. Defectos de construcción. Ruina por riesgo de pérdida o por inutilidad del inmueble: art. 1591 CC. Excepción: las meras imperfecciones. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor (promotor/constructor) vendió los pisos que había edificado. Una vez ocupados por sus adquirentes, empezaron a aparecer al poco tiempo humedades en las viviendas de la parte alta. Su causa era una deficiente cobertura en la terraza. La Comunidad de propietarios y un copropietario (el Presidente) demandaron al vendedor y al arquitecto que proyectó los planos y dirigió la obra, suplicando que se les condenara solidariamente a la realización de las obras de reparación necesarias y al pago del importe de la tasa que el Ayuntamiento exigiera por concesión del permiso necesario para realizarlas.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: absolvió al arquitecto, pero condenó al vendedor a la realización de las correspondientes obras de reparación, y al pago de las cantidades que exigiera el ente municipal por su realización. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, si bien aclaró que las obras de reparación y la cantidad exigida por el ente municipal no podrían sobrepasar de la suma de 500.000 ptas. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1591 CC y violación del art. 1484 CC, en relación con los arts. 1485 y 1490 CC, puesto que el caso era un supuesto de vicios ocultos y no de defectos de construcción.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es reiterada doctrina jurisprudencial la que señala que el concepto de "ruina" del art. 1591 CC incluye "no solo el derrumbamiento ac-

tual o previsible (...), sino también aquellos otros defectos constructivos que, por exceder de las meras o simples imperfecciones corrientes, impliquen una ruina potencial que hagan temer por su pérdida [la del edificio] o le inutilicen para la finalidad que le es propia". Esa doctrina, aplicada al caso de autos, permite considerar los defectos de construcción alegados por los adquirentes (la defectuosa construcción de la terraza) dentro del concepto de "ruina" del art. 1591 CC, pues, además de "suponer una ruina potencial, inciden en la habitabilidad del inmueble" (cdo n.º 2).

Por todo ello, deben desestimarse, tanto la alegación de aplicación indebida del art. 1591 CC, cuanto la de violación del art. 1484, en relación a los arts. 1485 y 1490 CC.

- STS 6 MARZO 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui
CL n.º 149; AR 1108

Compraventa mercantil de parquet de primera calidad de roble. Incumplimiento por inhabilidad del objeto. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos. (4)

Hechos: El comprador celebró contrato de obra (como contratista) con un tercero sobre instalación de parquet de roble en determinado número de viviendas. Por ello, contrató con el vendedor el suministró del correspondiente parquet de roble. Colocado éste, el comprador recibió carta del tercero, su comitente, en la que le indicaba el mal estado del pavimento y la retención del importe de la obra realizada. Se recabó informe de un perito, que dictaminó la existencia de carcoma en el parquet desde antes de la celebración de la compraventa. El vendedor se

4) Sentencia comentada por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO en CCJC, n.º 8, (1985), pp. 2471-2478.

comprometió a subsanar las oportunas reparaciones. Tras reclamar extrajudicialmente, el comprador demandó al vendedor, exigiéndole 1.443.875 ptas., importe de las obras de reparación del parquet instalado.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: condenó al pago de la cantidad que se determinara en ejecución de sentencia, en concepto de indemnización. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia de instancia y estimó en su totalidad la demanda. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO puesto que, al ser el caso un supuesto de vicios ocultos, consideraba incorrecto el que la sentencia de instancia se fundamentara en el art. 1101 CC; y aplicación indebida del art. 1964 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El vendedor entregó una "mercancía distinta de la contratada, al no ser admisible que un parquet facturado como de primera calidad se sustituya por otro carente de la elemental garantía que significaba al efecto de evitar los riesgos de su total deterioro por los insectos". Y según doctrina jurisprudencial (SS TS 23 de marzo de 1982 y 20 de octubre de 1984) se está ante un supuesto de entrega de cosa diversa, "habida cuenta de la inhabilidad del objeto suministrado, de imposible aprovechamiento para el comprador, entrega de cosa diversa o 'aliud pro alio' que hace procedente la aplicación al caso de la preceptiva normativa contenida en los artículos mil ciento uno y mil ciento veinticuatro del Código civil por constituir ello verdadero incumplimiento y no un mero supuesto de vicio interno" (cdo n.º 3).

En consecuencia, decaen los dos motivos alegados por el recurrente.

- STS 16 SEPTIEMBRE 1985

Ponente: Excmo Sr. D. José Beltrán de Heredia y Castaño
CL n.º 517; AR 4264

**Compraventa mercantil para embalaje de plásticos.
Contrato de obra. Aceptación de la mercancía: re-
clamación a los tres años de la entrega conforme.**

Hechos: El vendedor, dedicado a la fabricación, preparación y venta de materiales plásticos, suministró al comprador mercancías adecuadas para el embalaje de plásticos. Este último, pese a dar su conformidad a las mercancías que se le entregaron, no pagó una parte del precio. El vendedor le demandó y suplicó su pago e intereses legales. El comprador reconvino y pidió indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento del vendedor.

El Juez de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó, en lo que nos interesa, aplicación indebida de los arts. 325, 336 y 342 CCO, y violación del art. 1588 CC, dado que lo celebrado no fue una compraventa, sino un contrato de obra con suministro de materiales; también, violación del art. 1101 CC final.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El comprador realizó unos simples "encargos de 'fabricación'". Encargos que precisamente eran para comprar y en los que la obligación de hacer no era autónoma, sino previa "para vender", siendo la prestación principal del vendedor "entregar un objeto cierto y determinado". En cambio, en el contrato de obra, la obligación "no ya principal, sino única" es el hacer,

que exige entrega de la materia al contratista por el propietario (cdo n.º 2). Lo que se celebró fue un contrato de compraventa.

2) El comprador recibió sin protesta los materiales de plástico, cuando podía haber reclamado en la forma y en el tiempo que establecen para la compraventa mercantil los arts. 336 y 342 CCO. No se puede oponer disconformidad con la mercancía, si han transcurrido más de tres años desde la recepción, amparándose para ello en normas generales reguladoras del incumplimiento. No procede la estimación del art. 1101 CC.

- STS 28 SEPTIEMBRE 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba
CL n.º 550; AR 4480

Compraventa de viviendas. Integración del contrato con el contenido de la oferta de propaganda mediante la buena fe: art. 1258 CC. Incumplimiento por falta de elementos en el inmueble: acción de cumplimiento. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los defectos aparentes.

Hechos: El vendedor (promotor/constructor) ofreció las viviendas con una serie de condiciones, que especificaba en los folletos de propaganda. Al ser entregadas, los compradores comprobaron la carencia de alguna de las condiciones señaladas en dichos folletos de propaganda (decoración en el portal de entrada, solería de cerámica esmaltada en cocina y cuarto de baño y carpintería de aluminio). La Comunidad de propietarios demandó al vendedor y suplicó el pago de una concreta cantidad de dinero (6.359.271 ptas.), cantidad en la que valoraba la falta de esos elementos, e intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y estimó, en parte, la demanda: condenó al vendedor al pago de la cantidad a determinar en ejecución de sentencia, sin intereses. El

Tribunal Supremo casó en parte la sentencia: declaró la nulidad de la sentencia de la Audiencia, por ser incongruente, al no haber señalado límite cuantitativo al abono de los gastos.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida del art. 1258 CC y violación del art. 1484 CC en su última parte: los defectos alegados eran aparentes.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia de la instancia señaló que "el contrato de compraventa celebrado obliga a cuanto en él se pactó y a todo lo que conforme a su naturaleza sea conforme a la buena fe, al uso y a la Ley y que en el caso de autos esa exigencia de buena fe alcanza a entender que la ejecución de la obra en los términos convenidos había de reunir los detalles que la oferta de promoción expresamente nombrada" (cdo n.º 5).

Al tratarse, según la sentencia recurrida, "de una entrega diversa de lo pactado - aliud pro alio - por faltar en el inmueble vendido elementos o calidades tenidas en cuenta al contratar, en un actuar de buena fe", debe desestimarse la alegación de inaplicación del art. 1484 CC, por tratarse de defectos aparentes (cdo n.º 6).

- STS 15 OCTUBRE 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas
CL n.º 591; AR 4898

Compraventa mercantil de muebles de cocina. Defectos aparentes. Ligeros defectos subsanables. Incongruencia.

Hechos: Vendedor y comprador mantenían relaciones comerciales. Este último hizo un primer pedido de muebles de cocina, realizando más tarde otros dos. Los muebles entregados resultaron no

estar acondicionados para poder ponerles pies de sujeción (les faltaban unas tuercas). El comprador no pagó el precio. El vendedor le demandó y suplicó el pago del mismo, con intereses legales.

El Juez de primera instancia estimó la demanda, a excepción de los intereses legales. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: condenó al pago de una menor cantidad, y a la de los intereses legales. El Tribunal Supremo casó, por incongruencia y de modo parcial, en un tema que no nos afecta: denegó el pago de los intereses admitidos por la Audiencia y no por la primera instancia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó en el primer motivo de su recurso, "inaplicación o interpretación errónea" del art. 336 CCO; en el segundo, infracción del art. 1691 LEC, por otorgar más de lo pedido.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se ha infringido el art. 336 CCO, como pretende el recurrente. Este hace "una petición de principio". Afirma la existencia de "vicio propio de la cosa", cuando según la prueba pericial y la sentencia recurrida se habla de "venta de mercancías con ligeros y subsanables defectos, (...) es decir, una entrega incompleta que no impedía, por su fácil subsanación, el uso o el fin normal de los muebles vendidos" (FD n.º 6).

2) Existe incongruencia al haberse concedido más de lo pedido en relación a la condena de intereses, que el actor aceptó sin apelar.

- STS 21 OCTUBRE 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba

CL n.º 604; AR 4959

Compraventa de viviendas. Defectos de construcción. Incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Inexistencia de ruina del art. 1591 CC y de vicios ocultos.

Hechos: El vendedor (constructor/promotor) enajenó las viviendas del edificio que había elevado. Los pisos entregados resultaron tener defectos (el antepecho de la terraza del edificio debía ser saneado y los dos patios comunes carecían de acceso). La Comunidad de propietarios demandó al vendedor y suplicó su condena a la realización de las obras pertinentes para la reparación de la serie de defectos que alegó.

El Juez de primera instancia estimó en parte la demanda: únicamente condenó al vendedor a la reparación del antepecho de la terraza del edificio y a que dotara a los patios de los oportunos accesos; señaló también que la Comunidad de propietarios debía satisfacer al vendedor el precio del espacio ocupado para la realización de los accesos, el cual se repartiría entre todos los comuneros, conforme a su correspondiente cuota de participación. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: en lo referente a la forma de construcción de los accesos a los patios comunes. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 1591 CC, por cuanto que si hubiera alguna responsabilidad, ésta sería de los arquitectos redactores del proyecto; e inaplicación del art. 1484 CC, por cuanto que el caso era un supuesto de vicio, bien aparente, bien oculto.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo señala que ambos motivos de casación deben desestimarse porque, "tanto la sentencia de Primera instancia como la de la apelación, parten de una situación contractual incumplida

o cumplida tan defectuosamente como revelan la falta de accesos a un elemento común tan precisado de vigilancia y limpieza como los patios, situación que no es la contemplada en aquel artículo mil quinientos noventa y uno del código, ni tampoco en el mil cuatrocientos ochenta y cuatro" (FD n.º 2).

- STS 21 NOVIEMBRE 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Martín Granizo Fernández
CL n.º 688; AR 5623

Compraventa de equipos informáticos. El comprador no ejercitó las acciones edilicias.

Hechos: Se vendieron diversos equipos de informática por el precio de 1.453.000 ptas., estableciéndose una cláusula de reserva de dominio. El comprador pago una determinada cantidad a cuenta del precio, aplazándose el resto en dos plazos de vencimiento a treinta y cinco días. Uno de los equipos resultó tener defectos, por lo que el comprador no pagó la cantidad de precio aplazada. El vendedor le demandó y suplicó el pago del resto del precio (1.162.400 ptas.). El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida de los arts. 1484 y 1490 CC, en relación con el 1097 CC, y violación, por inaplicación, de los arts. 1097 y 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se han infringido los arts. 1124 y 1097 CC, porque ha quedado probado que el contrato de compraventa celebrado tenía por objeto varios equipos de informática, adoleciendo de defectos sólo uno de ellos, y como no hay datos que permitan

conocer cuál puede haber sido el precio de este equipo, no pueden aplicarse dichos preceptos.

2) Tampoco se infringe el art. 1484 CC, porque el demandado no ejercitó la pretensión de saneamiento por vicios ocultos puesto que, "ni siquiera reconviene" (cdo n.º 4).

- STS 5 DICIEMBRE 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno

CL n.º 738; AR 6204

Compraventa de vivienda con tres ventanales. Servidumbre de luces y vistas: no es supuesto de vicios ocultos.

Hechos: El 24 de septiembre de 1971 se celebró compraventa de una vivienda que por el viento oeste tenía tres ventanales iguales. En 1975, el propietario del terreno colindante ejercitó el procedimiento del art. 41 LH en relación con su derecho inscrito. Este procedimiento acabó con sentencia desestimatoria. En 1976, el mismo propietario interpuso acción negatoria de servidumbre en juicio ordinario de menor cuantía. En este procedimiento se condenó a los compradores al cierre o a la reducción de los ventanales a las dimensiones previstas en el art. 581 CC. Producida la firmeza de la sentencia, los compradores demandaron a los vendedores y suplicaron indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: concedió menor indemnización de la solicitada. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: condenó al pago de una mayor indemnización. El Tribunal Supremo casó en parte: entendió que los vendedores no debían pagar las costas procesales producidas en el procedimiento seguido por el art. 41 LH.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Los vendedores

alegaron inaplicación de los arts. 1484 y 1490 CC, puesto que la privación de luces y vistas es un supuesto de vicios ocultos y la acción del comprador se había extinguido.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Deben desestimarse los motivos alegados por los vendedores porque, "si el saneamiento por evicción garantiza la posesión pacífica de la cosa objeto de la compraventa contra perturbaciones de carácter jurídico y el saneamiento por vicios ocultos asegura la posesión útil frente a perturbaciones económicas, es manifiesto que el supuesto de litis (...), sólo puede subsumirse en la primera de tales hipótesis, dado que la privación de luces y vistas de las que disfrutaba la vivienda objeto de la compraventa, no es consecuencia de vicios, defectos o anomalías de tal vivienda, sino efecto directo e inmediato del ejercicio con éxito de una acción negatoria de servidumbre, es decir, efecto de una causa jurídica no tipificable en el artículo 1484 que contempla el supuesto de anomalías o defectos de orden económico" (FD n.º 5).

- STS 20 DICIEMBRE 1985

Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso

CL n.º 807; AR 6611

Compraventa de viviendas. Defectos de construcción: art. 1591 CC. Ruina potencial: el temor a una pérdida futura. Ruina funcional: la inutilidad de la cosa. Excepción: las meras imperfecciones.

Hechos: Tras entregarse los pisos adquiridos, empezaron a aparecer una serie de defectos y vicios de construcción: humedades, caídas de los falsos techos de las terrazas, etc. La Comunidad de propietarios los comunicó reiteradamente al vendedor (inmobiliaria/constructora), pero no se llegó a ningún acuerdo. Como consecuencia, la Comunidad de propietarios demandó al vendedor, suplicando su condena a la reparación de los defectos de construcción; y en caso de que no los reparase, pedía que se la

facultase a realizarlos a costa de aquél; también demandó a los arquitectos, a fin de que si se probaba que los defectos se debían a vicios de suelo o dirección, se les condenara a la misma responsabilidad.

El Juez de primera instancia estimó la demanda y condenó al vendedor y a los arquitectos a la realización de las obras necesarias para reparar una serie de deficiencias que precisó. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y absolvió a los demandados. El Tribunal Supremo casó, en parte, la sentencia: sólo calificó de defectos de construcción amparados por el art. 1591 CC algunos de los enumerados en la demanda.

Planteamiento del debate jurídico en casación: La Comunidad de propietarios alegó infracción del art. 1591 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La jurisprudencia de esta Sala ha interpretado el concepto de "ruina", siguiendo una tendencia prudente y ampliadora, no identificándolo "con derrumbamiento del edificio", sino "con cualesquiera vicios constructivos graves", entendiéndose por tales todos aquellos defectos que por exceder de las meras o simples imperfecciones corrientes entrañen una suerte de ruina potencial que haga temer por su pérdida futura (9 de mayo de 1983 y 16 de febrero de 1985), y también todos aquellos otros que hagan la edificación inútil para la finalidad que le es propia (ruina funcional de las sentencias de 21 de abril de 1981, 8 de febrero de 1982 y 17 de febrero de 1984)". La extensión del concepto de "ruina" "se ha deslizado sobre estas dos líneas de equiparar solidez y utilidad exigiéndolas de la totalidad y de cada una de sus partes". Esta garantía de los "adquirentes de construcciones" se completa con las genéricas (art. 1101 en relación al 1091) y las específicas de la compraventa (arts. 1484, 1486 y 1490 CC) (FD n.º 3).

Aplicando esta doctrina al caso de autos se comprueba que algunos de los defectos alegados merecen la calificación de "imperfecciones corrientes"; pero otros adolecen "de suficiente entidad como para que se haga precisa la casación de la sentencia" (FD n.º 4).

- STS 3 FEBRERO 1986

Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso
CL n.º 52; AR 409

Compraventa de máquina. Error sobre la sustancia: no idoneidad al fin previsto (art. 1266 CC). Concurrencia de acciones: compatibilidad de las acciones edilicias con las acciones por incumplimiento (arts. 1101 y 1124 CC), por error y por dolo.

Hechos: Se vendió a plazos una pala cargadora de orugas con destino a excavación y rebaje de tierras. Desde el primer momento la máquina entregada funcionó mal, siendo objeto de numerosas reparaciones (34 en total) por el concesionario oficial, reparaciones que pagó el comprador. En esta situación, el comprador demandó al vendedor y suplicó: 1) la nulidad de la compraventa, por error y dolo; 2) en caso de que no prosperasen esas peticiones, la resolución de la compraventa, por defectuosa entrega; 3) indemnización de daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: declaró la anulación de la compraventa, por error, la devolución de máquina y precio entregado, el pago por el vendedor de las facturas de reparación, e indemnización por las ganancias dejadas de percibir. No estimó en cambio la anulación de la compraventa por dolo, ni consideró que el demandado entregase la cosa de modo incompleto. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia de instancia: dejó sin efecto el pronunciamiento sobre el pago de las ganancias dejadas de percibir. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó aplicación indebida de los arts. 1262, 1265 y 1266 CC; e inaplicación de los arts. 1484, 1485, 1486 y 1490 CC, dado que el caso era un supuesto de vicios ocultos y las acciones edilicias habían caducado.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Se está ante un supuesto de error sobre la sustancia, según la concepción clásica de Ulpiano, en el Digesto (Libro XVIII, Título I, 9, 2), que lo concibe como un "aliud pro alio" y "más claramente aún [de un error] sobre las condiciones (...) del contrato, que principalmente dieron motivo a que el demandante adquiriera a través del mismo la pala para destinarla a sus actividades de rebaje y nivelación de terrenos, destino que era la causa, más que principal, única, de la tal adquisición y para la cual es inexcusable conceptuar el alegado error como error relevante, por recaer sobre la idoneidad misma del artefacto para el fin a que había de ser dedicado y para el cual fue efectivamente adquirido" (FD n.º 5).

2) La alegación de inaplicación de los arts. 1484 a 1486 y 1490 CC "plantea así el dificultoso problema de la concurrencia de las acciones edilicias con las generales o lo que es igual, si la existencia de aquellas en el caso cierra el paso a la de las otras, o si por el contrario existe en favor del comprador la posibilidad de optar y aun la de acumular su ejercicio, siempre, claro está, que se den en el caso los respectivos presupuestos de las acciones que se ejercitan".

"La jurisprudencia de esta Sala muy genéricamente declaró en su sentencia de seis de mayo de mil novecientos once que las disposiciones del Título I del Libro IV del Código civil, y principalmente las contenidas en el Capítulo 1º que lleva por epígrafe "Disposiciones generales", son aplicables a toda la materia contractual, a no ser que disposiciones especiales re-

guladoras del contrato de que se trate estén en oposición con aquéllas, en cuyo caso, a las especiales hay que atenerse exclusivamente; entendiéndose que no existe incompatibilidad entre las acciones edilicias y el artículo 1101 en relación con el 1103 y 1104".

Existen sentencias que han admitido que las acciones edilicias no impiden la aplicación de los arts. 1101 y 1124 CC, en función del 1461 CC (SS TS 1 de julio de 1947, 20 de febrero y 1 de junio de 1982 y 19 de diciembre de 1984). Y otras que reconocen la concurrencia con la acción de error o con la de dolo (SS TS 19 de abril de 1928 y 6 de junio de 1953) (FD n.º 6).

- STS 20 FEBRERO 1986

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena y López
AR 691

Compraventas (mercantiles) de "sisal". Aceptación de la mercancía.

Hechos: Se celebraron tres compraventas de "sisal" (tipo de fibra), cuyo precio se estableció en dólares, y que el comprador no pagó. Ante esto el vendedor demandó al comprador y suplicó su pago junto con los correspondientes intereses. El Juzgado de primera instancia estimó en parte la demanda. Tanto comprador como vendedor interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Territorial desestimó ambos recursos, excepto en lo referente a la cuantía de los intereses de demora, cuyo tipo modificó, situándolo en el 15,50 %. Asimismo, tanto el comprador como el vendedor interpusieron recurso de casación. El Tribunal Supremo desestimó el del comprador, pero estimó en parte el del vendedor, y casó, en parte, la sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Solo extractamos el recurso interpuesto por el comprador, quien, entre otras cosas y en relación a nuestro tema de estudio, alegó infracción

de los arts. 336 y 339 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados y no combatidos que el comprador recibió la fibra, no denunciando defecto alguno; además transformó dicha fibra en una serie de productos.

- STS 12 MARZO 1986

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz

CL n.º 165; AR 1248

Compraventa de parte indivisa de negocio de discoteca. Falta de las preceptivas autorizaciones administrativas. Vicios ocultos. Cómputo del plazo de seis meses: desde la entrega y no desde el descubrimiento del defecto. Reclamación extemporánea.

Hechos: Desde el año 1971 D. M.G.D. y D. A.G.M. explotaban un negocio de baile (discoteca). Fallecido D. A.G.M., en su lugar continuó con la explotación del negocio su esposa. En 1980, D. M.G.D. vendió su parte en el negocio a la esposa de D. A.G.M..

El 10 de julio de 1981 el Gobernador civil ordenó el cierre del negocio, al no cumplir éste las condiciones impuestas por el Reglamento de espectáculos públicos. Para su reapertura, el comprador hubo de arreglar la instalación eléctrica y los accesos al local.

El vendedor demandó a los compradores y suplicó el pago del precio, el de los intereses legales y el del impuesto de transmisiones patrimoniales. El comprador reconvino y pidió el importe de las obras necesarias para la reapertura e indemnización.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda y desestimó la reconvención. Ante el recurso de apelación interpuesto por el comprador, la Audiencia confirmó la sentencia de instancia, excepto en un único extremo: consideró que la cantidad que el comprador debía pagar al vendedor era superior

a la que estableció la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Nos interesa el motivo primero en el que el comprador alegó, en contra del parecer de las sentencias de instancia, que la acción por vicios ocultos no había "prescrito", porque el plazo de seis meses (art. 1490 CC) debe contarse "desde que se recibió la notificación del Gobierno Civil, es decir la de 10 de junio de 1981, que lógicamente se le notificó con fechas posteriores".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es de rechazar el motivo interpuesto por la compradora, porque, aparte de no cumplir determinadas exigencias formales (art. 1720 LEC de redacción anterior a 1984), la compradora continuó en el negocio tras el fallecimiento de su marido, y de aquí que "pueda deducirse que conocían las condiciones en que el mismo se ejercía" (FD n.º 2).

Además, el propio art. 1490 CC especifica el momento a partir del cual comienza el cómputo de los seis meses: desde la entrega de la cosa. Esta tuvo lugar el 21 de julio de 1980 mientras que el acto de conciliación se produjo el 14 de julio de 1981; es decir, casi un año más tarde. La reclamación por vicios "había prescrito" (FD n.º 2).

- STS 15 ABRIL 1987

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Carretero Pérez

CL n.º 237; AR 2710

Compraventa mercantil de productos químicos. Art. 342 CCO: reclamación extemporánea. Comprador perito. Inaplicación de los arts. 1101, 1103 y 1124 CC, por no ser inútil el objeto.

Hechos: Se vendieron una serie de remesas de productos químicos

para la fabricación de tintas. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio. El comprador reconvino, pidiendo indemnización de daños y perjuicios. El Juez de primera instancia estimó la demanda y la reconvención. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda y desestimó la reconvención (el comprador reclamó fuera del plazo del art. 342 CCO). El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación del art. 1101 CC; del art. 1103 CC; del art. 1484 CC y jurisprudencia concordante; del art. 1485 CC y jurisprudencia concordante; y aplicación indebida del art. 342 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida declaró: que hubo entrega, posible vicio de la mercancía, e impago del precio. También, que el comprador era un perito (fabricante de tintas), que debió comprobar la mercancía; y que es aplicable el art. 342 CCO, norma rígida a favor de la seguridad del tráfico mercantil (STS 26 de noviembre de 1984).

Los arts. 1101, 1103 y 1124 CC son aplicables cuando el objeto es inútil (SS TS 3 de abril de 1981, 23 de marzo de 1982, 1 de junio de 1982, 19 de diciembre de 1984, 6 de marzo de 1985, y 3 de febrero de 1986), lo que no ocurre en el caso presente "en cuanto el objeto entregado es útil, en sí, y solamente deviene inútil si no se adoptan ciertas precauciones en la mezcla, que se suponen conocidas por la compradora, por su especialización en la materia" (FD n.º 3).

- STS 15 JULIO 1987

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández Cid de TemesCL n.º 484;

Compraventas de plaza de garajes. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos.

Hechos: Se vendieron once plazas de garaje. Parece ser que unos compradores la adquirieron del constructor, en fase de edificación, y otros de propietarios que anteriormente se la habían comprado a aquél. Entregadas las plazas, los compradores comprobaron que eran incapaces de contener los vehículos en condiciones de maniobrabilidad; además, las instalaciones del garaje eran defectuosas y peligrosas. Los compradores (en total diez porque, hubo un anterior pleito en donde un comprador resolvió su contrato) demandaron a los vendedores y suplicaron la resolución de las compraventas celebradas e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Los vendedores alegaron aplicación indebida del art. 1124 CC. En su oposición a la demanda de los compradores habían señalado la caducidad de la acción, con base en el art. 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El concepto de "plaza de garage" implica, "no sólo la existencia de un espacio para el estacionamiento, sino también la de otro para aparcar con holgura, sin necesidad de molestas maniobras de marcha atrás y adelante, más un acceso al local, adecuado", lo que no cumplen las plazas de garaje adquiridas por los compradores.

A pesar de la dificultad en distinguir la prestación de

objeto distinto y los vicios de la cosa, se entiende, según doctrina jurisprudencial, que "se está en presencia de entrega de cosa diversa ('aliud pro aliud') cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador", que le permite acudir, por remisión del art. 1506 CC, a la protección de los arts. 1101 y 1124 CC, sin ser aplicable el plazo del art. 1490 CC (SS TS 30 de noviembre de 1972, 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977, 23 de marzo de 1983 y 20 de febrero de 1984) (FD n.º 3).

No hay aplicación indebida del art. 1124 CC.

- STS 26 OCTUBRE 1987

Ponente: Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elipe
AR 7473

Compraventa de vivienda. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador (arts. 1101 y 1124 CC). Distinción entre la entrega de cosa distinta y los vicios ocultos.

Hechos: Se celebró compraventa de una vivienda. Una vez entregada, el comprador comprobó su mal estado (las habitaciones tenían humedades). Por ello dejó de pagar el precio. El vendedor notificó notarialmente al comprador la resolución de la compraventa. Posteriormente, demandó al comprador y suplicó la resolución del contrato e indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantía la fijaba en la retención de lo ya pagado por el comprador como parte del precio. El comprador reconvino y pidió la reparación de los defectos de la vivienda.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvenición, declarando subsistente el contrato y la obligación de pago del precio por el comprador. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó infracción del art. 1504 CC y "aplicación indebida" de los arts. 1484 y 1486 CC, si bien el Tribunal Supremo aclara que "es de suponer que quiere el recurrente decir que debieron aplicarse estos dos últimos preceptos" (FD n.º 3). Según el vendedor, el caso era un supuesto de vicios ocultos y no un supuesto de defectuoso cumplimiento de la obligación de entrega.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Dice el Tribunal Supremo que la sentencia de instancia señaló que "no puede afirmarse que la entrega se hubiera efectuado en la forma y con las condiciones de habitabilidad que el contrato requería, según su finalidad propia, ni, por tanto, que la vendedora hubiera cumplido de manera completa la obligación correspondiente". Esto es: que la sentencia de instancia aplicó al caso la doctrina "consolidada" de que "se estará en la hipótesis de la falta de entrega o entrega de cosa distinta, y no en la entrega con vicios ocultos, cuando ha existido pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción total del comprador, en razón de la naturaleza, funcionalidad y destino de la cosa comprada", lo que permite al comprador acudir a la "protección de los arts. 1101, 1108 y 1124 del Código civil (...), y por ello esa excepción a la que se acoge el comprador 'exceptio non rite adimpleti contractus' sólo prescribe a los quince años y por consiguiente no está sujeta al plazo de caducidad establecido en el art. 1490 del mismo cuerpo legal" (SS TS 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977, 9 de marzo de 1982 y 22 de octubre de 1984) (FD n.º 2).

Y recordando la relación que existe entre los arts. 1124 y 1504 CC, en cuanto que son artículos que no se excluyen, sino que se complementan entre sí, señala el Tribunal Supremo que al

incumplir el vendedor su obligación, el comprador "venía legitimado para suspender el cumplimiento de la suya de pago, a pesar de instrumentarse por la contraparte la facultad que le viene reconocida en el art. 1504 del mismo texto legal" (FD n.º 2). No hay, pues, infracción del art. 1504 CC.

2) No son aplicables los arts. 1484 a 1486 CC.

- STS 7 ENERO 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández Cid de Temes

AR 117

Compraventa mercantil de tubos para riego por aspersión. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador. Acción resolutoria e indemnizatoria. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos.

Hechos: El comprador se dedicaba a la instalación de riegos de aspersión de carácter fijo o enterrado. El 17 de abril de 1974 encargó al vendedor la fabricación de 450.000 metros de tubería con unas determinadas características. Los tubos fueron entregados y se pagó su precio. En virtud de un contrato que tenía el comprador, éste instaló en una finca parte de los tubos que había adquirido. Desde que se acabó la instalación (28 de agosto de 1976), empezaron a romperse los tubos por defecto de fabricación. Ello motivo una serie de gastos de reparación al comprador/instalador. Finalmente, tuvo que ser sustituida una parte de la instalación.

El comprador demandó al vendedor y suplicó la resolución del contrato e indemnización. El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: concedió menor indemnización de la solicitada. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó infracción del art. 1484 CC, por ser el comprador un perito,

y del art. 342 CCO, porque el comprador interpuso su reclamación fuera del plazo de los treinta días siguientes a la entrega.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Los preceptos alegados en el recurso son inaplicables porque en el caso de autos se está ante una "prestación de objeto distinto y no ante simples vicios de la cosa", y según doctrina jurisprudencial se entiende que hay entrega de cosa diversa o 'aliud pro aliud', "cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser el objeto impropio para el fin a que se destina, lo que le permite acudir a la protección dispensada en los artículos mil ciento uno y mil ciento veinticuatro del Código civil" (SS TS 30 de noviembre de 1972; 25 de abril de 1973; 21 de abril de 1976; 20 de diciembre de 1977 y 23 de marzo de 1982) (FD n.º 5).

2) "La ineptitud del objeto significa incumplimiento del contrato y no vicios redhibitorios, lo que origina sometimiento a diferentes plazos de prescripción" (SS TS 6 de mayo de 1911, 19 de abril de 1928, 1 de julio de 1947 y 23 de junio de 1965) (FD n.º 5).

3) La aplicación de esa doctrina a la compraventa mercantil supone no confundir el supuesto del 'aliud pro alio', por inhabilidad total del objeto, regulado por los arts. 1101 y 1124 CC, con el supuesto de "vicio interno de la cosa vendida, subsumible en la normativa de los artículos trescientos treinta y seis y trescientos cuarenta y dos del Código de comercio" (SS TS 23 de marzo y 23 de septiembre de 1982; y 20 de octubre de 1984); además, "las roturas y porosidad de los tubos, no se podían poner de manifiesto hasta la prueba definitiva de la instalación, momento en que se reclamó a la hoy recurrente" (FD n.º 5).

- STS 28 ENERO 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González-Alegre y Bernardo
CL n.º 46; AR 200

Compraventa mercantil de calzado. Reclamación extemporánea del comprador.

Hechos: Se celebró compraventa de calzado. El comprador no pagó una parte del precio, y ante ello el vendedor le demandó solicitando su pago y el de los intereses legales, desde la interposición de la demanda. El comprador reconvino y pidió la "rescisión" del contrato, reclamando asimismo una cantidad con intereses. El Juez de primera instancia estimó la demanda del vendedor. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia, supliendo la omisión del Juez de primera instancia de desestimar la reconvención. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En el segundo motivo, el comprador alegó infracción de los arts. 1124 y 1453 CC y 328 y 342 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Por ser la compraventa mercantil, si se trata de vicio, defecto de cantidad o de calidad en las mercancías, el comprador debe ejercitar su acción en los cuatro días siguientes a su recibo, y si se admitiera que son vicios internos, el comprador dispondría de un plazo de treinta días siguientes, a la entrega.

Son hechos declarados por la sentencia de instancia, y no combatidos en el presente recurso, que la reclamación del comprador por unos posible defectos fue "extemporánea e ineficaz" (FD n.º 2).

- STS 12 FEBRERO 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Matías Malpica y González-Elipe
AR 941

Compraventas de viviendas de protección oficial. Defectos de construcción (art. 1591 CC). Ruina potencial. Ruina funcional por inutilidad de la cosa. Responsabilidad solidaria. Incumplimiento: arts. 1101 y 1124 CC.

Hechos: El vendedor (promotor) enajenó una serie de viviendas de protección oficial, las cuales, una vez entregadas, se comprobó que carecían de un forjado bajo cubierta, previsto en el proyecto, y que tenían defectos de construcción (incorrecta ejecución en techos y cubiertas de los pisos, grietas en tabiques, etc). Los compradores demandaron al vendedor, a un supuesto socio suyo, al contratista ejecutor de las obras, y al arquitecto autor del proyecto. Suplicaron la reparación de los defectos de construcción e indemnización por daños.

El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda: absolvió al supuesto socio, y condenó al resto de los demandados a la reparación de los defectos y a indemnizar. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: sólo condenó al vendedor, a dotar a los pisos del forjado bajo cubierta; y condenó solidariamente a vendedor, contratista y arquitecto a la reparación de los defectos de construcción acreditados, y a indemnizar. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Interpusieron recurso de casación tanto dos compradores como el vendedor.

Los compradores alegaron infracción del art. 1591 CC, por cuanto que no se declaró la responsabilidad del contratista y arquitecto, en relación a la declaración de falta de forjado bajo de las viviendas.

El vendedor alegó infracción del art. 1490 CC, en relación con el art. 1484 CC, y violación del art. 1591 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) De la falta de forjado bajo en las viviendas no responden ni el arquitecto, ni el contratista, porque el primero cumplió su función profesional de redactar el proyecto y el segundo se sometió a lo que se estableció en el contrato. En cambio, sí debe responder el vendedor, al entregar las viviendas con "esos defectos graves que exceden de las simples y meras imperfecciones corrientes, [y] significan una suerte de ruina potencial, como todos aquellos otros que hagan la edificación inútil para la finalidad que le es propia (...); ruina de la que es responsable el promotor-vendedor" (SS TS 21 de abril de 1981; 8 de febrero de 1982; 17 de febrero de 1984 y 17 de julio de 1987) (FD n.º 3).

2) Es doctrina de esta Sala la que declara no "estimar como defectos ocultos sujetos al plazo de prescripción de seis meses, aquellos que, por su entidad física o funcional y habida cuenta del contrato, supongan, como en el presente caso acontece, un incumplimiento contractual que acarrea la ruina potencial de lo vendido y desde luego la ruina funcional de la vivienda, que la hace inútil para el cumplimiento de su destino, conforme a su naturaleza, encajando el supuesto que se contempla en el art. 1591, así como en los artículos 1101 y 1124 del Código civil, que legitiman pasivamente al promotor-vendedor" (FD n.º 5).

Deben pues desestimarse los motivos alegados por el vendedor.

- STS 29 FEBRERO 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Carretero Pérez

CL n.º 151; AR 1312

Compraventa de máquinas recreativas ofrecidas como nuevas. Incumplimiento por inhabilidad: máquinas usadas. Resolución.

Hechos: Se celebró compraventa de 20 máquinas de juego que se vendieron como nuevas. Dichas máquinas resultaron ser inútiles, consecuencia de que habían sido usadas y manipuladas anteriormente. El comprador demandó al vendedor y suplicó, entre otras cosas, la resolución de la compraventa, y, subsidiariamente, la indemnización de los daños que se acreditasen en ejecución de sentencia. El Juez de primera instancia estimó, en parte, la demanda (condenó al pago de una determinada cantidad). El comprador interpuso recurso de apelación, que fue, en parte, estimado por la Audiencia Territorial: entre otras cosas resolvió la compraventa. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Con relación a nuestro tema de estudio, el vendedor alegó infracción de los arts. 336 y 342 CCO, en conexión con los arts. 1124, 1101, 1108, 1254, 1258 y siguientes, 1964 y 1968 y doctrina jurisprudencial interpretativa.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados, que las máquinas "resultan inútiles al fin perseguido, en su adquisición, de un normal uso" (FD n.º 2). A este caso le es aplicable el art. 1124 CC (SS TS 3 de abril de 1981, 22 de febrero de 1982, 1 de junio de 1983, 19 de diciembre de 1984, 6 de marzo de 1985, 15 de abril de 1987) "con independencia de que la compraventa sea civil o mercantil" (FD n.º 3).

- STS 17 MAYO 1988

Ponente: Excmo Sr. D. Antonio Carretero Pérez

CL n.º 407; AR 4312

Compraventa de nave industrial. Defectos de construcción. Ruina por inutilidad de lo construido: art. 1591 CC. Vicios ocultos: defectos de menor entidad. Legitimación activa de los sucesivos adquirentes. Responsabilidad solidaria.

Hechos: El 7 de febrero de 1984 otorgó el vendedor (promotor/constructor) escritura pública de compraventa de una nave industrial que el comprador iba a destinar a la reparación de vehículos de gran tonelaje. Al poco tiempo de ser entregada, aparecieron una serie de defectos de construcción en la solera de toda la superficie de la nave. Ante la urgencia de los defectos, el comprador encargó a otra empresa su reparación. El comprador demandó al vendedor, al arquitecto y al aparejador, suplicando que se les condenara solidariamente al pago de los gastos de la reparación de la solera y a la reparación de otros defectos que especificaba (humedades; cargas exteriores y canalones); subsidiaria o alternativamente, que se les condenara en la forma y proporción que fueran responsables.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: condenó al vendedor, al arquitecto y al aparejador al pago de la reparación de la solera, cantidad de la que debía deducirse el importe relativo a la colocación y suministro de mallazo. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 1484 CC y aplicación indebida del art. 1591 CC: el caso era un supuesto de vicios ocultos y el comprador había interpuesto su reclamación fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Analizando conjuntamente ambos motivos señala el Tribunal Supremo que:

- a) hubo ruina "por no ser útil lo edificado para su destino";
- b) hubo "descuido en la dirección y ejecución de la obra";
- c) es doctrina de esta Sala la de que "la aplicación del art. 1591 alcanza al promotor-constructor, para quien la ruina potencial tiene el alcance de un total incumplimiento contrac-

tual cuando lo construido es inservible para su fin" (SS TS 11 y 17 de octubre de 1974, 30 de octubre de 1986 y 12 de febrero de 1988);

d) aunque, en principio, la legitimación para exigir responsabilidad a los técnicos la tiene el constructor, no se excluye que la tengan también "los sucesivos adquirentes de la edificación, siempre que actúen dentro del decenio contemplado en el art. 1591" (STS 22 de marzo de 1986);

e) la responsabilidad del constructor y de los técnicos es solidaria si no se puede establecer la conducta causal de la ruina, ni establecer su influencia en la misma (SS TS 3 de abril, 26 de abril, 22 de mayo, 5 de junio y 22 de septiembre de 1986);

f) los vicios ocultos previstos en el art. 1484 CC se definen, frente a la ruina del art. 1591 CC, por tratarse de "deficiencias de menor entidad y consecuencias para la utilidad de lo construido" (STS de 16 de febrero de 1985) (FD n.º 3).

Deben desestimarse los dos motivos de casación alegados.

- STS 8 JULIO 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala Trillo-Figueroa

AR 5589

Compraventa mercantil de productos farmacéuticos. Defectos de cantidad (art. 336 CCO). Reclamación extemporánea: fuera del plazo de cuatro días.

Hechos: El vendedor (cooperativa) enajenó a uno de sus socios una serie de productos y artículos farmacéuticos, cuyo precio no fue pagado por el comprador. Ante ello el vendedor le demandó su pago. El comprador reconvino. El Juez de primera instancia estimó íntegramente la demanda del vendedor y desestimó la reconvención del comprador. La Audiencia Territorial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el comprador, lo que igualmente hizo el Tribunal Supremo con el recurso de casación también interpuesto por él.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En un amplio recurso de casación (19 motivos), el comprador alegó, entre otras cosas, infracción del art. 336 CCO.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Tras calificar de compraventa mercantil la relación sometida a su conocimiento, entra el Tribunal Supremo a analizar la alegación de infracción del art. 336 CCO. Al respecto señala que el que el comprador hubiera indicado con unas cruces en la factura, cuales eran los géneros que no recibía, no es "prueba alguna de la no recepción y no dejan de ser una manifestación unilateral sin verdadero apoyo probatorio" (FD n.º 5). Además, había transcurrido con exceso el plazo de cuatro días que para reclamar indica este art. 336 CCO.

- STS 3 NOVIEMBRE 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández Cid de Temes
AR 8411

Compraventa mercantil de alambres. Aceptación de la mercancía por el comprador.

Hechos: Se celebró compraventa de alambres de unas determinadas características. El comprador tan sólo pago una parte de su precio; de aquí que el vendedor interpusiera demanda, en la que suplicaba la condena al pago aún no satisfecho. El comprador reconvino, y pidió la disminución del precio pactado.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvención (disminución del precio). La Audiencia revocó la sentencia de instancia: estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvención. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: De la sentencia del Tribunal Supremo se deduce que el comprador interpuso un

recurso de casación que adolecía de graves defectos formales. De todas maneras, en lo que nos interesa alegó inaplicación de los arts. 1101 y 1124 CC y de la jurisprudencia que los interpreta (la del 'aliud pro alio').

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son hechos probados, de acuerdo a la sentencia de instancia, que el comprador sólo pago una pequeña parte del precio y que recibió y aceptó la mercancía. En cambio, no se han probado las reclamaciones extrajudiciales acerca de la inutilidad de lo servido, a excepción de dos devoluciones admitidas por la vendedora. Es procedente la aplicación de los arts. 339 y 341 CCO.

- STS 12 DICIEMBRE 1988

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Marina Martínez-Prado
AR 9436

Compraventa de pisos. Defectos de construcción. Identificación del promotor con el constructor. Ruina funcional: art. 1591 CC. Inaplicación del art. 1490 CC.

Hechos: Se vendieron determinados pisos en los que, una vez entregados, aparecieron una serie de defectos de construcción. La Comunidad de propietarios demandó al promotor (vendedor) y al constructor y suplicó que fueran condenados, solidaria o mancomunadamente, a la realización de las obras necesarias de reparación y a indemnizar daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia de instancia y condenó solidariamente a promotor y a constructor a la reparación de determinados vicios de construcción. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El promotor ale-

gó infracción del art. 1591 CC, puesto que, por su condición de promotor y por pactar con un sólo contratista y no con varios la edificación del inmueble, estaba fuera del círculo de responsables; e inaplicación del art. 1490 CC, puesto que el caso era un supuesto de vicios ocultos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) Es reiterada la doctrina jurisprudencial que ha ampliado el ámbito de aplicación del art. 1591 CC y así "ha extendido la cualidad de constructor al promotor del edificio, --SS TS 28-XI-1970 (R. 5249), 11-II-1985 (R. 545), 9-III-1988 (R. 1609) y 17-V-1988 (R. 4312)--, sin que sea sostenible la diferencia entre promotor-vendedor que selecciona un sólo constructor, del que elige los diversos gremios que intervienen en la obra" (FD n.º 1). No hay infracción del art. 1591 CC.

2) También es reiterada doctrina jurisprudencial la que "ha elaborado una completa definición de los conceptos de ruina funcional, vicios de la cosa que la hacen inadecuada, todos los cuales son comprendidos en el artículo 1591 del Código civil y rechaza que les sea aplicable el estricto precepto del artículo 1490, absolutamente insuficiente para satisfacer la necesidad de tutela judicial" (SS TS 27 de enero de 1988, 22 de febrero de 1988) (FD n.º 3).

- STS 20 ENERO 1989

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba

AR 111

Compraventas de viviendas. Descripción de las viviendas: contrato, memoria descriptiva adjunta y anuncios publicitarios. Incumplimiento: art. 1258 CC. Acción indemnizatoria del art. 1101 CC. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: Celebrados distintos contratos de venta de viviendas y entregadas éstas, los compradores comprobaron que adolecían de

defectos y carecían de determinados elementos contenidos en el contrato, memoria descriptiva adjunta y anuncios publicitarios. Por ello demandan al vendedor-constructor, suplicando indemnización por daños. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó en parte la sentencia: declaró en algún caso la no procedencia de asumir ciertas obras. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor-constructor alegó que su responsabilidad no es subsumible en el art. 1101 CC, sino en la de los arts. 1484 y ss CC y que las acciones derivadas de estos últimos artículos estaban "prescritas".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Son afirmaciones fácticas de la instancia no combatidas, que la publicidad contenida en los anuncios publicitarios ejerció "decisiva influencia (...) 'sobre la conducta y voluntad de los actores' al contratar", y que hubo "defectos y omisiones de detalles en la obra entregada respecto de lo ofrecido públicamente y contemplado en las memorias descriptivas y en los contratos". Estos hechos caen en la órbita de los arts. 1101 y 1258 CC, como supuesto de incumplimiento contractual, contando con un plazo de quince años para el ejercicio de acciones (art. 1964 CC).

Cuando los actores interpusieron su acción, ésta estaba todavía viva.

- STS 8 MARZO 1989

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez
AR 2026

Compraventa mercantil de papel para envase de mantequilla. Interpretación del contrato. No existe confirmación tácita (art. 1311 CC): negocio nulo por falta de objeto. Incumplimiento por entrega de cosa distinta: 'aliud pro alio'. Inexistencia de vicios⁽⁵⁾.

Hechos: Se celebró contrato de compraventa de 17.072,5 Kilogramos de papel pergamino cuyo precio se aplazó en una serie de plazos. Con dicho papel pergamino el comprador pretendía empaquetar mantequilla. Pasados seis meses, el comprador dejó de pagar los plazos, puesto que el papel entregado no servía a la finalidad pactada. Había recibido diversas devoluciones por estar la mantequilla en mal estado, debido al papel con el que había sido envuelta. El vendedor demandó al comprador, suplicando el pago del resto del precio, aún sin pagar. El comprador reconvino y pidió la resolución de la compraventa, devolución de las prestaciones e indemnización por daños y perjuicios.

El Juez de primera instancia estimó la reconvencción del comprador. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del párrafo primero del art. 1281 CC en relación con el art. 50 CCO; infracción del art. 1311 CC, en concordancia con el principio jurisprudencial de los llamados "actos de apropiación o de utilización", lo que equivale a una aceptación de la prestación; e infracción del art. 342 CCO en relación con el art. 345 CCO y con el 50 CCO, en relación con el 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

⁵⁾ Sentencia comentada por T. RUBIO GARRIDO, en ADC, (1990), pp. 279 ss.

1) La sentencia de instancia en su "actividad encaminada a la determinación de las circunstancias finalistas del encargo en cuestión, ante la discrepancia producida entre las partes, así como tratando de indagar la intención evidente de las partes con el encargo genéricamente documentado", acepta que "el suministro de papel cuestionado fue efectuado en virtud de la finalidad de que fuese idóneo para el empaquetado de mantequilla", y esta afirmación fáctica no se ha desvirtuado por el recurrente, por el cauce adecuado de error en la apreciación de la prueba. No hay inaplicación del art. 1282 párrafo 1º en relación al art. 50 CCO (FD n.º 4).

2) El que el comprador utilizase el papel suministrado como envase para mantequilla, mantequilla que posteriormente le fue devuelta por encontrarse en mal estado, "no es por sí solo eficaz para generar la confirmación de otros suministros de papel de envase cuestionado con defecto determinante de incumplimiento". Además, "no supone confirmación el no ejercicio de una acción de nulidad (...), puesto que solamente alcanza a los anulables (...), que no es lo sucedido en relación con la mercancía de que se trata, dado que al no ser entregada la cosa convenida --material susceptible al envase de la 'mantequilla'-- falta realmente objeto del contrato, y por tanto uno de los esenciales elementos para darle vida en el campo del derecho" (FD n.º 6).

3) El saneamiento por vicios ocultos "tiene exclusiva aplicación al supuesto de vicios de la cosa, pero no al de entrega de cosa diferente de la encargada, que es lo que ocurre en el presente caso, según certeramente ha sido apreciado en la sentencia recurrida, pues en tal caso al estar en presencia de un 'aliud pro alio', significado por la entrega de cosa distinta, en cuanto no cumple las características exigidas al respecto con arreglo al fin para el que fue concertado el contrato, resultando inútil al fin el destino, es equiparable a la falta

de entrega, a lo que corresponde no el plazo de prescripción de las acciones por causa de vicios en la cosa, sino el de falta de entrega, a la que alcanza el plazo de prescripción de quince años, establecido en el art. 1964 del Código civil, para las acciones personales" (FD n.º 7).

- STS 6 ABRIL 1989

Ponente: Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
AR 2994

Compraventa mercantil de palanquilla de acero. Objeto defectuoso o de diferente calidad. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos. Reclamación extemporánea.

Hechos: El comprador (empresa extranjera) tenía concertado un contrato de compraventa con una tercera empresa de 40.000 toneladas de palanquilla de acero de determinada clase. A fin de cumplir ese contrato, adquirió del vendedor, que era el fabricante, 20.000 toneladas de palanquilla de acero, que le fueron entregadas el 14 de mayo de 1985, con la advertencia del vendedor de que contenían un porcentaje de cobre superior al estipulado. La tercera empresa (a la que el comprador iba a revender la mercancía) rechazó las palanquillas de acero y el comprador las revendió a otros clientes, por un menor precio. Lo cierto es que un porcentaje mayor o menor de cobre en las palanquillas no afectaba a la finalidad a que se destinaban: elementos en la edificación.

El comprador demandó al vendedor y suplicó indemnización. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo casó la sentencia: desestimó la demanda del comprador.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Tanto el vendedor como el comprador interpusieron recurso de casación. A no-

sotros únicamente nos interesa el interpuesto por el vendedor, quien alegó inaplicación de los arts. 325, 336, 342 y 345 CCO y aplicación indebida del art. 1101 CC: el caso era un supuesto de defectos, y el comprador había interpuesto su reclamación fuera de plazo.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: "Procede analizar la doctrina de esta Sala en orden al concepto y distinción entre los vicios ocultos y la prestación distinta; distinción que, aun reconociéndose su dificultad sustancial, puede quedar establecida partiendo de una doble hipótesis, que habría de definir la existencia de la prestación diversa: 'como la entrega de una cosa distinta a la pactada,' y como el incumplimiento por inhabilidad del objeto, o por insatisfacción del comprador'" (STS 12 de marzo de 1982).

"El primer supuesto concurre cuando la cosa entregada contiene elementos diametralmente diferentes a los de la pactada" (STS 23 de marzo de 1982); "para el segundo caso se hace necesario que el objeto entregado resulte totalmente inhábil para el uso a que va destinado, o que el comprador quede objetivamente insatisfecho; inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada hasta el punto de frustrar el objeto del contrato" (STS 20 de enero de 1984), "o insatisfacción objetiva del comprador, que no constituye un elemento aislado, ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y al uso normal de la cosa comprada, que haga de todo punto imposible su aprovechamiento" (SS TS 20 de octubre de 1984 y 6 de marzo de 1985) (FD n.º 4).

Aplicada esa doctrina jurisprudencial al caso debatido, resulta que no puede calificarse la entrega de palanquilla de acero con un porcentaje de cobre superior, como "cosa distinta a la pactada", dado que "en su esencia no existen elementos diametralmente diferentes a los que formalmente se recogían en

el contrato"; ni "tampoco es inhábil para el uso genérico a que puede ir destinada"; ni "puede hablarse de insatisfacción de un comprador, que acepta la entrega del producto sin protestar, a sabiendas de sus características" (FD n.º 4).

Se trata, en cambio, de un supuesto de "entrega de un producto con características específicas defectuosas, o de diferente calidad a las pactadas" (FD n.º 4) al que le son aplicables los arts. 336 y 342 CCO y 1490 CC, con los respectivos plazos que señalan, plazos que el comprador ha dejado transcurrir, con lo que su pretensión es inviable (FD n.º 5). No son aplicables los arts. 1101 y 1124 CC.

- STS 4 OCTUBRE 1989

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa
AR 6882

Compraventa de solares a resultas de la edificabilidad que se obtenga. Cláusula contractual de reajuste del precio. No supuesto de vicios ocultos. (6)

Hechos: Se celebró compraventa de dos solares, a resultas de la edificabilidad que la Administración permitiese; una cláusula contractual especificaba las bases de acuerdo a las cuales se ajustaría el precio a pagar por el comprador. El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio.

El Juez estimó en parte la demanda. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Audiencia Territorial desestimó el recurso del comprador y estimó, en parte, el del vendedor: confirmó la sentencia de instancia, ampliándola en cuanto a ciertas de intereses. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Con relación al tema que nos interesa el comprador alegó infracción de los

⁶⁾ Esta sentencia la hemos comentado en CCJC, n.º 21, (1989), pp. 895-904.

arts. 1484, 1485 y 1486 CC en relación con los arts. 1091, 1256 y 1258 CC: entendía que la menor edificabilidad de los solares otorgada por la Administración, en relación a la prevista en el contrato, era un supuesto de vicios ocultos.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Tres distintas razones da el Tribunal Supremo para negar que el supuesto de autos sea encajable en la responsabilidad por vicios ocultos de la cosa.

La primera, porque la menor edificabilidad no es configurable como "vicio interno del objeto vendido" (se trata de una cualidad ajena a la naturaleza física de las fincas).

La segunda, porque la circunstancia de la menor edificabilidad ocurrió ya celebrado el contrato de compraventa.

Y la tercera, porque la superficie de 23.407 metros cuadrados no se configuró en el contrato como superficie mínima, sino que el contrato se celebró "a resultas de la edificabilidad que se autorice", y de aquí que se convinieran las bases de regulación del precio (FD n.º 3)

- STS 19 DICIEMBRE 1989

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández Cid de Temes
AR 8843

Compraventa de viviendas. Ruina funcional (art. 1591 CC). Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: Las viviendas adquiridas por los compradores adolecían de una serie de defectos cuya causa fue la mala cimentación, resultado del empleo de materiales de calidad deficiente. También aparecieron humedades en ellas.

Por este motivo, la Comunidad de propietarios demandó al promotor-vendedor-constructor, al parejador y al arquitecto,

reclamando por los defectos existentes, tanto en los elementos comunes como en los privativos. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: condenó solidariamente a la realización de las obras de reparación que fueran necesarias y, en caso de que éstas no se hiciesen, a que se efectuaran a costa de los condenados. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Interpusieron recurso de casación tanto el promotor-vendedor-constructor, cuanto el aparejador. Sólo nos interesa el interpuesto por el primero, quien alegó en su segundo motivo infracción del art. 1591 CC y jurisprudencia que lo interpreta, y del art. 1490 CC: entendía que su responsabilidad sólo era por vicios ocultos, estando "prescritas" las pertinentes acciones.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Aparte de que por motivos formales el recurso debe ya desestimarse, frente a la alegación del recurrente, de que sólo contrató con un constructor y no con varios, se alza la doctrina jurisprudencial que, "ante la insuficiente regulación legal del contrato de ejecución de obra, para adaptarlo a las necesidades sociales de tutela judicial efectiva", ha "extendido la cualidad de constructor al promotor" (SS TS 28 de noviembre de 1970, 11 de febrero de 1985, 9 de marzo de 1988), siendo irrelevante que el promotor contrate con un sólo constructor o con varios (FD n.º 3).

También es doctrina jurisprudencial la de que el concepto de ruina funcional (vicios de la cosa que la hacen inadecuada) se subsume en el art. 1591 CC, siendo rechazable la aplicación del art. 1490 CC, "absolutamente insuficiente para satisfacer la necesidad de tutela judicial, ya aludida" (SS TS 27 de enero, 22 de febrero y 12 de diciembre de 1988).

- STS 12 MAYO 1990

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández Cid de Temes
AR 3705

Compraventa de maiz: carácter defectuoso.

Hechos: Se celebró un contrato de compraventa de maiz. Este se entregó en mal estado, teniendo su origen en un comportamiento negligente del vendedor. El comprador demandó, tanto al vendedor como al comisionista del vendedor, y suplicó la resolución de la compraventa. El Juez de primera instancia calificó de mercantil el contrato de compraventa celebrado, y declaró su resolución. Absolvió al comisionista del vendedor. Tanto vendedor como comprador interpusieron recurso de apelación, siendo ambos desestimados por la Audiencia Territorial que aplicó los arts. 1101 y 1124 CC. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En un único motivo, el vendedor alegó infracción del art. 335 CCO, en relación con el art. 1170 CC: consideraba que tenía que devolver al comprador una determinada cantidad en dólares y no en otra moneda.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo realiza una serie de afirmaciones que, en lo que nos interesa, podemos reducir a lo siguiente:

a) el art. 335 CCO sólo entra en aplicación, si el deterioro de la mercancía es debido a caso fortuito o fuerza mayor;

b) por no regularse de forma especial las consecuencias del incumplimiento en la compraventa mercantil, es preciso acudir al Derecho Común;

c) en los casos de inutilidad del objeto, son de aplicación los arts. 1101, 1103 y 1124 CC (STS 15 de abril de 1987 y las sentencias en ella citadas).

- STS 20 OCTUBRE 1990

Ponente: Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
AR 8028

Compraventa de vehículo automóvil. Carácter defectuoso. Legitimación pasiva del vendedor no garante y responsabilidad solidaria: art. 27 LDCU. Acción de reparación gratuita: art. 11 LDCU. (1)

Hechos: Se vendió un coche por el concesionario oficial del fabricante; el coche vendido resultó ser defectuoso (tenía que sustituirse todo el motor para que pudiera funcionar correctamente). Quien ofreció el certificado de garantía fue el fabricante y no el vendedor. El comprador demandó al vendedor, suplicando la reparación del vehículo, y, subsidiariamente, la resolución del contrato, con devolución del precio satisfecho. El vendedor opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que el único obligado era el fabricante, al ser él el garante (art. 11 LDCU).

El Juez de primera instancia no entró en el fondo del asunto, al estimar la excepción alegada por el vendedor. Lo mismo hizo la Audiencia. El Tribunal Supremo casó la sentencia: condenó al vendedor a la sustitución gratuita del bloque del motor o, si fuere preciso, a efectuar las reparaciones necesarias en el vehículo automóvil.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó infracción de los arts. 11 y 27 de la LDCU en relación con el art. 1124 CC.

1) Sentencia comentada por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. en CCJC nº 24 pp. 1075 ss.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El Tribunal Supremo señala, por un lado, que "como reconoce la Sala de instancia, se ha establecido en estos preceptos [se refiere al art. 27.I y II de la LDCU] una responsabilidad solidaria de carácter legal en favor del consumidor, enumerándose como deudores obligados 'a todas aquellas personas que hubieren concurrido al daño'; en el presente caso el fabricante, el importador y el vendedor o suministrador". Y por otro lado, que si bien la "libertad de pacto" contenida en el art. 1255 CC permite al acreedor renunciar "al beneficio de la solidaridad establecido a su favor", lo cierto es que esa renuncia "ha de ser precisa, clara y terminante, sin que sea lícito deducirla de expresiones equívocas o de actos de dudosa significación".

Aplicando las anteriores ideas al caso de autos se comprueba que "no existe, ni nadie ha detectado la presencia, de esta necesaria renuncia a la responsabilidad que en principio corresponde a la entidad demanda [al vendedor] (...). Y puesto que nada ha impedido que deba continuar la solidaridad legalmente establecida, esta responsabilidad permite dirigir la demanda contra cualquiera de los obligados". Debe así rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el vendedor y entrar a conocer del fondo del asunto (FD n.º 1).

2) Entrando en el conocimiento del asunto, el Tribunal Supremo señala que son hechos probados y no combatidos: el que el vehículo adolecía desde su adquisición de "deficiencias", "las reparaciones infructuosamente realizadas (...), así como la necesidad de sustituir el bloque del motor en su conjunto, si se quiere subsanar definitivamente el mal rendimiento del mismo", lo que, teniendo en cuenta "el apartado a) del n.º 3 del art. 11 de la Ley 26/84", permite estimar la pretensión reparadora del comprador, "todo ello sin perjuicio del derecho de repetición que a la entidad demandada pueda corresponderle" (FD n.º 2).

- STS 26 OCTUBRE 1990

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa
AR 8052

Compraventa de plaza de garaje. Incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador: 'aliud pro alio'. Inexistencia de vicios ocultos.

Hechos: Los vendedores (titulares en comunidad indivisa) habían adquirido la vivienda y garaje como contraprestación a su aportación del solar en la construcción del edificio. El 15 de abril de 1980 enajenaron la vivienda y garaje (plaza n.º 9) a D. J.A.L.C., quien el 22 de julio de 1980 cedió a D. I.G.M. los derechos y obligaciones que le correspondían sobre dichas fincas. Entregada la vivienda y plaza de garaje n.º 9, D. I.G.M. comprobó, entre otras cosas, que la plaza de garaje era inhábil para su destino (carecía de acceso vial, por impedirlo un pilar desplazado en relación al proyecto del edificio); por ello utilizó la plaza n.º 8, que se encontraba gravada con la misma hipoteca que la plaza n.º 9.

D. I.G.M. demandó a los vendedores y suplicó, entre otras cosas, que se declarara resuelta la compraventa de la plaza de garaje n.º 9 y le fuera entregada la plaza de garaje n.º 8, o, subsidiariamente, si los vendedores no pudieran satisfacer esa petición, que se les condenara a la devolución del precio recibido. El Juez de primera instancia estimó la demanda. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Los vendedores alegaron en un mismo motivo, entre otras cosas, errónea aplicación del art. 1096 CC, errónea aplicación e inaplicación de los arts. 1282 y 1281 CC, y aplicación indebida e inaplicación de

los arts. 1964 y 1490 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El Tribunal 'a quo' no se equivocó al calificar el caso de entrega de cosa diversa o 'aliud pro alio', "lo que permitía acudir a la protección dispensada en los arts. 1101 y 1124 del Código, ya que la jurisprudencia de esta Sala tiene entendido, con reiteración, que tal cosa acontece cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador" (SS TS 30 de noviembre de 1972; 25 de abril de 1973; 21 de abril de 1976; 20 de diciembre de 1977; 23 de marzo de 1982; 10 de junio de 1983 y 19 de diciembre de 1984). Eso es lo que ha ocurrido en el presente caso, porque la adquisición del comprador "lo fue en función de la utilidad que pudiese representar como plaza de aparcamiento de vehículos, y la total ineficacia para tal destino, dió lugar a un claro incumplimiento contractual".

Esa misma jurisprudencia también ha señalado que el art. 1490 CC es inaplicable al supuesto de entrega de cosa diversa, o 'aliud pro alio' (FD n.º 3). Por esto son desestimables las alegaciones realizadas en relación a los arts. 1096, 1490 y 1964 CC.

Y a modo de reflexión señala el Tribunal Supremo, recogiendo lo afirmado por al Juez de instancia, que a este tipo de incumplimientos se llega mediante el actual sistema de construcción, en el que se venden los inmuebles sobre planos y en el que "todas las unidades, cada una dentro de su clase (pisos y locales), no ofrecen ninguna diferenciación, entrando, prácticamente, en el ámbito de las prestaciones genéricas"; además de que en el caso la división del local comercial en plazas de garaje se realizó posteriormente a la suscripción de los contratos de compraventa (FD n.º 3).

2) El Tribunal 'a quo', así como el de instancia, apreciaron que la intención de la partes fue la "de estimar el destino

cual propio de una plaza de garaje de aparcamiento" y esa apreciación es correcta (FD n.º 4).

- STS 18 FEBRERO 1991

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes
AR 1445

Compraventa: reclamación del pago del precio. No se han probado los defectos de las mercancías.

Hechos: El vendedor demandó al comprador, suplicando el pago del precio de las mercancías. El Juzgado de primera instancia estimó la pretensión de aquél, lo que confirmó la sentencia de la Audiencia Territorial. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó inaplicación de los arts. 1461, 1484, 1485 y 1486 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Debe rechazarse el recurso de casación porque el comprador no demostró que hubiera defectos en la mercancías.

- STS 1 MARZO 1991

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes
AR 1708

Compraventa mercantil genérica, de cemento. Incumplimiento por inhabilidad del objeto. Acción indemnizatoria: art. 1101 CC. Distinción entre el 'aliud pro alio' y los vicios ocultos. Inexigibilidad del procedimiento del art. 2127 LEC.

Hechos: El comprador adquirió determinada cantidad de cemento que utilizó para hacer "hormigón preparado", que entregaba a una tercera persona con la que había contratado su suministro. Una parte del hormigón suministrado resultó inhábil para la

construcción, al tener menor resistencia de la contratada; su causa era el cemento empleado en la fabricación de aquél. El tercero hubo de demoler la obra y el comprador tuvo que indemnizarle. Cuando el vendedor demandó al comprador, suplicando el pago del resto del precio, éste reconvino, y pidió indemnización por daños y perjuicios.

El Juzgado de primera instancia estimó la demanda y desestimó la reconvención. Basó su decisión en los arts. 336 y 342 CCO y 2127 LEC. La Audiencia Territorial revocó, en parte, la sentencia de instancia: condenó al vendedor a indemnizar al comprador y admitiendo la compensación de las deudas de los litigantes en la cuantía concurrente, impuso al vendedor el pago de 3.396.334 ptas. Basó su decisión en el art. 1101 CC, pues consideró inaplicables los arts. 336 y 342 CCO y 2127 LEC. El Tribunal Supremo no casó la sentencia.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 336 y 342 CCO, y del art. 2127 LEC; también, aplicación indebida del art. 1101 CC. A su entender, el caso era un supuesto de vicios ocultos, y el comprador había reclamado fuera de los plazos establecidos al respecto.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) La inhabilidad del cemento para la construcción impide que el caso se califique de vicio o defecto de calidad o cantidad de los contemplados en los arts. 336 y 342 CCO, y hace procedente la aplicación de los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 15 de abril de 1987 que cita las de 3 de abril de 1981; 23 de marzo de 1982; 1 de junio de 1982; 19 de diciembre de 1984; 6 de marzo de 1985; 3 de febrero de 1988). Ello concuerda con el criterio de la jurisprudencia, que en relación con la compraventa civil considera que "se está en presencia de entrega de cosa diversa o 'aliud pro alio' cuando existe pleno incumplimiento

por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, [lo] que le permite acudir a la protección dispensada en los arts. 1101 y 1124" (SS TS 30 de noviembre de 1972; 25 de abril de 1973; 21 de abril de 1976; 20 de diciembre de 1977; 23 de marzo de 1982). Igualmente considera que los arts. 1484 y ss CC son inaplicables cuando la demanda se dirige a obtener las reparaciones "derivadas por defectuoso cumplimiento, al haber sido hecha la entrega de cosa distinta" (SS TS 23 de junio de 1965 y 28 de noviembre de 1970), "o con vicios que hagan impropio el objeto de la compraventa para el fin a que se destina" (STS 14 de marzo de 1973) (FD n.º 5).

2) No se requiere que el comprador utilice el procedimiento de jurisdicción voluntaria del art. 2127 LEC (SS TS 2 de diciembre de 1954, 3 de enero de 1957 y 16 de junio de 1972) para reclamar en casos, como ocurre con el de autos, en que el empleo de la cosa fue inmediato a la entrega, "pues ello iría en contra de las necesidades del tráfico y de la buena fe" (FD n.º 5).

- STS 23 MAYO 1991

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Villagomez Rodil
AR 3784

Compraventa de automóvil. Carácter defectuoso. Garantía contractual. Incumplimiento: acción de cumplimiento. Art. 11 LGDCU. Indemnización por daños y perjuicios (arts. 1100 y 1101 CC).⁽²⁾

Hechos: El comprador adquirió un vehículo de motor "2 CV-CGT". Existía a cargo del fabricante (no vendedor) una garantía contractual de buen funcionamiento, por un año. A los cinco meses de rodaje, el vehículo se incendió, de repente, quedando totalmente calcinado. Un perito del Colegio Oficial de Peritos e In-

²⁾ Sentencia comentada por R. BERCOVITZ en CCJC, n.º 26, (1991), pp. 603-612.

genieros Técnicos Industriales de Madrid emitió un informe en el que no precisó el origen del incendio, aunque señaló que su comienzo podía localizarse en la parte trasera del vehículo, y que su causa podía ser una conducta humana (chispa de cigarrillo) o defectos de la cosa (cortocircuito entre motores). El comprador demandó al fabricante y suplicó la entrega de otro coche de las mismas condiciones y antigüedad que el siniestrado, e indemnización, que cifró en un millón de pesetas, con intereses legales.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia de instancia y estimó la demanda, si bien precisó que la indemnización se determinaría en ejecución de sentencia. El Tribunal Supremo casó, en el solo aspecto de la indemnización: ésta se fijaría en trámite de ejecución de sentencia, sin poder sobrepasar el millón de pesetas.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación del art. 1490 CC y doctrina jurisprudencial, en relación al plazo de un año previsto en la garantía: aplicando ese artículo, se deducía que ese plazo de un año es plazo de caducidad y que el comprador reclamó fuera de él. También señaló inaplicación del art. 1214 CC, pues la sentencia de la Audiencia entendió que el vendedor asumía los riesgos del funcionamiento del vehículo, mediante la garantía, y ello significaba, a efectos procesales, una inversión de la carga de la prueba. A su parecer, era el comprador quien debía probar la existencia de vicios ocultos y, una vez probados, él como vendedor tendría que demostrar que esos vicios eran consencuencia de una mala utilización de la cosa o que no eran originarios. Finalmente, adujo aplicación indebida de los arts. 1486.II y 1487 CC, en cuanto que, a propósito de la indemnización, no se hace referencia a la conducta dolosa del vendedor.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) El que art. 1490 CC establezca un plazo de seis meses para reclamar por vicios ocultos no impide que concurra un pacto que vincule a las partes por un año, plazo "que no se puede reputar como de caducidad". A través de este pacto la Sociedad vendedora asumió, de forma general y con excepciones puntuales, unos deberes garantizadores de acuerdo a los principios generales de la contratación (arts. 1089, 1255, 1258 y concordantes del CC); está además recogido en el art. 11 LGDCU, en "progresiva legislación".

En el caso de autos, el accidente sufrido por el coche ocurrió dentro del plazo de un año de garantía y "se ha producido un efectivo incumplimiento contractual, según el artículo 1124 del Código Civil, en cuanto a la efectividad de la garantía prestada por la sociedad vendedora sobre el normal funcionamiento del automóvil" (FD n.º 1).

2) "El Tribunal de Apelación formó su convicción en atención a las pruebas en autos, y pudo llegar a la misma con independencia de quien las suministro (...), y teniéndolas en cuenta en forma conjunta, no estimó actuar alguno, imputable al demandante, como causa directa y desencadenante del incendio, sin que sea tampoco procedente en el ámbito casacional una nueva valoración global de todo el material probatorio". Además, la interpretación dada por el Tribunal de Apelación concuerda con el Derecho Comunitario (Directiva 85/374 de 25 de julio de 1985, arts. 25, 26 y 28) y la LGDCU, que establece en su art. 28 una responsabilidad objetiva en la que se encuentran los vehículos a motor (FD n.º 2).

3) La indemnización concedida no se basó en el régimen del saneamiento por vicios ocultos. El Tribunal de Apelación "efectivamente apreció los perjuicios y accedió a su indemnización, pues así lo autorizan los artículo 1100 y 1101 y concordancia

del Código de leyes civiles y es consecuencia accesoria que deviene del quebrantamiento contractual que cometió la parte recurrente" (FD n.º 3).

- STS 20 NOVIEMBRE 1991

Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete

AR 8469

Compraventa mercantil de latas de conservas. Carácter defectuoso. Reconocimiento por el vendedor. Novación contractual: resolución e indemnización de daños. ⁽³⁾

Hechos: Se celebró una compraventa de conservas en lata, que el comprador destinaba a su reventa en el extranjero (Yemen del Norte). Al llegar las mercancías a Yemen del Norte, las autoridades oficiales ordenaron su destrucción, por encontrarse en mal estado (no ser aptas para consumo humano). El comprador comunicó estos hechos al vendedor, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la entrega. Este aceptó la resolución del contrato y se comprometió a abonar los daños y perjuicios que sufriera el comprador, a causa del carácter defectuoso de las mercancías.

Posteriormente, el vendedor demandó al comprador, pidiendo el pago del precio, aún no satisfecho. El comprador reconvino, postulando la resolución del contrato y la oportuna indemnización. El Juzgado de primera instancia desestimó tanto la demanda como la reconvención. La Audiencia Provincial desestimó los recursos de apelación que interpusieron comprador y vendedor. El argumento por el que se rechaza la pretensión del comprador es, que la reclamación judicial se interpuso fuera del plazo de seis meses contados desde la entrega (art. 1490 CC).

En cambio, el Tribunal Supremo casó la sentencia y estimó, en parte, la reconvención del comprador: declaró la resolución

³⁾ Esta sentencia la hemos comentado en CCJC, n.º 28, (1992), pp. 23-33.

de la compraventa y ordenó la devolución al comprador de la parte de precio que éste había pagado.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida del art. 1490 CC, porque el comportamiento del vendedor merece la calificación de incumplimiento ("aliud pro alio") --que conlleva la aplicación del art. 1124 CC y el plazo de ejercicio de 15 años--, y no la de "vicios re- dhibitorios".

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: El Tribunal Supremo reproduce la fundamentación por la que tanto la sentencia de primera instancia, como la de la segunda desesti- maron la pretensión del comprador. Es la que sigue:

a) Los vicios internos de la mercancía permiten al compra- dor optar entre la resolución del contrato o su cumplimiento, además de poder ejercitar una acción de indemnización por daños y perjuicios.

b) Es necesario que el comprador denuncie la anomalía, dentro de los treinta días siguientes a la entrega.

c) También es necesario que el ejercicio de la acción, por la que el comprador opte, tenga lugar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrega (art. 1490 CC), pues en la esfera mercantil no es oportuno aplicar el plazo de 15 años, ya que ello iría en contra de la seguridad del tráfico. Puesto que el comprador ejercitó su acción a los ocho meses, debe de- sestimarse su pretensión.

Tras exponer la argumentación de las sentencias de instan- cia, el Tribunal Supremo entra en el análisis del recurso de casación interpuesto por el comprador. Pese a reconocer la existencia de la línea jurisprudencial alegada por éste (la del incumplimiento por inhabilidad de la cosa), considera que no es

aplicable en este caso y en relación con las sentencias de instancia indica que han confundido la simple "reclamación-denuncia" del comprador, con el supuesto en que a ésta le sigue un reconocimiento del vendedor del carácter defectuoso de la mercancía y el compromiso de abonar los daños y perjuicios que surjan. En este supuesto carece de interés la acción redhibitoria, y en cuanto a la indemnización de daños está sometida a reglas especiales de plazo.

Esto es lo que a juicio del Tribunal Supremo ocurre en este caso. De aquí, que proceda estimar el recurso de casación y condenar al vendedor a la devolución del precio pagado por el comprador. En cambio, no procede estimar la reclamación de daños solicitada, pues el comprador no ha probado su existencia.

an- STS 8 ABRIL 1992

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz

AR 3023

Compraventas de cuotas indivisas del sótano destinado a garaje. Incumplimiento por inhabilidad. 'Aliud pro alio' y no vicios ocultos. Causa determinante de la adquisición.⁽⁴⁾

Hechos: El vendedor enajenó las 19 cuotas partes indivisas del sótano del edificio destinado a garaje. Posteriormente, los compradores solicitaron del Ayuntamiento licencia de aparcamiento de garaje privado, la cual fue denegada, porque el local carecía de acceso peatonal protegido y salida peatonal, además de no ajustarse a la licencia de obras que en su día fue concedida. Uno de los comuneros (el presidente de la comunidad, pese a que ésta no estaba sometida al régimen de propiedad horizontal de la Ley de 49/1960, de 21 de julio), demandó al vendedor, suplicando la realización de las obras precisas para subsanar los defectos, anteriormente mencionados.

4) Sentencia comentada por LLACER MATA CAS en CCJC, n.º 29, (1992), pp. 483-491.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia estimó, en parte, la demanda. No casó el Tribunal Supremo.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En su tercer motivo de casación, el vendedor alegó infracción por interpretación errónea del art. 1490 CC: la demanda se había interpuesto transcurridos seis meses desde la entrega.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: No se trata del saneamiento por vicios ocultos, sino de un incumplimiento, al haberse entregado una cosa "inhábil para el fin previsto; de modo que ha tenido lugar el 'aliud pro alio'". Las SS TS de 26 de mayo y 26 de octubre de 1990 señalan que hay "entrega diversa o 'aliud pro alio' cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, dado que el local adquirido lo fue en función de la utilidad que pudiese representar como plaza de aparcamiento de vehículos, y se produce total ineficacia para su destino en cuanto en las condiciones en que fue vendido no puede ser utilizado y el contrato quedó frustrado para los compradores" (FD n.º 3).

El plazo de la acción ejercitada es el de quince años del art. 1964 CC.

Y, a igual conclusión desestimatoria se llega con la "doctrina jurídica de la causa contractual". La finalidad de los compradores --la "causa impulsiva y determinante"-- es que el inmueble pueda destinarse a plazas de garaje; "móvil impulsivo y determinante que la doctrina de esta Sala (...) considera como causa jurídica en concepto de finalidad concreta perseguida por las partes e incorporada al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de voluntad" (FD n.º 3).

- STS 14 MAYO 1992

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil
AR 4121

Compraventa mercantil de fibra. Distinción entre el incumplimiento por inhabilidad total de la cosa y los vicios ocultos. Defectos en la cosa. Procedimiento de jurisdicción voluntaria del art. 2127 LEC.

Hechos: Se celebró compraventa de 20.422,10 kilos de fibra de poliéster-floca. El comprador no pagó el precio, porque los géneros resultaron defectuosos, lo que daba lugar a mayores gastos en la fabricación y a una disminución de la producción.

El vendedor demandó al comprador y suplicó el pago del precio. El Juzgado de primera instancia estimó la demanda, siendo confirmada la sentencia por la Audiencia. El Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El comprador alegó aplicación indebida de los arts. 336 y 342 CCO; violación de los arts. 1124 y 7 CC; e infracción del art. 24 CE.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) En los casos de defectos o vicios en las cosas, el Código de comercio dispone de plazos más cortos que los que impone el Código civil. El art. 336 CCO establece un plazo de cuatro días, siguientes al recibo de las mercancías embaladas o enfardadas, y el art. 342 CCO, para los vicios internos, un plazo de treinta días, siguientes a la recepción de la mercancía, siendo de seis meses el plazo de ejercicio de la acción (art. 1490 CC; SS TS 21 de febrero de 1957; 24 de abril de 1958; 6 de julio de 1984; y 20 de noviembre de 1991).

La jurisprudencia ha flexibilizado esta "rigurosidad mercantil" (art. 3 CC en cuanto a la adecuación de la norma a la

realidad social) (FD n.º 1).

2) "La inhabilidad total de los géneros vendidos no equivale, con precisión, a los vicios internos, ya que supera su dimensión conceptual y trascendencias jurídicas". Dicha inhabilidad total se asimila a los casos de entrega de cosa distinta, 'aliud pro alio', haciendo procedente la aplicación de los arts. 1101 y 1124 CC.

La inhabilidad total de la cosa no es supuesto de vicios ocultos subsumible en los arts. 336 y 342 CCO (SS TS 23 de marzo de 1982; 20 de octubre de 1984; 6 de marzo de 1985; y 1 de marzo y 1 de octubre de 1991) (FD n.º 1).

3) Tampoco concurren en el caso litigioso "vicios de calidad, constitutivos de prestaciones distintas o totalmente inhábiles en sus efectos terminales", sino que se trata de "vicios determinantes de prestaciones defectuosas". Es decir, "los géneros no fueron totalmente inútiles, por lo que no concurre plena insatisfacción comercial y económica" para el comprador (FD n.º 1).

Además, el comprador tampoco procedió al "depósito judicial de las mercancías" (art. 2127 LEC; FD n.º 1).

4) No existe abuso de derecho (art. 7 CC). El principio de buena fe que informa la normativa mercantil no protege a los compradores que "adoptan una actitud pasiva" ante la existencia de vicios en las mercancías, y esto es lo que ocurre en el presente caso: el comprador retuvo la mercancía, la comercializó, y ni reclamó, ni ejercitó acción alguna.

5) No hay violación del art. 24 CE puesto que no se privó de tutela judicial al comprador. Dada la actitud pasiva de éste, "la indefensión no viene impuesta, sino provocada y consentida por quien alega la falta de tutela judicial efectiva" (FD n.º 2).

Lo que el art. 24 CE garantiza "es que ningún supuesto cree estados de denegación de justicia" (FD n.º 2).

- STS 29 JUNIO 1992

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
AR 6545

Compraventa de bolsas para envase. Incumplimiento del vendedor. Resolución. Art. 1303 CC. Enriquecimiento sin causa.

Hechos: Se celebró compraventa de un determinado número de bolsas para envase, de material de barrera con tres soldaduras. El comprador no pagó su precio y el vendedor le demandó solicitando su condena al pago, más intereses legales. Tanto la sentencia de primera como la de la segunda desestimaron la pretensión del vendedor, por entender que éste había incumplido, al entregar bolsas de calidad distinta a la pactada. El Tribunal Supremo casó, en parte, la sentencia de la Audiencia, y condenó al comprador a reintegrar al vendedor las bolsas que había recibido.

Planteamiento del debate jurídico en casación: En lo que nos interesa el vendedor alegó inaplicación del párrafo final del art. 1484 CC, que señala que el vendedor no responde de los defectos manifiestos, ni de los que no lo estén, si el comprador es un perito y podía reconocerlos fácilmente; inaplicación del art. 342 CCO; e infracción del principio jurisprudencial del enriquecimiento sin causa.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo:

1) No se ha infringido el art. 1484 CC, puesto que el debate no se ha centrado en dicho artículo, ni "las partes han coincidido en un posicionamiento acorde con dichas circunstancias, sino [en] la del puro incumplimiento contractual". De aquí que el litigio deba someterse a las normas de los arts. 1101 y 1124 y 1168 CC (FD n.º 2).

2) Tampoco se ha infringido el art. 342 CCO, puesto que es inexacto entender que la sentencia de instancia haya calificado de mercantil la compraventa celebrada, aparte de que el comprador rehusó tempestivamente.

3) Se opera bajo el art. 1303 CC, "en cuanto que la desestimación de la demanda, acordada por la sentencia recurrida, por incumplimiento de la obligación de la actora, equivale a decretar la resolución del contrato de suministro existente, que aboca en esa devolución de lo recibido en contraposición del precio de cuyo pago se condona al receptor". Por tanto, hay un enriquecimiento injusto del comprador, teniendo éste que devolver las 5.000 bolsas nuevas que el vendedor sustituyó en la última partida, así como todas aquellas partidas de bolsas que en ejecución de sentencia se acrediten recibidas por aquél.

- STS 9 OCTUBRE 1992

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López
AR 7541

Compraventa de maquinaria para fabricar piezas de cerámica. Inútil para su destino. Resolución del contrato.

Hechos: Se vendió maquinaria cuyo fin era la fabricación de piezas de cerámica, negocio al cual se dedicaba el comprador. Dicha maquinaria resultó no servir para tal fabricación (las piezas de cerámica salían defectuosas con independencia de la pasta empleada). Por ello, el comprador dejó de pagar el precio.

El vendedor demandó al comprador, suplicando el pago del precio. El comprador reconvino. El Juzgado de primera instancia estimó la demanda (pago del precio) y desestimó la reconvencción. La Audiencia revocó la sentencia de instancia, y desestimó la demanda y estimó en parte la reconvencción (resolución del contrato). Ambas partes interpusieron recurso de casación, no siendo ninguno de los dos estimados por el Tribunal Supremo.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Nos interesa el recurso interpuesto por el vendedor, quien entre otras cosas alegó infracción de los arts. 1255 y 1258 CC, en relación con el art. 1278 CC; infracción de los arts. 1255, 1258 y 1284 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: La sentencia recurrida declaró "la inutilidad de la máquina vendida para la finalidad que se perseguía en la compraventa, con la consiguiente conclusión --que ostenta el carácter de fáctica-- de que, por ello, se produjo un incumplimiento por parte de la vendedora de su obligación primordial de entregar la cosa vendida" (FD n.º 2). Esta fundamentación fáctica, que permanece inalterable en casación, "inhabilita" al vendedor para pedir el cumplimiento forzoso del contrato al comprador.

- STS 7 ABRIL 1993

Ponente: Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
AR 2798

Compraventa de máquina de segunda mano. Defectuoso funcionamiento. Incumplimiento por inhabilidad de la cosa. 'Aliud pro alio'. Resolución e indemnización. Inaplicación de los arts. 1484 ss CC.

Hechos: Se vendió una máquina inyectora, marca "Somar", modelo "IHP-300", y de segunda mano. El comprador pagó el precio estipulado. La máquina no funcionó con normalidad y hubo de ser objeto de diversas reparaciones. La avería se localizó en el "grupo de cierre y automatismo", existiendo con anterioridad a la entrega. El comprador demandó a los vendedores, suplicando la "resolución" de la compraventa y reclamación de cantidad. Basó su demanda en la existencia de vicios ocultos del art. 1484 CC.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia revocó la sentencia de instancia y estimó la demanda.

Basó su decisión, no en los arts. 1484 y ss CC, sino en los arts. 1101 y 1124 CC, no citados en la demanda, al entender que el caso era un supuesto de incumplimiento por entrega de cosa distinta a la pactada. No procedió a la casación el Tribunal Supremo.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Parece que uno de los vendedores (el otro fue declarado en rebeldía) alegó inaplicación de los arts. 1484 y ss CC, e infracción del art. 1124 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es reiterada la doctrina que afirma "que se está en presencia de la entrega de una cosa diversa o 'aliud pro alio', cuando existe pleno incumplimiento del contrato de compraventa, por inhabilidad del objeto vendido para cumplir la finalidad para la que se vendió, y consiguientemente se ha producido la insatisfacción del comprador", procediendo la aplicación de los arts. 1101 y 1124 CC, y no la de los arts. "1480 [sic] y 1486" CC (FD n.º 2).

Dados los hechos, constitutivos de la causa de pedir, y el 'petitum' del suplico de la demanda, puede afirmarse "que la actora no está ejercitando realmente ninguna de las acciones citadas en el art. 1486, sino una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios, derivados del incumplimiento". Es por ello aplicable los arts. 1101 y 1124 CC, "sin que pueda hablarse de incongruencia de clase alguna, a virtud del principio 'da mihi factum, dabo tibi ius'" (FD n.º 2).

Es correcta la aplicación del art. 1124 CC, puesto que "resulta frustrada la finalidad económica del contrato, por inidoneidad del objeto entregado" (FD n.º 3).

- STS 12 ABRIL 1993

Ponente: Excmo. Sr. D. Teófilo Ortega Torres
AR 2997

Compraventa de pisos. Defectuosa cubierta del edificio. Incumplimiento por inhabilidad de la cosa. 'Aliud pro alio'. Reparación. Inaplicabilidad de los arts. 1484 ss CC.

Hechos: La Comunidad de Propietarios demandó a una serie de personas, entre las que se encontraba el vendedor, suplicando la realización de obras en el inmueble. Estas consistían en la reparación de los graves defectos existentes en la cubierta del edificio. El Juzgado de primera instancia estimó, en parte, la demanda, lo que confirmó la sentencia de la Audiencia. El Tribunal Supremo no dió lugar al recurso de casación.

Planteamiento del debate jurídico en casación: Entre otras cosas, el vendedor alegó que sólo respondía del saneamiento por vicios ocultos, debiéndose desestimar la demanda por caducidad, dado el transcurso de los seis meses del art. 1490 CC. También, que habían sido infringidos los arts. 1091, 1101, 1124.II y 1258 CC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es doctrina jurisprudencial la de que "se está en presencia de entrega de cosa diversa o 'aliud pro alio' cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador", desencadenante de la aplicación de los arts. 1101 y 1124 CC (SS TS 30-11-1972; 29-1 y 23-3 de 1983; 20-2-1984; 12-2-88; 28-1 y 20-7 de 1992). No son aplicables los arts. 1484 y ss CC, puesto que la demanda no se dirige "a obtener las reparaciones provenientes de los vicios ocultos" (FD n.º 4).

- STS 7 MAYO 1993

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Martín-Granizo
AR 3466

Contrato de adquisición de máquina e instalación. Incumplimiento por entrega de cosa distinta a la pactada, por inhabilidad del objeto, e insatisfacción objetiva del comprador. No aplicación del saneamiento por vicios ocultos.

Hechos: Se celebró contrato de suministro e instalación de "máquina agregadora-embandejadora de miel en la Granja San Francisco". La maquina no funcionó correctamente, teniendo un rendimiento "inaceptable, además del problema de que los tarros que quedan fuera de la bandeja acostumbran a caerse al suelo y romperse". El vendedor demandó al comprador, reclamando el pago del precio y del montaje, y éste reconvino, suplicando la resolución de la compraventa.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda y estimó la reconvención (resolución). La Audiencia confirmó la sentencia de instancia y el Tribunal Supremo no casó.

Planteamiento del debate jurídico en casación: El vendedor alegó inaplicación de los arts. 325, 336, 342 y 345 CCO, y 1490 CC; también inaplicación de los arts. 325, 336 y 342 CCO en relación con el art. 2127 LEC.

Fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo: Es doctrina de esta Sala, que "la prestación diversa comprende tanto la entrega de una cosa distinta de la pactada como la inhabilidad del objeto e incluso, cuando el comprador resulte objetivamente insatisfecho" (SS TS 12-3-82; 20-2-84; 6-3-85; 6-4-89), lo cual "adquiere mayor entidad cuando cual en el presente caso acontece, al contrato de compraventa de la maquinaria se une la existencia de otro conjunto contrato de arrendamiento de obra" (sic; FD n.º 3).

Por tanto, no son aplicables los artículos citados del

CCO, ni tampoco el 1490 CC, ni el 2127 LEC.

**LISTA CRONOLOGICA DE EXTRACTOS DE SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL SUPREMO**

- STS 6 de mayo de 1911
- STS 6 de julio de 1915
- STS 14 de abril de 1919
- STS 28 de marzo de 1924
- STS 20 de marzo de 1926
- STS 11 de junio de 1926
- STS 15 de junio de 1926
- STS 30 de diciembre de 1927
- STS 3 de febrero de 1928
- STS 19 de abril de 1928
- STS 13 de marzo de 1929
- STS 16 de enero de 1930
- STS 12 febrero de 1931
- STS 12 de mayo de 1932
- STS 27 de enero de 1945
- STS 3 de mayo de 1947
- STS 1 de julio de 1947
- STS 25 de febrero de 1948
- STS 9 de marzo de 1948
- STS 12 de enero de 1949
- STS 27 de mayo de 1949
- STS 16 de febrero de 1950
- STS 14 de diciembre de 1951
- STS 10 de junio de 1952
- STS 6 de junio de 1953

- STS 2 de diciembre de 1954
- STS 16 de diciembre de 1955
- STS 21 de febrero de 1956
- STS 10 de diciembre de 1956
- STS 3 de enero de 1957
- STS 25 de enero de 1957
- STS 21 de febrero de 1957
- STS 11 de marzo de 1957
- STS 27 de mayo de 1957
- STS 29 de mayo de 1957
- STS 31 de mayo de 1957
- STS 17 de octubre de 1957
- STS 23 de noviembre de 1957
- STS 24 de abril de 1958
- STS 16 de abril de 1959
- STS 9 de noviembre de 1959
- STS 31 de octubre de 1961
- STS 13 de diciembre de 1963
- STS 18 de febrero de 1965
- STS 22 de mayo de 1965
- STS 23 de junio de 1965
- STS 21 de enero de 1966
- STS 7 de junio de 1966
- STS 24 de noviembre de 1966
- STS 28 de enero de 1967
- STS 6 de abril de 1967
- STS 25 de noviembre de 1967
- STS 2 de mayo de 1968

- STS 10 de febrero de 1969
- STS 8 de marzo de 1969
- STS 20 de noviembre de 1969
- STS 31 de enero de 1970
- STS 14 de octubre de 1970
- STS 28 de noviembre de 1970
- STS 12 de junio de 1971
- STS 3 de julio de 1971
- STS 22 de diciembre de 1971
- STS 16 de junio de 1972
- STS 27 de septiembre de 1972
- STS 30 de noviembre de 1972
- STS 10 de febrero de 1973
- STS 28 de marzo de 1973
- STS 25 de abril de 1973
- STS 3 de abril de 1974
- STS 11 de octubre de 1974
- STS 17 de octubre de 1974
- STS 15 de marzo de 1975
- STS 5 de julio de 1975
- STS 10 de junio de 1976
- STS 23 de noviembre de 1976
- STS 20 de diciembre de 1977
- STS 13 de abril de 1978
- STS 14 de abril de 1978
- STS 20 de octubre de 1978
- STS 3 de marzo de 1979
- STS 20 de febrero de 1981

- STS 9 de marzo de 1981
- STS 14 de marzo de 1981
- STS 3 de abril de 1981
- STS 7 de mayo de 1981
- STS 28 de mayo de 1981
- STS 5 de diciembre de 1981
- STS 21 de diciembre de 1981
- STS 4 de enero de 1982
- STS 18 de febrero de 1982
- STS 12 de marzo de 1982
- STS 23 de marzo de 1982
- STS 21 de mayo de 1982
- STS 1 de junio de 1982
- STS 15 de junio de 1982
- STS 28 de junio de 1982
- STS 23 de septiembre de 1982
- STS 22 de diciembre de 1982
- STS 19 de enero de 1983
- STS 29 de enero de 1983
- STS 10 de junio de 1983
- STS 11 de julio de 1983
- STS 17 de octubre de 1983
- STS 8 de noviembre de 1983
- STS 14 de diciembre de 1983
- STS 20 de febrero de 1984
- STS 6 de julio de 1984
- STS 13 de julio de 1984
- STS 26 de septiembre de 1984

- STS 20 de octubre de 1984
- STS 22 de octubre de 1984
- STS 23 de noviembre de 1984
- STS 30 de noviembre de 1984
- STS 18 de diciembre de 1984
- STS 19 de diciembre de 1984
- STS 29 de diciembre de 1984
- STS 16 de febrero de 1985
- STS 6 de marzo de 1985
- STS 16 de septiembre de 1985
- STS 28 de septiembre de 1985
- STS 15 de octubre de 1985
- STS 21 de octubre de 1985
- STS 21 de noviembre de 1985
- STS 5 de diciembre de 1985
- STS 20 de diciembre de 1985
- STS 3 de febrero de 1986
- STS 20 de febrero de 1986
- STS 12 de marzo de 1986
- STS 15 de abril de 1987
- STS 15 de julio de 1987
- STS 26 de octubre de 1987
- STS 7 de enero de 1988
- STS 28 de enero de 1988
- STS 12 de febrero de 1988
- STS 29 de febrero de 1988
- STS 17 de mayo de 1988
- STS 8 de julio de 1988

- STS 3 de noviembre de 1988
- STS 12 de diciembre de 1988
- STS 20 de enero de 1989
- STS 8 de marzo de 1989
- STS 6 de abril de 1989
- STS 4 de octubre de 1989
- STS 19 de diciembre de 1989
- STS 12 de mayo de 1990
- STS 20 de octubre de 1990
- STS 26 de octubre de 1990
- STS 18 de febrero de 1991
- STS 1 de marzo de 1991
- STS 23 de mayo de 1991
- STS 20 de noviembre de 1991
- STS 8 de abril de 1992
- STS 14 de mayo de 1992
- STS 29 de junio de 1992
- STS 9 de octubre de 1992
- STS 7 de abril de 1993
- STS 12 de abril de 1993
- STS 7 de mayo de 1993

BIBLIOGRAFIA CITADA (1)

- ACOSTA ESTEVEZ, J.B.: "La acción de la CEE en materia de responsabilidad por productos defectuosos y reparación de los daños sufridos por el consumidor: adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE", en AC, (1990-3), marginales 537-554.
- "La acción de la CEE en materia de responsabilidad por productos defectuosos y reparación de los daños sufridos por el consumidor: adaptación del Derecho español a la Directiva del Consejo 85/374/CEE", LL, (1990-1), pp. 1141-1149.
- ALBALADEJO, M.: "La obligación de transmitir la propiedad en la compraventa", RGLJ, (1947), pp. 409 ss.
- "Derecho civil I. Introducción y parte general", vol. 2.º, "La relación, las cosas y los hechos jurídicos", 10.ª ed., Barcelona, (1989). Cit. "Derecho civil I-2.º".
- "Derecho civil II. Derecho de Obligaciones", vol. 1.º, "La obligación y el contrato en general", 8.ª ed., Barcelona, (1989). Cit. "Derecho civil II-1.º".
- ALCOVER GARAU: "La mercantilidad de la compraventa de bienes para uso empresarial. En torno a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1985", en RJC, (1987), pp. 443-468.
- ALFARO AGUILA-REAL, J.: "La interpretación de las condiciones generales de los contratos", en RDM, (1987), pp. 1 ss.
- "Las condiciones generales de la contratación. Estudio de las disposiciones generales", Madrid, (1991).
- ALONSO PEREZ, M.: "El riesgo en el contrato de compraventa", (1972).
- ALONSO UREBA, A.: "Entrega y saneamiento en la compraventa mercantil", inédito, Madrid, sin fecha.
- ALVAREZ DEL MANZANO/BONILLA/MIÑANA: "Tratado de derecho mercantil español comparado con el extranjero", tomo II, Madrid, (1916).

1) Hemos consultado una serie de obras con cierta frecuencia y a fin de no sobrecargar las notas del texto, utilizamos una cita abreviada. Ésta la especificamos a continuación de la mención bibliográfica.

- ALVAREZ VIGARAY, R.: "La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento", Granada, (1986).
- ALVAREZ VIGARAY/AYMERICH RENTERIA: "La rescisión por lesión en el Derecho civil español común y foral", (1989).
- AMORTH, G.: "Errore e inadempimento nel contratto", Milano, (1967).
- ANCEL, P.: "La garantie conventionnelle des vices cachés dans les conditions générales de vente en matière mobilière", en RTDC, (1979), pp. 203-229.
- ANGEL YAGÜEZ, R. DE: "Caducidad y autonomía privada: especial referencia a la interrupción de la caducidad por acuerdo de las partes", LL, (1986-4), pp. 1005-1021.
- ANGELONI, V.: "La conformidad al contrato de la cosa vendida", en ADC, (1958), pp. 1053 y ss.
 -- "Consegna di cose mancanti di qualità pattuite o essenziali e consegna di cose diverse ('aliud pro alio')", en RTDPC, (1959), pp. 795 y ss.
- ARANGIO-RUIZ, V.: "La compravendita in Diritto romano", vol. II, ristampa inalterata della prima edizione, Napoli, (1980).
- ASUA GONZALEZ, C.I.: "La culpa in contrahendo. (Tratamiento en el Derecho alemán y presencia en otros ordenamientos)", Vizcaya, (1989).
- ATYIAH, P.S.: "The Law of contract", 4.ª ed., Oxford, (1989).
 -- "The Sale of goods", 8.ª ed., Great Britain, (1990).
- AUBERT, J.L.: "Introduction au Droit et thèmes fondamentaux du Droit civil", 3.e éd., Paris, (1988).
- AUDIT, B.: "La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980", Paris, (1990).
- BACARDI, A.: "Tratado del Derecho mercantil de España", tomo I, Barcelona, (1840).
- BADENES GASSET, R.: "El contrato de compraventa", tomo I, Barcelona, (1979).
- BADOSA COLL, F.: comentario al art. 1096 CC, en "Comentario del Código civil", dirigido por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, Madrid, (1991). Cit. "Comentario CC-II".
- BONELLI, F.: comentario a los arts. 74, 75, 75 y 77 CV de 1980, en NLCC, (1989), pp. 297-308.

- BARO PAZOS, J.: "La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)", Santander, (1993).
- BARRERA GRAF, J.: "La reglamentación Uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías (hacia un Derecho internacional del Comercio)", Mejico, (1965).
- BARRET, O.: "Vente d'immeuble construit", en "Gestion de l'immeuble", Paris, (1992), pp. 883-1030.
- BELTRAN, E.: "Sobre los contratos de integración vertical en la agricultura", en ADC, (1989), pp. 445-468.
- BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J.: "El cumplimiento de las obligaciones", Madrid, (1956).
- BENITO, L.: "Manual de derecho mercantil. Parte especial", tomo II, 3.ª ed., Madrid, (1924).
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "En torno a la unificación del derecho privado", en "Estudios jurídicos en homenaje al prof. F. de Castro", vol. I, Madrid, (1976), pp. 153 y ss.
- "Ambito de aplicación y derechos de los consumidores en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", EC, n.º 3, (1984), pp. 11-40; reproducido en "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", (1987), pp. 100-140. Cit. "Estudios jurídicos".
- "La protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores", en "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", (1987), pp. 141-158. Cit. "La protección", en "Estudios jurídicos".
- comentario al art. 1 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", coordinados por R. Bercovitz/Salás Hernández, Madrid, (1992), pp. 17 ss. Cit. "Comentarios LGDCU".
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: "La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa", en ADC, (1969), pp. 777-837.
- "Saneamiento por vicios ocultos en la cosa objeto de la compraventa: valor del plazo de seis meses concedido en el artículo 1490 para el ejercicio de las acciones edilicias (notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1971)", en ADC, (1973), pp. 356-361.
- "La imputación de pagos", Madrid, (1973).
- "STS 29 de enero de 1983: Contrato de obra. Vicios en edificios. Compraventa. Comunidades de propietarios", en CCJC, n.º 1, (1983), pp. 125-131.

-- "STS 10 de junio de 1983: Incumplimiento de compraventa: acción de cumplimiento, aliud pro alio. Saneamiento por vicios ocultos", en CCJC, n.º 2, (1983), pp. 631-639.

-- "STS de 3 de enero de 1984: Contrato de transporte: daños en la mercancía; determinación en el momento de su entrega al consignatario. Iura novit curia. Error de derecho en la apreciación de la prueba", en CCJC, n.º 4, (1984), pp. 1229-1237.

-- "STS de 9 de abril de 1984: Contrato atípico: cumplimiento. Entrega de animales con enfermedad contagiosa: nulidad del contrato", en CCJC, n.º 5, pp. 1593-1599.

-- "STS 13 de junio de 1984: Contrato de obra: ruina, responsabilidad del promotor y de los arquitectos, responsabilidad solidaria, irrenunciabilidad previa a la misma, cómputo del plazo, litis consorcio pasivo necesario. Prueba: valoración conjunta de la misma, prueba testifical, presunciones. Error: de hecho, de interpretación. Motivos intrascendentes. Incongruencia", en CCJC, n.º 6, (1984), pp. 1841-1854.

-- "STS 20 de noviembre de 1984: Compraventa: distinción entre la civil y la mercantil; calificación de los contratos; principio de carga de la prueba; infracción de preceptos procesales; hechos en casación; fallo con disposiciones contradictorias", en CCJC, n.º 7, (1985), pp. 2175-2185.

-- "STS 6 de marzo de 1985: Compraventa: incumplimiento del vendedor; distinción entre aliud pro alio y cosa con vicios. Acción de incumplimiento y acción de saneamiento por vicios ocultos", en CCJC, n.º 8, (1985), pp. 2471-2478.

-- "STS 3 de mayo de 1985: Compraventa: distinción entre la civil y la mercantil; calificación de los contratos; prescripción del crédito del vendedor; incongruencia por exceso", en CCJC, n.º 8, (1985), pp. 2595-2608.

-- "STS 24 de septiembre de 1986: Compraventa de piso con plaza de garaje aneja en régimen de propiedad horizontal. Plaza insuficiente para vehículos normales. Litis consorcio pasivo necesario. Título de constitución de la comunidad. Acción de incumplimiento del contrato", en CCJC, n.º 12, (1986), pp. 3995-4004.

-- "STS 29 de junio de 1987: Contrato de obra: responsabilidad por vicios de la construcción; responsabilidad del promotor; culpabilidad in eligendo; cuestión de hecho", en CCJC, n.º 14, (1987), pp. 4711-4720.

-- "La defensa contractual del consumidor o usuario en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", en "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", pp. 180-221, (1987), Madrid. Cit. "La defensa", en "Estudios jurídicos".

-- "La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985", en "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", pp. 262-298, Madrid, (1987). Cit. "Estudios jurídicos".

-- "STC 12 de julio de 1988: Recurso de amparo número 737/1987 contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1987: principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los Tribunales", en CCJC, n.º 17, (1988), pp. 701-717.

-- "STC 6 de octubre de 1989: Recurso de amparo número 487/1987 contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia: arrendamiento urbano: traspaso de local de negocio; principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los Tribunales; principio de igualdad e interpretación discriminatoria de la norma aplicable; derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y resolución judicial arbitraria e infundada", en CCJC, n.º 21, (1989), pp. 915-929.

-- "STS 20 de octubre de 1990: Defectos eb vehículo comprado: reparación; defensa del consumidor; garantía; responsabilidad solidaria; legitimación pasiva; renuncia de derechos; incongruencia", en CCJC, n.º 24, (1990), pp. 1075-1082.

-- "Codificación civil y codificación mercantil: La reforma del Derecho de obligaciones", en "Centenario del Código civil (1889-1989)", tomo I, Madrid, (1990), pp. 287 y ss.

-- "STS 23 de mayo de 1991: Protección del consumidor: garantía del fabricante; plazo de ejercicio de la acción (caducidad); indemnización (incongruencia)", en CCJC, n.º 26, (1991), pp. 603-612.

-- comentario a los arts. 25 y ss LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios", coordinado por R. Bercovitz/Salas Hernández, Madrid, (1992). Cit. "Comentarios LGDCU".

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R./VALLADARES RASCON, E.: "Comentarios al Código civil y compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XVI, vol. 1.º, 2.º ed., Madrid, (1991). Cit. "Comentarios Edersa XVI-1.º".

- BESSONE, M.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans les Pays de la CEE. Italie", RIDC, (1982), pp. 809-849.
- BIANCA, C.M.: comentario al art. 35 CV de 1980, en NLCC, (1989), pp. 146-152.
- BIANCA/BONELL: "Commentary on the International Sales Law", (1987).
- BIANCHI, F.: "Azione di nullità per errore e azione per vizi redibitori nella vendita", en R.Scién.Giu, (1891), pp.
- BIN, M.: "La non conformidad dei beni nella convenzione di Viena sulla vendita internacional", RTDPC, (1990), pp. 755-768.
- BLANCO CONSTANS, F.: "Estudios elementales de derecho mercantil, según la filosofía, la historia y la legislación positiva vigente en España y en las principales naciones de Europa y América", tomo II, 2.ª ed., Madrid, (1902).
- BOIX RASPALL, J.M.ª: v. Compraventa mercantil, en NEJ, tomo IV, (1952), pp. 534-567.
- BONELL, M.J.: "La Convención de Viena sulla vendita internacional: orìgini, scelte e principi fondamentali", RTDPC, (1990), pp. 715-732.
- "Unification of Law by Non-Legislative Means: The UNIDROIT Draft Principles for International Commercial Contracts", Am.J.Comp.L., vol. 40, (1992), pp. 617-633.
- BORRAJO DACRUZ, E.: "La imputación del pago. (Estudio histórico crítico)", en RDN, (1955), pp. 151-291.
- BORRELL Y SOLER, A.M.: "El contrato de compraventa según el Código civil español", Barcelona, (1952).
- BOURGOIGNIE, T./DOMONT-NAERT, F.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans le Pays de la CEE. Belgique", RIDC, (1982), pp. 519-589.
- BRADGATE/SAVAGE: "Commercial Law", (1991).
- BROSETA PONS, M.: "Manual de derecho mercantil", 9.ª ed., Madrid, (1991).
- BUEN, D. DE: v. Vicio redhibitorio. Derecho civil común, en "Enciclopedia jurídica española", Tomo XXX, Barcelona, (1910).
- BUSSY-DUNAUD, F.: "Le concours d'actions en justice entre les mêmes parties. (L'étendue de la faculté de choix du plaideur)", Paris, (1988).

CABANILLAS SANCHEZ, A.: "La legitimación del adquirente del edificio para ejercitar la acción de responsabilidad decenal. (Comentario a la sentencia del TS de 1 de abril de 1977)", en ADC, (1978), pp. 667-680.

-- "Ejecución defectuosa de la obra inmobiliaria. Responsabilidad del promotor. Legitimación de los subadquirentes de pisos en régimen de propiedad horizontal. Legitimación del Presidente de la comunidad de propietarios. (Comentario a la sentencia del TS de 3 de octubre de 1979)", en ADC, (1980), pp. 194-223.

-- "La responsabilidad del promotor que vende pisos y locales defectuosamente construidos. (Comentario a la sentencia del TS de 9 de marzo de 1981)", en ADC, (1982), pp. 878-926.

-- "Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor", en ADC, (1983), pp. 1191-1206.

-- "Las cargas del acreedor en el Derecho civil y en el mercantil", Madrid, (1988).

-- "La configuración jurisprudencial del promotor como garante", en ADC, (1990), pp. 227-237.

-- "La evolución de las responsabilidades en la construcción", en "Centenario del Código civil", tomo I, pp. 351-370, Madrid, (1990). Cit. "Centenario CC-I".

-- "STS 17 de julio de 1990: Legitimación activa de la cooperativa contratante para ejercitar la acción de responsabilidad decenal del artículo 1591 del Código Civil, una vez transmitidas las viviendas a los socios adjudicatarios", en CCJC, n.º 24, (1990), pp. 931-937.

-- "La responsabilidad por infracción de los deberes profesionales o de 'lex artis' y la carga de la prueba. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1990)", en ADC, (1991), pp. 907-919.

-- comentario al art. 1506 CC, en "Comentario del Código civil", dirigido por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, (1991), pp. 988-989. Cit. "Comentario CC-II".

-- "Las obligaciones de actividad y de resultado", Barcelona, (1993).

CABELLA PISU, L.: "Orientamenti dottrinali in tema di garanzia e responsabilità del venditore (profili storici)", en RDC, (1978), pp. 410-452.

-- "Garanzia e responsabilità nelle vendite commerciali", Quaderni di Giurisprudenza commerciale, n.º 45, (1983).

CAFFARENA LAPORTA, J.: "Genus nunquam perit", en ADC, (1982), pp. 291-354.

-- "El requisito de identidad del pago en las obligaciones genéricas", en ADC, (1985), pp. 909-940.

CALVO CARAVACA, A.L.: "Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías", AC, (1992), marginales 329-346.

CARLON, L.: "La cláusula de garantía en la compraventa de maquinaria", RDM, n.º 127, (1973), pp. 39-86.

CARRASCO PERERA, A.: "La obligación del arrendador de mantener al arrendatario en la posesión útil de la cosa arrendada. (A propósito de la STS de 28 de octubre de 1985)", en PJ, n.º 1, (1986), pp. 75 ss.

-- comentario al art. 1101 CC, en "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo, tomo XV, vol. 1, Artículos 1088 a 1124 CC, (1989). Cit. "Comentarios Edersa XV-1.º".

CASTAN TOBEÑAS, J: "Derecho civil español, común y foral", tomo I, vol. II, "Contratos usuales, Obligaciones que se contraen sin convenio, Prelación de créditos. Prescripción", 4.ª ed., Madrid, (1939).

-- "Derecho civil español, común y foral", tomo I, vol. 2.º, 14.ª ed., revisado y puesto al día por J.L de los Mozos, Madrid, (1984). Cit. CASTAN/DE LOS MOZOS, "Derecho civil español I-2.º".

-- "Derecho civil español, común y foral", tomo III, "Derecho de Obligaciones. La obligación y el contrato en general", 13.ª ed., revisado y puesto al día por G. García Cantero, Madrid, (1983). Cit. CASTAN/GARCIA CANTERO, "Derecho civil español-III".

-- "Derecho civil español, común y foral", tomo IV, "Derecho de Obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias", 12.ª ed., revisado y puesto al día por Ferrandis Vilella, Madrid, (1985). Cit. CASTAN/FERRANDIS VILELLA, "Derecho civil español-IV".

CASTRO Y BRAVO, F. DE: "Derecho civil de España", tomo I, reproducción facsimilar de la edición de 1949, Madrid, (1984). Cit. "Derecho civil de España I".

-- "Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes", discurso leído el día 27 de abril de 1961, en su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. Federico de Castro y Bravo y contestación del Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, Madrid, (1961).

-- "El negocio jurídico", reproducción facsimilar de la edición de 1971, Madrid, (1985).

CAVANILLAS MUGICA, S.: "La responsabilidad civil y protección del consumidor", Palma de Mallorca, (1985).

--"La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia", Pamplona, (1987).

-- con Tapia Fernández, en "La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal", Madrid, (1992).

CLAVERIA GOLSALVEZ, L.H.: "STS 19 de enero de 1983: Incongruencia; cumplimiento inexacto, prestación divisible", en CCJC, n.º 1, (1983), pp. 43-50.

-- "STS 23 de febrero de 1983: Contrato de obra. Compraventa de pisos. Incumplimiento contractual", en CCJC, n.º 1, (1983), pp. 255-260.

-- comentario al art. 337 CC, en "Comentario del Código civil", dirigidos por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo I, Madrid, (1991). Cit. "Comentario CC-I".

-- comentario al art. 10.4 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", Madrid, (1992), pp. 336-347. Cit. "Comentarios LGDCU".

CLEMENTE DE DIEGO, F.: "Curso elemental de Derecho civil español, común y foral", tomo IV, "Derecho de obligaciones", Madrid, (1919).

-- "Instituciones de Derecho civil español", tomo II, "Derecho de obligaciones. Contratos. Derecho de familia", nueva edición revisada y puesta al día por De Cosío y Corral, y Gullón Ballesteros, Madrid, (1959).

CLEMENTE MEORO, M.: "La resolución de los contratos por incumplimiento. (Estudio comparativo, doctrinal y jurisprudencial del derecho inglés y del derecho español)", Valencia, (1992).

COCA PAYERAS, M.: comentario al art. 10.1 a) y b), y 10.2 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", Madrid, (1992), pp. 223-245 y 312-329. Cit. "Comentarios LGDCU".

"CODIGO DE COMERCIO (de 1829) y demás disposiciones legales vigentes en España y sus provincias de ultramar en materias mercantiles, o sea novísima y completa legislación mercantil con arreglo á las últimas reformas", Madrid, Librería de Cuesta, (1877).

- COMAS, A.: "Proyecto de reforma del Código civil español", tomo 4.º, Madrid, (1900).
- "La revisión del Código civil español", tomo 6.º, Madrid, (1902).
- CONETTI, G.: "Disciplina uniforme della compravendita internazionale", en RTDPC, (1983), pp. 272-282.
- CONTURSI LISI, L.G.: "La compravendita", en "Giurisprudenza sistematica civile e commerciale diretta da Walter Bigiavi", unione tipografico-editrice torinese, (1970).
- COSSIO, A.: "La transmisión de la propiedad y de los riesgos en la compraventa de cosas genéricas", en ADC, (1953), pp. 597-621.
- CRISTOBAL MONTES, A.: comentario al art. 1166 CC, en "Comentario del Código civil", dirigidos por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, Madrid, (1991). Cit. "Comentario CC-II".
- CUADERNOS PARLAMENTARIOS: Partido Grupo Socialista, n.º 10, (1982).
- CUESTA RUTE, J.M.º: "Compraventa civil y mercantil, saneamiento por vicios y responsabilidad contractual", en LL, (1982-2), pp. 331 y ss.
- "De nuevo sobre la compraventa civil y mercantil. Saneamiento por vicios y responsabilidad contractual", en LL, (1982-4), pp. 155 y ss.
- CUFFARO, V.: comentario al art. 44 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 202-203.
- CHESHIRE, FIFFOOT, FURMSTON'S: "Law of contract", 11.ª ed., London, (1986).
- DELGADO ECHEVERRIA, J.: comentario a los arts. 1300 ss CC, en "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales", dirigidos por Albaladejo, tomo XVII, vol. 2.º, Artículos 1281 a 1314 CC, Madrid, (1981), pp. 230 ss. Cit. "Comentarios Edersa XVII-1.º".
- en Lacruz Berdejo, "Elementos de Derecho civil I. Parte general del Derecho civil", vol. 1.º, "Introducción", Barcelona, ed. de 1988. Cit. "Elementos I-1.º".
- en Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, y Rivero Hernández, "Elementos de Derecho civil II. Derecho de Obligaciones", vol 1.º, "Parte general. Delito y cuasidelito", 2.ª ed., Barcelona, (1985). Cit. "Elementos II-1.º".

-- "STS 16 de febrero de 1987: Sociedad de conquistas (Derecho navarro). Responsabilidad por fianza otorgada por uno solo de los cónyuges. Marido comerciante. 'Bases de las obligaciones contractuales'. 'Derecho común' supletorio del Código de Comercio", en CCJC, n.º 13, (1987), pp. 4327-4344.

-- "La rescisión por lesión en el Derecho Navarro", en RJN, n.º 3, (1987), pp. 13-26.

DEMOLOMBE, C.: "Cours de Code Napoléon IX. Traité de la distinction des biens, de la propriété, de l'usufruit, de l'usage et de l'habitation", tome premier, Paris, (1870).

-- "Cours de Code Napoléon XXIV. Traité des contrats ou des obligations conventionnelles en général", tome premier, 3ème éd., Paris.

DIAZ ALABART, S.: comentario al art. 10.1.c) LGDCU, en "Comentarios a la Ley general para la defensa de los Consumidores y Usuarios", coordinados por R. Berco-vitz/Salas Hernández, Madrid, (1992), pp. 248 ss. Cit. "Comentarios LGDCU".

DIEZ-PICAZO, L.: "Estudios sobre la jurisprudencia civil. (Parte general y Derecho de obligaciones)", vol. I, Madrid, (1961).

-- "La doctrina de los propios actos. (Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo)", Barcelona, (1963).

-- "La prescripción en el Código civil", Barcelona, (1964).

-- "El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos", en ADC, (1969), pp. 383-404.

-- "Experiencias jurídicas y teoría del Derecho", Barcelona, (1983).

-- "STS 16 de junio de 1984: La llamada doctrina de los actos propios: los requisitos de los actos propios. La alegación de vicios o defectos en los géneros vendidos", en CCJC, n.º 6, (1984), pp. 1855-1860.

-- "Fundamentos del Derecho civil patrimonial", vol. I, "Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias", 2.ª ed., 1.ª reimpresión, Madrid, (1986). Cit. "Fundamentos-I".

-- "El Derecho de Obligaciones en la codificación civil española", en "Centenario del Código civil (1889-1989)", tomo I, Madrid, (1990), pp. 707-717. Cit. "Centenario CC-I".

-- "Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Las relaciones obligatorias", vol. II, 4.ª ed, Madrid, (1993). Cit. "Fundamentos-II. Las relaciones obligatorias".

DIEZ-PICAZO, L./GULLON, A.: "Sistema de Derecho civil", vol. I, 8.ª ed., (1992). Cit. "Sistema-I".

-- "Sistema de Derecho civil", vol. II, 6.ª ed., 2.ª reimpresión, Madrid, (1992). Cit. "Sistema-II".

DÖLLE, H.: "Kommentar zum Einheitliches Kaufrecht", Munich, (1976).

DUQUE, J.: "La protección de los derechos económicos y sociales en la Ley General para la defensa de los Consumidores", en EC, n.º 3, (1984), pp. 51-81.

-- "El código de comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época", en "Centenario del código de comercio", vol. I, Madrid, (1986), pp. 85 y ss.

DURAN Y BAS, M.: "Naturaleza del fenómeno del comercio con relación al derecho", en RGLJ, n.º 27, (1865), pp. 285-300.

-- "Carácter del derecho mercantil", en RGLJ, n.º 27, (1865), pp. 305-314.

-- "Fuentes del derecho mercantil español.- Juicio crítico de nuestro Código de Comercio", en RGLJ, n.º 28, (1866).

DURANTON, M.: "Cours de Droit civil suivant le Code français", tome 6ème, 4ème éd., Bruxelles, (1841).

-- "Cours de Droit civil suivant le Code français", tome 7ème, 4ème éd., Bruxelles, (1841).

-- "Cours de Droit civil suivant le code français", tome neuvième, 4ème éd., Bruxelles, (1841).

ENRICH, E./MALET, J.: "La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", en RJC, (1991), pp. 441 ss.

ESCRICHE, J.: "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", tomo II, Madrid, (1874).

-- "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", tomo III, Madrid, (1876).

-- "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", tomo IV, Madrid, (1876).

- ESPIN, D.: "Concurrencia de la acción de saneamiento por vicios ocultos en la compraventa y de las acciones generales de nulidad, resolución o daños contractuales", en RGLJ, (1967), pp. 913-940.
- ESPIN CANOVAS, D.: "Algunos aspectos de la rescisión por causa de lesión", en RDP, (1988), pp. 211-232.
- ESPLUGES MOTA, C.A.: "La Convención de la Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecho en Viena el 11 de abril de 1980", en RGD, (1991), pp. 59-81.
- ESTASEN, P.: "Instituciones de Derecho mercantil. Parte Legislativa", tomo III, Madrid, (1892).
- ESSER/WEYERS: "Schuldrecht, II Besonderer Teil", 7.ª ed., (1991).
- FALCON, M.: "Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral", tomo II, 3.ª ed., (1888).
- "Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral", tomo IV, 3.ª ed., (1889).
- FENOY PICON, N.: "STS 4 de octubre de 1989: Compraventa de terreno para edificar. Cláusula de reajuste del precio al aprovechamiento urbanístico efectivo. Interpretación del contrato. Vicios ocultos", en CCJC n.º 21, (1989), pp. 895-904.
- "STS 20 de noviembre de 1991: Compraventa mercantil. Vicios ocultos. Plazo de denuncia y plazo de ejercicio de acciones. 'Aliud pro alio'. Reconocimiento por el vendedor del carácter defectuoso de la mercancía, admisión de la resolución del contrato y compromiso de reparación de los posibles daños sufridos por el comprador", en CCJC n.º 28, (1992), pp. 23 y ss.
- FERNANDEZ, M.A.: "Derecho procesal civil III. La ejecución forzosa. Las medidas cautelares", Madrid, (1990).
- FERNANDEZ ESPINAR: "La compraventa en el Derecho medieval español", en AHDE, (1955), pp. 239 ss.
- FERNANDEZ DEL MORAL DOMINGUEZ, L.: "El contrato de suministro. El incumplimiento", Madrid, (1992).
- FRATTINI, F.: comentario a los arts. 38, 39 y 40 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 171-185.
- FURMSTON, M.: "Sale of Goods", first published, (1990).
- GABRIELLI, E.: "La consegna di cosa diversa", Jovene editore Napoli, (1987).

- GALAN CORONA, E.: "STS 31 de marzo de 1983: Exportación. Transporte marítimo. Conocimiento de embarque", en CCJC n.º 2, (1983), pp. 515 y ss.
- GALLETTA, F.: comentario al art. 48 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 219-222.
- GALGANO, F.: "Diritto civile e commerciale", vol. II, (1990).
- GANDOLFI, G.: "Una proposta di rilettura del quarto libro del Codice civile nella prospettiva di una codificazione europea", RTDPC, (1989), pp. 217-222.
- "Pour Code européen des contrats", RTDC, (1992), pp. 707-736.
- "L'unificazione del diritto dei contratti in Europa: mediante o senza la legge?", RDC, (1993), pp. 149-158.
- GARCIA AMIGO, M.: "Las condiciones generales de los contratos", Madrid, (1969).
- "La defensa de los consumidores desde el Derecho privado", en RDP, (1985), pp. 395-413.
- "La Ley para la Defensa de los consumidores y usuarios: responsabilidad civil extracontractual", en AC, (1986-1), pp. 1209-1222.
- GARCIA CANTERO, G.: "La responsabilidad por ruina de los edificios ex artículo 1591 del Código civil", en ADC, (1963), pp. 1053-113.
- "Notas sobre la individualización de inmuebles", en ADC, (1965), pp. 853-875.
- "STS 13 de febrero de 1989: Arrendamiento de local de negocio destinado a discoteca: Cierre gubernativo por incumplimiento de medidas de seguridad: Traspaso atípico consentido: Obligaciones del cedente y del arrendador: Saneamiento por vicios ocultos: Resolución del contrato e indemnización de daños y perjuicios: Resolución por incumplimiento: Solidaridad", en CCJC, n.º 19, (1989), pp. 217-226.
- "Venturas y desventuras del artículo 10 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios", AC, (1991-2), marginales 289-299.
- "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XIX, artículos 1445 a 1541 CC, 2.ª ed., Madrid, (1991). Cit. "Comentarios Edersa XIX".
- Nota a la STS de 26 de octubre de 1990, en ADC, (1991), p. 1715.

-- comentario al art. 11 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", coordinados por R. Bercovitz/Salas Hernández, Madrid, (1992), pp. 355-393. Cit. "Comentarios LGDCU".

-- "Integración del Derecho del Consumo en el Derecho de Obligaciones", en RJN, n.º 13, (1992), pp. 37-51.

GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A.: "La incidencia de la Directiva 374/85, en materia de responsabilidad de productos en el Derecho interno español", en AC, (1990-3), marginales 685-694.

GARCIA DEL CORRAL, I.L.: traducción al castellano del latín, del "Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano del latín, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia", reproducción de la edición de 1897, Barcelona.

GARCIA LUENGO, R.B.: "STS 31 de enero de 1983: Operaciones de carga y descarga en el tráfico marítimo", en CCJC n.º 2, (1983), pp. 385 y ss.

-- "STS de 6 de mayo de 1985: Transporte marítimo: conducta defectuosa del capitán en la carga y estiba de la mercancía, después perdida en parte; operaciones de carga sin supervisión del capitán u oficialidad del buque; la ejecución por el cargador o por el porteador de parte de la totalidad las operaciones de carga; obligación del capitán de vigilar cuidadosamente la estiba", en CCJC, n.º 8, (1985), pp. 2625 y ss.

GARCIA GOYENA, F.: "Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español", reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, con nota preliminar del Prof. Lacruz Berdejo y una tabla de concordancias con el Código civil vigente, Zaragoza, (1974).

GARCIA RUBIO, M.ª.P: "La responsabilidad precontractual en el Derecho español", Madrid, (1991).

GARRETA SUCH, J.M.ª: "La denuncia de vicios de las mercaderías en la compraventa mercantil. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de marzo de 1974", en RJC, (1976), pp. 883 y ss.

GARRIGUES. J.: "Curso de derecho mercantil", tomo II, Madrid, (1940).

-- "Estudios sobre el contrato de compraventa mercantil", en RDM, (1960), n.º 78, pp. 257 y ss.

- "Estudios sobre el contrato de compraventa mercantil", en RDM, (1961), n.º 79, pp. 7 y ss.
- "Estudios sobre el contrato de compraventa mercantil", en RDM, (1961), n.º 80, pp. 265 y ss.
- "Tratado de derecho mercantil", tomo III, vol. 1, (1963).
- "Derecho mercantil y Derecho civil", AAMN, tomo XV, (1967), pp. 433-454.
- GAVARA DE CARA, J.C. y otros: "El principio de igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales. Práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional (1981-1992)", en RJC, (1992), pp. 423-449.
- GAY DE MONTELLA, R.: "Código de comercio español comentado. (Legislación, Jurisprudencia y Derecho comparado)", tomo III, vol. I, 2.ª ed., Barcelona, (1948).
- GHESTIN, J.: "La notion d'erreur dans le droit positif actuel", Paris, (1971).
- "Conformite et garanties dans la vente. (Produits mobiliers)", Paris, (1983).
- "Traité de Droit civil. Les obligations. Le contrat: formation", 2e éd., Paris, (1988).
- "Une réforme souhaitable du Code civil: la sanction du défaut de conformité et de sécurité des produits (document provisoire)", en "Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho contractual y la Protección de los consumidores (Zaragoza, 15-18 de noviembre de 1993)", pp. 105-131.
- GHESTIN, J./DESCHÉ, B.: "Traité des contrats. La vente", Paris, (1990).
- GIRON TENA, J.: "Dos conferencias sobre el estado de nuestra legislación mercantil", en RFDUC, vol. XV, n.º 40, (1971).
- "Joaquín Garrigues: cincuenta años del Derecho mercantil español", en RDM, n.º 164, (1982), pp. 241-253.
- GOMARD, B.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans le Pays de la CEE. Danemark", RIDC, (1982), pp. 591-671.
- GOMEZ, A.: "Variae Resolutiones Iuris Civilis, Communis et Regii", tres tomos, Lyon, (1701). Cit. "Variae Resolutiones".
- GOMEZ CALERO, J.: "Sobre la 'nulidad' del artículo 1494 del Código civil", en RDP, (1968), pp. 955-967.

- GOMEZ CALLE, E.: "La responsabilidad civil de los padres", Madrid, (1992).
- GOMEZ CORRALIZA, B.: "Comentarios jurisprudenciales sobre la caducidad", LL, (1988-4), pp. 800-817.
- "La caducidad", Madrid, (1990).
- GOMEZ DE LA ESCALERA: "La responsabilidad de los promotores, constructores y técnicos por los defectos de construcción. (Estudio del artículo 1591 del Código Civil y su problemática actual)", 2.ª ed., Barcelona, (1993).
- GOMEZ DE LA SERNA, P./MONTALBAN, J.M.: "Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española", tomo I, 11.ª ed., Madrid, (1874).
- "Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española", tomo II, 11.ª ed., Madrid, (1874).
- GOMEZ DE LA SERNA, P./REUS Y GARCIA, J.: "Código de comercio arreglado a la reforma decretada en 6 de diciembre de 1868", 7.ª ed., Madrid, (1878).
- GOMEZ-SALVAGO SANCHEZ, C.: "STS 14 de octubre de 1991: Compra-venta de plazas de garaje; obligación de entrega y saneamiento; buena fe", en CCJC, n.º 27, (1991), pp. 1001-1007.
- G.z DE ECHAVARRI Y VIVANCO, J.M.ª: "Comentarios al Código de comercio, leyes, jurisprudencia y usos mercantiles españoles y a la legislación comercial extranjera", tomo III, 2.ª ed., Valladolid, (1933).
- GONZALEZ, J.: "Cosas fungibles", RCDI, (1928), n.º 37, pp. 14-32.
- "Cosas fungibles, RCDI, (1928), n.º 38, pp. 102-121.
- GONZALEZ HUEBRA, P.: "Curso de Derecho mercantil", Tomo I, 3.ª ed., Madrid, (1867).
- GRECO/COTTINO: "Della vendita. (art. 1470-1547)", en "Commentario del Codice civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca", 2.ª ed., (1981).
- GUILLOUARD, L.: "Traité du prêt, du dépôt et du séquestre", Paris, (1892).
- "Traité de la vente et de l'échange (Articles 1582 à 1649)", tome premier, 2ème éd., Paris, (1890).
- GUTIERREZ FERNANDEZ, B.: "Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español", tomo II, 1.ª ed., Ma-

drid, (1863). Cit. "Códigos ó Estudios fundamentales-II".

-- "Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español", tomo III, 1.ª ed, (1863). Cit. "Códigos ó Estudios fundamentales-III".

-- "Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, Tratado de las obligaciones", tomo IV, 1.ª ed., Madrid, (1869). Cit. "Códigos ó Estudios fundamentales-IV".

-- "Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, Tratado de las obligaciones", tomo V, 1.ª ed., Madrid, (1869). Cit. "Códigos ó Estudios fundamentales-V".

HARTKAMP, A.S.: "Vers un nouveau Code civil néerlandais", RIDC, (1982), pp. 319-336.

-- "La révision du code civil aux Pays-Bas, 1947-1992", en "Nieuw nederlands burgerlijk wetboek. Het vermogens-rechts", traducido por HAANAPPEL/MACKAAY, Ministère de la Justice des Pays-Bas au Centre de recherche en droit privé et comparé du Québec, (1990).

HERNANDEZ GIL, A.: "Derecho de Obligaciones", tomo I, Madrid, (1960). Cit. "Derecho de Obligaciones-I".

HEVIA BOLAÑOS, J. DE: "Curia Philipica, Laberintho de comercio terrestre y naval", reproducción facsimilar de la edición de 1790, por la Revista Peruana de Derecho de la Empresa, Lima, (1988).

HIPPEL: "Verbraucherschutz", 3.ª ed., Tübingen, (1985).

HOFFMANN, C.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans les Pays de la CEE. Luxembourg", RIDC, (1982), pp. 851-886.

HONNOLD, J.: "Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention", Antwerp, Boston, London, Frankfurt, (1987).

-- "Documentary History of the Uniform Law for International Sales. (The studies, deliberations, and decisions that led to the 1980 United Nations Convention with introductions and explanations", Philadelphia, PA, (1989).

HUET, J.: "Responsabilité du vendeur et Garantie contre les vices cachés", Paris, (1987).

JORDANO FRAGA, F.: "La responsabilidad contractual", Madrid, (1987).

- "Doble venta. Venta de cosa ajena. Adquisición 'a non domino'. Responsabilidad por evicción. (Comentario a la STS, Sala 1.ª, de 4 de marzo de 1988)", en ADC, (1989), pp. 1349-1365.
- "STS 23 de octubre de 1990: Caso fortuito o incumplimiento de una obligación recíproca en un contrato sinalagmático. Indemnización en caso de resolución contractual", en CCJC, n.º 24, (1990), pp. 1097-114.
- "La resolución por incumplimiento en la compraventa inmobiliaria. Estudio jurisprudencial del artículo 1504 del código civil", Madrid, (1992).
- JÖRS, P./KUNKEL, W.: "Derecho privado romano", traducción por Prieto Castro de la 2.ª ed. alemana, Barcelona, reimpresión de 1965.
- KASER, M.: "Derecho romano privado", versión directa de la 5.ª ed. alemana por Santa Cruz Teijeiro, 2.ª ed., Madrid, (1982).
- LACRUZ BERDEJO, J.L.: en Luna Serrano y Rivero Hernandez, "Elementos de Derecho civil I. Parte general del Derecho civil", vol. 3.º "El Derecho subjetivo", ed. de 1990. Cit. "Elementos I-3.º".
- LAMBERTERIE, I. DE/WALLAERT, C.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans le Pays de la CEE. France", RIDC, (1982), pp. 673-755.
- LANDO, O.: "Principles of European Contract Law: An Alternative to or a Precursor of European Legislation?", Am.J.Comp.L, vol. 40, (1992), pp. 573-585.
- LANGLE Y RUBIO, E.: "El contrato de compraventa mercantil", Barcelona, (1958).
- "Manual de derecho mercantil español", tomo I, Barcelona, (1950).
- "Manual de derecho mercantil español", tomo III, Barcelona, (1959).
- LARENZ: "Lehrbuch des Schuldrechts. I Allgemeiner Teil", 14.ª ed., (1987).
- "Lehrbuch des Schuldrechts. II Besonderer Teil", 13.ª ed., (1986).
- LASARTE: "Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación. (En torno a la Sentencia del TS de 27 de enero de 1977)", en RDP, (1980), pp. 50-78.
- LASSO GAITE, J.F.: "Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)", vol. II, Madrid, (1970). Cit. "Codificación civil".

- LAURENT, F.: "Principes de Droit civil", tome dix-huitième, 3ème éd., Bruxelles, (1878).
- "Principes de Droit civil", tome vingt-quatrième, 3ème éd., Bruxelles, (1878).
- "Principes de Droit civil", tome XXVII, 3ème éd., Bruxelles, (1878).
- "Avant-Projet de Révision du Code civil", tome cinquième, (Articles 1430-1998), Bruxelles, (1885).
- LEMPPENAU, J.: "Gattungsschuld und Beschaffungspflicht", Berlin, (1972). Cit. "Gattungsschuld".
- LOPEZ RODO, L.: "El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", RAP, n.º 100-102, (1983), pp. 331-345.
- LOPEZ SANCHEZ, M.A.: "Las condiciones generales de los contratos en el Derecho español", en RGLJ, (1987), n.º 263, pp. 609-655.
- LOPEZ VILAS, R.: "Comentarios al Código civil y compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XVI, vol 1.º, 2.ª ed., Madrid, (1991). Cit. "Comentarios Edersa XVI-1.º".
- LUMINOSO/CARNEVALI/COSTANZA: "Risoluzione per inadempimento", en "Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano", tomo I, 1, (1990).
- LUZZATTO, R.: "La compraventa según el nuevo código civil italiano", trad. esp. de la primera edición en italiano por F. Bonet Correa, (1953).
- LLACER MATA CAS, M.ª R.: "El saneamiento por vicios ocultos en el Código civil: su naturaleza jurídica", Barcelona, (1992). Cit. "El saneamiento por vicios ocultos".
- "STS 8 de abril de 1992: Legitimación del comunero para comparecer en juicios en asuntos que afectan a la comunidad. Acción de incumplimiento por entrega de aliud pro alio; diferencia con las acciones de saneamiento por vicios ocultos", en CCJC, n.º 29, (1992), pp. 483-491.
- MACLEOD, J.K.: "Consumer Sales Law (The Law Relating to Consumer Sales and Financing of Goods)", London and Edinburgh, (1989).
- MAJELLO, U.: "L'individuazione nella vendita di genere", RDC, (1957), pp. 181-213.
- MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J.: "La codificación civil en España. (Síntesis de un proceso)" en RDP, (1981), pp. 1083-1101.

-- "El Código civil o la codificación del Derecho castellano", en "Centenario del Código civil (1889-1989)", tomo II, Madrid, (1990), pp. 1205-1229. Cit. "Centenario CC-II".

MANRESA Y NAVARRO, J.M.ª: "Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación", tomo I, Madrid, (1856).

-- "Comentarios á la Ley de Enjuiciamiento civil reformada conforme á las Bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880 y publicada por Real decreto de 3 de febrero de 1881", tomo I, Madrid, (1881).

-- "Comentarios al Código civil español", tomo III, Madrid, (1863). Cit. "Comentarios al Código civil español-III".

-- "Comentarios al Código civil español", tomo VIII, Madrid, (1901). Cit. "Comentarios al Código civil español-VIII".

-- "Comentarios al Código civil español", tomo X, Madrid, (1905). Cit. "Comentarios al Código civil español-X".

MARCADÉ, V.: "Explication théorique et pratique du Code civil", tome 4ème, 7ème éd, Paris, (1873).

-- "Explication théorique et pratique du Code civil", tome 6ème, 7ème éd., Paris, (1875).

MARTI DE EIXALA/DURAN Y BAS: "Instituciones del Derecho mercantil de España, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por D. Manuel Duran y Bas", 7.ª ed., (1875).

MARTI, N.J.: "Responsabilidad del vendedor y riesgo en la compraventa mercantil", en RDM, (1985), pp. 121 y ss.

MARTIN GIL, S.: "La responsabilidad civil del fabricante y protección del consumidor", LL, (1987), pp. 899-910.

MARTIN PEREZ, A.: comentario al art. 1096 CC, en "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo, tomo XV, vol. 1, Artículos 1088 a 1124 del Código Civil, (1989), pp. 272 ss. Cit. "Comentarios Edersa XV-1.ª".

MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C: "Las condiciones de la protección eficaz de los consumidores en los contratos sobre prestaciones duraderas: conformidad y garantía", EC, n.º 16, (1989), pp. 97-121.

-- "Derecho comunitario y protección de los consumidores. Introducción jurídica a una política comunitaria", (1990).

-- comentario al art. 7 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", coordinados por R. Bercovitz/Salas Hernández, Madrid, (1992). Cit. "Comentarios LGDCU".

-- "Trascendencia del principio de protección a los consumidores en el Derecho de Obligaciones. (Versión provisional)", ponencia del "Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la Protección de los Consumidores", en Zaragoza, 15-18 de noviembre de 1993, pp. 305-346.

-- con Parra Lucán, "Legislación básica del consumo", Madrid, (1992).

MARTINEZ CALCERRADA, L.: "Cumplimiento defectuoso de la prestación. (Su inclusión en la 'contravención' o cuarta causa del artículo 1101 del Código civil)", en RCDI, (1976), pp. 1335-1395.

MARTORANO, F.: "La tutela del compratore per i vizi della cosa", Napoli, (1959).

MEDICUS: "Schuldrecht, Allgemeiner Teil", 3.ª ed., (1987).

-- "Schuldrecht, Besonderer Teil", 3.ª ed., (1987).

MEDINA DE LEMUS, M.: "La venta internacional de mercaderías", Madrid, (1992).

MELON INFANTE, F.: "La adquisición de mercaderías en establecimiento comercial. (Estudio del artículo 85 del Código de Comercio)", (1958).

MEMMO, D.: "Il contratto di vendita internazionale nel diritto uniforme", en RTDPC, (1983), pp. 180-214.

MENENDEZ MENENDEZ, A.: "La defensa del consumidor: un principio general del Derecho", en "Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría", tomo II, "De los Derechos y Deberes fundamentales", (1991), pp. 1901-1917.

MERCADO, T. DE: "Suma de tratos y contratos", Libro II, (1571), ed. y estudio preliminar de N. Sánchez Albornoz, (1977), vol. I.

MINERVINI, E.: "L'esclusione legale della garanzia per vizi nel contratto di compravendita", en RDC, (1989), pp. 1-19.

MIQUEL GONZALEZ, J.M.ª: "STS de 5 de mayo de 1983: Tercería de dominio. Venta de cosa ajena. Resolución por incumplimiento. Tercero de buena fe. Cuestión nueva", en CCJC, n.º 3, (1983), pp. 719-728.

- MONTES PENADES, V.L.: comentario al art. 1124 CC, en "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo, tomo XV, vol. 1, Artículos 1088 a 1124 del Código civil, pp. 1171. Cit. "Comentarios Edersa XV-1.º".
- MORALES MORENO, A.M.: "El alcance protector de las acciones edilicias", en ADC, (1980), pp. 585-686.
- "El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa", en ADC, (1982), pp. 591-684.
- "El 'propósito práctico' y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro", en ADC, (1983), pp. 1529-1546.
- "El error en los contratos", Madrid, (1988).
- "Información publicitaria y protección del consumidor (reflexiones sobre el art. 8.º de la LGCU)", en "Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo", vol. VIII, pp. 667-693.
- "Comentarios al Código civil y compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XVII, vol. 1.º-B (Artículos 1261 a 1280), (1993). Cit. "Comentarios Edersa XVII 1.º-B".
- MORENO CATENA, V.: en Cortes Dominguez, Gimeno Sendra, Almagro Nosete, "Derecho procesal", tomo I, vol. II, "Proceso civil (2)", 5.ª ed., Valencia, (1990).
- MOREU BALLONGA, J.L.: "En defensa del criterio de especificación unilateral notificada", ADC, (1985), pp. 3-42.
- "El legado genérico en el Código civil", Madrid, (1991).
- MOTOS GIRAU, M./BLANCO CAMPAÑA, J.: "Proceso histórico de formación del código de comercio", en "Centenario del código de comercio", vol. II, (1991), pp. 11 y ss.
- MOZOS, J.L. DE: "Integración europea: Derecho comunitario y Derecho común", en RDP, (1993), pp. 211-225.
- "La propuesta de un Código europeo de contratos del 'Convegno di Pavia' vista desde España", ponencia del Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la Protección de los Consumidores", en Zaragoza, 15-18 de noviembre de 1993, pp. 413-438.
- MUÑOZ DE DIOS, G.: "Artículo 1591 del Código civil: ruina en la construcción. Responsabilidad y legitimación activa para exigirla", LL, (1990-1), pp. 1081-1089.

- MUÑOZ PLANAS: "La prescripción del derecho al precio en las ventas al consumo", en "Estudio homenaje a A. Polo", (1981). Cit. "La prescripción".
- MUÑOZ PUENTE, T.: "El lugar de cumplimiento de la obligación, en especial en la esfera de la compraventa civil y mercantil", en RCDI, (1968), pp. 905 ss.
- MUÑOZ ROJAS: "Sobre la jurisdicción voluntaria", en AC, (1990-3), marginales 577-585.
- NANA, G.J.: "La reparation des dommages causes par les vices d'une chose", (1982), Paris.
- NAVARRINI, U.: "Trattato teorico-pratico di diritto commerciale", vol. II, (1920).
- NICOLAS MARTI, J.: "Responsabilidad del vendedor y riesgo en la compraventa mercantil", en RDM, (1985), pp. 121-167.
- NICTOLIS, R. DE: comentario a los arts 49 y 50 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 222-244.
- OGAYAR Y AYLLON, T.: "Efectos que produce la obligación bilateral. (Doctrina jurisprudencial sobre los Artículos 1124 y 1504 del Código Civil", Pamplona, (1983).
- OLEO, F.: "Comentario a la sentencia del TS de 3 de mayo de 1985. (De nuevo sobre la mercantilidad de la compraventa para uso o consumo empresarial)", en RDM, (1985), pp. 765-776.
- OLIVENCIA, M.: "La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías: antecedentes históricos y estado actual", en RDM, n.º 201, (1991), pp. 377-397.
- OLMOS PILDAIN, A.: "La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por el consumo de productos alimenticios", LL, (1987-4), pp. 1012-1032.
- "ORDENANZAS de la ilustre Universidad y casa de contratación de la M.N y M.L. villa de Bilbao, (insertos su reales privilegios) aprobadas, y confirmadas por el Rey nuestro Señor don Phelipe quinto (que Dios guarde), año de 1737", Madrid, en la oficina de D. Antonio Fernández, año de 1775.
- ORTI VALLEJO, A.: "La protección del comprador", Granada, (1987).
- "La compraventa de vehículos usados: caracteres y efectos", en RDP, (1987), pp. 121 y ss.
- "STS 22 de abril de 1988: Compraventa. Viviendas de protección oficial. Normas imperativas. Nulidad par-

cial. Plazas de garaje inadecuadas. Intereses por aplazamiento del pago del precio", en CCJC, n.º 17, (1988), pp. 463-474.

OSSORIO SERRANO, J.M.: comentario al art. 861 CC, en "Comentario del Código civil", dirigido por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo I, Madrid, (1991). Cit. "Comentario CC-I".

PANTALEON PRIETO, F.: "El sistema de reponsabilidad contractual. (Materiales para un debate)", en ADC, (1991), pp. 1017-1091.

-- comentario al art. 1902 CC, "Comentario del Código civil", dirigido por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, Madrid, (1991), pp. 1971 ss. Cit. "Comentario CC-II".

-- "Las nuevas bases de la responsabilidad contractual", ponencia del "Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la Protección de los Consumidores", en Zaragoza, 15-18 de noviembre de 1993, pp. 347-380.

PARDESSUS, J.M.: "Cours de droit commercial", tome premier, 5ème. éd., Paris, (1841).

PARRA LUCAN, M.ª A.: "Algunos aspectos de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la legislación civil para la protección del consumidor", en RJN, n.º 4, (1987), pp. 149-165.

-- "Los derechos mínimos del titular de la garantía del artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", en ADC, (1988), pp. 523-552.

-- "Daños por productos y protección del consumidor", Barcelona, (1990).

-- con Martínez de Aguirre, "Legislación básica del consumo", Madrid, (1992).

PASQUAU LIAÑO, M.: "La acción directa en el Derecho español", Madrid, (1989).

-- "La indeterminación del cuadro de acciones protectoras del adquirente de bienes de consumo", en AC, (1990-2), marginales 419-428.

-- comentario al art. 8 LGDCU, en "Comentarios a la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios", coordinados por R. Bercovitz/Salas Hernández, Madrid, (1992). Cit. "Comentarios LGDCU".

PAZ-ARES, C.: "Una teoría económica sobre la mercantilidad de la compraventa. (A propósito de la STS de 21 de diciembre de 1981)", en ADC, (1983), pp. 943 y ss.

-- "La mercantilidad de la compraventa para uso o consumo empresarial. (A propósito de la sent. del TS de 20-IX-1984)", en RDM, (1985), pp. 245 y ss.

PELLON RIVERO, R.: "El transporte multimodal internacional de mercancías (repercusiones en el transporte aéreo)", en RDP, (1985), pp. 129-153.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M.: "El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)", vol I, "Fuentes y bibliografía", Madrid, (1965). Cit. "Anteproyecto".

PEREZ GARCIA: "La información en la contratación privada", (1990).

PEREZ GONZALEZ, B./ ALGUER, J.: Notas al "Tratado de Derecho civil", por Enneccerus/Kipp/Wolf, Segundo tomo, "Derecho de obligaciones", por Ennecerus y revisado por Lehmann, vol. II, "Doctrina especial", traducción de la 35.ª ed. alemana por Pérez González y Alguer, Barcelona, (1935). Cit. "Enneccerus, 1.ª ed. española".

-- Notas al "Tratado de Derecho civil", por Enneccerus/Kipp/Wolf, Segundo tomo, "Derecho de Obligaciones" por Enneccerus y revisado por Lehmann, vol I, "Doctrina general", traducción de la 35.ª ed. alemana por Pérez González y Alguer, 2.ª ed. española al cuidado de Puig Brutau, Barcelona, (1954). Cit. "Enneccerus, 2.ª ed. española".

PETIT, C.: "'Arreglo de consulados' y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español" en "Historia. Instituciones. Documentos", (1984), pp. 255 y ss.

-- "Oposición foral al código de comercio (1829)", en AHDE, (1989), pp. 699 y ss.

-- "Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional", en "Derecho privado y revolución burguesa. II. Seminario de historia del Derecho privado, Gerona, 25-27 de mayo, de 1988", (1990), pp. 87 y ss.

PHILLIPS, J.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans les Pays de la CEE. Irlande", en RIDC, (1982), pp. 791-808.

PIETRAVALLE, B.: comentario al art. 51 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 244-249.

PINTO RUIZ, : "Resolución del contrato y la regla 'periculum est emptoris'", en RJC, (1975), pp. 693 ss.

PLANAS Y CASALS, J.M.ª: "Resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento de una de las partes", en RJC, (1995), pp. 185-194.

- PLITZ, B.: "El ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías", LL, (1992-3), pp. 942-949.
- POLO DIEZ, A: "Leyes mercantiles y económicas", tomo I, Madrid, (1956).
- POLO E.: "La protección del consumidor en el Derecho privado", Madrid, (1980).
- "Protección del contratante débil y condiciones generales de los contratos", Madrid, (1990).
- PONT, P.: "Explication théorique et pratique du Code civil. (Commentaire-Traité des petits contrats)", tome premier, 2ème éd., Paris, (1877).
- POTHIER: "Oeuvres de Pothier, conseiller au présidial d'Orleans. Nouvelle édition", tome III, "Traité des obligations", Paris, (1818). Cit. "Traité des obligations".
- "Oeuvres de Pothier, conseiller au présidial d'Orleans. Nouvelle édition", tome IV, "Contrat de vente-retraits", Paris, (1818).
- PONZANELLI, G.: comentario a los arts. 78, 79 y 80 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 308-319.
- PRATS ALBENTOSA, L.: "La entrega de cosa diversa a la pactada (aliud pro alio) como incumplimiento resolutorio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1991, de 20 de noviembre de 1991, y 28 de enero de 1992)", en RGD, (1992), junio, n.º 573, pp. 5081-5106.
- PRISCO, N. DI: comentario a los arts. 45 y 46 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 203-214.
- PUENTE MUÑOZ, T.: "El lugar de cumplimiento de la obligación, en especial en la esfera de la compraventa civil y mercantil", en RCDI, (1968), pp. 905-949.
- PUIG BRUTAU, J.: "Fundamentos de Derecho civil", tomo I, vol. II, "Derecho general de las Obligaciones", 4.ª ed., (1988). Cit. "Fundamentos de Derecho civil: obligaciones I-II".
- Q. MUCIUS SCAEVOLA: "Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la nueva edición oficial", tomo VI, "Clasificación de los bienes. Bienes inmuebles y muebles. Propiedad. Derecho de accesión", 3.ª ed., Madrid, (1895). Cit. "Código civil comentado-VI".
- "Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la edición oficial", tomo XIX, "De las obligaciones", Madrid, (1902).

- "Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la edición oficial", tomo XX, Madrid, (1904).
- "Código civil concordado y comentado extensamente con arreglo á la edición oficial", tomo XXIII, Madrid, (1906).
- QUINTANA CARLO, I.: "STS de 12 de diciembre de 1983: Compraventa mercantil. Concepto. Prescripción", en CCJC, n.º 4, (1984), pp. 1211 y ss.
- QUINTELA GONCALVEZ, M.ªT.: "La protección de los consumidores y usuarios y la Constitución Española de 1978", Madrid, (1986).
- RAMOS MENDEZ: "La jurisdicción voluntaria en negocios del comercio", 1.ª ed., (1978).
- RAMS ALBESA, J.: "Las obligaciones alternativas", Madrid, (1982).
- REBOLLEDO VARELA, A.L.: "STS 9 de junio de 1986: Resolución de contrato de compraventa de bien inmueble. Incumplimiento del vendedor: no entrega de la cosa al tiempo pactado. Distinción entre retraso, mora e incumplimiento. Compraventa de vivienda en construcción: cantidades anticipadas y garantías legales. Incumplimiento por el vendedor", en CCJC, n.º 11, (1986), pp. 3735-3740.
- RECALDE CASTELLS, A.: "El conocimiento de embarque y otros documentos del transporte. (Función representativa)", Madrid, (1992).
- REICH, N.: "Mercado y Derecho. (Teoría y praxis del Derecho económico en la República Federal Alemana)", ed. alemana de 1977, versión castellana de A. Font, Barcelona, (1985).
- REYES LOPEZ, M.ªJ.: "Algunas reflexiones sobre el Derecho del Consumo y la Directiva 374/85 sobre responsabilidad por productos defectuosos", en RGD, enero-febrero, (1991), n.º 556-57, pp. 15-57.
- RICO PEREZ: "Valor de la propaganda en la compraventa de un piso", en RGLJ, (1978), pp. 345-358.
- RIEG, A.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans les Pays de la CEE. République Fédérale d'Alleagne", en RIDC, (1982), pp. 905-958.
- RIPERT G./ROBLOT, R.: "Traité de Droit commercial", tome I, 13.e éd., Paris, (1989).
- RIVERO HERNANDEZ, F.: en Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, y Delgado Echeverría, "Elementos de Derecho civil II. De-

recho de Obligaciones", vol. 1.º, "Parte general. Delito y Cuasidelito", 2.ª ed., Barcelona, (1985). Cit. en Lacruz y otros "Elementos II-1.º".

-- en Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, Luna Serrano, y Delgado Echeverría, "Elementos de Derecho civil II. Derecho de Obligaciones", vol. 3.º, "Contratos y Cuasicontratos", 2.ª ed., Barcelona, (1986). Cit. en Lacruz y otros, "Elementos II-3.º".

ROCA TRIAS, E.: "Jurisprudencia, precedentes y principio de igualdad", en RJC, (1986), pp. 841-874.

RODRIGUEZ GARCIA, C.J: "Arrumbamiento de un tópico jurisprudencial: una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento", LL, (1992-4), pp. 1129-1135.

RODRIGUEZ MORATA, F.: "Venta de cosa ajena y evicción. (Estudio de las reglas del saneamiento por evicción en la compraventa)", Barcelona, (1992).

RODRIGUEZ PLOSS, B.: "Perspectivas jurídicas europeas en materia de responsabilidad civil de productos", en AC, (1989-3), pp. 2885-2896.

ROJO AJURIA, L.: "La compensación como garantía", (1992).

ROJO Y FERNANDEZ-RIO, A.: "La responsabilidad civil del fabricante", Bolonia, (1974).

ROMERO GIRON, V./GARCIA MORENO, A.: "Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Instituciones del Reino de Italia", tomo III, Madrid, (1885).

RUBINO, D.: "La compravendita", en "Trattato di diritto civile e commerciale diretto dai professori A. Cicu e F. Messineo", vol. XXIII, 2.ª ed., Milano, (1962).

-- "La responsabilidad por defecto de calidad en la compraventa y sus diferencias con la garantía por vicios según el Código civil italiano", en RDP, (1953), pp. 165-186.

RUBIO, J.: "Sainz de Andino y la codificación mercantil", Madrid, (1950).

RUBIO GARRIDO, T.: "Interpretación del contrato. Nulidad por falta de objeto. Aliud pro alio. Resarcimiento debido por defecto en la cosa vendida. (Comentario a la STS, Sala 1.ª, 8 de marzo de 1989)", en ADC, (1990), pp. 279-303.

-- "La 'garantía' del artículo 11 LCU", en ADC, (1990), pp. 867-919.

-- "Contrato de compraventa y transmisión de la propiedad", Bolonia, (1993).

RUBIO SAN ROMAN, J.I.: "La responsabilidad en la construcción", Madrid, (1987).

-- "La reforma del artículo 1591 del Código Civil", en AC, (1987-1), pp. 337-350.

RUFFINI GANDOLFI, M.L.: "Una codificazione europea sui contratti: prospettive e problemi", RDCComm, (1991), pp. 559-688.

SALAS HERNANDEZ, J.: "Defensa del consumidor y competencias de los diversos entes territoriales", EC, n.º 15, (1989), pp. 31-53.

-- comentario a los arts. 39 y 40 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", coordinados por R. Bercovitz/Salas Hernández, Madrid, (1992), pp. 1032-1053. Cit. "Comentarios LGDCU".

SALVADOR CODERCH, P.: "Constitución española, compilación catalana y derecho supletorio. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1985)", en ADC, (1985), pp. 745-764.

-- comentario al art. 1591 CC, en "Comentario del código civil", dirigido por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, Madrid, (1991), pp. 1189-1196. Cit. "Comentario CC-II".

SALVADOR CODERCH, P./SANTDIUMENGE, LL.M.: "La influencia del Avant-Projet de Révision du Code civil belge de François Laurent en el Código civil español de 1889", en "Centenario del Código civil (1889-1989)", tomo II, Madrid, (1990), pp. 1921-1965. Cit. "Centenario CC-II".

SALVAT, O./TALLON, D.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans les Pays de la CEE. Royaume-Uni", en RIDC, (1982), pp. 959-1058.

SANCHEZ ANDRES, A.: "El control de las condiciones generales en el Derecho comparado", en RDM, (1980), pp. 385 ss.

-- comentario a los arts. 1601 a 1603, en "Comentario del Código Civil", dirigido por R. Bercovitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, Madrid, (1991), pp. 1212 ss.

SANCHEZ CALERO, F.: "Los vicios ocultos y el ejercicio de las acciones que de ellos derivan en la compraventa mercantil. (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1954)", en RDM, (1956), pp. 447 y ss.

- "Denuncia de los vicios y examen de la cosa en la compraventa mercantil", en ADC, (1959), pp. 1191 y ss.
- "El código de comercio y los contratos mercantiles", en "Centenario del código de comercio", vol.I, Madrid, (1986), pp. 214 y ss.
- "Instituciones de derecho mercantil", 13.ª ed., Madrid, (1988).
- SANCHEZ CALERO, F.J.: "El contrato de obra. Su cumplimiento", (1978).
- "Las obligaciones genéricas", en RDP, (1980), pp. 644-660.
- SANCHEZ ROMAN, F.: "Estudios de Derecho civil español común y foral", tomo II, "Parte General", 2.ª ed., Madrid. Cit. "Estudios de Derecho civil-II".
- "Estudios de Derecho civil y el Código civil é Historia general de la legislación española", tomo IV, "Derechos de obligaciones. Derecho de la contratación", 2.ª ed., Madrid, (1899). Cit. "Estudios de Derecho civil".
- SANCHO REBULLIDA, F.: en Lacruz Berdejo, Delgado Echeverría, Rivero Hernández, "Elementos de Derecho civil II. Derecho de Obligaciones", vol. 1.ª, "Parte General. Delito y cuasidelito", 2.ª ed., Barcelona, (1985). Cit. "Elementos II-1.ª".
- SANTINI, G.: "El comercio (Ensayo de economía del Derecho)" traducción de la edición italiana de 1979, Barcelona, (1988).
- SANTOS BRIZ, J.: comentario al art. 337 CC, en "Comentarios al Código civil y compilaciones forales", dirigidos por M. Albaladejo, tomo V, vol. 1.ª, 2.ª ed., Madrid, (1990). Cit. "Comentarios Edersa V-1.ª".
- SCARANO, L.A.: comentario al art. 37 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 161-171.
- SECO CARO, E.: "Derecho mercantil" coordinado y dirigido por G.J. Jiménez Sánchez, (1990).
- SEQUEIRA MARTIN, A.: "El derecho a la indemnización de daños y perjuicios en la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios", en RCDI, (1986), pp. 1443-1468.
- STANISLAS, G.: "Le Droit de résolution dans le contrat de vente. Sanction de l'inexécution des obligations contractuelles. Etude de Droit suisse", Genève, (1979).

- STEENHOFF, G.J.W.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt du consommateur dans les Pays de la CEE. Pays-Bas", en RIDC, (1982), pp. 887-904.
- SWEET, J.: "La Convenzione UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law) per la vendita internazionale di beni: osservazioni di un docente americano", en RDCComm, (1984), pp. 299-306.
- TAPIA FERNANDEZ, I.: "Las condenas no pecuniarias. (Ejecución de sentencias de dar, hacer o no hacer)", Palma de Mallorca, (1984).
- con Cavanillas Múgica, "La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal", Madrid, (1992).
- TARTUFARI, L.: "Della vendita e del riporto", en "Il Codice di commercio commentato, coordinato dai professori L. Bollaio e C. Vivante", 5.ª ed., vol. III, (1925).
- TERRANOVA, C.G.: "La garanzia per vizi della cosa venduta", en RTDPC, (1989), pp. 69-117.
- TORNO MAS, J.: comentario al art. 10.3 LGDCU, en "Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", Madrid, (1992), pp. 330-335. Cit. "Comentarios LGDCU".
- TORRALBA SORIANO, V.: Comentarios a los arts. 3.1 y 4.1 CC, en "Comentarios a las reformas del código civil. (El nuevo Título preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975)", vol. I, Madrid, (1977), pp. 149-165 y 194-207.
- TOULLIER, C.M.B.: "Le Droit civil français", tome 6ème, 5ème éd., Paris, (1830).
- "Le Droit civil français", tome 7ème, 5ème éd., Paris, (1830).
- TOURNAFOND, O.: "Les prétendus concours d'actions et le contrat de vente (erreur sur la substance, défaut de conformité, vice caché)", RDS, (1989), n.º 35, pp. 237-244.
- TRABUCCHI, A.: "Istituzioni di diritto civile", 33.ª ed., Padova, (1992).
- TRIGEAUD, J.M.: "L'erreur de l'acheteur. L'authenticité du bien d'art. (Etude critique)", en RTDC, (1982), pp. 55-85.
- TROPLONG, M.: "Du prêt", tome XIV, Paris, (1845).
- "Le Droit civil explique suivant l'ordre des articles du code", "De la vente", tome second, 3ème éd., Paris, (1837).

- UBALDI, P.: comentario al art. 36 CV 1980, en NLCC, (1989), pp. 153-161.
- VALPUESTA FERNANDEZ, M.^a R.: comentario al art. 1196 CC, en "Comentario del Código civil", dirigido por R. Berco-vitz/Díez-Picazo/Paz-Ares/Salvador, tomo II, Madrid, (1991). Cit. "Comentario CC-II".
- VARELA, A.: "Das obrigações em geral", vol. I, 7.^a ed., Coim-bra, (1991).
- VENEZIANO, A.: "La Convenzione di Vienna vista attraverso le opere di commento a carattere generale e le prime applicazioni giurisprudenziali", en RDCComm, (1992), pp. 925-946.
- VERGUEZ SANCHEZ, M.M.^a: "Concepto y particularidades de la 'venta sobre muestras'", en "Estudios jurídicos en homenaje a Joaquin Garrigues", tomo III, Madrid, (1971), pp. 455 y ss.
- VICENT CHULIA, F.: "Compendio crítico de Derecho mercantil", tomo II, "Contratos. Títulos valores. Derecho concu-rsal", 2.^a ed., Barcelona, (1986).
- "Compendio crítico de Derecho mercantil", tomo II, 3.^a ed., (1990).
- "La unificación del Derecho de Obligaciones", ponencia del "Congreso Internacional sobre la reforma del Derecho Contractual y la Protección del Consumidor", en Zaragoza, 15-18 de noviembre de 1993.
- VICENTE Y GELLA, A.: "La doctrina de los vicios y el cumpli-miento 'aparente' de los contratos", en "Homenaje a D. Juan Moneva y Pujol", Zaragoza, (1954).
- VISO, S. DEL: "Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España", Parte segunda: Dere-cho civil, tomo II, "Del Derecho de las personas con relación a su estado", 5.^a ed., Valencia, (1885). Cit. "Lecciones elementales-II".
- "Lecciones elementales de Historia y de Derecho ci-vil, mercantil y penal de España", Parte segunda: Dere-cho civil. "De las obligaciones", tomo III, 5.^a ed., Valencia, (1884). Cit. "Lecciones elementales-III".
- "Lecciones elementales de Historia y de Derecho ci-vil, mercantil y penal de España", Parte tercera: Dere-cho mercantil", 2.^a ed., Valencia, (1864).
- VIVANTE, C.: "Traité de droit commercial", traduit sur la troi-sième édition italienne (1907-1909) par Jean Escarra, tome I, Paris, (1910).

-- "L'autonomia del Diritto e i progetti di riforma",
en RDC, (1925), pp. 572 ss.

VOULGARIS, J.: "Le contrôle des clauses abusives dans l'intérêt
du consommateur dans les Pays de la CEE. Grèce", en
RIDC, (1982), pp. 757-790.

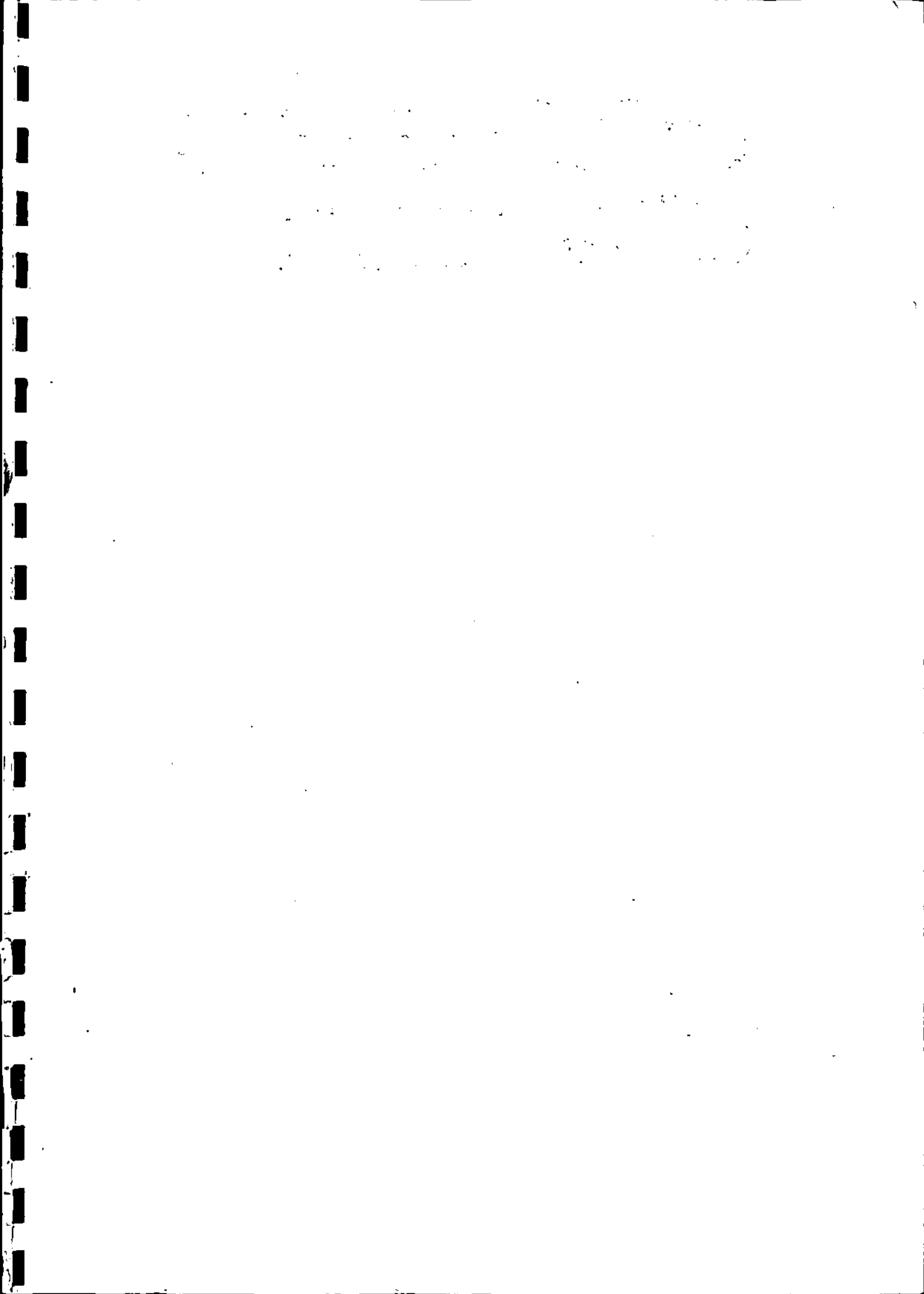
WINDSCHEID, B.: "Lehrbuch des Pandektenrechts", Band 2, Frank-
furt am Main, (1906). Cit. "Pandektenrechts".

YZQUIERDO TOLSADA, M.: "Responsabilidad civil contractual y ex-
tracontractual", vol. I, Madrid, (1993).

ZACHARIE, K.S.: "Le Droit civil français", traduit C.Massé/Ch.
Vergé, tome deuxième, Paris, (1855).

ZWEIGERT, K./KÖTZ, H.: "Introduction to comparative Law", vol
I, "The Framework", 2.^a ed, translated from German by
T. Weir, Oxford, (1987).

-- "Introduction to comparative Law", vol. II, "The
institutions of Private Law", 2.^a ed., translated from
German by T. Weir, Oxford, (1987).



REUNIDO EL TRIBUNAL QUE SUSCRIBE EN EL DIA DE
LA FECHA, ACORDO CALIFICAR LA PRESENTE TESIS
DOCTORAL CON LA CENSURA DE ~~ACTO COMPLETAMENTE~~

MADRID, 11 de febrero de 1994

WRE

Alvarez

Dr. Gamboa

